Protocolo de Sentencias N° Resolución: 26 Año: 2022 Tomo: 4 Folio: 1177-1377

CAMARA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE 10°NOM.

EXPEDIENTE SAC: 8439180 - AHUMADA, SERGIO SEBASTIÁN - ALDERETE,

CARLOS JAVIER - ALDERETE, CIELO JANET - ÁLVAREZ, KAREN ALDANA -

CALDERON, CYNTHIA DE LOURDES - CALDERON, DARIO GERMAN - CEBALLOS,

MAURICIO DAMIÁN - CHIQUILITTO, MATÍAS EMANUEL - CHIQUILITTO, LUCAS

ALBERTO SEBASTIÁN - CÓRDOBA, JOSÉ DANIEL - CÓRDOBA, PAOLA BEATRIZ -

CÓRDOBA, WILIAM ELÍAS - ESQUIBEL, ROMINA SOLEDAD - GOROSITO, MIRTA

ISABEL - LOZA, LEANDRO SEBASTIÁN - LOZA, ROBERTO ANTONIO - MARTÍNEZ,

JOHANA EDITH - MOYANO, RODRIGO ADRIÁN - QUINTEROS, ANÍBAL CÉSAR -

QUINTEROS, NICOLAS CESAR - TABORDA, JÉSICA SILVANA - CAUSA CON

IMPUTADOS PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 26 DEL 13/06/2022

SENTENCIA NUMERO: 26

En la ciudad de Córdoba a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil

veintidós, se procede a redactar la Sentencia dictada el día veintitrés (23) de mayo del

corriente año, oportunidad en la que se leyó sólo su parte dispositiva, en estos autos

caratulados "Ahumada, Sergio Sebastián y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita, etc. "SAC

Nro. 8439180 y su acumulado SAC Nro. 10207873, radicados en esta Excma. Cámara

en lo Criminal y Correccional de 10° Nominación, jurisdicción ejercida por la Sala

Colegiada integrada por los Sres. Vocales Mario Walter Centeno, Juan José Rojas y

Carlos Palacio Laje, bajo la presidencia de este último. La audiencia para la lectura

integral de la presente, en términos del art. 409 -segundo párrafo- del CPP, se fijó para

el día 14 de junio del cte. año, a las 13:00 hs. Intervinieron en la audiencia respectiva,

además de los referidos miembros del Tribunal, el Señor Fiscal de Cámara Gustavo

Dalma; los siguientes abogados, a saber: Daniel Eduardo González, como defensor de

los imputados Sergio Sebastián Ahumada y Karen Aldana Álvarez; Miguel Juárez

Villanueva, en calidad de defensor del abogado Matías Emanuel Chiquilitto; Cristian

Leonardo Ambrosio, como defensor de los imputados José Daniel Córdoba y Wiliam

Elías Córdoba; Simón S. Palacios, asistiendo al imputado Ángel Esteban Tapia;

Nicolás E. Juárez, en calidad de defensor del imputado Darío Germán Calderón;

participó asimismo la Señora Asesora Letrada del 11° Turno Andrea Bruno en calidad

de defensora de los imputados Carlos Javier Alderete, Cielo Janet Alderete, Mauricio

Damián Ceballos, Lucas Alberto Sebastián Chiquilito, Paola Beatriz Córdoba, Romina

Soledad Esquibel, Mirta Isabel Gorosito, Leandro Sebastián Loza, Roberto Antonio

Loza, Johana Edith Martínez, Rodrigo Adrián Moyano, Aníbal Cesar Quinteros, Gloria

Elizabeth Uran, Jesica Silvana Taborda, Cynthia de Lourdes Calderón, y Nicolás Cesar

Quinteros; participando también los siguientes 23 imputados, a saber: 1) Sergio

Sebastián Ahumada, DNI N° 37.999.481, argentino, soltero, con domicilio en calle

pública s/n, Manzana 18, Lote 8 de barrio Ecotierra, Ituzaingó, nacido en fecha

29/01/92 en esta ciudad, hijo de Sergio Gustavo Ahumada (v) y de Patricia del Valle

Venencio (v); 2) William Elías Córdoba, DNI N° 36.146.504, argentino, soltero, con

domicilio en "Villa 40" sita en avenida Rivadavia de barrio Villa El Trencito, nacido el

11/12/91 en esta ciudad, hijo de Néstor Hugo y de Mirta Isabel Gorosito (v), prontuario,

Sec. A.G., n°1106432; 3) José Daniel Córdoba, DNI N° 37.615.738, argentino, soltero,

domiciliado en "Villa 40", sita en avenida Rivadavia de barrio Villa El Trencito de esta

ciudad, nacido en fecha 03/09/87 en esta ciudad, hijo de Néstor Hugo Córdoba (v) y de

Mirta Isabel Gorosito (v), prontuario n°1050316, sec. A.G.; 4) Ángel Esteban Tapia,

DNI N° 35.279.494, argentino, de 30 años de edad, soltero, domiciliado en calle

Antonio Lavoisier n° 5367 de barrio Betania, nacido el día 28/03/91 en la ciudad de

Cruz del Eje de esta provincia, hijo de Juan Ramón Morales (f) y de Brígida María

Estela Tapia; 5) Jésica Silvana Taborda, DNI N° 41.033.944, argentina, soltera, con

domicilio en calle Obispo Salguero n° 421, piso 2°, Dpto. "c", de barrio Nueva Córdoba,

nacida el 27/08/98 en Villa del Rosario de esta provincia, hija de Gustavo Sergio

Taborda (v) y de María Silvana Loza (v) (conectada remotamente desde su domicilio

sito en calle Juan Filiberto n° 1886 en Cipolletti, Prov. de Río Negro, a través del

sistema Webex); 6) Cynthia de Lourdes Calderón, DNI N° 35.572.229, argentina, con

domicilio en avenida de Mayo n° 877 de barrio Villa El Libertador de esta ciudad, fecha

de nacimiento 03/10/90, en esta ciudad, hija de Víctor Hugo Calderón y de Zulma del

Valle Ibarra (conectada remotamente desde su domicilio a través del sistema Webex,

autorizada por razones de salud); 7) Carlos Javier Alderete, DNI N° 38.647.570,

argentino, soltero, con domicilio en calle Vulcan n° 8086 de barrio Cerro Norte

Arguello, nacido el 19/01/95 en esta ciudad, hijo de Juan Carlos Alderete y de

Verónica del Valle Cabrero; 8) Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, DNI N° 36.240.515,

argentino, soltero, con domicilio en calle José Acevey n° 2031 de barrio Ayacucho de

esta ciudad, nacido el 20/03/91 en esta ciudad, hijo de Luis Eduardo Chiquilitto (f) y de

Norma Esther Gutiérrez; 9) Rodrigo Adrián Moyano, DNI N° 39.070.067, argentino,

soltero, con domicilio en calle William Brag, Manzana 46, Lote 11 -altura aproximada

N° 5190/5200- de barrio Ituzaingó (IPV), nacido el 09/09/95 en esta ciudad, hijo de

Miguel Ángel Moyano y de Norma Beatriz Suárez; 10) Johana Edith Martínez, DNI n°

37.195.289, argentina, con domicilio en Boulevard Rivadavia N° 4885 de barrio

Ferreira, nacida en fecha 12/01/93 en esta ciudad; hija de José Martínez y de

Gumercinda Beatriz Leiva; 11) Gloria Elizabeth Uran, DNI N° 40.521.244, argentina,

con domicilio en calle Paso de los Andes n° 1916 de barrio Bella Vista, nacida el

13/06/95 en esta ciudad, hija de Miriam Adriana Uran; 12) Paola Beatriz Córdoba, DNI

N° 25.862.873, argentina, con domicilio en calle pública s/n, Manzana 40, Lote 4 de

barrio Ampliación Cabildo, nacida en fecha 11/11/77 en esta ciudad, hija de Juan

Eudes Córdoba y de María Esther Córdoba; 13) Mirta Isabel Gorosito, DNI N°

18.472.125, argentina, soltera, con domicilio en calle pública s/n, manzana 1, casa 8

de barrio Cooperativa El Paraíso, nacida en fecha 25/01/66 en esta ciudad, hija de

Dolores Elías Gorosito (f) y de Nélida Gertrudes Caro (f); 14) Romina

Soledad Esquibel, DNI N° 35.525.750, argentina, soltera, con domicilio en calle

Enrique Berdú n° 2638 de barrio José Ignacio Díaz, 1° sección, fecha de nacimiento

22/06/90 en esta ciudad, hija de Nicolás Armando Esquivel y de Clara Lisa Ortiz; 15)

Matías Emanuel Chiquilitto, DNI N° 33.975.876, argentino, soltero, con domicilio en

calle Viedma Recalde s/n de barrio Villa Unión, nacido el 11/11/88 en esta ciudad, hijo

de Luis Eduardo Chiquilitto (f) y de Norma Esther Gutiérrez; 16) Aníbal César

Quinteros, DNI n°13.821.766, argentino, domiciliado en calle Bermejo n° 5468 de

barrio Villa El Libertador, nacido el 30/10/59 en esta ciudad, hijo de Juan Quinteros y

de Nilda Nicolasa Niza; 17) Roberto Antonio Loza, DNI n° 23.295.006, argentino,

soltero, domiciliado en calle pública s/n, Manzana 40, Lote 4 de barrio Ampliación

Cabildo, nacido el 10/04/73 en la Localidad de Luque de esta pcia., hijo de Tomás

Américo Loza y de María Magdalena Reinoso; 18) Leandro Sebastián Loza, DNI n°

42.303.561, argentino, soltero, domiciliado en calle pública s/n de manzana 40, lote 4

de barrio Ampliación Cabildo, nacido en fecha 22/11/99 en esta ciudad, hijo de

Roberto Antonio Loza y de Paola Beatriz Córdoba; 19) Mauricio Damián Ceballos, DNI

n° 27.958.294, argentino, casado, domiciliado en calle pública s/n, Manzana 8, lote 10

de barrio Altos del Valle, de la ciudad de Carlos Paz de esta Pcia., fecha de nacimiento

28/02/80 de esta ciudad, hijo Omar Ceballos y de Susana Piergentilli (f); 20) Cielo

Janet Alderete, DNI n° 39.693.641, argentina, soltera, domiciliada en calle Vulcán n°

8086 de barrio Arguello Cerro Norte, fecha de nacimiento el 26/09/96, hija de Verónica

Cabrera y de Juan Carlos Alderete; 21) Karen Aldana Álvarez, DNI n° 39.619.865,

argentina, soltera, con domicilio en calle pública s/n, Manzana 18, Lote 8, de barrio

Ecotierra Ituzaingó de esta ciudad, nacida el 07/05/96, hija de Aldo Miguel Álvarez y de

Gurmencinda Leiva; 22) Darío Germán Calderón, DNI N° 31.996.573, soltero, con

domicilio en calle Mariano Santibáñez n° 4333 de barrio Residencial San Roque,

nacido el 01/11/85, hijo de Víctor Hugo Calderón y de Zulma del Valle Ibarra; 23)

Nicolás César Quinteros, DNI n° 41.410.885, de 24 años de edad, argentino, estado

civil soltero, con nivel de instrucción primaria completa, de ocupación jardinero, nacido

el día 5 de marzo de 1997, en la ciudad de Córdoba, con domicilio en la Ciudad de

Alta Gracia, en Barrio La Perla, calle S/N Los Cardenales, hijo de Aníbal Cesar

Quinteros y de Noemí Evangelina Ferreyra. Respecto de los 23 imputados

relacionados el Requerimiento de Citación a juicio de fecha 02/06/2021 formulado por

la Fiscalía de Instrucción del Distrito I Turno 1°, que corre a fs. 1298/1366, el Auto N°

45 de Elevación a juicio, dictado por el Juzgado de Control y Faltas N° 7 de esta

ciudad, con fecha 20/08/2021, y el Requerimiento de Citación a juicio de fecha

24/08/2021, obrante a fs. 1473/1511, de los autos SAC Nro. 10207873, acumulados

(respecto exclusivamente de Nicolás Cesar Quinteros), les atribuye la comisión de los

siguientes hechos, que a los efectos de la presente y para una mejor compresión, se

los ha nominado "primero a octavo", a saber:

Hecho nominado primero a efectos de la presente: "Con fecha no determinada con

exactitud, pero que podría ubicarse en el lapso comprendido entre comienzos del año

dos mil diecisiete y el mes de mayo del año dos mil diecinueve, desde el

Establecimiento Penitenciario en el que cada uno de los internos se encontraba

alojado, hasta coincidir todos en el mismo lugar de alojamiento siendo este el

Complejo Carcelario N° 2 "Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje

de esta provincia, donde se encuentran privados de su libertad los imputados William

Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián

Chiquilitto, Nicolás César Quinteros y Darío Germán Calderón, se habrían asociado

con otros sujetos no individualizados hasta el momento, conformando una banda

destinada a concretar una pluralidad indeterminada de delitos, principalmente fraudes

en perjuicio de terceros. Para ello, tras haberse organizado en banda habrían

reclutado como miembros de la asociación criminal a Leandro Sebastián Loza,

Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete, Jésica Silvana,

Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Angel Esteban

Tapia, Matías Emanuel Chiquilitto, Karen Aldana Alvarez, Paola Beatriz Córdoba, Mirta

Isabel Gorosito, Johana Edith Martínez, Cynthia de Lourdes Calderón, Romina

Soledad Esquivel, Gloria Elizabeth Uran y Aníbal César Quinteros, quienes junto a

otros individuos no identificados aún, coincidiendo intencionalmente con el resto de los

coimputados sobre los objetivos ilícitos, habrían decidido tomar parte de la asociación

ilícita y cumplir con los roles que les fueron previamente asignados por los jefes y

organizadores, los cuales comprendían la preparación de las estafa, su concreción, el

aprovechamiento y la distribución de lo que se habría de obtener ilegalmente. Los

imputados William Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas

Alberto Sebastián Chiquilitto, Nicolás César Quinteros y Darío Germán Calderón,

asumieron el carácter de organizadores y jefes, distribuían roles y tareas, se brindaban

apoyo y contención entre sí y a los demás miembros de la banda. Con la colaboración

de otros sujetos no identificados hasta el momento y el resto de sus miembros,

habrían ideado un plan estratégico propio para delinquir, según una modalidad usual

en el establecimiento carcelario, para satisfacer sus diferentes finalidades delictivas,

entre ellas aquéllas que consistían en el ingreso y uso ilegítimo e indiscriminado de

teléfonos celulares, aprovisionamiento de "chips" y carga mediante "tarjetas

prepagas", elementos éstos con los que se comunicarían con diversas personas que

habitaban en diferentes puntos del país, sea a través de llamados telefónicos,

mediante mensajes vía whatsapp/texto, utilizando nombres falsos y mentidas

representaciones de distintas compañías ficticias, para hacerles creer a las víctimas -

diseminadas por todo el territorio nacional- que habían resultado ganadoras de un

sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros beneficios. Una vez

que consiguieran que sus interlocutores cayeran en error creyéndose acreedores del

premio falsamente prometido, otro de ellos le llamaría por teléfono y les informaría

ardidosamente que para poder acceder al beneficio debían integrar distintas sumas de

dinero, realizando transferencias en efectivo sea mediante el sistema persona a

persona - Western Unión/Pago Fácil- o bien guiando a las potenciales víctimas hacia

un cajero automático, donde en forma hábil y engañosa, mediante el despliegue de un

discurso mendaz, iban dictándole los pasos a seguir para que trasfirieran dinero al

CBU que les indicaban, bajo la excusa de que lo necesitaban para "concretar" el

"trámite". De tal manera lograrían que los destinatarios de la trampa transfirieran

aquellos montos, en favor de otros miembros de la organización criminal quienes, a la

postre, retirarían el dinero producto del ardid estafatorio presumiblemente en la ciudad

de Córdoba en alguna agencia de Western Unión/Pago Fácil o entidad bancaria o

cajero automático. En ese contexto criminal, esta asociación se estructuró en una clara

división del trabajo caracterizada por la alternancia e intercambiabilidad de los papeles

asumidos por sus miembros, no así el de los jefes, en base a las distintas tareas que

les cupo a cada uno. Así, los imputados Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián

Moyano, Cielo Janet Alderete, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada,

Mauricio Damián Ceballos, Ángel Esteban Tapia, Matías Emanuel Chiquilitto, Paola

Beatriz Córdoba, Cynthia de Lourdes Calderón, Romina Soledad Esquivel, Gloria

Elizabeth Uran y Aníbal César Quinteros junto a otras personas aún no identificadas

por la instrucción, entre otras tareas asumidas, tuvieron a su cargo la función de

prestarse como destinatarios del dinero - producto del accionar estafatorio- enviado

por las víctimas como giros persona a persona o transferencias bancarias, según

específicas directivas impartidas por los organizadores, de redistribuirlo entre los jefes,

sus familias, y el resto de los miembros de la organización. Por otro lado, Cielo Janet

Alderete y Johana Edith Martínez, junto otras personas aún no identificadas, entre

otras tareas asignadas, estaban encargadas: la primera de ellas en proveer -con el

dinero de las maniobras defraudatorias- de aparatos telefónicos con los cuales los

fraudes eran iniciados por los organizadores desde el establecimiento carcelario;

mientras que la segunda nombrada, tenía a su cargo la compra de otros bienes. Otros

miembros de la banda, les correspondió gestionar cuentas bancarias de terceros

quienes, conociendo el fin perseguido por la agrupación criminal, aceptaron brindar a

los jefes de la banda los CBU de las mismas para que luego fueran utilizadas en los

fraudes. Este rol les cupo a Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano y

Roberto Antonio Loza. También Loza se encargó de informar a los jefes de la

asociación ilícita, el saldo de las cuentas bancarias que se encontraban siendo

utilizadas por la organización criminal. Jésica Silvana Taborda fue quien se encargaba

de asesorar sobre el modo en el que debían ser constituidas y utilizadas las cuentas

bancarias -creadas para recibir el dinero ilegítimamente recibido-. Las que se

ocuparon, a pedido de los jefes, de acompañar a otros miembros de la banda a cobrar

el dinero y asegurar el producto de los fraudes en beneficio del grupo, fueron Karen

Aldana Alvarez, Johana Edith Martínez y Mirta Isabel Gorosito.

Hecho nominado segundo a efectos de la presente: "Desde el Complejo Carcelario N°

2 "Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, de esta Provincia de

Córdoba., en las fechas que más abajo se especifican, los imputados e internos

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba, según la mención que en cada caso se

realiza, con la ayuda externa e imprescindible de Paola Beatriz Córdoba, Leandro

Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián

Ahumada, Mauricio Damián Ceballos y Angel Esteban Tapia quienes previamente les

habían proporcionado, mediante la gestión realizada por Roberto Antonio Loza, sus

datos filiatorios como así también sus números de cuenta bancaria y CBU a esos

fines, realizaron sucesivamente llamados con la línea de celular número 3512967251 y

otras aún no establecidas por la instrucción, a los interlocutores que más abajo se

especifican y desplegaron sobre ellos un discurso engañoso, consistente en

identificarse con nombres falsos y mentidas representaciones de distintas compañías y

organismos públicos, algunas reales y otros ficticios en cuyo nombre les expresaban

que habían sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en

efectivo y otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar

previamente el pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación

debía realizarse, o bien vía Western Unión o guiando a las potenciales víctimas hacia

un cajero automático, donde en forma hábil y engañosa, mediante el despliegue de un

ardid verosímil, iban dictándole los pasos a seguir para que trasfirieran dinero a los

CBU que les indicaban a nombre de Paola Beatriz Córdoba, Leandro Sebastián Loza,

Rodrigo Adrián Moyano, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio

Damián Ceballos y Angel Esteban Tapia, quienes se hallaban fuera del

establecimiento penitenciario y quienes según el discurso mendaz acordado con ellos,

eran los gestores o los comisionistas de las falsas empresas invocadas. Como directa

consecuencia del ardid desplegado por los encartados, tras las sucesivas llamadas

efectuadas en cada caso, en las fechas que se mencionan, los interlocutores fueron

determinados a efectuar los giros "persona a persona" que se les indicaba, desde las

distintas sucursales de los organismos de pago más próximos a su lugar de residencia

-el que se identifica con el respectivo número de operación en la planilla que corre más

abajo-, por el monto dinerario indicado en cada caso, en favor de Paola Beatriz

Córdoba, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Jésica Silvana Taborda,

Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos y Angel Esteban Tapia

quienes, como se dijo, previamente les habían proporcionado sus datos filiatorios,

mediante la gestión realizada por Roberto Antonio Loza, como así también sus número

de cuentas bancarias y CBU a los internos a esos fines y habían asumido el

compromiso de percibir para los encartados tales emolumentos; Roberto Antonio Loza

el encargado de informar los saldos de las cuentas bancarias. A posteriori Paola

Beatriz Córdoba, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Jésica Silvana

Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos y Angel Esteban

Tapia concurrieron a la casa de la empresa involucrada en las transferencias,

emplazadas en esta pcia., y percibieron en cada caso el producto del fraudulento

desapoderamiento:

Fecha Interno que llamó

Perjuicio

Domicilio de la Víctima

N°

Operación / Transferenc ia /

Víctima

Secuencia / Comprobant e

Cobrador /a Agencia de Pago - Domicilio de Pago

/08/2017

William

Jessica

B 27 Viv /

$ 5.000,00

009194

Paola Beatriz en algún

Elías Jesús Pje. M.

Córdoba

cajero

Córdoba y

Sobieraj

Verón 0, 14 -

automático o

José Daniel

Morón Esquel,

entidad

Córdoba

Futaleufú, Pcia. de Chubut

bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

/08/2017

William

Jessica

B 27 Viv /

$ 500,00

009304

Paola Beatriz en algún

Elías Jesús Pje. M.

Córdoba

cajero

Córdoba y

Sobieraj

Verón 0, 14 -

automático o

José Daniel

Morón Esquel,

entidad

Córdoba

Futaleufú, Pcia. de Chubut

bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

2 de Abril n° $ 4.900,00 005922 1647, Trelew, Rawson, Pcia. de Chubut

$ 140,00 008150

Av. Julio A.

Roca 0, Gobernador

Costa, Tehuelches, Pcia. de Chubut

Av. Julio A.

Roca 0, Gobernador

14/08/2017

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Avelino

Osvaldo

Limonao

Valeria Margarita Barriga

18/08/2017

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Valeria Margarita Barriga

$ 12,60 008160

18/08/2017

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Costa, Tehuelches, Pcia. de Chubut

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero automático entidad bancaria emplazac en la

Pcia de Córdol Paola Beatriz en algún Córdoba cajero automátici entidad bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob Paola Beatriz en algúr Córdoba cajero automátici

entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

William

Valeria Av. Julio A. $ 1.280,00 008178

Elías Margarita Roca 0,

Córdoba y

Barriga Gobernador

José Daniel

Costa,

5/08/2017

Pcia. de

emplazada

Chubut

en la Pcia.

de Córdoba

William

Marisa Alcazaba y $ 1.000,00 007766

Paola Beatriz en algún

Elías Andrea

Sotomayor,

Córdoba cajero

Córdoba y

Vazquez

S/N,10 automático o

José Daniel

Viviendas

entidad

Córdoba

Casa N° 10, bancaria

Camarones, emplazada

Florentino

en la Pcia.

Ameghino,

de Córdoba

Pcia. de

Chubut

/08/2017

Córdoba

Tehuelches,

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria

$ 4.700,00 002007

Racedo n°

06/02/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

267, Federación, Pcia. de Entre Ríos

$ 212,00 007126

Antonella J. Díaz de Beatriz Solis n° Gongora 2139, Pcia.

06/02/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

de Santa Fe

Antonella J. Díaz de $ 5.000,00 007115 Beatriz Solis n° Gongora 2139, Pcia.

Nidia Mercedes Sclavi

01/02/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

de Santa Fe

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero automático entidad bancaria emplazad en la

Pcia de Córdol Paola Beatriz en algún Córdoba cajero automátici entidad bancaria

emplazac en la Pcia de Córdol Paola Beatriz en algúr Córdoba cajero automátici

entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdol

1/02/2018 William Stefania Martín Fierro $ 1.300,00 009105 Elías Gisel Marin n° 1210,

Córdoba y

Chajari,

José Daniel

Federación,

Córdoba

Pcia. de

$ 67,80

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Angélica Susana Neyra

3670

Entre Ríos

1/02/2018

Ruta Provincial 14 S/N, Luyaba, San Javier, Pcia. de Córdoba

1/02/2018 William

Diana Isabel Coronel $ 1.000,00 003859

Elías Depretto Salas S/N,

Córdoba y

Federación,

José Daniel

Pcia. de

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba Sergio en algún

Sebastián cajero Ahumada automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de

Córdoba Paola Beatriz en algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Córdoba

Entre Ríos

15/02/2018

William

Claudio

Pampa de

$ 5.000,00

004491

Paola Beatriz en algún

Elías Daniel Achala 0,

Córdoba

cajero

Córdoba y

González

Maythe,

automático

José Daniel

Mina

entidad

Córdoba

Clavero, San Alberto, Pcia. de Córdoba

bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

19/02/2018

William

Susana

Pública 0,

$ 117,17

006436

Paola Beatriz en algún

Elías Beatriz

San Isidro,

Córdoba

cajero

Córdoba y

Farias San Pedro,

automático

José Daniel

San Alberto,

entidad

Córdoba

Pcia. de Córdoba

bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob

27/02/2018

William

Reynaldo

Santa María $ 3.000,00

006805

Paola Beatriz en algún

Elías Gabriel

0, La Lila

Córdoba

cajero

Córdoba y

Olmedo

Parque,

automático

José Daniel

Anisacate,

entidad

Córdoba

Santa María, Pcia. de Córdoba

bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

702/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Bustos Cont. 9 de $ 5.000,00 009258 Debora Julio S/N, María Gualeguay, Pcia. de

Entre Ríos

René Fulvio $ 47,00 5600

Osvaldo Zambroni n° Porzio 440 , Vicuña Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 5608

Osvaldo Zambroni n° Porzio 440 , Vicuña Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba Sergio en algún

Sebastián cajero Ahumada automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de

Córdoba Sergio en algún Sebastián cajero Ahumada automático o entidad bancaria

emplazada en la Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 5626 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 5631 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 5639 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Pcia. de Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

René Fulvio $ 0,47 5644 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 5649 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 5654 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 5659 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 5664 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 5669 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdol en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Pcia. de Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

René Fulvio $ 0,47 5674 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 5679 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4813 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4818 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4827 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4831 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Pcia. de Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4839 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4844 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4848 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4852 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4856 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4860 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Pcia. de Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

j/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4864 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4868 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4872 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4876 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4882 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4886 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Pcia. de Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

1/03/2018 William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4890 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4894 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

René Fulvio $ 0,47 4898 Sergio

Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Porzio 440 , Vicuña Ahumada

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4902 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4906 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba

05/03/2018 William

René Fulvio $ 0,47 4915 Sergio

Elías Osvaldo Zambroni n° Sebastián

Córdoba y Porzio 440 , Vicuña

Ahumada

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Pcia. de Córdoba

William

René Fulvio $ 25.000,47

Elías Osvaldo Zambroni n° Córdoba y Porzio 440 , Vicuña José Daniel Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

/03/2018

3516

Sergio Sebastián Ahumada

Pcia. de Córdoba

William Gabino Pública S/N, $ 30.000,00

Elías Arturo Los Pozos, Córdoba y Gómez Villa de Las José Daniel

Rosas, San

Córdoba

Javier, Pcia.

/03/2018

8980

Sergio Sebastián Ahumada

de Córdoba

William

Germán Sarmiento n° $ 5.728,00

Elías Javier 785,

Córdoba y

Barrionuevo Tosquita, Río

José Daniel

IV, Pcia. de

/03/2018

5832

Sergio Sebastián Ahumada

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Córdoba

Córdoba

12/03/2018 William Germán Sarmiento n° $ 1.000,00 Elías

Javier 785,

IV, Pcia. de Córdoba

$ 1.098,35 4093255185 Mauricio

Damián

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Laura Luján Jensen

Ceballos

14/03/2018

5748

Sergio Sebastián Ahumada

Córdoba y Barrionuevo Tosquita, Río

José Daniel Córdoba

13/03/2018

Barrio Estación, Coronel Dorrego, Pcia. de Buenos Aires Teresita 9 de Julio n° $

37.000,00 Susana 1756 - Barrio Robaina Centro, Pcia.

de

9109

Sergio Sebastián Ahumada

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdol X6542,

Chubut n 51, La Fal Pcia. de Córdoba

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Corrientes

i/03/2018 William Joaquín Pje. Pedro $ 3.500,00 FT18073463 Rodrigo Elías

Daniel

Esteban n°

713543 Adrián

Mackenna, Río Cuarto

/03/2018

Rodrigo Adrián Moyano

Córdoba y Aguirrezabal 742, Vicuña

Moyano

José Daniel Córdoba

LINK08363

William Stella Maris Av. Carlos $ 248,00

Elías Reginatto San Yde n° Córdoba y

1435, Vicuña

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Pcia. de

/03/2018

Rodrigo Adrián Moyano

Córdoba

William Stella Maris Av. Carlos $ 20.000,00 LINK05116

Elías Reginatto San Yde n° Córdoba y

1435, Vicuña

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Pcia. de

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Córdoba

19/03/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Rodrigo

Adrián

Moyano

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob X6542, Chubut n

51, La Fal Pcia. de Córdoba

19/03/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Rodrigo

Adrián

Moyano

Stella Maris Av. Carlos $ 40.000,00 LINK08363 Reginatto San Yde n° 1435, Vicuña

Mackenna, Pcia. de Córdoba

Antonio El Abrojal 0, $ 1.800,00 FT18078302 Sabino Jara Corcovado,

440953

19/03/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Mauricio Damián Ceballos

Futaleufu, Pcia. de Chubut

Luis Antonio Calle n° 37, $ 2.671,07 8659304507 Cabrera Las Toscas, Pcia. de Santa

Fe

X6542, Chubut n° 51, La Falda, Pcia. de Córdoba X6542, Chubut n° 51, La Falda,

Pcia. de Córdoba en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia.

de Córdoba

William

Noelia Calle n° 37,

$ 438,60 280899901 Mauricio

Elías Noemí Las Toscas,

Damián

Córdoba y

Cabrera

Pcia. de

Ceballos

José Daniel

Santa Fe

Córdoba

William

Noelia Calle n° 37,

$ 2.671,07 3086136873

Mauricio

Elías Noemí Las Toscas,

Damián

Córdoba y

Cabrera

Pcia. de

Ceballos

José Daniel

Santa Fe

Córdoba

William

Stella Maris

Av. Carlos

$ 20.000,00 FT18078571

Rodrigo

Elías Reginatto

San Yde n°

094173

Adrián

Córdoba y

1435, Vicuña

Moyano

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Pcia. de Córdoba

/03/2018

/03/2018

/03/2018

20/03/2018 William Raúl Enrique Sección Elías Varsia Quintas 0, Córdoba y

Villa

Valeria,

José Daniel

Pcia. de

William Pedro Javier Necochea n° $ 7.997,52 9949853306 Elías Aguirre 745, Del

Viso, Pcia. de Buenos Aires

Calle n° 15, $ 1.098,35 7639004380

Mauricio Damián Ceballos

21/03/2018

Gabriela Jaqueline Vista Alegre, Villegas Pcia. de Neuquén

Mauricio Damián Ceballos

21/03/2018

Mauricio Damián Ceballos

Córdoba

Córdoba

20/03/2018

Córdoba y José Daniel Córdoba William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

William Sonia Analía El Paisano $ 3.428,93 4981707274

Elías Brizuela n° 5983, Córdoba y Chimbas,

José Daniel

Pcia. de San

$ 2.050,00 FT18078023 Rodrigo 315821 Adrián Moyano

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob X6542,

Chubut n 51, La Fal Pcia. de Córdoba X6542, Chubut n 51, La Fal Pcia. de Córdoba

X6542, Chubut n 51, La Fal Pcia. de Córdoba

Córdoba

Juan

William Verónica del San Martín $ 2.500,00 6632024330

Elías Valle Baez n° 996 - Córdoba y Barrio 20 de

José Daniel

Junio,

Córdoba

Colonia

Santa Rosa, Orán, Pcia. de Salta

William Cynthia Tucumán n° $ 14.000,00 9964

Elías Pamela 605, Córdoba y Giorgi Mattaldi, José Daniel General

Córdoba

Roca, Pcia.

/03/2018

de Córdoba

William

Ramón Manzana C $ 1.620,66 1348432390

Elías Marcelo Casa 2 S/N,

/03/2018

Jésica AAN249443, Silvana Av. Vélez Taborda Sarsfield n° 156, Córdoba

/03/2018

Sergio en algún Sebastián cajero Ahumada automático o entidad bancaria emplazada

en la Pcia. de Córdoba Mauricio X6542, Damián Chubut n° Ceballos 51, La Falda,

Pcia. de Córdoba

Córdoba y

Godoy Reconquista, José Daniel Pcia. de Córdoba Santa Fe

22/03/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba William Elías Córdoba y José Daniel

Córdoba William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Mauricio Damián Ceballos

X6542, Chubut n 51, La Fal Pcia. de Córdoba X6542, Chubut n 51, La Fal Pcia. de

Córdoba en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Luis Antonio Calle n° 37, $ 3.200,00 3211728311 Cabrera Las Toscas, Pcia. de Santa

Fe

22/03/2018

Mauricio Damián Ceballos

23/03/2018

7600

Sergio Sebastián Ahumada

Luis Antonio Calle n° 37, $ 3.478,93 7763688044 Cabrera Las Toscas, Pcia. de Santa

Fe

$ 200,00

María Elena José Ares Nievas S/N, Media Agua, Sarmiento, Pcia. de San Juan

$ 198,00

/03/2018 William María Elena José Ares Elías Nievas S/N, Media Córdoba y

Agua,

José Daniel

Sarmiento,

Córdoba

Pcia. de San

7704

Sergio Sebastián Ahumada

Juan

/03/2018

William María Elena José Ares $ 15.000,00

Elías Nievas S/N, Media Córdoba y Agua,

José Daniel

Sarmiento,

Córdoba

Pcia. de San

7729

Sergio Sebastián Ahumada

Juan

$ 600,00

/03/2018 William María Elena José Ares Elías Nievas S/N, Media Córdoba y

Agua,

José Daniel

Sarmiento,

Córdoba

Pcia. de San

7682

Sergio Sebastián Ahumada

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

Juan

27/03/2018 William

Teófilo Raúl Aniceto Tinto $ 500,00 2762 Jésica

Elías Ibaceta S/N, Silvana

Córdoba y

Calingasta, Taborda

José Daniel

Pcia. de San

Córdoba

Juan

28/03/2018 William

Delia Aída Urquiza n° $ 300,00 000001789' Ángel

Elías Abasto 1327 S/N, Esteban

Córdoba y

Olavarría, Tapia

José Daniel

Pcia. de

Córdoba

Buenos Aires

28/03/2018 William

Delia Aída Urquiza n° $ 3.000,00 000001818' Ángel

Elías Abasto 1327 S/N, Esteban

Córdoba y

Olavarría, Tapia

José Daniel

Pcia. de

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Córdoba

Buenos Aires

William

María Javier $ 1.307,44

976229017

Mauricio

Elías Verónica

Moraga n°

Damián

Córdoba y

Gómez

5761, Merlo,

Ceballos

José Daniel

Pcia. de

Córdoba

Buenos Aires

William

José Cantero Lisandro de

$ 26.000,00

000009212'

Ángel

Elías

La Torre /

Esteban

Córdoba y

Berme n°

Tapia

José Daniel

473,

Córdoba

Berazategui,

Pcia. de

Buenos Aires

William

Albana

Vicente

$ 1.750,00

000008033'

Ángel

Elías Magalí Lopez y

Esteban

Córdoba y

Gauna Planes n°

Tapia

José Daniel

355, Bulnes,

Córdoba

Río Cuarto,

Pcia. de

Córdoba

1/03/2018

1/03/2018

/03/2018

X6542, Chubut n° 51, La Falda, Pcia. de Córdoba en algún cajero automático o

entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en algún cajero automático o

entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

31/03/2018 William

Andrea Juana Araña $ 2.500,00 000007396' Ángel

Elías Juana n° 144, Esteban

Córdoba y

García Daireaux,

Tapia

José Daniel

Pcia. de

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob X6542,

Chubut n 51, La Fal Pcia. de Córdoba en algún cajero automático entidad bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob

Rodrigo

Adrián

Moyano

Córdoba

Buenos Aires

William

Claudia

Osorio n°

Elías Luisa Peralta2811, Lanús,

Córdoba y

Pcia. de

José Daniel

Buenos Aires

Córdoba

William

Sergio Sección

Elías Gastón

Quintas 0,

Córdoba y

Ferraro

Tosquitas,

José Daniel

Río Cuarto,

Córdoba

Pcia. de Córdoba

03/04/2018

06/04/2018

$ 2.138,84 5292432100 Mauricio

Damián Ceballos

$ 1.100,00 LINK08363

704/2018 William

Claudia Sarmiento n° $ 2.000,00 LINK05897 Rodrigo

Elías Valeria 94, Gral.

Adrián

Córdoba y

Dupuy Pinto, Pcia.

Moyano

José Daniel

de Buenos

Rodrigo

Adrián

Moyano

Córdoba

Aires

/04/2018

William Fulvio Alexis Pje. Lichieri $ 5.200,00 LINK0608

Elías Themtham esq. Italia 0, Córdoba y

Vicuña

José Daniel

Mackenna,

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

X6542, Chubut n° 51, La Falda, Pcia. de Córdoba

Córdoba

Ríos Cuarto,

/04/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Damián Ceballos

Pcia. de Córdoba

María Luisa Belgrano n° $ 3.100,00 1366843632 Mauricio

Alvarado

135, Chichinales, Pcia. de Río Negro

08/04/2018

08/04/2018

08/04/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Zulma Elsa Fournier n° Cabañez 536, Ciudad Villa Krause,

Zulma Elsa Fournier n° $ 16.000,00 S1HRI603- Cabañez 536, Ciudad

SANTANDE

Villa Krause, R RIO

Rawson, Pcia. de San Juan

Rodrigo

Adrián

Moyano

en algún cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún

cajero automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob en algún cajero

automático entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Rodrigo

Adrián

Moyano

Zulma Elsa Fournier n° $ 3.500,00 S1HRI603- Cabañez 536, Ciudad

SANTANDE

Villa Krause, R RIO

Rawson, Pcia. de San Juan

Rodrigo

Adrián

Moyano

Rawson, Pcia. de San Juan

$ 381,00 S1HRI603- SANTANDE R RIO

William

María Luisa Belgrano n°

Elías Alvarado 135,

Córdoba y

Chichinales,

José Daniel

Pcia. de Río

Córdoba

Negro

William

Norma San Luis n°

Elías Gladys 1690, Río

Córdoba y

Gonzalez Segundo,

José Daniel

Pcia. de

Córdoba

Córdoba

William

Analía Sección

Elías Vazquez Chacras S/N,

Córdoba y

25 de Mayo,

José Daniel

Puelen, Pcia.

Córdoba

de La

$ 1.098,35 0532366082

/04/2018

Mauricio Damián Ceballos

X6542, Chubut n° 51, La Falda, Pcia. de Córdoba X6542, Chubut n° 51, La Falda,

Pcia. de Córdoba en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia.

de Córdoba

$ 1.098,35 2561128665

/04/2018

Mauricio Damián Ceballos

$ 900,00 LINK00095

/04/2018

Rodrigo

Adrián

Moyano

Pampa

10/04/2018 William Eduardo Manazana K $ 4.000,00 Elías Ariel Nosey - Casa 7 S/N

Córdoba y

- B°

José Daniel

Andresito,

Córdoba

Apostoles,

10/04/2018 William Lucio Julio Calvo $ 1.900,00 008198 Elías Marcelo n° 514,

Córdoba y Quiroz Providencia, José Daniel Las

Córdoba

Colonias,

Pcia. de Santa Fe

LINK09297

Pcia. de Misiones

11/04/2018 William María AngelaE. Zegada n°$ 5.600,00 Elías Ramos 1021, Virgen

Córdoba y

de Río

José Daniel

Blanco,

Córdoba

Perico, El

Carmen, Pcia. de Jujuy

LINK09281 Rodrigo en algún Adrián cajero Moyano automátici entidad bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob Paola Beatriz en algún Córdoba cajero automático

entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob Rodrigo en algún Adrián cajero

Moyano automátici entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

/04/2018 William María Noemí Entre Ríos $ 1.900,00 004107 Elías Benitez n° 792,

Córdoba y

Providencia,

José Daniel

Las

Córdoba

Colonias,

Pcia. de Santa Fe

1/04/2018 William Delia Abelina Pringles n° $ 1.200,00 Elías Muñoz 1140, Córdoba y

Confluencia,

LINK06389

José Daniel Córdoba

/04/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

Pablo Ezequiel Vega

000005541

Pcia. de Neuquén

Casabindo $ 11.200,00 n°221, Perico, El Carmen, Pcia. de Jujuy

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba Rodrigo en algún

Adrián cajero Moyano automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de

Córdoba Ángel en algún Esteban cajero Tapia automático o entidad bancaria

emplazada en la Pcia. de Córdoba

William

Jorge Zona Rural

Elías Gabriel

S/N, Santo

Córdoba y

Filippa Domingo,

José Daniel

Las

Córdoba

Colonias,

Pcia. de

Santa Fe

William

Leandro

Juan Manuel

Elías Andrés

De Rosas n°

Córdoba y

Martin 224,

José Daniel

Cutralcó,

Córdoba

Confluencia,

Pcia. de

Neuquén

William

Jairo Franco A. Ferrer

Elías Saavedra

S/N,

Córdoba y

Cabecera del

José Daniel

Barreal,

Córdoba

Calingasta,

Pcia. de San

Juan

12/04/2018

13/04/2018

14/04/2018

009197 Paola Beatriz en algúr Córdoba cajero automático entidad bancaria emplazad

en la Pcia de Córdob

LINK825451 Rodrigo en algún Adrián cajero Moyano automátici entidad bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob

LINK06122 Rodrigo en algún Adrián cajero Moyano automátici entidad bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob

William Roberto del Barboza (0) $ 30.000,00 LINK00188 Rodrigo Elías Carmen 1331

S/N,

Adrián

Córdoba y Molina Barrio

Moyano

José Daniel

Parque

Córdoba

Industrial,

Chimbas, Pcia. de San Juan

William Braian Aguada del $ 2.500,00 S1BSD143- Rodrigo Elías Nicolás Sapo SDMR

Adrián

Córdoba y Pailacura Manzana C - Moyano

José Daniel

Lote 14 S/N,

Córdoba

Confluencia,

/04/2018

Rodrigo Adrián Moyano

Pcia. de Neuquén

William Pamela Azcuenaga $ 1.200,00 LINK00582

Elías Marina n° 1564, El Córdoba y Aromo Plumerillo, José Daniel

Las Heras,

Córdoba

Pcia. de

/04/2018

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

/04/2018

Mendoza

17/04/2018 William Rosario Calle Vieja $ 100.000,00 Elías Carmen S/N, El Córdoba y

Martínez Escorial, Las José Daniel Malvinas,

Córdoba

San Rafael,

Pcia. de Mendoza

209

Marcos Ceibo n° $ 8.000,00 002994 César 2760, San Sánchez Justo, Pcia.

de Santa Fe

03/05/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

05/05/2018 William Blanca Irene Elías Garnica Córdoba y José Daniel Córdoba

B° Piuquen $ 12.900,00 004224 Manzana B, Casa 20, S/N, Nueva Argentina,

Rivadavia, Pcia. de San Juan

Sergio en algún Sebastián cajero Ahumada automático entidad bancaria emplazad en

la Pcia de Córdol Paola Beatriz en algún Córdoba cajero automático entidad bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob Paola Beatriz en algúr Córdoba cajero automático

entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Griselda Sarmiento n° $ 1.200,00 002946 Tomasa 2012, Piedra Laguna Paiva, Pcia.

de Santa Fe

Armando Nacional E. $ 10.000,00 000671 Leiton Alfon 13 y Labr. S/N, Colonia Rodas,

Rawson, Pcia. de San Juan

/05/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

/05/2018

William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba

/05/2018

William Mabel Elías Beatriz Córdoba y Landa Flores Ciudad José Daniel

Barrio Edilco,

Córdoba

Rawson,

Pcia. de San Juan

S/N Barrio $ 16.900,00 007913 CGT, PB 28,

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba Paola Beatriz en

algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba Paola Beatriz en

algún Córdoba cajero

automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

William Mabel S/N Barrio $ 1.900,00 007928

Elías Beatriz CGT, PB 28, Córdoba y Landa Flores Ciudad José Daniel Barrio Edilco,

Córdoba

Rawson,

21/03/2019

Pcia. de San Juan

LINK05005

William Norma Tucumán n° $ 14.000,00

Elías Beatriz 605,

Córdoba y Guzzetta Mattaldi, José Daniel Gral. Roca,

Córdoba

Pcia. de

02/03/2018

Córdoba

001385

William Juan Antonio Rivadavia y $ 180,00

Elías Oderiz Cruc. Gral. Córdoba y Belgrano

José Daniel

S/N,

Córdoba

Gualeguay,

12/05/2018

Paola Beatriz en algún Córdoba cajero automático entidad bancaria emplazad en la

Pcia de Córdob Rodrigo en algún Adrián cajero Moyano automátici entidad bancaria

emplazad en la Pcia de Córdob Leandro en algún Sebastián cajero Loza automático

entidad bancaria emplazad en la Pcia de Córdob

Pcia. de Entre Ríos

5/03/2018 William Juan Antonio Rivadavia y $ 1.600,00 001396 Leandro Elías Oderiz

Cruc. Gral.

Sebastián

Córdoba y

Belgrano

Loza

José Daniel

S/N,

Córdoba

Gualeguay,

Pcia. de Entre Ríos

William Rosa Beatriz Barrio $ 0,11 008992 Leandro Elías Gómez Aleluya, Av.

Sebastián

Córdoba y

Néstor Loza

José Daniel

Kirchner S/N,

Córdoba

Federación,

Pcia. de Entre Ríos

William Martha Thus San Martín $ 18.000,00 001528 Leandro Elías

n°

1084,

Sebastián

Córdoba y

Vicuña Loza

José Daniel

Mackenna,

Córdoba

Río Cuarto,

en algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba en

algún cajero automático o entidad bancaria emplazada en la Pcia. de Córdoba

/03/2018

/03/2018

Pcia. de Córdoba

13/03/2018 William Martha Thus San Martín $ 100.000,00 001547 Leandro en algún

Elías

n° 1084,

Sebastián cajero

Córdoba y

Vicuña

Loza automático

Mackenna,

entidad

José Daniel

Córdoba

bancaria

Río Cuarto,

Pcia. de

Córdoba

emplazad en la Pcia

de Córdo

Hecho nominado terceroa efectos de la presente: "Desde el Complejo Carcelario N° 2

"Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en

las fechas que más abajo se especifican el imputado e interno Carlos Javier Alderete

según la mención que en cada caso se realiza, con la ayuda externa e imprescindible

de Cielo Janet Alderete quien previamente le había proporcionado sus datos filiatorios

a esos fines, realizó sucesivamente llamados con la línea de celular número

3512967251 y otras aún no establecidas por la instrucción, a los interlocutores que

más abajo se especifican y desplegó sobre ellos un discurso engañoso, consistente en

identificarse con nombres falsos y mentidas representaciones de distintas compañías y

organismos públicos, algunas reales y otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre

les expresaba que habían sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría

con dinero en efectivo y otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos,

debían afrontar previamente el pago de ciertos gastos administrativos o impositivos

cuya oblación debía realizarse, vía Western Unión a nombre de Cielo Janet Alderete,

quien se hallaba fuera del establecimiento penitenciario y quien según el discurso

mendaz acordado con ella era la gestora o la comisionista de las falsas empresas

invocadas. Como directa consecuencia del ardid desplegado por el encartado tras las

sucesivas llamadas efectuadas en cada caso, en las fechas que se mencionan, los

interlocutores fueron determinados a efectuar los giros "persona a persona" que se les

indicaba, desde las distintas sucursales de los organismos de pago más próximos a su

lugar de residencia -el que se identifica con el respectivo número de operación en la

planilla que corre más abajo- por el monto dinerario indicado en cada caso, en favor de

Cielo Janet Alderete quien, como se dijo, previamente les había proporcionado sus

datos filiatorios a los internos a esos fines y había asumido el compromiso de percibir

para los encartados tales emolumentos. A posteriori Cielo Janet Alderete concurrió a la

casa de la empresa involucrada en la transferencia, emplazada en la Provincia de

Córdoba, y percibió en cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento:

Fecha Interno que Víctima llamó

5/01/2018 Carlos Javier Malvina Alderete Soledad Michia

Operación / Transferenc ia /

Perjuicio N° Cobrador /a Agencia de

Pago - Domicilio de Pago

Domicilio

de la Víctima

Secuencia / Comproban te

X6433, Enrique Boderau n° 7571, Córdoba

Reconquista $ 4.262,81 4257441987 Cielo Janet

Alderete

Casa 11, Oriente, Pcia. de Buenos Aires

05/03/2018 Carlos Javier Romina Alderete Maricel Gonzalez

$ 4.262,81 1948571714 Cielo Janet

Alderete

$ 5.326,45 7042465486 Cielo Janet

Alderete Federación, Pcia. de Entre Ríos

Pedro Paez, $ 2.138,84 4735190754 Cielo Janet Federación,

Alderete

01/02/2018 Carlos JavierJuan Antonio Urquiza n° Alderete Bernardez 349,

Federación, Pcia. de Entre Ríos

02/02/2018 Carlos JavierJuan Antonio Urquiza n° Alderete Bernardez 349,

X6433, Enrique Boderau n 7571, Córdoba X6433, Enrique Boderau n 7571, Córdoba

9655, Octavio Pinto n° 2756 - Loc

Pcia. de Entre Ríos

4, Córdob

El Espinillo, $ 1.098,35 1177078327 Cielo Janet 9655, Pcia. de Alderete Octavio

Formosa

Pinto n°

2756 - Loc 4, Córdob

09/03/2018 Carlos Javier Etelvina Alderete Mereles

Hecho nominado cuartoa efectos de la presente: "Desde el Complejo Carcelario N° 2

"Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en

las fechas que más abajo se especifican el imputado e interno Nicolás César

Quinteros según la mención que en cada caso se realiza, con la ayuda externa e

imprescindible de Aníbal César Quinteros quien previamente le había proporcionado

sus datos filiatorios a esos fines, realizó

sucesivamente llamados con la línea de celular número 3512967251 y otras aún no

establecidas por la instrucción, a los interlocutores que más abajo se especifican y

desplegó sobre ellos un discurso engañoso, consistente en identificarse con nombres

falsos y mentidas representaciones de distintas compañías y organismos públicos,

algunas reales y otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaba que

habían sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en

efectivo y otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar

previamente el pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación

debía realizarse, vía Western Unión a nombre de Aníbal César Quinteros, quien se

hallaba fuera del establecimiento penitenciario y quien según el discurso mendaz

acordado con él era el gestor o el comisionista de las falsas empresas invocadas.

Como directa consecuencia del ardid desplegado por el encartado tras las sucesivas

llamadas efectuadas en cada caso, en las fechas que se mencionan, los interlocutores

fueron determinados a efectuar los giros "persona a persona " que se les indicaba,

desde las distintas sucursales de los organismos de pago más próximos a su lugar de

residencia -el que se identifica con el respectivo número de operación en la planilla

que corre más abajo- por el monto dinerario indicado en cada caso, en favor de Aníbal

César Quinteros quien, como se dijo, previamente les había proporcionado sus datos

filiatorios a los internos a esos fines y había asumido el compromiso de percibir para

los encartados tales emolumentos. A posteriori Aníbal César Quinteros concurrió a la

casa de la empresa involucrada en la transferencia, emplazada en la Provincia de

Córdoba, y percibió en cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento:

Fecha Interno que Víctima Domicilio llamó de la

Víctima

Perjuicio N° Cobrador Agencia de Operación

Pago -

Domicilio de Pago

Ramona Monteagudo Bernabe del S/N, Valle Benitez Embalse, Pcia. de

Córdoba Juan Nieto n° 141, Poluyan, Alta Gracia Córdoba 24 de Septiembre

González n° 970, Gral.

07/02/2018

Nicolás César Quinteros

20/04/2018

Nicolás César Quinteros

Mónica Gabriela Saravia

24/04/2018

Nicolás César Quinteros

Claudio Nicolás

22/06/2018

Bustos, Alta Gracia, Pcia. de Córdoba

Nicolás César Quinteros

Nahuel Gato y Armando Mancha n°

Vilche

236, Adelia María, Pcia. de Córdoba

$ 6.000,00 1520645444 Aníbal CésarAAN17995

Quinteros Río Negro 5267, Córdoba

$ 1.000,00 5309203554 Aníbal CésarAAN17995

Quinteros Río Negri 5267, Córdoba

$ 2.200,00 6543502914 Aníbal CésarAAN30145

Quinteros Velez Sarsfield Patio Olmo Góndola

250, Córdoba

$ 7.320,00 1131599400 Aníbal CésarAAN22378

Quinteros Av. Vélez Sarsfield

3263, Córdoba

Nicolás Nahuel Gato y $ 14.640,00 César Armando Mancha n° Quinteros Vilche 236,

Adelia

María, Pcia. de Córdoba

Nicolás Nicolás Echague n° $ 4.000,00 César Josue 137, Coronel Quinteros Navarro

Arias, Pcia.

de Jujuy

Nicolás Oscar Paraje $ 4.000,00 César Hipólito Macaca, Quinteros

Bernardo de

Irigoyen, Pcia. de Misiones

Nicolás Bianca Inés Sempere n° $ 8.000,00 César Ayala 3040, Quinteros

Claypole,

2/06/2018

3/08/2018

2/10/2018

9/04/2019

Pcia. de Buenos Aires

5001585944 Aníbal CésarAAN179955, Quinteros Río Negro 5267, Córdoba

7497601312 Aníbal CésarAAN179955, Quinteros Río Negro 5267, Córdoba

5566750233 Aníbal CésarAAN179955, Quinteros Río Negro 5267, Córdoba

1304772130 Aníbal CésarAAN179955, Quinteros Río Negro 5267, Córdoba

29/04/2019 Nicolás Bianca Inés Sempere n° $ 8.000,00 2483737333 Aníbal

CésarAAN3014E César Ayala

3040, Quinteros Velez

Quinteros

Claypole,

Sarsfield

Pcia. de

Patio Olmo

Buenos

Góndola

Aires 250,

Córdoba

Hecho nominado quintoa efectos de la presente: "Desde el Complejo Carcelario N° 2

"Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en

las fechas que más abajo se especifican el imputado e interno Darío Germán Calderón

según la mención que en cada caso se realiza, con la ayuda externa e imprescindible

de Cynthia de Lourdes Calderón quien previamente le había proporcionado sus datos

filiatorios a esos fines, realizó sucesivamente llamados con la línea de celular número

3512967251 y otras aún no establecidas por la instrucción, a los interlocutores que

más abajo se especifican y desplegó sobre ellos un discurso engañoso, consistente en

identificarse con nombres falsos y mentidas representaciones de distintas compañías y

organismos públicos, algunas reales y otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre

les expresaba que habían sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría

con dinero en efectivo y otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos,

debían afrontar previamente el pago de ciertos gastos administrativos o impositivos

cuya oblación debía realizarse, vía Western Unión a nombre de Cynthia de Lourdes

Calderón, quien se hallaba fuera del establecimiento penitenciario y quien según el

discurso mendaz acordado con ella era la gestora o la comisionista de las falsas

empresas invocadas. Como directa consecuencia del ardid desplegado por el

encartado tras las sucesivas llamadas efectuadas en cada caso, en las fechas que se

mencionan, los interlocutores fueron determinados a efectuar los giros "persona a

persona" que se les indicaba, desde las distintas sucursales de los organismos de

pago más próximos a

Domicilio Perjuicio N° Cobrador a Agencia de

de la Operación

Pago -

Víctima

Domicilio

de Pago

Fecha Interno que Víctima llamó

1/07/2017

Darío Germán Calderón

Lourdes Río Negro n° Calderón 5267, Córdoba

su lugar de residencia -el que se identifica con el respectivo número de operación en la

planilla que corre más abajo- por el monto dinerario indicado en cada caso, en favor de

Cynthia de Lourdes Calderón quien, como se dijo, previamente les había

proporcionado sus datos filiatorios a los internos a esos fines y había asumido el

compromiso de percibir para los encartados tales emolumentos. A posteriori Cynthia

de Lourdes Calderón concurrió a la casa de la empresa involucrada en la

transferencia, emplazada en la Provincia de Córdoba, y percibió en cada caso el

producto del fraudulento desapoderamiento:

Gabriela San Antonio $ 2.000,00 2038199272 Cynthia de AAN179955, Paola Legal n°

321, Luján, Pcia. de Buenos Aires

1/08/2017

Darío Germán Calderón

Lourdes Río Negro n° Calderón 5267, Córdoba

Gabriela San Antonio $ 3.400,00 2471778756 Cynthia de AAN179955,

Paola Legal

n° 321, Luján, Pcia. de Buenos Aires

Tiro Federal $ 2.200,00 n° 123, Las Catitas, Pcia. de Mendoza Paso n° 621, $

1.750,00 Nueva Atlantis, Pcia. de Buenos Aires

Independenc $ 2.000,00 ia n° 149, Maquinista Savio, Pilar, Pcia. de Buenos Aires

San Luis $ 2.500,00

22/08/2017

Omar Daniel Pérez

Darío Germán Calderón

24/08/2017

Jorge Felix Porfirio

Darío Germán Calderón

29/08/2017

Alejandro Maximiliano Servian

Darío Germán Calderón

14/09/2017

Ceferino Gustavo Schuindt

Darío Germán Calderón

S/N, Agustoni, Pcia. de La Pampa

3738316010 Cynthia de AAN17995 Lourdes Río Negro Calderón 5267, Córdoba

8322134972 Cynthia de AAN22054 Lourdes Eliseo Soa Calderón n° 224, Córdoba

7719250130 Cynthia de AAN22054 Lourdes Eliseo Soa Calderón n° 224, Córdoba

2796493053 Cynthia de AAN17495 Lourdes Av. Fuerz Calderón Aerea n° 1700,

Córdoba

Darío Daniel del Trincavelli n° $ 2.750,00 Germán Luján 1345,

Calderón Idroggino Pergamino,

Pcia. de Buenos Aires

Darío Daniel del Trincavelli n° $ 3.750,00 Germán Luján 1345,

Calderón Idroggino Pergamino,

Pcia. de Buenos Aires

Darío Omar Daniel Tiro Federal $ 1.800,00 Germán Pérez n° 123, Las Calderón

Catitas,

Pcia. de Mendoza

Darío Daniel del Trincavelli n° $ 2.500,00 Germán Luján 1345,

Calderón Idroggino Pergamino,

4/09/2017

5/09/2017

6/09/2017

6/09/2017

Pcia. de Buenos Aires

1441970468 Cynthia de AAN176215, Lourdes Av. Calderón O'Higgins n° 3765,

Córdoba

3587798699 Cynthia de AAN174950, Lourdes Av. Fuerza Calderón Aerea n° 1700,

Córdoba

9573769050 Cynthia de AAN174950, Lourdes Av. Fuerza Calderón Aerea n° 1700,

Córdoba

4829395257 Cynthia de AAN174950, Lourdes Av. Fuerza Calderón Aerea n° 1700,

Córdoba

27/10/2017 Darío José Miguel Patago y $ 8.000,00 4059207110 Germán Díaz

Misiones n° Calderón 66,

Comodoro Rivadavia, Pcia. de Chubut

09/11/2017 Darío Roberto Las Plumas $ 3.250,00 0615896340 Germán Julian n° 1158

1 1, Calderón Ayarde Comodoro

Rivadavia, Pcia. de Chubut

13/11/2017 Darío Antonia del Baviera, $ 9.000,00 5989001814 Germán Carmen

Famailla, Calderón Alvarez Pcia. de

Tucumán

13/11/2017 Darío Antonia del Baviera, $ 10.000,00 4537560530 Germán Carmen

Famailla, Calderón Alvarez Pcia. de

Cynthia de AAN1749E Lourdes Av. Fuerz Calderón Aerea n° 1700, Córdoba

Cynthia de AAN22054 Lourdes Eliseo Soa Calderón n° 224, Córdoba

Cynthia de AAN22054 Lourdes Eliseo Soa Calderón n° 224, Córdoba Cynthia de

AAN22378 Lourdes Av. Velez Calderón Sarsfield n 3263, Córdoba

Tucumán

3/11/2017

$ 3.500,00 6246574114 Cynthia de AAN179955,

Alvarez

Pcia. de Tucumán

4/11/2017

Carmen Alvarez

Lourdes Av. Fuerza Calderón Aerea n° 1700, Córdoba

$ 7.320,00 2650669103 Cynthia de AAN179955,

Lourdes Río Negro n° Calderón 5267, Córdoba

Darío Germán Calderón

Lourdes Río Negro n° Calderón 5267, Córdoba

Antonia del Baviera, $ 11.000,00 1174619900 Cynthia de AAN174950,

Famailla, Pcia. de Tucumán

7/06/2018

Nahuel Gato y Armando Mancha n° Vilche

236, Adelia María, Pcia. de Córdoba

Antonia del Baviera, Carmen Famailla,

Darío Germán Calderón

Darío Germán Calderón

Hecho nominado sextoa efectos de la presente: "Desde el Complejo Carcelario N° 2

"Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en

las fechas que más abajo se especifican el imputado e interno Lucas Alberto

Sebastián Chiquilitto según la mención que en cada caso se realiza, con la ayuda

externa e imprescindible de Matías Emanuel Chiquilitto quien previamente le había

proporcionado sus datos filiatorios a esos fines, realizó sucesivamente llamados con la

línea de celular número 3512967251 y otras aún no establecidas por la instrucción, a

los interlocutores que más abajo se especifican y desplegó sobre ellos un discurso

engañoso,

consistente

en

identificarse

con

nombres

falsos

y

mentidas

representaciones de distintas compañías y organismos públicos, algunas reales y

otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaba que habían sido

beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios y que para

hacerles entrega de los mismos, debían afrontar previamente el pago de ciertos gastos

administrativos o impositivos cuya oblación debía realizarse, vía Western Unión a

nombre de Matías Emanuel Chiquilitto, quien se hallaba fuera del establecimiento

penitenciario y quien según el discurso mendaz acordado con él era el gestor o el

comisionista de las falsas empresas invocadas. Como directa consecuencia del ardid

desplegado por el encartado tras las sucesivas llamadas efectuadas en cada caso, en

las fechas que se mencionan, los interlocutores fueron determinados a efectuar los

giros "persona a persona" que se les indicaba, desde las distintas sucursales de los

organismos de pago más próximos a su lugar de residencia -el que se identifica con el

respectivo número de operación en la planilla que corre más abajo- por el monto

dinerario indicado en cada caso, en favor de Matías Emanuel Chiquilitto quien, como

se dijo, previamente les había proporcionado sus datos filiatorios a los internos a esos

fines y había asumido el compromiso de percibir para los encartados tales

emolumentos. A posteriori Matías Emanuel Chiquilitto concurrió a la casa de la

empresa involucrada en la transferencia, emplazada en esta provincia, y percibió en

cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento:

de la Víctima

Catriel n° 716, Santa Rosa, Pcia. de La Pampa

01/02/2017

María Valeria Kriger

Fecha Interno que Víctima llamó

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto

Cobrador Agencia d

Operación

Pago - Domicilio de Pago

$ 3.000,00 5237538484 Matías 6217,

Domicilio Perjuicio

N°

Emanuel Cervantes Chiquilitto 709, Córdoba

2/02/2017

Lucas Yecica Paola Jacaranda

$ 2.600,00

5819167153 Matías

07723,

Alberto

Díaz

n° 89,

Emanuel

Mauricio

Sebastián

Unquillo,

Chiquilitto

Yadarola n°

Chiquilitto

Pcia. de Córdoba

1699,

Córdoba

4/02/2017

Lucas Marisol

Paraná n°

$ 2.765,00

991877435

Matías

6217,

Alberto

Grandi 975,

Emanuel

Cervantes n°

Sebastián

Rolón Masson,

Chiquilitto

709,

Chiquilitto

Pcia. de La Pampa

Córdoba

7/03/2017

Lucas Natalia

Guemes

$ 1.900,00

225877208

Matías X0000,

Av.

Alberto

Elizabeth

S/N,

Emanuel

Colón n°

Sebastián

Pérez Medinas,

Chiquilitto

210,

Chiquilitto

Pcia. de Tucumán

Córdoba

8/04/2017

Lucas Malvina

Pasaje Perú $ 4.000,00

226823805

Matías

X6436, Av.

Alberto

Mabel n° 232 - B°

Emanuel

Arturo

Sebastián

Parada

La Paz, Las

Chiquilitto

Capdevilla y

Chiquilitto

Lomitas,

Rancagua,

Patiño, Pcia. Córdoba

de Formosa

Manzana 128 - 6 - Barrio 1° de

Mayo, Clorinda, Pcia. de Formosa Manzana 128 - 6 - Barrio 1° de

$ 2.000,00 226868830

03/05/2017

X6436, Av Arturo

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto

Mauro Daniel Cabrera

Matías Emanuel

Chiquilitto Capdevilla Rancagua Córdoba

$ 2.000,00 0226905153

04/05/2017

X6436, Av Arturo

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto

Mauro Daniel Cabrera

Matías Emanuel

Chiquilitto Capdevilla Rancagua Córdoba

$ 8.000,00 8733783570

21/06/2018

Nahuel Armando Vilche

Matías X6432, Fra Emanuel Luis Beltrá

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto

Chiquilitto

y

Cardeñosa Córdoba

Mayo, Clorinda, Pcia. de Formosa Gato y Mancha n° 236, Adelia María, Pcia. de

Córdoba

Hecho nominado séptimoa efectos de la presente: "Desde el Complejo Carcelario N° 2

Andrés Abregú, sito en la ciudad de Cruz del Eje de esta pcia., en las fechas que más

abajo se especifican alguno de los internos identificados como jefes de la asociación,

que aún no ha podido ser individualizado por la instrucción, con la ayuda externa e

imprescindible de Romina Soledad Esquibel quien previamente les había

proporcionado sus datos filiatorios a esos fines, realizaron sucesivamente llamados

con la línea de celular número 3512967251 y

otras aún no establecidas por la instrucción, a los interlocutores que más abajo se

especifican y desplegaron sobre ellos un discurso engañoso, consistente en

identificarse con nombres falsos y mentidas representaciones de distintas compañías y

organismos públicos, algunas reales y otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre

les expresaban que habían sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría

con dinero en efectivo y otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos,

debían afrontar previamente el pago de ciertos gastos administrativos o impositivos

cuya oblación debía realizarse, vía Western Unión a nombre de Romina Soledad

Esquibel, quien se hallaba fuera del establecimiento penitenciario y quien según el

discurso mendaz acordado con ella era la gestora o la comisionista de las falsas

empresas invocadas. Como directa consecuencia del ardid desplegado por los

encartados tras las sucesivas llamadas efectuadas en cada caso, en las fechas que se

mencionan, los interlocutores fueron determinados a efectuar los giros "persona

apersona" que se les indicaba, desde las distintas sucursales de los organismos de

pago más próximos a su lugar de residencia -el que se identifica con el respectivo

número de operación en la planilla que corre más abajo- por el monto dinerario

indicado en cada caso, en favor de Romina Soledad Esquibel quien, como se dijo,

previamente les había proporcionado sus datos filiatorios a los internos a esos fines y

había asumido el compromiso de percibir para los encartados tales emolumentos. A

posteriori Romina Soledad Esquivel concurrió a la casa de la empresa involucrada en

la transferencia, emplazada en esta provincia, y percibió en cada caso el producto del

fraudulento desapoderamiento:

Fecha Interno que Víctima Domicilio llamó de la

Víctima

Perjuicio N° Cobrador a Agencia de Operación

Pago -

Domicilio de Pago

11/01/2017 alguno de Lilian Campo $ 8.000,00 8502146632 los Celeste Roso,

identificados Quiniones Añatuya, como jefes

Pcia. de

de la Santiago de

Asociación,

Estero

que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Romina AAN10041 Soledad Av. Sabatti

Esquibel

n° 3250, Córdoba

Romina AAN10041 Soledad Av. Sabatti

14/03/2017 alguno de Luis Alfredo Libertad n° $ 2.250,00 1554280266 los

Araya

256, Pocito,

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Pcia. de San Juan

Esquibel

n° 3250, Córdoba

3/03/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 7/03/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Ángel Bertorello n° $ 3.250,00 8976721871 Emanuel 519, Carmen Graff de

Patagones, Pcia. de Río Negro

Claudia Pasaje San $ 2.650,00 3573641725 Marcela Lorenzo n° Ferreira 1190, Gral.

Conesa, Río Negro

Romina AAN100414, Soledad Av. Sabattini Esquibel n° 3250, Córdoba

Romina AAN100414, Soledad Av. Sabattini Esquibel n° 3250, Córdoba

María B 19 de $ 3.200,00 7315994780 Romina AAN19750 Alejandra Noviembre,

Soledad

Godoy Chimbas,

Esquibel

n° 3250, Córdoba

Pcia. de San Juan

María B 19 de $ 12.500,00 9341956965 Romina AAN10041 Alejandra Noviembre,

Soledad Av. Sabatt

Godoy Chimbas,

Esquibel

20/04/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 24/04/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Pcia. de San Juan

8/04/2017 alguno de Roger Kuanip n° $ 1.800,00 2731859184 los Andrés Frías 1228,

Pcia. identificados Brizuela de San Juan como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 2/05/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

Romina AAN100414, Soledad Av. Sabattini Esquibel n° 3250, Córdoba

Germán Santiago del $ 2.100,00 5551347794 Mamani Estero n° 972, Puerto de Santa

Cruz, Pcia. de Santa Cruz

Romina AAN100414, Soledad Av. Sabattini Esquibel n° 3250, Córdoba

Alvarez

ser individualiza do por la Instrucción

Germán Santiago del $ 3.250,00 2762713022 Romina AAN19750

02/05/2017 alguno de

los

Mamani Estero n°

identificados Alvarez 972, Puerto

Soledad Esquibel

como jefes

de Santa

de la Cruz, Pcia.

Asociación,

de Santa

que aún no

Cruz

ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

02/05/2017 alguno de Roger Kuanip n° los Andrés Frías 1228, Pcia. identificados

Brizuela de San Juan como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

$ 1.800,00 7284500578 Romina AAN10041

Soledad Av. Sabatti Esquibel n° 3250, Córdoba

1/05/2017 alguno de Roger B. Justo $ 1.500,00 2038873839 los Andrés Frias Castro

2, identificados Brizuela Caucete, como jefes

Pcia. de San

de la Juan

Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 4/06/2017 alguno de Noelia los Yanadel

identificados Ochoa como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

Romina AAN100414, Soledad Av. Sabattini Esquibel n° 3250, Córdoba

Catriel n° $ 4.250,00 3636391990 1245 Norte, Chimbas, Pcia. de San Juan

Romina AAN100414, Soledad Av. Sabattini Esquibel n° 3250, Córdoba

ser individualiza do por la Instrucción

15/06/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 26/09/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

$ 7.200,00 0797443160

$ 3.250,00 3649751877

Noelia Catriel n° Yanadel 1245 Norte, Ochoa Chimbas, Pcia. de San Juan

Abram Cholila, Montano Puerto Camacho Madryn, Pcia. de Chubut

Romina AAN17497 Soledad Agustín Esquibel Garzón n 1252, Córdoba

Romina AAN10041 Soledad Av. Sabatti Esquibel n° 3250, Córdoba

7/09/2017 alguno de Nilda los

Caihura

identificados Mamani como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 6/06/2018 alguno de Nahuel los Armando

identificados Vilche como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

La Pampa n° $ 3.250,00 7358112327 924, Puerto Madryn, Pcia. de Chubut

$ 8.600,00 7577292460

Gato y Mancha n° 236, Adelia María, Pcia. de Córdoba

Romina AAN174972, Soledad Agustín Esquibel Garzón n° 1252, Córdoba

Romina AAN174972, Soledad Agustín Esquibel Garzón n° 1252, Córdoba

26/06/2018 alguno de Nahuel Gato y los Armando Mancha n° identificados Vilche 236,

Adelia como jefes

María, Pcia.

de la de Córdoba

Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

28/06/2018 alguno de Nahuel Gato y los Armando Mancha n° identificados Vilche 236,

Adelia como jefes

María, Pcia.

de la de Córdoba

Asociación, que aún no ha podido

$ 8.600,00 2798850317

Romina AAN17497 Soledad Agustín

Esquibel

Garzón n

1252, Córdoba

$ 5.000,00 9261480014

Romina AAN10041 Soledad Av. Sabatti

Esquibel

n° 3250, Córdoba

ser individualiza do por la Instrucción

2/07/2018 alguno de Nahuel los Armando identificados Vilche como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 3/07/2018 alguno de Nahuel los Armando

identificados Vilche como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Gato y $ 12.491,00 8838167217 Mancha n° 236, Adelia María, Pcia. de Córdoba

Gato y $ 12.491,00 5131563917 Mancha n° 236, Adelia María, Pcia. de Córdoba

Romina AAN174972, Soledad Agustín Esquibel Garzón n° 1252, Córdoba

Romina AAN174972, Soledad Agustín Esquibel Garzón n° 1252, Córdoba

10/07/2018 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Silvia Chacra 5,

$ 3.000,00 3388755973 Romina AAN17497

Soledad Juan José

Soledad Agustín

Arriola Castelli,

Esquibel Garzón n

Pcia. de

1252,

Chaco Córdoba

Hecho nominado octavoa efectos de la presente: "Desde el Complejo Carcelario N° 2

"Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en

las fechas que más abajo se especifican alguno de los internos identificados como

jefes de la asociación, que aún no ha podido ser individualizado por la Instrucción, con

la ayuda externa e imprescindible de Gloria Elizabeth Uran quien previamente les

había proporcionado sus datos filiatorios a esos fines, realizaron sucesivamente

llamados con la línea de celular número 3512967251 y otras aún no establecidas por

la instrucción, a los interlocutores que más abajo se especifican y desplegaron sobre

ellos un discurso engañoso, consistente en identificarse con nombres falsos y

mentidas representaciones de distintas compañías y organismos públicos, algunas

reales y otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaban que habían

sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y

otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar

previamente el pago e ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación debía

realizarse, vía Western Unión a nombre de Gloria Elizabeth Uran, quien

se hallaba fuera del establecimiento penitenciario y quien según el discurso mendaz

acordado con ella era la gestora o la comisionista de las falsas empresas invocadas.

Como directa consecuencia del ardid desplegado por los encartados tras las sucesivas

llamadas efectuadas en cada caso, en las fechas que se mencionan, los interlocutores

fueron determinados a efectuar los giros "persona a persona " que se les indicaba,

desde las distintas sucursales de los organismos de pago más próximos a su lugar de

residencia -el que se identifica con el respectivo número de operación en la planilla

que corre más abajo- por el monto dinerario indicado en cada caso, en favor de Gloria

Elizabeth Uran quien, como se dijo, previamente les había proporcionado sus datos

filiatorios a los internos a esos fines y había asumido el compromiso de percibir para

los encartados tales emolumentos. A posteriori Gloria Elizabeth Uran concurrió a la

casa de la empresa involucrada en la transferencia, emplazada en esta provincia, y

percibió en cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento:

Fecha Interno que Víctima Domicilio llamó de la

Víctima

Perjuicio N° Cobrador a Agencia de Operación

Pago -

Domicilio de Pago

Lino Alberto Ruta 2 km $ 11.000,00 3388878376 Gloria AAN1749E

Vaquila 44, La Plata, Elizabeth Av. Fuerz

Pcia. de

Uran Aérea n°

Buenos

1700,

Aires Córdoba

Graciela Ruta 2 km

$ 16.500,00 1088536496 Gloria AAN16868

Beatriz 44500, La

Elizabeth Av. Leopol

Tabarcachi Plata, Pcia.

Uran Lugones \

de Buenos

474,

09/05/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 09/05/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Aires Córdoba

Pablo Raúl Estomba n°

$ 4.000,00 5613133460 Gloria AAN174950,

Maidana 33, Bernal, Elizabeth Av. Fuerza

Pcia. de

Uran Aerea n°

Buenos

1700,

Aires Córdoba

Antonela Av. Dr.

$ 2.000,00 5421433511 Gloria AAN174950,

Daiana Benito de

Elizabeth Av. Fuerza

Ferrari Miguel n° 5,

Uran Aerea n°

Junín, Pcia.

1700,

8/09/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 9/09/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

de Buenos

Córdoba Aires

Pablo Raúl Estomba n°

$ 3.700,00 5465168873 Gloria AAN1749E

Maidana 33, Bernal, Elizabeth Av. Fuerz

Pcia. de

Uran Aerea n°

Buenos

1700,

Aires Córdoba

Pablo Raúl Estomba n°

$ 6.150,00 6341338370 Gloria AAN1749E

Maidana 33, Bernal, Elizabeth Av. Fuerz

Pcia. de

Uran Aerea n°

Buenos

1700,

11/09/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 13/09/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Aires Córdoba

Pablo Raúl Estomba n°

$ 4.000,00 5885748811 Gloria AAN174950,

Maidana 33, Bernal, Elizabeth Av. Fuerza

Pcia. de

Uran Aerea n°

Buenos

1700,

Aires Córdoba

Roger Villca Calle n° $ 1.950,00 9576625823 Gloria AAN174950,

Cruz 1484,

Elizabeth Av. Fuerza

Florencio

Uran Aerea n°

Varela, Pcia. 1700,

9/09/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 9/09/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

de Buenos

Córdoba Aires

Víctor Raúl Marsella n° $ 5.500,00 9416314909 Gloria AAN17495

Rocha 2141, Lomas Elizabeth Av. Fuerz

de Zamora,

Uran Aerea n°

Pcia. de

1700,

Buenos

Córdoba Aires

Nicolás Soler n°

$ 2.300,00 3489699883 Gloria AAN17495

Emanuel 1790,

Elizabeth Av. Fuerz

Sahagun Zárate, Pcia.

Uran Aerea n°

de Buenos

1700,

03/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 04/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Aires Córdoba

Víctor Raúl Marsella n°

$ 2.000,00 1911266468 Gloria AAN174950,

Rocha 2141, Lomas Elizabeth Av. Fuerza

de Zamora,

Uran Aerea n°

Pcia. de

1700,

Buenos

Córdoba Aires

Nicolás Soler n°

$ 5.500,00 6870914807 Gloria AAN174950,

Emanuel 1790,

Elizabeth Av. Fuerza

Sahagun Zárate, Pcia.

Uran Aerea n°

de Buenos

1700,

4/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 5/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Aires Córdoba

Nicolás Soler n°

$ 5.000,00 1678923521 Gloria AAN1749E

Emanuel 1790,

Elizabeth Av. Fuerz

Sahagun Zárate, Pcia.

Uran Aerea n°

de Buenos

1700,

Aires Córdoba

Enrique 157 N 475, $ 4.000,00 0409245390 Gloria AAN1749E

Rubén Huss La Plata,

Elizabeth Av. Fuerz

Pcia. de

Uran Aerea n°

Buenos

1700,

06/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 10/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Aires Córdoba

Víctor Raúl Marsella n°

$ 4.250,00 1286624348 Gloria AAN174950,

Rocha 2141, Lomas Elizabeth Av. Fuerza

de Zamora,

Uran Aerea n°

Pcia. de

1700,

Buenos

Córdoba Aires

Enrique 157 N 475, $ 2.150,00 4009350597 Gloria AAN174950,

Rubén Huss La Plata,

Elizabeth Av. Fuerza

Pcia. de

Uran Aerea n°

Buenos

1700,

0/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 1/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Aires Córdoba

Víctor Raúl Marsella n° $ 2.300,00 3010558627 Gloria AAN17495

Rocha 2141, Lomas Elizabeth Av. Fuerz

de Zamora,

Uran Aerea n°

Pcia. de

1700,

Buenos

Córdoba Aires

Víctor Raúl Marsella n° $ 6.250,00 3409773419 Gloria AAN17495

Rocha 2141, Lomas Elizabeth Av. Fuerz

de Zamora,

Uran Aerea n°

Pcia. de

1700,

17/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción 20/10/2017 alguno de los

identificados como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Buenos

Córdoba Aires

6/07/2018 alguno de Sandra los

Vanesa

identificados Vilche como jefes

de la Asociación, que aún no ha podido

ser individualiza do por la Instrucción

Durante la deliberación los miembros del Tribunal se plantearon las siguientes

cuestiones a resolver: Primera cuestión: ¿Están probados los hechos que se juzgan y

la participación penalmente responsable de los imputados?; Segunda cuestión: En su

caso ¿Cuál es la calificación legal aplicable?; Tercera cuestión: ¿Qué pronunciamiento

corresponde dictar? ¿Procede imposición de costas, regulación de honorarios y

fijación de tasa de justicia?. Los miembros del Tribunal dispusieron que las cuestiones

planteadas fueran abordadas en el siguiente orden, en primer lugar el Sr. Vocal Carlos

Palacio Laje, en segundo lugar el Sr. Vocal Mario Walter Centeno y finalmente el Sr.

Vocal Juan José Rojas Moresi. A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR.

VOCAL CARLOS PALACIO LAJE, DIJO:

Gato y $ 18.900,00 4472913278

Gloria AAN174950,

Mancha n°

Elizabeth Av. Fuerza

3236, Adelia Uran Aérea n°

María, Pcia.

1700,

de Córdoba

Córdoba

I.- La pieza acusatoria les atribuye, a 6 de los 23 imputados, a saber: 1) Wiliam Elías

Córdoba, 2) José Daniel Córdoba, 3) Carlos Javier Alderete, 4) Nicolás Cesar

Quinteros, 5) Darío German Calderón y 6) Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, por un

lado la coautoría penalmente responsable del delito de asociación ilícita en calidad de

jefes(arts. 45 y art. 210 C.P. -2do. párrafo - hecho nominado primero a efectos de la

presente); y por su parte la autoría del delito de estafas reiteradas: de 123 hechos-

(hecho nominado segundo a efectos de la presente - art. 45, 172 C.P, todo en

concurso real, art. 55 C.P.) a los dos primeros de los acusados nombrados; de 5

hechos- (hecho nominado tercero a efectos de la presente - arts. 45 y 172 C.P., todo

en concurso real art. 55 C.P.) al nombrado en tercer término, Carlos Javier Alderete;

de 9 hechos- (hecho nominado cuarto a efectos de la presente - arts. 45 y 172 C.P.,

todo en concurso real art. 55 C.P.) al nombrado Nicolás Cesar Quinteros; de 17

hechos- (hecho nominado quinto a efectos de la presente - arts. 45 y 172 C.P., todo en

concurso real art. 55 C.P.) al nombrado Dario Germán Calderón; de 8 hechos- (hecho

nominado sextoa efectos de la presente - arts. 45 y 172 C.P., todo en concurso real

art. 55 C.P.) al nombrado en último término Lucas Alberto Sebastian Chiquilito.

Asimismo la acusación les atribuye a 8 de los 23 encartados, a saber: 1) Leandro

Sebastián Loza, 2) Rodrigo Adrián Moyano, 3) Roberto Antonio Loza, 4) Jésica Silvana

Taborda, 5) Sergio Sebastián Ahumada, 6) Mauricio Damián Ceballos 7) Ángel

Esteban Tapia, 8) Paola Beatriz Córdoba, por un lado la coautoría penalmente

responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembros (arts. 45 y art. 210

C.P. -1ero. párrafo - hecho nominado primero a efectos de la presente), y por el otro

partícipes necesarios del delito de estafas reiteradas: de 5 hechos, 23 hechos, 30

hechos, 2 hechos, 47 hechos, 15 hechos, 6 hechos y 25 hechos, respectivamente-

(hecho nominado segundo a efectos de la presente - art. 45, 172 C.P, todo en

concurso real, art. 55 C.P.). Por su parte la acusación también atribuye a los siguientes

6 de 23 imputados, a saber: 1) Cielo Janet Alderete 2)Anibal Cesar Quinteros 3)

Cynthia De Lourdes Calderón 4) Matías Emanuel Chiquilitto 5) Romina Soledad

Esquibel 6) Gloria Elizabeth Uran, por un lado la coautoría penalmente responsable

del delito de asociación ilícita en calidad de miembros (arts. 45 y art. 210 C.P. -1ero.

párrafo - hecho nominado primero a efectos de la presente), y por el otro partícipes

necesarios del delito de estafas reiteradas de 5 hechos, 8 hechos, 90 hechos, 17

hechos, 21 hechos y 19 hechos, respectivamente- conforme los hechos nominados a

efectos de la presente como tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo,

"respectivamente" ( art. 45, 172 C.P, todo en concurso real, art. 55 CP.). Yfinalmente

la acusación atribuye a 3 de los 23 imputados, a saber: 1) Karen Aldana Álvarez, 2)

Mirta Isabel Gorosito, y 3) Johana Edith Martínez, la coautoría penalmente

responsable del delito de asociación ilícita en calidad de miembros (arts. 45 y art. 210

C.P. -1er. párrafo - hecho nominado primero a efectos de la presente)

II.

-Los

hechos en que se funda la pretensión represiva en contra de los

encartados nombrados, y que constituyen el objeto del proceso, han sido

precedentemente transcriptos, por lo que me remito a los mismos, y los doy por

reproducidos aquí en honor a la brevedad y a fin de evitar redundancias, quedando

satisfecho de esta manera el requisito estructural de la sentencia previsto en art. 408,

inc. 1°, in fine, del CPP.

III.

-En

el interrogatorio de identificación, realizado en la audiencia, los 23

acusados brindaron los datos ya consignados en el encabezamiento de la presente.

Además, respecto de sus condiciones personales la imputada MIRTA ISABEL

GOROSITO, agregó la siguiente información: sin apodo, dni n° 18.472.125, de 56 años

de edad, argentina, nacida en la ciudad de Córdoba el 25.01.66, soltera, no se

encuentra en pareja, tiene siete hijos, el más grande, Rubén Darío Córdoba, falleció y

tendría 38 años de edad, Gladys Valeria Córdoba, Laura Nataly Córdoba, Luis Javier

Gorosito, José Daniel Córdoba, Cintia Melisa Gorosito, Córdoba William Elías,

domiciliada en Mza 1 casa 8, de barrio Cooperativa El Paraíso, vive allí hace catorce

años, siendo la vivienda propia. Es hija de Elías Gorosito y de Nélida Caro. Tiene tres

hermanos. Con estudios primarios incompletos, hasta tercer grado. Es ama de casa

pero también vende ropa interior, medias y cobra pensión como madre de siete hijos.

El mes pasado cobró $29.000 pesos porque tiene préstamos sacados. A su vez vende

empanadas a veces los días sábado, por lo que obtiene un ingreso aproximado de

$30.000 pesos mensuales. Destaca que vive con su hija que cobra la asignación

universal por hijo y con dos nietos, de 13 y 8 años. Que no padece enfermedades

infectocontagiosas, no consume alcohol ni drogas.

No registra antecedentes penales. Preguntada por el Sr. Fiscal de Cámara si convive

en el domicilio fijado con alguien más aparte de los mencionados, dijo que no.; por su

parte el imputado ANGEL ESTEBAN TAPIA, adicionó sobre sus condiciones

personales que: sin alias, argentino, dni n° 35.279.494, de 31 años de edad, nació en

la ciudad de Cruz del Eje el 28.03.91, estado civil soltero, no está en pareja, tiene

cuatro hijos, Octavio de nueve años, Bruno de siete, Máximo de cinco y Alma de tres

años. La madre de los dos primeros se llama Agustina Fonseca, y de los dos

segundos Julieta Álvarez. Vive en calle Antonio Lovoisier n° 5367 de barrio Betania de

esta ciudad, es el domicilio de sus padres, no paga alquiler, vive allí desde que nació.

Es hijo de Juan Ramón Morales y de María Estela Tapia, tiene 4 hermanos, vive con

su madre en el domicilio fijado, porque su padre falleció. En cuanto a sus estudios,

tiene secundario completo. Respecto de su actividad laboral, trabaja en una fábrica, en

una empresa autopartista "Denso Manufactoring", es operario, y percibe un ingreso de

$120.000 aproximadamente. En relación con sus enfermedades expresa que es

diabético tipo 1 insulino dependiente, Polineuropatía diabética periférica, también es

hipotiroideo. No consume drogas y consume alcohol solo socialmente. Carece de

antecedentes penales. Preguntado por el Sr. Fiscal si tiene algún bien propio

registrable a su nombre, mencionó que tiene dos vehículos Fiat Duna, patente SQ730

y un Ford Fiesta SY112; la encartada GLORIA ELIZABETH URAN, agregó sobre sus

condiciones personales: sin alias, de 26 años de edad, DNI N° 40.121.244, nació en

Córdoba el 13.06.95, argentina, soltera, no esté en pareja, tiene tres hijos, Siomara de

diez años, Jazmín de siete y Kiara de 1 mes, domicilio en calle Paso de los Andes n°

1619 de barrio Bellavista de esta ciudad. Que allí vive con sus abuelos, la casa es

prestada. Es hija de Miriam Adriana Uran, quien se encuentra viva y de padre

desconocido. En cuanto a sus estudios tiene secundario completo. Está trabajando

como potencial trabajo en una copa de leche, en el barrio Bellavista. En relación con

sus ingresos mensuales refiere que cobra la asignación por la copa de leche de

$19.000 pesos. No consume drogas ni alcohol, no tiene enfermedades. No tiene

antecedentes penales. Preguntada por el Sr. Fiscal si puede precisar con quienes vive,

dijo que vive con sus dos abuelos y sus tres hijos. Preguntada si recibe alguna ayuda

para el mantenimiento de sus tres hijos, dijo que no. Preguntada si posee algún bien

propio a su nombre, respondió negativamente.; A su turno el imputado SERGIO

SEBASTIAN AHUMADA, adicionó sobre sus condiciones personales: alias Seba, de

30 años de edad, DNI N° 35.999.481, nació en Córdoba el 29.01.92, argentino, estado

civil soltero, se encuentra en concubinato con Karen Aldana Álvarez, tiene dos hijos,

Benjamín de diez años y Francisco de cinco, con domicilio en Mza. 18 Lote 8 de barrio

Eco tierra Ituzaingó de esta ciudad. Que vive allí con su pareja y sus hijos, hace cuatro

años aproximadamente, vivienda de su propiedad. Es hijo de Sergio Gustavo

Ahumada y de Patricia del Valle Venencio. Con secundario completo, es empleado de

la empresa Lusa, de recolección de residuos. Que percibe $ 120.000 pesos si pagan.

No padece enfermedades, no consume alcohol ni drogas. No registra antecedentes

penales. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara si registra otros bienes propios a su

nombre, dijo que no. Preguntado si recibe asignaciones del Gobierno, dijo que no.; la

encartada KAREN ALDANA ALVAREZ, agregó sobre sus condiciones personales: sin

alias, de 26 años de edad, DNI N° 39.619.865, nacida en Córdoba el 07.05.96,

argentina, soltera, vive en concubinato con Sergio Ahumada, convive con él y tiene

dos hijos, Benjamín y Francisco ahumada, de 8 y 5 años, respectivamente. Vive en

Mza. 18 Lote 8 de barrio Ecotierra Ituzaingó. Hija de Aldo Miguel Álvarez, y de

Gumersinda Leiva. Con estudios secundarios completos. Trabaja en un taller de

costura al lado de su casa percibiendo ingresos aproximados de $40.000 pesos

mensuales. Que no padece enfermedades. No consume alcohol ni drogas. No registra

antecedentes penales. Preguntada por el Sr. Fiscal de Cámara si percibe algún otro

ingreso, dijo que no. Preguntada si posee algún bien propio a su nombre, dijo que si,

una moto marca Honda Wave 2015, 110cc.; En su turno, el encartado LEANDRO

SEBASTIAN LOZA, adicionó sobre sus condiciones personales: sin alias, de 22 años

de edad, DNI N° 42.303.561, nacido en Córdoba el 22.11.99, argentino, soltero, en

concubinato con Damaris Beatriz Reina, vive con ella y sus dos hijos, él no tiene hijos

pero contribuye a la crianza de los niños de su mujer económicamente, vive en una

ocupación de terreno, entre calle Congreso y Aluminé, hace dos años, de barrio

Ampliación Cabildo, antes vivía en la casa de sus padres sito en Mza. 40 Lote 4. Hijo

de Roberto Antonio Loza y Paola Beatriz Córdoba, estudios primarios completos.

Trabaja en albañilería, en la construcción, por cuenta propia. Sus ingresos

aproximados con de $40.000. No padece enfermedades. No consume alcohol ni

drogas. No tiene antecedentes penales. Preguntado por el Sr. Fiscal si percibe algún

otro ingreso, dijo que no. Preguntado si tiene bienes propios a su nombre, dijo que no.

A su turno la imputada JESICA SILVANA TABORDA, conectada en la audiencia de

manera remota, adicionó sobre sus condiciones personales: sin apodo, de 23 años de

edad, DNI N° 41.033.944, nacida en la ciudad de Villa del Rosario, Córdoba, el

27.8.98, argentina, soltera, se encuentra en pareja con Marcos Ezequiel Perea, tiene

una sola hija, de 1 año y 10 meses. Que actualmente vive en calle Juan Filiberto n°

1886, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro con su pareja y su hija, la

propiedad es alquilada, abonando $35.000 de alquiler más expensas por un valor de

$3000, vive allí desde el mes de marzo del año 2021. Antes vivía en calle Obispo

Salguero n° 420, piso 2, dpto. "c" en barrio Nueva Córdoba de esta ciudad. Es hija de

Gustavo Sergio Taborda y de María Silvana Loza, secundario completo, nivel terciario

terminado. Actualmente se encuentra cursando la carrera de Abogacía y Criminología

en Ciencias Forenses en la UER. Actualmente se desempeña como secretaria

administrativa en la Municipalidad de Cipolletti. Tiene ingresos mensuales, variados

entre $65 y 70.000 pesos. No presenta enfermedades. No es afecta al alcohol ni a las

drogas. No tiene antecedentes penales. Preguntada por el Sr. Fiscal de Cámara si

percibe algún otro ingreso, dijo que no. Preguntada a qué se dedica su pareja, dijo que

es Ingeniero Electromecánico. Preguntada si tiene bienes propios a su nombre,

respondió negativamente. A su turno, la imputada CIELO JANET ALDERETE,

interrogada sobre sus condiciones personales, agregó: sin apodo, de 25 años de edad,

DNI N° 39.693.641, nacida en la ciudad de Córdoba el 26.9.96, argentina, soltera, no

está en pareja, tiene dos hijos, Liana Lallanes de ocho y Onur Lallanes de cinco años,

el padre de los menores se llama Emanuel Lallanes. Que su domicilio es en calle

Antonio Balard, Pje. sin número, Casa 16 de barrio Villa Belgrano, de esta ciudad,

vivienda de su propiedad, se la dejó el padre de los chicos, que no paga alquiler, viven

solo ellos tres. Es hija de Juan Carlos Alderete y Verónica Cabrera, con instrucción

secundaria incompleta, hasta tercer año, trabaja en un "Pancho Villa", local de

hamburguesas y panchos, trabaja en negro, percibiendo ingresos aproximados de

$1500 pesos diarios, más la ayuda del gobierno -asignación universal por hijo- de $

20.000. No padece enfermedades infectocontagiosas. No es afecta al alcohol o a las

drogas. Tiene antecedentes penales, por el delito de Tenencia de estupefacientes, por

el cual la Cámara 11° le impuso una pena de tres años de ejecución condicional.

Preguntada por el Sr. Vocal Dr. Juan José Rojas Moresi si recuerda cuando fue la

fecha del hecho que motivó su condena, dijo: que fue el 11.05.2020. Preguntada si

estuvo detenida por ese hecho, dijo: que sí, estuvo 63 días detenida y luego le dieron

arresto domiciliario a los nueve meses en el domicilio de su madre y posteriormente en

el juicio le dieron la libertad condicional. Preguntada por el tiempo que estuvo de

prisión domiciliaria en la vivienda de su madre, dijo: que estuvo nueve meses, más

sesenta y tres días. Preguntada por el Sr. Fiscal si recibe alguna otra ayuda, dijo: que

no. Preguntada si tiene algún bien propio a su nombre, dijo que sí, una moto Brava

Altino 150, modelo 2010. Preguntada por la Sra. Defensora si tiene algún familiar

privado de la libertad, dijo: que sí, que su hermano Alderete Carlos Javier está privado

de la libertad, que vivió con ella hasta que cayó detenido.; ROBERTO ANTONIO

LOZA, al ser interrogado sobre sus condiciones personales, refirió: sin alias, DNI N°

23.295.006, de 49 años, nació en la ciudad de Luque, Córdoba, el 10.04.73, argentino,

soltero, vive en pareja con Paola Beatriz Córdoba, tiene cuatro hijos, dos varones y

dos mujeres, Jonathan, de 24, Dalma Micaela, de 18, Erica, de 25 y Leandro, de 22

años de edad. Con domicilio en Mza 40 Lote 4 de barrio Ampliación Cabildo de esta

ciudad, que allí vive hace catorce años con su señora, Jonathan, Erica y Dalma. La

vivienda es de su propiedad, pero se encuentra a nombre de su señora. Es hijo de

Tomás Américo Loza, fallecido y de María Magdalena Reynoso. Con estudios

primarios incompletos, hasta 4to grado. Que se desempeña como guardia de

seguridad, en la empresa "Descop SA", que está en blanco. Percibe por su trabajo

$55.000 pesos aproximadamente. Que no padece enfermedades. No consume alcohol

ni drogas. No registra antecedentes penales. Preguntado por el Sr. Fiscal si sabe leer

y escribir, dijo que sí. Preguntado si posee bienes propios dijo que sí, tres motos, una

destruida por un choque, otra marca Brava Altino 150cc, modelo 2011 y otra marca

Brava de 125cc, modelo 2021. Preguntado si percibe otros ingresos, dijo que no. La

encartada PAOLA BEATRIZ CORDOBA, refirió sobre sus condiciones personales: sin

apodo, de 44 años de edad, DNI N° 25.862.873, nacida en la ciudad de Córdoba el

11.11.77, argentina, soltera, que vive en concubinato con Roberto Antonio Loza, con

quien tiene cuatro hijos, a saber: Erica, de 25, Jonathan, de 24, Leandro, de 22 y

Micaela de 18 años. Que todos viven con ellos, salvo Leandro. Que habita en Mza 40

Lote 4 de barrio Ampliación Cabildo de esta ciudad, la vivienda es de su propiedad.

Hija de Juan Eudes y María Esther Córdoba. Que tiene instrucción secundaria

incompleta, hasta 2do año. Que trabaja en una sala cuna, para el Ministerio de

Desarrollo Social. Es contratada y percibe $47.000 mensuales. Padece Diabetes tipo

1. No consume drogas ni alcohol. No registra antecedentes penales. Preguntada por el

Sr. Fiscal de Cámara si registra algún otro ingreso, dijo que no. Preguntada si posee

bienes propios, dijo: que no. El imputado RODRIGO ADRIAN MOYANO, al ser

interrogado sobre sus condiciones personales, refirió: sin alias, DNI N° 39.070.067, de

26 años de edad, nacido en Córdoba el 09.09.95, argentino, soltero, que vive en

concubinato con Karen Alimarín, con quien tiene un hijo de un año y tres meses. Que

habitan en Av. Kevin n° 5377, allí alquilan, hace casi un año, pagan $15.000 en

concepto de alquiler más las expensas en un monto de $4000. Que antes vivía en

calle William Bran n° 4611. Hijo de Miguel Ángel Moyano, fallecido, y de Norma Beatriz

Suárez. Con instrucción secundaria incompleta, hasta 4to año, el que no completó,

cursó hasta 3er año completo. Que se desempeña como recolector de residuos para la

empresa Unocor, percibiendo como ingreso entre $100 y 130.000 pesos, se encuentra

registrado, en blanco. No padece enfermedades. No consume drogas ni alcohol, esto

último solo socialmente. No registra antecedentes penales. Preguntado por el Sr.

Fiscal de Cámara si percibe algún otro ingreso, dijo que no. Preguntado si registra

algún bien propio a su nombre, dijo que no. El imputado LUCAS ALBERTO

SEBASTIAN CHIQUILITTO, al ser interrogado sobre sus condiciones personales,

expresó: alias Lucky, DNI N° 36.240.515, de 31 años de edad, nacido en Córdoba el

20.03.91, argentino, soltero, no está en pareja, no tiene hijos. Con respecto a su

domicilio acaba de salir en libertad después de varios años y fijó el domicilio que figura

en su documento, pero vivirá en la casa de su madre que no recuerda la dirección con

precisión, que coincide con el que tiene fijado su hermano Matías Chiquilito en este

proceso. Hijo de Luis Eduardo Chiquilito, fallecido, y de Norma Esther Gutiérrez. Que

tiene instrucción secundaria incompleta, hasta segundo año. Que antes de quedar

detenido se desempeñaba como electricista, que trabajaba por cuenta propia, o para

unos chicos que trabajaban en una escuela. Que no recuerda los ingresos que

percibía en ese entonces por su labor. Que ahora está desocupado, se encuentra

buscando trabajo. Que no consume alcohol ni drogas. Que antes consumía drogas,

pero dejó antes de caer detenido en el año 2014. Que registra antecedentes penales,

una condena de cinco años, por Robo, impuesta por el Tribunal n° 1. Preguntado por

el Sr. Fiscal de Cámara con quien vive ahora, dijo que habitará con su madre Norma y

la pareja de ella de nombre Guillermo, cuyo apellido no recuerda. Preguntado por la

Sra. Defensora, en función de la detención que padeció durante tres años, si recuerda

qué conducta tuvo y qué actividades realizó, dijo que sí, 8 puntos. En cuanto a las

actividades, refiere que durante un año y medio estuvo haciendo fajina. Después no

pudo continuar porque estaba colapsado el cupo. Durante la pandemia dejó la escuela

porque no había clases. Que ahora se encuentra en condiciones de hacer un curso

acelerado, para terminar el secundario. A preguntas formuladas por su defensora

refiere que no tiene pareja. Que su hermano Matías Emanuel Chiquilito va a poder

aportar su domicilio exactamente. Que tiene conocimiento por qué se le ha dado la

libertad y también ha aceptado este acuerdo.; El imputado CARLOS JAVIER

ALDERETE, al ser interrogado sobre sus condiciones personales, agregó: sin alias,

Dni n° 38.647.570, de 27 años de edad, nacido en Córdoba el 19.01.1995, soltero, con

pareja, sin hijos, con domicilio en calle Vulcán n° 3886 de barrio Cerro, de esta ciudad,

allí viven su madre y sus dos hermanos, nació y se crío allí hasta que resultó detenido.

Es hijo de Juan Carlos Alderete y Verónica del Valle Cabrera. Con instrucción

secundaria incompleta, hasta 1er año. Que antes trabajaba en una empresa de

electroingeniería, que se dedicaba a mantenimiento general. No recuerda qué ingresos

percibía. No padece enfermedades infectocontagiosas. No consume alcohol ni drogas.

Antes consumía, hasta el 2018 marihuana, ahora ya no. Tiene antecedentes penales

por homicidio, lo condenó este tribunal a 10 años y 8 meses de prisión. Preguntado

por el Sr. Vocal Dr. Mario Centeno si puede precisar el nombre de su pareja, dijo: Sí,

Janet Edith Campos. Preguntado por el Sr. Vocal Dr. Juan José Rojas Moresi, sobre el

tiempo de detención que lleva a la fecha, dijo que hace 7 años y 5 meses que está

detenido, es la única condena que tiene. Preguntado por el Sr. Fiscal, en caso que

recuperara la libertad, qué domicilio fijaría, dijo que volvería al domicilio de su madre,

con quien tiene buena relación. Preguntado por la Sra. Defensora, si puede precisar

las actividades que realiza en el penal, dijo: que ha hecho fajina, que ahora está

pidiendo nuevamente pero no se lo dan, no hay cupos. Que estudios ha pedido, pero

debido a la pandemia no ha podido concluir, aunque le gustaría poder hacerlo. En

cuanto al tratamiento de drogas, estaría de acuerdo en realizar uno, hoy no recibe

ninguno, ni psicológico, ni por drogas.; El imputado NICOLAS CESAR QUINTEROS, al

ser interrogado sobre sus condiciones personales, expresó: sin alias, DNI N°

41.410.885, de 25 años de edad, nacido en Córdoba el 05.03.97, argentino, soltero, en

pareja, tiene hijos de crianza, una nena. En relación con su domicilio anterior a su

detención, tenía fijado en calle Tío Pujio n° 1154 pero vendieron esa casa, que estaba

viviendo en la localidad de Alta Gracia, no se acuerda el domicilio. Si fijara domicilio

hoy lo haría en barrio Hipólito, en casa de su señora, cuyo domicilio no puede precisar.

Hijo de Aníbal César Quinteros y de Nancy Evangelina Ferreyra. Con instrucción

primaria completa, hasta 1er año. En cuanto a su actividad laboral, se dedicaba a la

construcción en Bell Ville, percibiendo $35.000 por quincena. No presenta

enfermedades infectocontagiosas. No consume drogas ni alcohol. Tiene antecedentes

penales, una condena de 5 años impuesta por la Cámara 2da, por robo calificado por

uso de armas. Preguntado por el Sr. Vocal Dr. Mario Centeno, si puede precisar el

nombre de su pareja, dijo: sí, Sara Gallardo. Preguntado por el Sr. Vocal Dr. Juan José

Rojas Moresi si puede precisar cuánto tiempo lleva detenido, dijo: que lleva detenido

un año, que está por cumplir un año por esta causa, que recuperó su libertad el

27.03.20 en la causa anterior por la condena. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara

si puede precisar el domicilio de su pareja, dijo que ella vive allí con su hija, que no es

propia, alquila y estaba pagando $16.000 pesos, que allí viviría si recuperara su

libertad. Preguntada por la Sra. Defensora si recibe visitas, dijo: que sí, recibe visitas

de su mujer, de su hija, dos veces al mes. Que ha solicitado fajina, pero como está en

un pabellón al fondo, no sacan mucho para fajina. En relación con la escolaridad, está

esperando para que su concubina lleve el certificado de primaria al Complejo para

poder empezar el colegio secundario. Actualmente está haciendo sesiones con la

sicóloga, porque está de nuevo preso, se siente mejor con esas sesiones. La

encartada ROMINA SOLEDAD ESQUIBEL, refirió sobre sus condiciones personales:

sin alias, DNI N° 35.525.750, de 31 años de edad, nacida en Córdoba el 22.06.90,

argentina, soltera, no está en pareja, tiene hijos, Alexis de 14 años y Jonás de 5 años,

el padre de Alexis es Carlos Ibarra y el padre de Jonás es Jonathan Baena. Que se

domicilia en calle Enrique Verdú n° 2638 de barrio José I. Díaz, 1era Sección, vive con

su niño de cinco años. Que la vivienda es suya, una herencia de sus padres, hace 14

años vive allí. Hija de Nicolás Armando Esquivel, fallecido y de Clara Elisa Ortiz. Con

instrucción secundaria incompleta, hasta 3er año. Que trabaja en un bar "Punta

Alvear", está en negro, trabaja en la barra, trabaja todos los días en horario nocturno,

menos los martes. Que recibe por día $1800 pesos. Que no padece enfermedades

infectocontagiosas. Que no consume alcohol ni drogas. No registra antecedentes

penales. Preguntada por el Sr. Fiscal de Cámara si perciba alguna ayuda por sus dos

hijos, dijo que sí, que recibe la asignación del Gobierno. Que no recibe nada por parte

de los padres de sus hijos. Preguntada si posee algún otro bien propio, dijo que no.; El

imputado JOSÉ DANIEL CORDOBA, al ser interrogado sobre sus condiciones

personales, refirió: alias Pipi, DNI N° 37.615.738, de 34 años de edad, nacido en

Córdoba el 03.09.87, argentino, soltero, está en pareja, con Sofía González, tiene un

hijo con ella de nombre Tobías González, de 4 meses de edad. Además tiene otros

hijos, Ingrid Álvarez de 12 años y Lautaro Peralta de 16, siendo las madres Vanesa

Peralta y Marisa Álvarez. Que antes se domiciliaba en Av. Rivadavia de barrio Villa El

Trencito, en Córdoba, allí vivía en la casa de su padre, con sus padres y sus dos

hermanos. Hijo de Néstor Hugo Córdoba y de Mirta Isabel Gorosito. Con instrucción

secundaria completa. Antes trabajaba en la fábrica de Arcor, hoy está haciendo fajina

en el penal. Que no recuerda los ingresos que percibía antes, cree que eran $2000 en

ese tiempo. Que no padece enfermedades. Que no consume alcohol ni drogas. Que

tiene antecedentes penales por homicidio, el mismo tribunal lo condenó a la pena de

14 años de prisión, eso fue en el 2011, en junio. Lleva 10 años y tres o cuatro meses

privado de la libertad. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara si volvería al domicilio

de su padre en caso de recuperar la libertad, dijo que sí. Preguntado si recibe visitas,

dijo que sí, que lo visitan su padre y su señora. Que se iría a vivir con su pareja.

Preguntado por el Sr. Defensor, Dr. Cristian Ambrosio si se encuentra haciendo fajina,

dijo: que sí. A preguntas formuladas por el defensor, dijo que a la escuela secundaria

la culminó dentro del complejo carcelario. Que ha pedido cursos, pero no hay lugar.

Que tiene 7 puntos de conducta y su concepto es bueno. Actualmente se encuentra en

segunda fase. Preguntado por qué sus hijos no llevan su apellido, dijo que Lautaro sí,

pero los demás no por estar preso. Preguntado si se encuentra vacunado, dijo que sí,

que tiene las tres vacunas. Preguntado por el Sr. Presidente si tiene parentesco con

alguno de los otros coimputados de causa, a lo que dijo: que sí, con Elías Córdoba, su

hermano y Mirtha Isabel Gorosito, su madre, son 7 hermanos. Darío Córdoba es el

más grande. Preguntado si algún otro hermano tiene problemas con la ley penal, dijo

que sí, Córdoba Elias y Gorosito, que se fue en libertad hace como dos años.; El

imputado WILLIAM ELIAS CORDOBA, al ser interrogado sobre sus condiciones

personales, agregó: sin alias, DNI N° 36.146.504, de 30 años de edad, nacido en la

ciudad de Córdoba el 11.12.91, argentino, soltero, que está en pareja con Belén

Villarruel. Tiene 3 hijos con otra mujer Johana Martínez, Dylan de 9 años, Liana de 6

años y Máximo de 4 años. Antes vivía en Av. Rivadavia, de barrio Villa El Trencito, de

eta ciudad, propiedad de su padre y su hermano. Hijo de Néstor Hugo Córdoba y de

Mirta Isabel Gorosito. Nunca hizo ningún curso, oficio ni estudio, cayó preso desde el

2008, desde chico. Es afecto a las drogas, marihuana y está en tratamiento al día de

hoy en el servicio, no ha dejado las drogas, no puede. Que no padece enfermedades

infectocontagiosas. En cuanto a los antecedentes penales, si registra, desde chico

está preso, desde el 2008 cayo con una portación de arma, en el 2011 por lesiones

graves y en el 2016 por robo calificado por el uso de arma de fuego, este tribunal lo

condenó a la pena de 3 años y 6 meses en el 2016, y aproximadamente en el 2012

pena de 4 años y 6 meses. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara si puede precisar

qué estudios tiene, dijo: que nunca trabajó en la calle, desde que lo mataron a su

hermano comenzó a delinquir, desde el 2008, que sabe leer y escribir. Preguntado si

alguna vez hizo tratamiento para las adicciones, dijo: nunca, en la calle nunca hizo. Y

dentro del Servicio, si, está dispuesto a hacer un tratamiento, lo está haciendo y no le

está dando resultado. Preguntado por el Sr. Defensor, Dr. Cristian Ambrosio, si se

encuentra trabajando en el penal, dijo: que no. Que no lo ha pedido y que se adhirió al

art. 11.; la imputada CINTYA DE LOURDES CALDERON, refirió sobre sus condiciones

personales: alias, DNI N° 35.572.229, de 31 años de edad, nacida en Córdoba el

03.10.90, argentina, soltera, en pareja con Marcos Guzmán, tiene hijos, cuatro, pero

de otra pareja, a saber: Celeste Calderón de 15 años, Giuliana Calderón de 14, Dylan

Calderón de 12, y Facundo Bustamante de 9 años, el padre de ellos, Sebastián

Bustos, falleció. Vive en el domicilio de su madre, sito en Sobremonte n° 5911 de

barrio Comercial con sus 4 hijos y sus dos hermanas. En enero se fue para allá porque

su madre falleció en diciembre de 2021, antes vivía en Av. de Mayo n° 877 de barrio

Villa El Libertador. Hija de Víctor Hugo Calderón y de Zulma del Valle Ibarra, fallecida.

Con instrucción secundaria incompleta, hasta segundo año. En cuanto a su actividad

laboral, no trabaja actualmente y percibe la asignación de $30.000, también le ayuda

su padre. No padece enfermedades infectocontagiosas. No consume alcohol ni

drogas. No tiene antecedentes penales. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara sobre

quien más vive en el domicilio que habita, dijo: que vive con sus hijos y sus dos

hermanas, de 15 y 14 años. Preguntado por la Sra. defensora por qué motivo no vive

con su pareja, dijo que su madre falleció el 07.12.21 y en enero se mudó al domicilio

de su madre, porque quedaron sus hermanas solas, está haciendo el trámite para la

guarda de ellas. Hoy está embarazada, está complicada con su embarazo.; el

imputado ANÍBAL CÉSAR QUINTEROS, al ser interrogado sobre sus condiciones

personales, agregó: sin apodo, DNI N° 13.821.766, de 62 años de edad, nacido en

Córdoba el 30.10.59, argentino, separado de Ferreyra Angélica, hace 15 años, tiene

hijos con ella, a saber: María Fernanda, Vanesa, Clara, Maite, Nicolás y Joaquín.

Actualmente Joaquín de 14 años vive con él, en el domicilio sito en calle Bermejo n°

5468 de barrio Villa El Libertador, propiedad de su madre, hace un año que vive allí.

Antes vivía en calle Río Pujio n° 1154. Hijo de Juan Quinteros y de Inelda Nicolasa

Guisa, fallecidos. Con instrucción primaria completa. Que se dedica al mantenimiento

de espacios verdes, percibiendo un ingreso de $20.000 al mes. No padece

enfermedades. No consume alcohol ni drogas. No tiene antecedentes penales.

Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara, si puede precisar con quien vive en su

domicilio, dijo: que vive con un solo hijo, con Joaquín. Preguntado si además de los

ingresos por espacios verdes registra alguna otra entrada dineraria, dijo que no, que

tiene una tarjeta social, para alimentos, de $5000 pesos. Preguntado si posee algún

bien propio a su nombre, dijo que no. Preguntado si recibe ayuda de alguien, dijo que

no.; La imputada JOHANA EDITH MARTINEZ, refirió sobre sus condiciones

personales: sin apodo, DNI N° 37.195.289, de 29 años de edad, nacida en Córdoba el

12.01.93, argentina, soltera, se encuentra en pareja con Alexis Figueroa, tiene cinco

hijos, a saber: Hilda Martínez, de 9 años, Eliana Córdoba, de 6, Martínez Máximo, de

4, Figueroa Valentín, de 1 año y 6 meses y Figueroa Victoria, de 5 meses de edad.

Aclara que su pareja es el padre de los dos más chicos y el progenitor de sus hijos

más grandes es Williams Córdoba. Con domicilio en Bv. Rivadavia n° 4885 de barrio

Ferreyra de esta ciudad, vivienda de su propiedad, que vive allí con sus hijos y su

pareja, hace como 5 años. Hija de José Martínez y de Gumersinda Beatriz Leiva. Con

estudios secundarios incompletos, hasta 3er año, que completó. Es ama de casa,

percibe la asignación de $18.000 pesos por mes. No padece enfermedades

infectocontagiosas. No es afecta al alcohol o drogas. No registra antecedentes

penales. Preguntada por el Sr. Fiscal de Cámara si recibe ayuda para el

mantenimiento de sus hijos, dijo que no. Preguntada si percibe algún otro ingreso, dijo

que su marido trabaja en la pintura. Preguntada si posee algún bien propio, respondió

negativamente. El imputado MATIAS EMANUEL CHIQUILITO, al ser interrogado sobre

sus condiciones personales, refirió: sin alias, DNI N° 33.975.876, 33 años de edad,

nacido en la ciudad de Córdoba el 11.11.88, argentino, que vive en concubinato con

Gisela Rosa Molina, hace 2 años, no tiene hijos, se hace cargo de la hija de su pareja

de nombre Tiana Suárez. Domiciliado en calle Las Varillas n° 8866 de barrio Villa

Warcalde, se mudó en el mes de agosto de 2021, antes vivía en barrio Villa Unión, en

la calle Recalde. Que en su vivienda actual alquila, paga $15.000 pesos por mes, que

vive allí con su pareja y su hija. Hijo de Luis Eduardo Chiquilito, fallecido, y Norma

Ester Gutiérrez. Con instrucción secundaria incompleta, hasta 4to año. En cuanto a su

actividad laboral, tiene una carnicería atrás del Chateau, entre La reserva y Altos del

Chateau, empezó trabajando de empleado, y por la pandemia se fue el dueño y la

subalquiló, es decir hace tres años que está allí, un año de dueño y dos como

empleado. Sus ingresos mensuales oscilan entre los $120 a $150.000, dependiendo

las ventas. No padece enfermedades infectocontagiosas. No consume alcohol ni

drogas. Antes, hasta el 2018 consumía cocaína y más de las otras cosas, marihuana

eventualmente. Que no consume alcohol porque le dan ganas de consumir cocaína,

que en su vida actual no consume, más luego de lo que le pasó. Que no registra

antecedentes penales, no presenta ninguna condena, solo lo han llevado detenido

algunas veces. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara si además de la carnicería

tiene algún otro bien registrable a su nombre, dijo: que sí, un vehículo Honda Civic que

está a nombre suyo, un Fiat Palio, una Titan y una moto blanca 110cc que es de su

pareja, pero hasta que le salga el divorcio estará a su nombre. Aclara que su actual

pareja está en trámites de divorcio. Preguntado si por sus adicciones hizo algún

tratamiento, dijo que en su oportunidad, estuvo a cargo de un juez junto con su

hermano, cuando era menor, le dieron el alta en el Programa Por un Mundo Mejor, con

un tratamiento ambulatorio por un año, y después tuvo recaídas. Actualmente no

realiza tratamiento por consumo pero está yendo a psiquiatra y psicóloga por stress

laboral, no consume actualmente, no tiene tiempo, está todo el día trabajando. En esta

instancia acusa la dirección de su hermano Lucas Chiquilitto, en calle José Berdaguer

n° 4721, vivienda de su madre, aclarando que seguramente se quedará en su casa

esta semana porque su progenitora está de viaje. Preguntado por la Defensa si puede

precisar el nombre de la carnicería: sí, se llama "Campo de vuelo", igual que el barrio

donde se ubica. Por su parte el encartado DARIO GERMAN CALDERON, al ser

interrogado sobre sus condiciones personales, adicionó: sin alias, DNI N° 31.996.573,

de 36 años de edad, nacido en la ciudad de Córdoba el 01.11.85, argentino, soltero,

que se encuentra en pareja con Roxana Alejandra Donoso, sin hijos. Con domicilio en

calle Mariano Santibañez n° 4333 de barrio San Roque de esta ciudad, que allí vivía

con su padre y una tía, no alquilan, es propiedad de su padre, que habitaba allí cuando

recuperó su libertad por la condena pasada, en el 2015. Hijo de Zulma del Valle Ibarra,

fallecida. Preguntado si alguno de sus parientes está vinculado a la presente causa,

dijo que sí, Cyntia de Lourdes Calderón, es su hermana. Con instrucción secundaria

completa. Hizo un curso en el 2018 en el Servicio, de microemprendimiento. Trabaja

haciendo fajina actualmente en el complejo carcelario, en el portón 30, antes estaba

trabajando en el perímetro pero por una cuestión de salud está en el portón hasta que

se recupere. Que percibe ingresos de $7500 pesos por mes. Que no padece

enfermedades. Que no consume alcohol ni drogas. Que tiene antecedentes, dos

condenas anteriores impuestas en el año 2005 y 2007 por la Cámara 6ta. La anterior

fue de 15 años de prisión por Homicidio en ocasión de robo agravado y esta última de

6 años, por una tenencia de arma de guerra, se la unificaron porque estaba con

condicional. Preguntado por el Sr. Fiscal de Cámara por el tiempo que lleva detenido,

dijo 5 años y 3 meses lleva detenido. Recibe visitas de su pareja, anteriormente

también otras personas. Preguntado sobre su lugar de residencia en caso de

recuperar la libertad, dijo que cuando recupere su libertad iría a vivir al domicilio de su

padre. Preguntado sobre su actividad antes de quedar detenido, expreso: que era

vendedor ambulante. Antes de quedar detenido, vendía ropa, compraba en Buenos

Aires y vendía por Facebook o internet. Preguntado si tiene bienes a su nombre, dijo

que no. Preguntado por el Sr. Defensor, Dr. Nicolás Juárez si puede precisar en qué

fase se encuentra, expresó: que está en la fase de confianza, sería la última fase para

progresar y avanzar en alguna cárcel abierta, con algún beneficio de alguna salida

transitoria. Que su puntaje es 10 ejemplar. Tuvo una inflamación en el hígado, por lo

que está haciendo fajina en el portón, antes estaba en perímetro. Que cuando se

recupere bien volverá al perímetro. Que está hace dos años en la etapa de confianza.;

Y el imputado MAURICIO DAMIAN CEBALLOS, al ser interrogado sobre sus

condiciones personales, agregó: sin alias, DNI N° 27.958.294, de 42 años de edad,

nacido en la ciudad de Córdoba el 28.02.80, argentino, casado con Johana Peralta,

tiene una hija de 12 años Mara Ceballos, vive con esposa e hija. Con domicilio en Mza

8 Lote 10 barrio Altos del Valle en Villa Carlos paz, hace unos 8 años, es un plan

nacional de viviendas que está pagando. Que no tiene otros bienes de su propiedad.

Que hace veinte años que vive en Carlos Paz. Hijo de Omar Ceballos y de Susana

Pergentilli, fallecida. Con instrucción primaria completo y es Magisterio de artes

plásticas. Actualmente se desempeña como empleado de la Municipalidad de Villa

Carlos

Paz,

del

área

de

mantenimiento.

Que

percibe

$50.000

pesos

aproximadamente. Que no padece enfermedades infectocontagiosas. Que no

consume alcohol ni drogas. Que no registra antecedentes penales. Preguntado por el

Sr. Fiscal de Cámara si recibe algún otro ingreso, dijo que sí, que se dedica al arte,

hace portarretratos, murales, cuadros. Que se trabaja por temporada, por lo que puede

percibir un aproximado de $ 20.000 pesos. Que su mujer es ama de casa.

IV.

-

Previo al inicio de la audiencia de debate el Tribunal recibió oficio por el

cual el Señor Fiscal de Cámara Gustavo Dalma comunica haber arribado a un acuerdo

con 22 de los 23 imputados, y sus defensores, para imprimirle a las actuaciones la

modalidad del juicio abreviado, cumplimentándose los extremos de reconocimiento de

los hechos y demás pautas del primer párrafo del art. 415 del CPP. Conforme esa

noticia formulada por el Ministerio Público antes de iniciado el debate, el acuerdo

arribado alcanza a los siguientes imputados: Wiliam E. Córdoba, José D. Córdoba,

Carlos J. Alderete, Lucas A. S. Chiquilitto, Darío G. Calderón, Leandro S. Loza,

Rodrigo A. Moyano, Roberto A. Loza, Cielo J. Alderete, Jésica S. Taborda, Sergio S.

Ahumada, Ángel E. Tapia, Matías E. Chiquilitto, Karen A. Álvarez, Paola B. Córdoba,

Mirta I. Gorosito, Johana E. Martínez, Cynthia de L. Calderón, Romina S. Esquibel,

Gloria E. Uran, Nicolás C. Quinteros y Aníbal C. Quinteros. Por este motivo

inmediatamente después de iniciada la audiencia el Señor Fiscal de Cámara Gustavo

Dalma, y los respectivos abogados defensores, explicaron razonablemente al Tribunal

el alcance del acuerdo arribado, el cual ratificaron, todo conforme el art. 415, segundo

párrafo, del CPP.

V.

-

Declaración de los 23 imputados: los imputados fueron invitados a

ejercer su defensa material en la audiencia, previo haber sido informados sobre los

hechos que se les atribuye, y cuáles son los derechos que por normas constitucionales

y legales les asisten, en especial que podían abstenerse de declarar sin que su

silencio pudiera implicar alguna presunción de culpabilidad. Seguidamente, en

presencia de su defensor y previo asesoramiento, la imputada Mirtal Isabel Gorosito

dijo que: "Me hago cargo y pido disculpas. Sí, reconozco todos los hechos, me

arrepiento." Preguntada si ha tenido alguna imposición o presión, dijo que no.

Preguntada si conoce que tiene derecho a un juicio oral y el alcance del acuerdo entre

Fiscal y su Defensor, dijo que sí. A su turno y en presencia de su abogado defensor, el

encartado Ángel Esteban Tapia, por su parte refirió: "Reconozco los hechos lisa y

llanamente, pido disculpas al tribunal y no fui obligado a declarar. Sé que puedo pedir

un juicio común. Tengo claro los términos del acuerdo arribado entre el fiscal ymi

abogado defensor ". A continuación, en presencia de su abogado defensor, la

imputada Gloria Elizabeth Uran refirió: "Me hago cargo de mis hechos y pido disculpas.

Reconozco circunstanciada y llanamente los hechos. Mi consentimiento es libre y

voluntario, sin presiones ni coacción. Conozco que puedo requerir un juicio común. Y

conozco los términos del acuerdo entre mi defensor y el fiscal". Por su parte el

encartado Sergio Sebastián Ahumada, asistido por su abogado defensor, declaró: "Sí

reconozco los hechos lisa y llanamente, pido disculpas. No recibí presiones de nadie

para expresar esto, se que puedo requerir un juicio común. Conozco los términos del

acuerdo entre fiscal y mi defensor". A su turno la imputada Karen Aldana Alvarez, en

presencia de su abogado defensor, declaró: "Sí reconozco y me hago cargo de los

hechos y pido disculpas. Reconozco circunstanciada y llanamente los hechos que se

me atribuyen. Presto consentimiento libre y voluntariamente para llevar adelante un

juicio abreviado, sin presiones, coacción ni imposición. Se que puedo requerir un juicio

común. Conozco los términos del acuerdo entre fiscal y defensor". A continuación, el

encartado Leandro Sebastián Loza, asistido por su abogada defensora, dijo:

"Reconozco y me hago cargo de mis hechos, reconozco circunstanciada y llanamente

los hechos que se me atribuyen, no tuve presiones, ni coacción. Se que puedo requerir

un juicio común y conozco los alcances del acuerdo". Por su parte la imputada Jesica

Silvana Taborda, asistida por su abogada defensora, declaró: "Me hago responsable

de los hechos investigados a mi nombre, no tuve coacción, fue voluntaria la decisión.

Reconozco circunstanciada y llanamente los hechos. Conozco que puedo requerir un

juicio oral o común y los alcances del acuerdo entre el fiscal y mi defensor". A su turno

la imputada Cielo Janet Alderete, en presencia de su abogada defensora, declaró:

"Reconozco los hechos y pido disculpas. Reconozco circunstanciada y llanamente los

hechos que se me atribuyen, en forma libre y voluntaria. Conozco que puedo requerir

un juicio común y los alcances del acuerdo arribado". A continuación, el encartado

Roberto Antonio Loza, asistido por su abogada defensora, dijo: "Acepto los hechos

que se me acusan, que los reconozco circunstanciadamente y llanamente. Lo hago en

forma libre y voluntaria, sin coacción ni presiones. Conozco que tengo derecho a exigir

un juicio común y los términos del acuerdo entre Fiscal y Defensor". Por su parte la

imputada Paola Beatriz Córdoba, asistida por su abogada defensora, declaró:

"Reconozco los hechos y pido disculpas. Reconozco circunstanciada y llanamente los

hechos que se me atribuyen, en forma libre y voluntaria, sin presiones ni coacciones.

Conozco los términos del acuerdo y que puedo requerir un juicio común". A su turno el

encartado Rodrigo Adrián Moyano, en presencia de su abogada defensora, declaró:

"Me hago cargo de los hechos y reconozco mi intervención. Reconozco

circunstanciada y llanamente los hechos que se me atribuyen, en forma libre y

voluntaria, sin presiones ni coacciones o imposiciones. Conozco que puedo requerir un

juicio común y los términos del acuerdo entre el Fiscal y mi defensor". A continuación,

el encartado Lucas Sebastián Alberto Chiquilitto, asistido por su abogada defensora,

dijo: "Pido perdón por los hechos que se me imputan y reconozco circunstanciada y

llanamente los hechos que se me atribuyen, en forma libre y voluntaria, sin presiones

ni coacciones. Conozco los términos del acuerdo entre el Fiscal y el abogado y que

puedo requerir un juicio común". Por su parte el imputado Carlos Javier Alderete,

asistido por su abogada defensora, declaró: "Reconozco los hechos que se me

imputan, circunstanciada y llanamente los hechos que se me atribuyen, en forma libre

y voluntaria, sin presiones ni coacciones. Conozco los términos del acuerdo entre el

Fiscal y mi abogado y que puedo requerir un juicio común". A su turno el encartado

Nicolás Cesar Quinteros, en presencia de su abogada defensora, declaró: "Me hago

cargo de los hechos que se me imputan, quiero pedir disculpas, estoy arrepentido.

Reconozco circunstanciada y llanamente los hechos que se me atribuyen, en forma

libre y voluntaria, sin presiones ni coacciones. Conozco los términos del acuerdo entre

el Fiscal y mi defensa y que puedo requerir un juicio común".A continuación, la

encartada Romina Soledad Esquibel, asistida por su abogada defensora, dijo: "Me

hago cargo de los hechos y pido disculpas. Reconozco circunstanciada y llanamente

los hechos que se me atribuyen, en forma libre y voluntaria, sin presiones ni

coacciones o imposiciones. Conozco los términos del acuerdo entre el Fiscal y mi

defensa y que puedo requerir un juicio común".Por su parte el imputado José Daniel

Córdoba, asistido por su abogado defensor, declaró: "Me hago cargo de los hechos y

pido disculpas. Reconozco circunstanciada y llanamente los hechos que se me

atribuyen, en forma libre y voluntaria, sin presiones ni coacciones. Conozco que puedo

requerir un juicio común y los términos del acuerdo entre Fiscal y mi defensor". A su

turno el encartado Wiliam Elías Córdoba, en presencia de su abogado defensor,

declaró: "Me hago cargo de todas las estafas y la asociación ilícita, de todos los

hechos que se me atribuyen, que se me imputan y me hago cargo, lisa y llanamente,

en forma libre y voluntaria, sin presiones. Conozco que tengo derecho a un juicio

común y si conozco los términos del acuerdo". A continuación, el encartado Anibal

Cesar Quinteros, asistido por su abogada defensora, dijo: "Reconozco los hechos y

pido disculpas. Reconozco circunstanciada y llanamente los hechos que se me

atribuyen, en forma libre y voluntaria, sin presiones ni coacciones. Conozco los

términos del acuerdo y que puedo requerir un juicio común". Por su parte la imputada

Johana Edith Martínez, asistido por su abogada defensora, declaró: " Reconozco

llanamente mis hechos y pido disculpas. En forma libre y voluntaria. Conozco los

términos del acuerdo y que puedo requerir un juicio común". A su turno la encartada

Cynthia de Lourdes Calderón, en presencia de su abogado defensor, declaró: "Me

hago cargo de los hechos y pido disculpas. Si presiones, conozco mi derecho a pedir

un juicio común y los términos del acuerdo arribado entre el Fiscal y defensor". A

continuación, el encartado Matías Emanuel Chiquilitto, asistido por su abogada

defensora, dijo: "Reconozco lisa y llanamente los hechos que se me imputan y pido

disculpas a la sociedad y al Tribunal. Sin presión y sin coacción. Conozco los términos

del acuerdo entre Fiscal y defensor". Y por su parte el imputado Darío German

Calderón, asistido por su abogado defensor, declaró: "Pido disculpas por los hechos

que se me atribuían y me encuentro arrepentido. Reconozco circunstanciada y

llanamente los hechos que se me atribuyen, en forma libre y voluntaria, sin presiones

ni coacciones. Conozco los términos del acuerdo entre defensor y fiscal y que puedo

elegir un juicio común." Por su parte, el encartado Mauricio Damián Ceballos invitado a

ejercer su defensa material en la audiencia, previo haber sido informado sobre los

hechos que se le atribuyen, y cuáles son los derechos que por normas

constitucionales y legales le asisten, en especial que podía abstenerse de declarar sin

que su silencio pudiera implicar alguna presunción de culpabilidad, expresó: "Voy a

declarar. Niego las acusaciones hacia mi persona. Yo no conozco a ninguna persona

de apellido Córdoba. Nunca usé ni presté mi documento para realizar una estafa o un

delito. Mi documento fue expuesto en las redes sociales a merced de personas y

desde que lo perdí al documento estuvo varios días expuesto en las redes sociales y

fue usado por distintas personas. No tengo familiares detenidos tampoco. Por consejo

de mi defensora no voy a responder preguntas. Me remito a todo lo declarado en la

oportunidad anterior para que sea incorporada a los presentes". Atento al tenor de su

declaración, el Sr. Presidente del Tribunal ordenó la incorporación de las

declaraciones efectuadas por el encartado durante la investigación penal preparatoria.

En una primera oportunidad, el día 26/08/2019, declaró ante la Instrucción Ceballos

que: "por consejo de mi abogado defensor, me abstengo de declarar". (fs. 498/499

vta.). Con fecha 25/03/2021, a fs. 1197/1200, Ceballos declaró ante la Instrucción que:

"por consejo de mi abogado defensor, niego el hecho y me abstengo de declarar".

Posteriormente, con fecha 21/05/2021, a fs. 1288/1292 declaró nuevamente ante la

Instrucción que: "El 28 de febrero del 2018, en el día de mi cumpleaños con mi señora

y yo decidimos participar en varios sorteos radiales donde con los tres últimos

números del documento, el nombre y el apellido uno ya estaba participando. De esa

forma, teníamos más chances de ganar digamos y como no podíamos escuchar todos

los programas de una sola vez, entre las 20 y las 22 hs., decidimos ir a las ventanillas

de los teatros y ellos ahí tienen una lista de los ganadores y uno dándole el nombre

ellos se fijan en esa lista y ahí uno figura si ha ganado o no. Después de haber

recorridos varios teatros, llegamos a la ventanilla del teatro Coral y ahí consultamos el

nombre y sale como ganadora mi esposa de dos entradas para ver el show de

Broadway el musical -se llamaba la obra de teatro-. Bueno, como faltaban unos

minutos para entrar, decidimos sentarnos sobre unos canteros que hay sobre la

vereda, compramos una gaseosa, faltaban entre unos 15 ó 20 minutos más o menos.

Bueno, estábamos sentado ahí, por ahí transita mucha gente, tuvimos haciendo

tiempo ahí. Después entre las 22 y 22.30 horas comienza el show, entramos y entre

las 00.30y 1 de la madrugada, termina el show y salimos nosotros y nos dirigimos

directamente a mi casa. Al otro día - 1/3/2018- después del mediodía viendo las redes

sociales, nos encontramos que figuraba ahí la cara y la reversa de mi DNI en primer

plano, en alta definición de mi documento. Ahí es cuando caigo yo, que lo había

perdido o no sé cómo habrá sido pero la cuestión es que ahí en las redes sociales

aparece mi DNI. La persona que publica esto, en lo que figura ahí es una tal Belu

Arenita era como sale el nombre ahí en Facebook o Belén Arenita y ahí nosotros nos

comunicamos con ella a través de whatsapp, le mando unos mensajes y esta chica

trabaja como vendedora de las entradas en una de las ventanillas del teatro

Candilejas. Bueno le digo que me lo reserve al documento que ya prontamente lo iba a

ir a buscar. Después, exactamente a las 14.36 hs. recibo por el chat de Facebook un

mensaje de mi hermano -Fernando Ceballos- preguntándome si yo había perdido el

documento ya que él y dos personas más estaban viendo como publicaban mi DNI por

las redes. A las 20.30 horas más o menos recibo otro mensaje por el chat de

Facebook también de un amigo, Guillermo Perna, diciéndome que una tal Belu Arenita

estaba publicando mi documento por las redes sociales. Bueno como yo ya había

hablado con esta chica diciéndole a esta Belu Arenita que prontamente iba a retirar el

documento yo me quedé tranquilo, esto fue el primer de marzo. A los chats yo los

tengo, nunca los borré. Al otro día, el dos de marzo -2/3/2019- retiro mi DNI entre las

20 y las 22 horas es cuando esta chica se encontraba en el horario de trabajo y lo

retiro a través de la ventanilla del teatro Candilejas que me lo entrega ella -Belu

Arenita- personalmente. Todos los mensajes que tengo de mi hermano y de éstas

personas los tengo en el chat del Facebook. Yo jamás he cobrado por Western Unión,

no conozco a ninguna persona de apellido Córdoba, no he ido a cobrar en ningún

Western Unión tanto en Alta Gracia como en La Falda ni en ningún otro lado y yo me

niego rotundamente a estas acusaciones". Preguntado por la instrucción si en algún

momento ha enviado o recibido dinero, sea de algún familiar o amigo, a través del

servicio Western Unión, respondió: "en el 2019 sí recibí un dinero de parte de mi

cuñado -Jorge Peralta- pero anteriormente a eso, ni siquiera sabía como se usaba el

sistema de cobro de este sistema y no he recibido dinero de ninguna otra persona".

Preguntado por la instrucción si la única persona con la que operó a través del servicio

Western Unión fue su cuñado, respondió: exactamente y eso habrá sido en el año

2019, a finales del año 2019. Preguntado por la instrucción si recuerda la fecha en la

que fue a ver el show de Broadway el musical, al que concurrió con su esposa,

respondió: fue la noche del 28 de febrero del año 2018. Preguntado por la instrucción

si conserva en su poder o en el chat de la conversación de la plataforma Facebook los

mensajes que envió y recibió tanto de Belu Arenita como de su hermano -Fernando

Ceballos-, respondió: que sí y los acompañará a través de su abogado defensor".

VI.-Modalidad del juicio: A mérito de las confesiones lisas y llanas de participación y de

culpabilidad en los hechos por los que se los acusa, efectuadas por los imputados

Wiliam E. Córdoba, José D. Córdoba, Carlos J. Alderete, Lucas A. S. Chiquilitto, Darío

G. Calderón, Leandro S. Loza, Rodrigo A. Moyano, Roberto A. Loza, Cielo J. Alderete,

Jésica S. Taborda, Sergio S. Ahumada, Ángel E. Tapia, Matías E. Chiquilitto, Karen A.

Álvarez, Paola B. Córdoba, Mirta I. Gorosito, Johana E. Martínez, Cynthia de L.

Calderón, Romina S. Esquibel, Gloria E. Uran, Nicolás C. Quinteros y Aníbal C.

Quinteros, y conforme el acuerdo arribado entre Señor Fiscal de Cámara, los

imputados y las respectivas defensas, y ratificado en la audiencia, se imprimió a la

audiencia en curso, con respecto a los 22 encartados nombrados, el trámite de juicio

abreviado -art. 415 del CPP- y oportunamente se ordenó la omisión de la recepción de

la prueba e incorporó por su lectura toda la prueba recogida durante la investigación

penal, para que en ella se fundamente la sentencia. Inmediatamente antes de realizar

sus declaraciones, el Tribunal les hizo conocer a los relacionados 22 acusados, la

naturaleza y alcances del juicio abreviado previsto en el art. 415 del CPP. Verificó

seguidamente las condiciones que requiere la ley en el párrafo 3ro. del art. 415 del

CPP, y en especial indicó a los encartados que en caso de optar por el juicio abreviado

estaban renunciado a la garantía de un juicio común, donde se deben producir todas

las pruebas relativas a los hechos contenidos en la acusación, lo que entendieron

claramente. Cada uno de los imputados, luego de su espontánea declaración

respondieron, a preguntas del Tribunal expresando que para esta modalidad de juicio

abreviado prestaban su conformidad y consentimiento de forma libre y voluntaria, sin

ningún tipo de presión, coacción ni imposición alguna, al tiempo que dijeron que

conocían los términos del acuerdo arribado entre el Sr. Fiscal de Cámara y su

abogado defensor, y sus consecuencias.

Por su parte, respecto del imputado Mauricio Damián Ceballos, pese a que con

respecto al mismo continuaba el trámite de juicio común, no se produjo prueba durante

la audiencia, y a mérito del pedido expreso formulado por el Señor Fiscal, con acuerdo

de la defensa (art. 397 y 398 del CPP), se ordenó la incorporación de la totalidad de la

prueba diligenciada durante la investigación penal preparatoria, así como la que fuera

ofrecida y admitida por el Tribunal, que se diligenciara previamente a la audiencia.

VII.-: Prueba incorporada: I) Testimoniales: Declaración testimonial de las siguientes

personas: 1-Diego Darío Juárez, policía, domiciliado en Av. Colón 1250 B° Alberdi de

la Ciudad de Córdoba, fs. 1/1vta. (08.03.2018^" Que el día 07/03/18 en circunstancias

en que se encontraba en la Unidad Judicial Delitos Económicos -sito en Av. Colon N°

1250 de barrio Alberdi- es que en el horario aproximado de 21:58 hs atendió una

llamada al teléfono de esta Unidad Judicial. Que al atender una voz masculina se

identificó con el nombre de Cavane, Eduardo de 68 años de edad con domicilio en

Huerta Grande de la provincia de Córdoba, aportando su número telefónico 03548-

533232. Refirió que el día 07/03/18 en horario aproximado de las 20:00 hs recibió un

llamado desde la línea N° 351-2967251 en la cual un sujeto con tonada norteña dijo

llamarse Corradini, Gonzalo, D.N.I N° 33.503.767. Que dicho sujeto le manifestó que

había resultado ganador de un premio de $ 120.000 y para poder recibir dicho premio

debía de abonar dinero en concepto de gastos. También le refirió que podía observar

lo manifestado en la página denominada SIMPEL 4G EVENTOS. Que Corradini le

manifestó que el día 08/03/18 lo iban a volver a llamar para pasarle los datos de la

persona a quien debía de realizarle el giro por los gastos. No recordando con exactitud

cree que también le mencionaron que también se le haría entrega de un televisor el

cual sería entregado por medio de Red Megatone. Que al recibir el premio tomarían

fotos para la publicidad. Ante dicha llamada es que Cavane ingresóa la página

proporcionada por Corradini, donde observó que son estafadores por los mensajes en

dicha página. Por lo cual, procedió a llamar a la Unidad Judicial, al sospechar que se

trataría de un hecho ilícito. Que el deponente invito al Sr. Cavane a realizar la

correspondiente denuncia comprometiéndose CAVANE a realizarla en el lugar más

próximo de su domicilio y comunicara a esta UNIDAD JUDICIAL cualquier novedad'. 2-

Sergio Leguizamón, policía, domiciliado en Av. Colón 1250 B° Alberdi de la Ciudad de

Córdoba, fs. 48, 87/92, 312/315, 367/369. 27.03.2018 "que avocado a la investigación

de las presentes, procedió a desgrabar el material producido por la intervención de la

línea 3512967251. Que hasta la fecha desgrabó 6 cds, cuyas llamadas utilizan las

celdas de Cruz del Eje, lo cual coincide con la modalidad de los presentes, hechos

conocidos como premio virtual, en los cuales en su generalidad son iniciados por

internos del establecimiento penitenciario, en este caso de la ciudad de Cruz del Eje.

En el Cd 3 hay mensaje de fecha 10/03/2018 a las 14: 59 desde la línea 3541203465

que reza Como andas ladron y otro de las 19:39: 00 que dice Todavía esas en cruz del

eje ladron. En el CD 4 se advierten mensajes donde se anuncian premios a líneas con

números seguidos, los caules rezan: Tu línea activa Participa en un "Sorteo" te acabas

de /(GANAR/) $120. Hasta la fecha logró determinar que la línea es utilizada por al

menos dos internos un tal Elías y un tal Pipi, tanto para comunicarse con las víctimas y

con sus familiares. La persona que se encarga de cobrar en el exterior es Leandro

Sebastián Loza, aquello surge de la llamada 233230-2 del 13/03/18. Este utilizaría en

la maniobra una cuenta del Banco Córdoba, ya que las víctimas depositan el dinero

producto del ardid a través de cajeros automáticos. Aquello surge del mensaje enviado

a la línea 3583405003 de fecha 11/03/18, A LAS 11:11 Sra. Valeria cuando se

encuentre do cajero automático envíe la pala. Refiere que la intervención de la línea

cae en el día de la fecha, por lo que considera pertinente solicitar su prórroga, todo a

fin de poder individualizar correctamente a los autores y cómplices y la maniobra

completa" (fs. 48). 17.04.2018: "Que continuó con la escucha y desgrabación de la

intervención de la línea 3512967251 utilizada por los internos de la Cárcel de Cruz del

Eje, el tal Pipi y el tal Elías, un tal Javier y un tal Lucas. Los internos continúan

utilizando la línea para cometer hechos de fraude conocidos como "premio virtual" y

para hablar con sus cómplices del exterior. De lo escuchado se advierte que la

modalidad de cobro de los depósitos realizados por las víctimas es por trasferencia

bancaria. Uno de los cobradores individualizados en la anterior declaración es Leandro

Sebastián Loza, a quien se lo buscó por ELIOT y se encontró a Leandro Sebastián

Loza DNI 42.303.561, cuyos padres son Paola Córdoba y Antonio Loza, se adjunta

constancia. De la llamada 233739-2 de fecha 13¬3-2018 a la hora 23:37 entre la línea

intervenida y la línea 3513557122, la cual no se encuentra asociada a ninguna cuenta

de Facebook, si posee Whatsapp pero su imagen de perfil es un símbolo, surge que

Pipi se comunica con Roberto y comentan que en la cuenta hay $118.080, mencionan

que le mandó foto por Whastapp, también le pregunta si quiere que use la cuenta de

Paola, esta habla también en esa conversación y le dice al interno que hable con

Roberto. También mencionan la cuenta de un tal Leo. Sospecha el dicente que se

trataría de Leandro Sebastián Loza, ya que pueden llamar Leo a Leandro, además

habla con Paola y Roberto, padres del nombrado. Además en la conversación 10045-

10 de fecha 14/03/2018, cuyos datos no fueron aportados, se comunica Pipi con el tal

Seba (Leandro Sebastián Loza) y además de Seba, lo llama "Leo" y "primo". Este

último le comenta que puede retirar $30.000 y que el resto lo debe retirar en el banco

central. Por otro lado en la llamada 153734-5 de fecha 13-03-18 a las 15:37 la línea

intervenida utilizada por Elías se comunica con la linea 3512728552 utilizada por

Seba, en donde este le dice que no le deposite más a él porque cree que se le congeló

la cuenta, que le deposite en la cuenta de su amigo Rodrigo. Luego en la llamada

223223-4de fecha 13/03/2018 a las 22:32, Elías vuelve a comunicarse con este Seba

y hablan de retirar dinero, luego Elías le dicente que de los $37.000 depositados son

para cuatro: Elías, su hermano, otro interno -seguro se refiere a Pipi y Seba. Luego

reiteran que depositaran en la cuenta de Rodrigo. En la llamada audio: B- 11013-2018-

03-14-112405-6, origen: 3512967251, destino: 3512728552, de fecha: 14/03/2018

11:21:56 Elías se comunica con Seba, a quien le dice que haga una transferencia a

"Choi" o "Chody " así retira toda la plata, le dice que pongan 500 pesos cada uno

(Seba, Pipi, Elías y el otro pibe) para darle. Estima que Choi/Chody es Rodrigo. En el

audio: B- 11008-2018-03-19-202533-2, de fecha 19/03/128 a las 20:21 horas, la línea

intervenida utilizada por Elías vuelve a comunicarse con la línea de Seba 3512728552,

a quien le dice que Choi/Chody le va a hacer una transferencia de "40 lucas" y que le

depositó $100.000 así retira "10 lucas" ahora y mañana retira todo en el banco.

También le hace referencia que quiere una encomienda con un poco de "ala", sigue

hablando y le manifiesta que quiere que le haga "un canuto" para meter un dentífrico.

También le comenta que el tal Choi/Chody va a retirar $3.000y te va a transferir a vos

y el otro va a retirar también y que mañana tiene otra "vieja" con más plata. En el

audio: B-11008-2018-03-23-154552-1, la línea intervenida 3512967251 utilizada Elías

se comunica con fecha 23/03/2018 a las 15:43:34 nuevamente con Seba, quien aporta

un número de trámite correspondiente a un giro, dicho número es el siguiente

4447258140. Además aportan otros datos que serian los del giro: Sergio Sebastián

Ahumada 37.999.481. Luego Elías le dice que saque toda la plata de la cuenta, y lo

que quede, luego de restar los gastos, lo tiene que dividir entre él, Pipi y el otro chico,

supone que se refiere a Loza o a Javier. Termina diciendo que a la tarde lo llama así

hacen bien la cuenta para que le haga llegar la plata a Johana (Johana Edith Martínez)

y a la mujer de Pipi. En la llamada B-11008-2018-03-23-010919-4, de fecha

23/03/2018, a las 00:25:32, la línea intervenida utilizada por Elías, vuelve a

comunicarse con Seba, y hablan de la repartición de un monto de 28 mil dividido

cuatro y de otro de 16 mil también dividido en cuatro. También hablan de un monto de

100 mil que no lo puede sacar nadie que está en investigación. Seba también le

comenta que tiene una causa abierta, no precisa datos, y le dice que va a comentar a

otros chicos como es el tema y si quieren agarrar les pido el CBU, uno es amigo de

Choi/Chody y mío y otro chabón. Elías le comenta que tenía cuatro cuentas "dos de

Choi/Chody, uno tuya y otra del hijo de la Paola que se la bloquearon" (Sebastián

Leandro Loza). Dice que lo citaron al Banco igual que a Choi/Chody (Rodrigo

Moyano). Hablan de lo que le depositaron a Choi/Chody $100.000 de un juicio más

$27.000 más $40.000 más $14.000y que ahí reventó la cuenta. Elías le pregunta si

saco cuenta de cuánto le depositó desde que estuvo en el MD2 hasta la fecha,

menciona además que él saco más de $200.000. Sebastián le responde que algunos

montos como el de $54.000 que fue el primero, después la de $37.000 ahora la de

$14.000 más la del calabozo $25.000. Hablan en conferencia con Choi/Chody quien le

dice que está el chabón que va a empezar a trabajar el cual se llama Ángel y tiene una

cuenta de caja de ahorro y ahora le va a mandar la cuenta por mensaje. Choi le

comenta que le hicieron una banda de preguntas en el banco CrediCop. Luego en la

llamada 101611-1 de fecha 14-03-18 Pipi se comunica con la línea 3513156081

utilizada por un tal Leo en donde hablan también de retiro de dinero de cuentas. En la

llamada B-11008-2018-03-15-103803-1, de fecha 15/03/2018 a la hora 10:35:51, el tal

Pipi se comunica con la línea 3513156081 del tal Seba quien le comenta a Pipi que la

tarjeta se bloqueó porque le depositaron mucha plata y le pasa con su padre, a quien

llama Roberto, este le dice que la cuenta está bloqueada porque debe presentar una

declaración jurada que justifique esos depósitos. De esta llamada infiere que el usuario

de esta línea es Leandro Sebastián Loza, que su padre Roberto Loza es quien

también cobra a través de la cuenta de su hijo. Que además es primo de Pipi. Tanto la

línea 3512725852 como la línea 3513156081 no posee sesión en Facebook, si en

Whastapp pero sus imágenes de perfil corresponden a diferentes personas, además

las voces de estos de los interlocutores de estas llamadas corresponden a distintas

personas. En la llamada 000404-4 de fecha 14/03/2018 a las 00:00 Pipi se comunica

nuevamente con la línea 3513557122y Roberto le menciona que tiene una sobrina

estudiante de derecho, quien le comentó que cuando se deposita mucho dinero hay

que hacer una declaración jurada, a lo que Pipi le responde que la transferencia de los

$100000 era un préstamo y que se transfirió sin problema. Luego el interlocutor le dice

que le va a preguntar a su sobrina si quería participar a fin de crear cuentas falsas,

para lo cual necesitan DNI falsos, a lo que Pipi le responde que le dé su número de

teléfono, lo cual no aporta en la llamada. En la llamada n° 101418-11 de fecha 14-03-

2018 Pipi vuelve a comunicarse con esta línea, y de esta llamada confirma que la línea

es utilizada por el tal Roberto le comenta que Leo (Leandro Sebastián Loza) le dijo que

ya había sacado $30.000y que sospecha que su tarjeta fue bloqueada. En la llamada

112126-4 de fecha 14-03-18 de fecha 11:20 a línea intervenida utilizada por Elías

Córdoba y la línea 3516321912 utilizada por un hombre, a quien le comenta que tiene

$37.000 en la cuenta del tal Seba y le pregunta si le puede depositar plata legal a

cambio de $2.000. En la llamada 131324-2 de fecha 14¬03-18 a las 13:11 Elías vuelve

a comunicarse con esta línea (3516321912) y acá llama a su interlocutor "Rodrigo",

este le dice que recién sale del banco y le confirma el retiro del dinero. Le comenta

que vive en B° Ituzaingó, cerca del domicilio de Seba, Elías le pide que le lleve el

dinero a Villa Los 40 Guasos o se la dé a Karen y este le dicen que se lo dará a Seba.

Luego Elías le dice que tiene una nueva víctima que va a depositar $50.000 y Rodrigo

acepta que lo deposite en su cuenta. Hace constar que la línea 3516321912 no posee

ni sesión en Facebook ni Whatsapp. En la llamada B-11013-2018-03-14-182736-3, de

fecha 14/03/2018 a las 18:26:20 horas, la línea intervenida utilizada por Elías se

comunica nuevamente con Rodrigo (3516321912) a quien le comenta que

"manotearon $3500 y lo depositaron en su cuenta" a lo que Rodrigo responde que lo

sacará por cajero automático y entregará dinero en el arco de Córdoba a la madre de

Elías. En la llamada Audio: B-11008-2018- 03-19¬115432-7, de fecha 19/03/2018

11:48:33, la línea intervenida utilizada por Elías se vuelve a comunicar con Rodrigo a

la línea 03516321912, a quien le manifiesta que gire $1000. Rodrigo le manifiesta

todos los datos de él y el número de giro que realizó: 3163526207 Moyano Rodrigo

Adrián DNI 39.070.067. En el audio: B-11008-2018-03- 19-202114-14,de fecha

19/03/2018 a la hora 20:15:45, entre la línea intervenida utilizada por Elías, se

comunica con la línea 03516321912 de Rodrigo a quien le informa que habrían

depositado $105500y $60.000pesos en el banco Itauy $40.000 en la otra (no aporta

cuál), más $2000 en la común (tampoco especifica). Rodrigo le dice si quiere que

mañana saque todo de los dos bancos yo se lo da a Seba porque este le hizo el

contacto con él. En el CD 11 se advirtió el siguiente mensaje relacionado:

543516321912 543512967251 18/03/2018 21:51:00 (Validado por la prestadora) Cbu

del banco itau a nombre mio 2590101420337587330104. Por último en la llamada

Audio: B-11008-2018-03-20-174644-4, de fecha 20/03/2018 a las 17:42:17horas la

línea intervenida 3512967251 utilizada por Elías se comunica nuevamente con la línea

de Rodrigo a quien le pide que que haga un giro y lleve $10300 a la casa de la madre.

El giro debe ser de $3000 y a nombre del mismo del otro día y el resto lo lleve a la

casa de mama de Elías. Relacionado a los giros, se advierten los siguientes mensajes:

543512967251 543516321912 19/03/2018 11:18:00 (Validado por la prestadora)

Mauricio damian ceballos dni.27958294; 543516321912 543512967251 19/03/2018

11:35:00 (Validado por la prestadora) Estoy en el rapipago. También en el CD 13 hay

mensajes relacionados 543512967251 543516321912 20/03/2018 18:04:00 (Validado

por la prestadora) Mauricio damian ceballos dni 27958294 dinero 4000; 543516321912

543512967251 20/03/2018 18:07:00 (Validado por la prestadora) Dale amigo, en un

rato te aviso cuando se haga el giro. Sospecha que Ceballos es cómplice, ya que se

advirtieron varios mensajes con sus datos, por lo que estima que se le efectuaron

varios giros. Luego Rodrigo aporta eln° de su DNI y un n° de envío: 543516321912

543512967251 21/03/2018 19:19:00 (Sin validar por la prestadora) Mi dni es

39070067; 543516321912 543512967251 21/03/2018 19:19:00 (Sin validar por la

prestadora) El numero de envio de dinero es 3223767070. Aquel DNI corresponde a

RODRIGO ADRIÁN MOYANO, con domicilio en William Bragg 4611 de B° Avellaneda.

A su vez Rodrigo aporta un nuevo CBU: 543516321912 543512967251 23/03/2018

01:12:00

(Validado

por

la

prestadora)

Numero

de

cuenta

CBU

0720205888000038966590; 543516321912 543512967251 23/03/2018 01:12:00,

(Validado por la prestadora) Banco santader rio; 543516321912 543512967251

23/03/2018 01:13:00 (Validado por la prestadora) 3513834956 negro angel tapia. En la

llamada 13537-6 de fecha 14/03/18 a las 11:31 horas Elías se comunica con la línea

3513136110 utilizada por su pareja Johana, a quien le pide que acompañe a Karen y a

Choi/Chody (Rodrigo) a retirar dinero, a este último le van a pagar $500 cada uno. La

línea llamada no se encuentra relacionada a Facebook, si a Whastapp. Le comenta

que Sebastián le va a transferir a este. Luego en la llamada Audio: B-11013-2018-03-

14- 150229-6, de fecha 14/03/2018 a las 14:55:12, Elías desde la línea intervenida se

comunica con su pareja Johana (3513136110) quien le dice que retiró el dinero que

dejó "el chico" en la casa de la Karen y que le dieron $26250. Elías le dice que separe

$12300 que lo tiene que mandar a otro lado y lo que sobre es de ellos, dividido en tres:

de Elías, "del otro guachin que vive con Pipi y Pipi". Luego refiere que los $12300 los

debe llevar a la casa de su mamá y de ahí al Chalet de José Ignacio Díaz. Sigue la

conversación en donde ella le comenta que habló con la asistente social por el tema

de los pasajes a lo que la profesional le respondió que ahora los pedía y le preguntó si

era el hermano del otro Córdoba a lo que Johana le respondió que sí. Es por ello que

estima que Elías y Pipi son hermanos y su apellido es Córdoba, son primos de Loza,

cuya madre también se apellida Córdoba. A su vez del informe enviado por el Servicio

Penitenciario remitido con fecha 14/04/18 se advierte que Martínez Johana Edith, DNI

37.195.289 visita al interno WILLIAM ELÍAS CÓRDOBA, LEG. 55.996 quien se aloja

en el pabellón C1, Modulo 1 del Complejo Carcelario n° 2 (Cruz del Eje). A su vez se

advierte que en el listado de internos de ese pabellón que lo acompañó entre el

11/03/18 al 15/03/18 se encuentra su hermano JOSÉ DANIEL CÓRDOBA, LEG.

52691, quien según el expte 1134944 (SAC) se apoda PIPI, y sus padres coinciden

con los de William Elias (Mirta Gorosito y Hugo Cordoba) se adjunta constancia. Luego

en la llamada 150925-2 de fecha 14/03/18 a las 15:03 horas, Elías se comunica con la

línea 3512242130, utilizada por su madre, a quien le comenta que Johana le va a

llevar dinero y que ella debe entregárselo a otra persona, a una mujer de B° Gral.

Bustos. De esta llamada surge que le depositaron dinero a la tal Paola y que esta es la

madre del tal Leandro. En la llamada 171800-12, en la 175347-7y en la n° 110425-5 se

comunica desde la línea intervenida un nuevo interno de nombre Javier, en la primera

de fecha Inicio: 23/03/2018 a las 17:05:38 horas se comunica con la línea 156359597

utilizada por Pamela a quien le comenta que "agarró una tecla " y va a invertirlo en un

teléfono. También le comenta que acaba de hablar con Cielo y le dijo que le averigüe.

Luego en la llamada, de fecha 23/03/18 a las 17:52 horas, se comunica con la línea

3513015162 utilizada por la madre del interno, a quien le consulta por Cielo porque

esta le tenía que retirar una plata del Pago Fácil y le consulta si se anima a llevar

dinero para Brigadier. En el CD 16 se advirtió un mensajes entre la línea intervenida y

la línea de Rodrigo Moyano, en donde se aportan los datos de Cielo a fin de que se le

haga el giro: 543512967251 543516321912 23/03/2018 13:18:00 (Validado por la

prestadora) Alderete cielo janet dn 39693641 5000. En el padrón electoral surge que

su domicilio es VULCAN 8086 de B° Cerro Norte. Por ultima en la última de fecha

15/03/18 a la hora 11:01, Javier se comunica con la 03516166447 utilizada por una tal

Natalia a quien Javier le pregunta por un tío para que lo asesore por una plata que

tienen bloqueada que fueron a depositar 120000. Luego toma la comunicación un

hombre, el supuesto tío, quien le manifiesta que no se iba a prender en esto y que si

deben hacer una declaración jurada porque el AFIP quiere saber de dónde sacan la

plata. En el informe del Servicio Penitenciario remitido con fecha 16/04/18 sea adjuntó

listado de internos del pabellón C1, Modulo 1 de Cruz del Eje entre el 11 y 15/03/18, y

surgen las siguientes personas llamadas Javier: JAVIER LINO CARO, LEG 31870,

VÍCTOR JAVIER LUNA, LEG 31170, CARLOS JAVIER ALDERETE, LEG 64580, el

apellido de este ultimo coincide con el de Cielo Alderete, además a fojas 44 surge

constancia de Facebook del perfil www.facebook.com/javier.alderete.5876asociada a

la línea 3513015162, la cual se comunicaba con la línea del autor del hecho, este perfil

tiene entre sus amigos a https://www.facebook.com/cielo.alderete.?. Respecto a las

víctimas se escucharon las llamadas: 092539-2(tentado) de fecha 14/03/18 a las 09:24

en donde Marcos Raúl Allende (Pipi) se comunica con Angela Andrés (3583405200) y

le anuncia que ganó un premio, la llamada 120612-5 de fecha 14/03/18 a las 12:05

horas Martin Suárez (interno Javier) se comunica con la victima de nombre Juan

(2284510032) pero también fue tentado. Luego escuchó otro hecho tentado en la

llamada 1525533-5 de fecha 14/03/18 a las 15:24 la línea intervenida utilizada por

Elías haciéndose pasar por Gonzalo Corradini se comunica con la línea 3583405234 y

le anuncia a su usuario que ganó un premio. En la llamada B- 11008-2018-03-19-

203837-8, de fecha 19/03/2018 a la hora 20:31:33 Elías desde la línea intervenida y

haciéndose

pasar

como

Gonzalo

Corradini

se

comunica

con

la

línea

3583405717perteneciente a la víctima Estela y le solicita sus datos personales:

Reginatto Estela Maris, domicilio Av. Iris 1435, Vicuña Maquena, código postal 6140.

Le manifiesta que el día de mañana le hará la acreditación en su cuenta. En el

audio:B-11008-2018-03-19- 115647-5 de fecha 19/03/2018 a la hora 11:55:07 Elías

haciéndose pasar por Corradini se comunica con la línea 03547509020perteneciente a

la víctima Gabriel a quien le manifiesta que no han desaparecido y que están

trabajando con su "encarpetamiento", a lo que el Sr. Gabriel manifiesta que ya tenía

superado que había perdido 60 mil pesos. En el audio: B- 11008-2018-03-23-084312-

2, de fecha 23/03/2018 a la hora 08:39:37 Elías haciéndose pasar como empleado de

Sintel 4 G, se comunica con la línea 3583434106 perteneciente al Sr. Leyva Claudio

Daniel a quien le informa que su línea habría resultado ser la ganadora de un premio

de 120 mil pesos más un Smart Tvy además le informa la manera para hacerse dueño

del premio mismo modus operandi con el que se viene desempeñando la banda

delictiva. Se corta la comunicación. Luego en la llamada B-11008-2018-03-23-091959-

2, de fecha 23/03/18 a la hora 09:12:45, Elías haciéndose pasar por Corradini se

comunica con la línea 3583434106, perteneciente a Paola Ortiz a quien le indica las

opciones que debe seleccionar en el cajero. Realiza consultas de saldos y luego le

indica la opción "prestamos" pero el cajero no se lo otorgó, por lo que el tal Gonzalo le

solicita algún conocido que le pueda prestar la tarjeta (cuenta) para operar por tarjeta,

quedando a la espera de cumplir con lo requerido. En la conversación B-11008-2018-

03-15-130826-5 de fecha 15/03/2018 12:30:14, Elías haciéndose pasar por Gonzalo

Corradini se comunica con la línea 3583400425 utilizada por Aldana González a quien

le informa que su línea habría resultado ganadora de 120000pesos más un Smart Tv.

Seguidamente le informa los pasos para hacerse del premio, entre los cuales le

comenta que el dinero se acredita a través de Home Banking. Aldana le comenta que

su amiga Daniela Quiroga tendría cuenta para la acreditación y luego de conversar

con esta le solicita que se dirijan hasta el cajero brindándoles también el siguiente

número de teléfono 3583400425 (Daniela). Una vez que llegan al cajero el tal Gonzalo

le indica las opciones que deben ir seleccionando en el cajero. Primero realiza una

consulta de saldo y a luego le indica que seleccione prestamos e inversiones y

Solicitud de préstamos, a los que le responde Daniela que el sistema le dice que el

préstamo no puede ser otorgado desde cajeros link a lo que el tal Gonzalo le dice que

eso pasa porque no está adherida y le solicita otra tarjeta. Aldana introduce una tarjeta

Bancor y opera bajo las indicaciones del tal Gonzalo, pero el sistema le vuelve a

informar que el préstamo no puede ser otorgado desde cajeros link. Le solicita

nuevamente otra tarjeta para hacer la acreditación, a lo que responde que su madre

posee otra tarjeta y que irían a buscarla, quedando en línea. Al llegar a casa de la

madre de Aldana, le informan a esta que su hija habría ganado un premio ya descripto

y que necesita para la acreditación su tarjeta por lo que quedan en ir al cajero,

quedando en línea el tal Gonzalo. Una vez que Daniela madre de Aldana está en el

cajero le pasa con otra Daniela amiga de Aldana para que esta realice la operación.

Vuelve a indicarle las opciones de: consulta de saldo y préstamos e inversiones a lo

que Daniela le dice que no se encuentra esa opción. Seguidamente le dice que

introduzca la otra tarjeta respondiendo que se la olvidaron en la casa y que se iban a

buscarla luego de esto se corta la comunicación. En la llamada B-11008-2018-03-15-

135001-10, de fecha 15/03/2018 a las 13:33:51 horas, Elías vuelve a comunicarse con

la línea 3583400425y habla Daniela y la convence para que vuelve al cajero para

hacer la supuesta acreditación. Una vez en el cajero la manipula logrando que la

femenina

realice

una

transferencia

por

$1700

a

la

cuenta

CBU

N°

1910100455110002060617, titular Moyano Rodrigo. Por ultimo escuchó tres

conversaciones con la línea 3512446397 utilizada por Yesica o Jesica Silvina Taborda,

sobre quien se sospecha que sería la sobrina de Roberto quien se encargaría de abrir

las cuentas con documentación falsa. En la llamada B-11008-2018- 03-23-090527-1

de fecha 23/03/2018 a la hora 09:01:38 Elías se comunica con Yesica, y esta le

informa que ella le abrió las dos cuentas una en el Banco Galicia y otra en el

Santander Rio, no aporta n°. Le dice que le mande un mensaje de Whatsaap así

aporta el número de cuenta. También le informa que hasta que tengan el monotributo

en el Santander Rio podes depositar al mes hasta 100 mil pesos, le dice que trate de

hacer varios depósitos chicos así puede retirar sin declararla. Además le dice que si

hace un depósito de 80 mil pesos le tendría que avisar así ella hace una

indemnización falsa y así retira sin problema. Elías le dice que si tienen una víctima no

le va a poder avisar, a lo que Yesica le responde que ella necesita saber el monto para

abstenerse porque todavía no tienen el monotributo. Luego le dice que lo va justificar

como una comisión de venta de una casa. También le informa que en la cuenta del

Banco Galicia puede depositar hasta 50 mil hasta que tengan el monotributo. Luego de

esto se corta la comunicación. En el audio B-11008-2018-03-23- 091117-1, de fecha

23/03/2018 09:06:36 Elías se vuelve a comunicar con Yesica. Esta le dice que no se

olvide de avisarle de cuánto es el depósito. Elías le vuelve a repetir como en la

conversación anterior que el una vez que tiene la víctima le saca lo que puede y no le

puede decir antes cuanto le va a sacar, a lo que Yesica le dice que ella necesita saber

el monto una vez que haya hecho la transferencia. Le consulta que una vez que haga

la extracción quien va a buscar la parte de ellos, a lo que Elías le responde que no se

haga problema, que la lleve a la casa de Roberto. Luego le pregunta ¿este es tu

nombre Yesica? a lo que esta responde que sí. Luego le consulta por su apellido, y

ella responde que es Taborda. Luego Yesica le pregunta cómo operan, a lo que Elías

le dice que hacen que la víctima solicite un préstamo y luego se los transfiera. Finaliza

la llamada quedando Yesica en pasarle el número de cuenta por mensaje. Por ultimo

en el audio:B-11008-2018-03-23-092725-4 de fecha 23/03/2018 a la hora 09:24:37 se

comunica Yesica con Elías y le pasa los siguientes datos de la cuenta: Yesica Silvana

Taborda 0720390788000036423136 Nro. de cuenta 364231/3, cuenta corriente o

plazo fijo de Banco Santander Rio. A fojas 45 se adjunto captura de pantalla del perfil

https://www.facebook.com/laura.cordoba.904 relacionada a la línea 3516141342 la

cual se comunicó con la línea del autor del hecho. E n t r e s u s a m i g o s s e a d v i r

t i e r o n l o s s i g u i e n t e s p e r f i l e s: h 11 p s : / / w w w. f a c e b o o k. c o m / c

o r d o b a . e l i a s . 1 (E l í a s ), https://www.facebook.com/pipi.sofia.94lPipi), dentro

de este último se encontró el perfil https://www.facebook.com/leandro.loza.56iLeandro

Sebastián

Loza),

y

dentro

de

este

último

se

encontró

a

https://www.facebook.com/jesicataborda.15iJesica Silvina Taborda), de cuyo perfil se

observa que es estudiante de abogacía, como surge de las escuchas. Se buscó a la

nombrada en el padrón pero no surgieron datos, puede deberse a que los padrones no

están actualizados y la nombrada recién alcanza la mayoría de edad. Se advirtió

también un mensaje con la línea 3518133221 de donde surge un nuevo integrante,

este reza: 543518133221 543512967251 22/03/2018 12:59:00 (Validado por la

prestadora) Lucas llamame. En el CD 4 y a fojas 49 se desgrabó una conversación

entre estas líneas, de la cual surge que el tal Lucas también es parte de la banda y

también otra conversación con su madre: Audio: B- 11013-2018-03-14-144612-4,

origen: 3512967251, destino: 3518133221, de fecha Inicio: 14/03/2018 14:43:59 en la

que se comunica Lucas con su mama, y le pregunta si van a venir porque es su

cumpleaños el 20 a lo que responde que no puede porque trabaja. Se consultó en el

SACpenal los antecedentes de los Lucas que se encontraban en el pabellón C2

Modulo 1 y surge que LUCAS ALBERTO CHIQUILITO, LEG: 61263, DNI 36.240.515

nació el 20/03/1991, además su apellido coinciden con su apodo mencionado en la

conversación 125509-3 adjuntada a fojas 49 "Chiqui". A fojas 45 vta. se adjuntó

captura de pantalla del perfil www.facebook.com/norma.gutierrez.39 como asociada a

la línea 3515102830 como una de las que mantuvo comunicación con la línea del

autor del hecho, aquel nombre coincide con el de la madre de Chiquilito".(fs. 87/92).

12.08.2018: "Que presta servicio en el Departamento Delitos Económicos de la Policía

de la Provincia de Córdoba. Que continuando con la investigación de las presentes y

con la escucha de la intervención de la línea 3512967251 utilizada por los internos de

la Cárcel de Cruz del Eje, más precisamente del módulo I pabellón C1 según el

informe de fojas 71, es que escuchó la conversación del CD 16, audio: B-11008-2018-

03-23-174708-13, origen: 3512967251, destino: 156359597, de fecha: 23/03/2018, a la

hora 17:21:11 en la que Javier Alderete se comunica con Pamela, quien según el

informe de fojas 139 podría ser Pamela Vigo quien registras visitas a Alderete como

allegada. Luego en esta llamada inician una conferencia con otra mujer llamada Belén,

a quien Javier le comenta que está esperando que su hermana (Cielo Janet Alderete)

le retire dinero para comprar un teléfono. Luego Belén comenta que su madre está

esperando para hablar con su marido por el trabajo que hacen ellos para retirar una

plata. Javier le consulta si en Bower están robando por Pago Fácil todavía, a lo que

Belén responde que por banco con la tarjeta. "Si por cuenta bancaria como estoy

haciendo yo" le contesta Javier. También este último le consulta qué onda para que la

madre le pase la cuenta para que él deposite y le comenta que ya le bloquearon una

cuenta con 120 mil pesos y ayer se llevó 20 mil pesos. Acuerdan que Belén le

preguntará a su madre si acepta trabajar con ellos. Luego en la conversación N°: B-

11008-2018-03-24-004813-1 del CD 17, origen: 3512967251, destino: 3514077134, de

fecha: 24/03/2018 00:26:58 Elias se comunica con su pareja Johana Edith Martínez y

le dice que se fije en una motocicleta Gillera Smart. Relacionado a ello escuchó las

conversaciones n°: B-11008-2018-03-29- 212957-5, origen: 3512967251, destino:

03516988720 de fecha: 29/03/2018 21:22:23 en la cual Yohana y Elías mantienen una

discusión por la plata que gasta Yohana. También discuten por una moto 110 CC de

Elías que salió 20.000 pesos. En la conversación N°: B- 11008-2018-03-24-185953-2,

origen: 3512967251, destino: 3517545220, de fecha: 24/03/2018 18:53:05 se nombra

a una nueva persona que podría llegar a ser partícipe de los hechos investigados, ya

que Elías se comunica con un tal Ale, a quien le comenta que está con suerte, que ya

no tiene cuenta. Que lo han citado a otro chico del banco, le dijeron que le devolvieron

la plata a la víctima y que queda todo en investigación. Ahora lo citaron a otro y le

pidieron todos los tickets de las extracciones. Le dice que tiene una sola cuenta de su

cuñado donde deposita y la transfiere a otra. También le comenta que tiene una chica

abogada (podría referirse a Yesica Silvana Taborda) quien le pasó dos números de

cuenta y que pueden depositar hasta cien mil y que va a hacer la empresa fantasma

así no tiene que declarar la plata, le dice que han tenido mucha suerte esta semana,

ya que se llevaron como 180 mil pesos. Además le dice que lo llama para que le haga

un remis, para que lleve una plata hasta barrio Gral. Bustos y que tiene que retirar la

plata de Córdoba, haciendo referencia al padre de Elías. En el CD 22 escuchó la

conversación Audio: B-1008-2018-03- 31-192131-3, origen: 3544641277, destino:

543512967251, de fecha: 31/03/2018, hora: 18:45:22 en donde Elías haciéndose

pasar por Gonzalo, supuesto empleado telefónica argentina, se comunica con las

victimas José y Analía. Elías guía a Analia por las diferentes opciones que tienen los

cajeros automáticos de la red Link e intenta que la señora Analia gestione préstamos

con diferentes tarjetas (siempre con el pretexto de otorgar el supuesto premio que

habrían ganado) los cuales no son otorgados porque el sistema no se lo permite. En el

CD 18 y CD 19 no hay comunicaciones que arrojen datos de interés, solo algunos

llamados en donde despliegan el ardid pero no consuma ningún hecho. En el CD 16

también hay otro hecho tentado de Pipi (José Daniel Córdoba). Audio: B-11008-2018-

03-24-174708- 13, origen: 3512967251, destino: 2664315632, de fecha: 24/03/2018

09:47:31 en la cual José Daniel Córdoba, haciendo pasar por Ricardo Buteler se

comunica con el damnificado Julio, a quien notifica que su línea habría resultado

ganadora de un premio en efectivo de 120 mil pesos más un SmarTv. Todo esto

producto de un mega sorteo realizado por Sintel 4G en busca de publicidad. También

informa que para hacerse del premio se debe realiza mediante acreditaciones

instantáneas realizadas por cajero automático. A lo que el tal Julio le manifiesta que no

cree nada de lo que está diciendo y procede a cortar la comunicación. En el CD 22

escuchó a un nuevo interno que tomó parte del hecho, en una oportunidad se hizo

pasar por Andrés Bello y en otra por una tal Guillermo, empleado de Telefónica

Argentina: Audio: B-11008-2018-03-29-120329- 3, origen: 3512967251, destino:

3541577400, de fecha: 29/03/2018, hora 11:53:15 en la cual el tal Andrés desplegar el

ardid al receptor de la llamada y antes que termine la comunicación el receptor le

manifiesta que llame cuando este su hijo. En el audio: B-11008-2018-03-29-122211-2,

origen: 3512967251, destino: 3541577402, de fecha: 29/03/2018 se comunica el tal

Andrés Bello, con la victima de nombre Julio, a quien le manifiesta que su CUIL es 20-

27000158-1 y que es empleado de Telefonía Argentina. Le comunica que habría

resultado ganador de un sorteo en el cual habría ganado dinero más un Smart Tv y

que para recibir el premio se debe dirigir a un cajero automático y por Home Banking

se realiza la acreditación en su cuenta, acuerda que se comunicaran por la tarde para

realizar el trámite. Luego en el audio: B-11008-2018-03- 29-174923-5, se comunica un

tal Guillermo (cuya voz es igual a la de Andrés Bello), con la victima el Sr José

Benjamín Villamayor a quien le refiere ser empleado de Telefonía Argentina, y le

comunica que habría resultado ganador de un sorteo en el cual habría ganado dinero

más un Smart Tv. Acuerdan en comunicarse para continuar el trámite. En el audio: B-

11008-2018-03-29-132235-3, origen: 3512967251, destino: 155722237 -la cual no se

encuentra asociada a perfil de Facebook, ni tiene Whatsapp de fecha: 29/03/2018 a la

hora 13:19:38, se comunica un tal Mariano con un tal Diego a quien le solicita una

tarjeta y Diego le responde que lo llame más tarde y le pasará alguna. También le

pregunta cómo está "el papi" y termina la comunicación diciendo "Nos vemos

hermano", por lo que sospecha que serían hermanos. Aclara que por el tono de voz

MARIANO se estaría haciendo pasar por GUILLERMO y ANDRÉS BELLO. Por ultimo

en el CD 34 escuchó el audio: B-1008-2018- 03-31-232437-7, origen: 3512967251,

destino: 03516321912, de fecha: 10/04/2018 a la hora 23:05:15: Comunicación

telefónica entre Elías y Chodi a quien le dice que le deje 12000 mil pesos al Seba,

también le dice que le había depositado 4000 mil pesos más y que le dé a Seba

(Sergio Sebastián Ahumada) o a Karen para que se lo den a la Yohana (Yohana Edith

Martínez). Chodi le comenta que ahora tiene un auto, un Fiat Siena, que era de un

viejito. Siguen hablando sobre las maniobras defraudatorias que realizan. Chodi le

comenta que había hablado a un hombre para que trabaje con ellos, no aporta

nombre, también le comenta que este hombre tiene canchas para el alquiler. Acuerdan

en tratar de conseguir más CBU para trabajar. Elías le comenta que tiene varias CBU

hasta el de una abogada (Taborda). Por otro lado refiere que desde su última

declaración se logró recaudar la siguiente información: fojas 131/133vta. informe de

Renaper de Leandro Sebastián Loza, con domicilio en manzana 40, lote 4 de B°

Ampliación Cabildo, hace constar que Loza fue el primer cobrador que surgió de la

intervención - ver fojas 48- pero hasta la fecha se desconoce la cuenta que utilizaba.

Informe de Cielo Janet Alderete, con domicilio en Vulcan 8086 de Cerro norte,

encargada de repartir el dinero recaudado según lo declarado a fojas 90, Rodrigo

Adrián Moyano con domicilio en William Bragg 4611 de B° IPV Ituzaingo, alias

Choi/Chody, cobrador, Mauricio Damián Ceballos, con domicilio en mañana 8, lote 10

de B° 400 viviendas de Villa Carlos Paz, posible cobrador, Johana Edith Martínez, con

domicilio en Bv. Rivadavia S/N° de B° Ferreyra, pareja de Elías Córdoba también

encargada de repartir el dinero (fojas 88) y Sergio Sebastián Ahumada con domicilio

en manzana 31, lote 1 de V° Parque Los Fresnos, cobrador. A fojas 138 informe del

padrón electoral sobre Karen Aldana Alvarez, quien posee le mismo domicilio que

Martínez. A fojas 139 informe del Servicio Penitenciario sobre los internos Alderete,

quien recibe visitas de su hermana Cielo Janet Alderete, su sobrina Liana Anabel

Lallanes Alderete, su sobrino Onur Lallanes Alderete y Pamela Vigo como ya refirió.

Hace constar que ha fojas 218 se remitió el informe 2386798 sobre varias líneas, entre

ellas la N° 3517634656 la cual mantuvo comunicación con la línea utilizada por los

internos. Dicha línea se encuentra a nombre de EMANUEL ALEJANDRO LALLANES

DNI 42.010.071, cuyo apellido coincide con los sobrinos de Alderete. A fojas 269 obra

certificado que analiza dicho informe el cual también incluye información sobre otras

líneas mencionadas en la causa. En el informe del SP también se remiten visitas del

interno CHIQUILITO y de José Daniel Córdoba. A fojas 151 se adjuntó informe de

Banco

Credicoop

del

CBU

DE

RODRIGO

ADRIÁN

MOYANO:

1910100455110002060617, mencionado a fojas 91 vta. En una conversación entre

Elías y una víctima de nombre Aldana con línea 3583400425. En dicho informe se

observa que la cuenta de Moyano recibió varias transferencias entre ellas la de la

víctima Estela Mari Reginatto mencionada a fojas 90 vta, también registra otras

transferencias de otras personas, que podrían ser víctimas ya que residen en el

interior de Córdoba: Raúl Enrique Varsia, Antonio Jara, Joaquín Aguirrezabal, y por

ultimo tiene un débito y crédito por transferencia desde la cuenta del otro cómplice

Sergio Sebastián Ahumada y un debito a otra cuenta de propiedad de Moyano con

CBU 35205211183287 del Banco Nación. A fojas 157 se adjuntó informe de la cuenta

del Banco Itaú. de Moyano 2590101420337587330104, mencionado a fojas 89. En

dicha cuenta también posee varias transferencias acreditadas de diferentes montos,

entre ellas de la víctima Reginatto, como así también de se acreditaron montos desde

la cuenta de otro miembro de la banda mencionado a fojas 89 vta: ÁNGEL ESTEBAN

TAPIA (Negro Angel Tapia) titular del CBU 0720205888000038966590de Banco

Santander Rio. Se buscaron a los titulares de cuenta origen de las transferencias, en

el sistema de sumarios judiciales y no se encontró denuncia cercana a la fecha de las

transferencias. A fojas 166 se adjuntó informe sobre el CBU de TAPIA del Banco

Santander Rio, la cual también registra créditos por transferencias de posibles

víctimas, como así también del CBU de Moyano y de un CBU a nombre de ANDRÉS

ALLANES CUIL 20-42401071-6, aquel apellido coincide con el de los sobrinos del

interno Alderete. A fojas 206 se adjuntó informe de Western Unión sobre los cobros de

Cielo Alderete, Moyano, Mauricio Damián Ceballos, sobre quien se pensaba que

podría ser parte de la banda ya que su nombre se aportó en reiterados mensajes -ver

fojas 89- y sobre Sergio Ahumada. Se hace constar que Johana Edith Martínez, pareja

de Elías, no registra cobros por esta vía. Ceballos registra varios giros a su nombre

(fojas 210) entre ellos los realizados por Moyano y Ahumada, mencionados en la

declaración de fojas 88, 89 y 89 vta. Respecto a los demás remitentes, no los encontró

en los registros de las intervenciones. Algunas de estas personas son del interior del

país, lo cual podría indicar que son víctimas, ya que aquello coincide con la modalidad

delictiva investigada. Consta también que Ceballos realizó un giro a nombre de

HERNAN RENE BARRIONUEVO (23/03/18). A fojas 207 se registran giros entre

Moyano y Ceballos, y Moyano y Cielo Alderete, a su vez consta que Moyano realizó un

giro a CARLOS ARTURO IGLESIAS (28/03/18). Aclara que generalmente en los

hechos con esta modalidad, los miembros de la banda reparten el producido del delito

a través de Western Unión o por transferencias bancarias. A fojas 214 se encuentra el

listado de giros recibidos por Cielo Alderete. Al igual que en el caso de Ceballos, no

encontró a estos remitentes en los registros de las intervenciones, pero como muchos

de ellos son del interior, sospecha que se trataría de víctimas. A su vez Alderete

registra giros a CARINA MICAELA ZARATE (15/10/16), YESICA ALEJANDRA

BUSTAMANTE (05/08/17), NAHUEL ANDRÉS GIGENA (26/09/17), LORENA

BEATRIZ FALCÓN (29/09/17), YOHANA CONSOLACIÓN FARÍAS (19/10/17) y

GUILLIHUEN AMNERIS AGUILAR (del 18/01/18 al 18/02/18). A fojas 293 surge

informe del Banco Santander Rio sobre el CBU 7203907788000036423136 a nombre

de Yesica Silvana Taborda, DNI 41.033.944, domiciliada en Agustín Garzón 1668 piso

7 depto. A, mencionada a fojas 92. Dicha cuenta posee un solo depósito por la suma

de $500 de Ibaceta, Teófilo Raúl DNI 31.382.701 de fecha 27/03/18. A fojas 301 obra

informe de Transmitaxi confirma que la nombrada reside en calle Agustín Garzón 7 A,

ya que solicita usualmente taxis en dicha dirección. Que por tanto a la fecha estarían

individualizados los siguientes internos WILLIAM ELÍAS CÓRDOBA, JOSÉ DANIEL

CÓRDOBA, JAVIER CARLOS ALDERETE, y LUCAS ALBERTO CHIQUILITO, ahora

se agregó el tal MARIANO. Y en el exterior colaboran con estos: LEANDRO

SEBASTIÁN LOZA, RODRIGO ADRIÁN MOYANO, SERGIO SEBASTIÁN AHUMADA,

YESICA SILVANA TABORDA, ÁNGEL ESTEBAN TAPIA, MAURICIO DAMIÁN

CEBALLOS, CIELO JANET ALDERETE y JOHANA EDITH MARTÍNEZ". (fs. 312/315).

19.09.2018: "Que ha efectuado un relevamiento de todas las probanzas de los

presentes actuados, de lo que surge que estimativamente desde el 07 de marzo de

2018 (ver fojas 01) y hasta aproximadamente 12 de abril del 2018 (ver fojas 312)

varios internos alojados en el módulo 1 pabellón C1 del Complejo Carcelario n° 2 de la

ciudad de Cruz del Eje se pusieron de acuerdo para llevar a cabo una serie de

maniobras fraudulentas, que se han extendido en el tiempo, con división de tareas, y

con la necesaria participación de personas allegadas que operan desde el exterior. En

la distribución de tareas, los internos con diversas tarjetas SIMy aparatos de telefonía,

son los encargados de efectuar comunicaciones, aparentemente al azar, a las posibles

víctimas; a quienes engañan con la promoción de falsos premios. De esta manera,

inducen en error a las víctimas y logran que efectúen diversos depósitos de dinero -por

transferencias bancarias o por giros- a sus cómplices en el exterior. Estos, cobran el

porcentaje, que les corresponde por la labor desarrollada dentro de este esquema

delictivo y a su vez se encargan de repartir lo recaudado a los familiares de los

internos que componen la banda. Se ha establecido que los internos participantes en

estos eventos individualizados son: WILLIAM ELÍAS CÓRDOBA, quien en la mayoría

de las llamadas se presenta ante las víctimas como Gonzalo Corradini, o como un

empleado de Sintel 4G, tal como lo manifestó la primera víctima entrevistada (fojas

01), además de desplegar el ardid en las comunicaciones con las víctimas, se

comunica con los partícipes que operan en el exterior, su individualización y

participación esta descripta a fojas 48, 87 y 312, su hermano JOSÉ DANIEL

CÓRDOBA, alias Pipi, quien ante las víctimas se hace llamar Marcos Raúl Allende

(fojas 90 vta.) o como Ricardo Buteler (fojas 313) y además se encarga de la

comunicación con los partícipes que operan en el exterior, su individualización y

participación esta descripta a fojas 48, 87y 312, JAVIER CARLOS ALDERETE, quien

ante las víctimas se hace llamar Martin Suárez (fojas 90 vta.), su individualización y

participación esta descripta a fojas 48, 87, 92y 312, LUCAS ALBERTO CHIQUILITO,

de quien no se registran llamadas a víctimas, solo una llamada desgrabada a fojas 49

donde hace mención a un hecho de estafa que cometió, su individualización y

participación esta descripta a fojas 49 y 92, por último en la declaración de fojas 312

mencionó al interno MARIANO, quien ante las víctimas se hace llamar Andrés Bello o

Guillermo. En el informe del Servicio Penitenciario adjuntado a fojas 345 se remitió un

CD con el listado de internos del pabellón C1 de fecha 28/03/18, si bien las llamadas

en las que participa Mariano son del día 29/03/18, hasta que se informe sobre los

internos de ese día, se buscó a un interno de nombre Mariano en aquel listado, y solo

surge PABLO MARIANO ALBORNOZ, LEG. 39271, por lo que concluye que podría

tratarse de la misma persona. Se lo buscó en el SAC PENAL y no surgió coincidencia,

tampoco en el padrón, solo en el sistema ELIOT surge Pablo Mariano Albornoz DNI

31.067.056. En el exterior colaboran con estos: LEANDRO SEBASTIÁN LOZA, DNI

42.303.561, fue el primer cobrador que surgió de la intervención - ver fojas 48- en la

declaración de fojas 87 también se lo menciona a su padre ROBERTO ANTONIO

LOZA, ya que este también retiraría el dinero de la cuenta de su hijo, sin embargo a la

fecha se desconoce la cuenta que utilizaban, se cursó oficio al Banco Central de la

República Argentina y a Western Union pero hasta la fecha las respuestas han sido

negativas; RODRIGO ADRIÁN MOYANO, DNI 39.070.067, quien recibió dinero en sus

cuentas bancarias, informes a fojas 151 y 157, también posee envíos de dinero por

Western Unión a otros participes (Ahumada y Alderete), ver fojas 207y se encuentra

mencionado en las intervenciones, ver fojas 48, 87y ss y 312, SERGIO SEBASTIÁN

AHUMADA, DNI 37.999.81, quien se comunicaría con los internos desde la línea

3512728552, según lo que surge de los declarado a fojas 87 vta. este cobraba y le

bloquearon la cuenta, por ello presenta a su amigo Rodrigo Moyano a los internos. A

su vez a fojas 151 se adjuntó informe de Banco Credicoop del CBU de Rodrigo Adrián

Moyano: 1910100455110002060617, mencionado a fojas 91 vta. En dicho informe se

observa que la cuenta de Moyano recibió varias transferencias entre ellas la de la

víctima Estela Mari Reginatto mencionada a fojas 90 vta, y tambien tiene un débito y

crédito por transferencia desde la cuenta de Sergio Sebastián Ahumada. Se ofició al

Banco Credicoop pero estos solo informaron que la cuenta de Ahumada pertenece a

Santander Rio. Se ofició a esta entidad, pero resta incorporar respuesta. A su vez a

fojas 206 se adjuntó informe de WU donde surge que Ahumada le giró dinero a

Ceballos. Hace constar que es usual que en los hechos con esta modalidad, los

miembros se reparten el dinero a través de estos medios. Por su parte YESICA

SILVANA TABORDA, DNI 41.033.944, es quien se comunica con el interno Elías con

la línea 3512446397. Si bien sobre la nombrada se obtuvo una sola cuanta, la cual

solo posee un depósito, fojas 293, de lo mencionado a fojas 91 vta., 92y 313 vta.

sospecha que esta le consigue a Elias Córdoba CBU para los depósitos de las

víctimas, por lo que sería útil registrar su domicilio. A fojas 380 se adjuntó informe de

Western Union sobre la nombrada, en donde se informan sus cobros, solo registra dos

cobros en el mes de marzo del 2018 uno de Verónica del Valle Beaz y de Héctor

Albino Taborda, los montos están consignados en dólares estadounidenses. Ambos

poseen líneas del interior de la provincia y del país, por lo que sospecha que podría

tratarse de víctimas. ÁNGEL ESTEBAN TAPIA, DNI 35.279.494 ya imputado, este

sería cobrador, se lo menciona en la declaración de fojas 88, ya que Moyano

menciona que comenzará a trabajar, luego a fojas 89 vta. aportan su número de línea

y n° de CBU. A fojas 166 se adjuntó informe sobre el CBU de TAPIA del Banco

Santander Rio, la cual también registra créditos por transferencias de posibles

víctimas, como así también del CBU de Moyano y de un CBU a nombre de ANDRÉS

LALLANES CUIL 20-42401071-6, aquel apellido coincide con el de los sobrinos del

interno Alderete, ver fojas 143. MAURICIO DAMIÁN CEBALLOS, DNI27.958.294,

mencionado en un mensaje en el cual la línea utilizada por los internos le envía a

Moyano - ver fojas 89, por lo que de allí se sospechaba que era cobrador. A fojas 206

se adjuntó informe de Western Unión donde se registran los cobros de Mauricio

Damián Ceballos, se observa que recibe dinero de Moyano, y de Ahumada y de

diferentes personas, de las cuales se sospecha que podrían ser víctimas. CIELO

JANET ALDERETE, DNI 39.693.641 hermana del interno Javier Alderete, cobradora y

reparte dinero, su participación se encuentra descripta a fojas 9, y 312. A fojas 206 se

adjuntó informe de Western Unión con sus cobros. Por ultimo JOHANA EDITH

MARTÍNEZ, DNI 37.195.289, pareja del interno William Elias Córdoba quien si bien no

registra cobros, se advierte que la nombrada se encarga de repartir el dinero

recaudado (fojas 90 y 313 vta.), y también se queda con algún provecho (ver fojas 312

vta. donde Elias le pide que compre una motocicleta Gillera Smash). La participación

de todos los nombrados esta descripta en las declaraciones de fojas 87 y ss. y 312 y

ss. Respecto a los giros que realizó Ceballos a HERNÁN RENE BARRIONUEVO

(23/03/18) y a CARLOS ARTURO IGLESIAS (28/03/18), no se encontró relación de los

nombrados con la banda ya que no registran visitas a ningun interno del

establecimiento penitenciario. Respecto a los giros de Alderete: CARINA MICAELA

ZARATE (15/10/16), YESICA ALEJANDRA BUSTAMANTE (05/08/17), NAHUEL

ANDRÉS GIGENA (26/09/17), LORENA BEATRIZ FALCÓN (29/09/17), YOHANA

CONSOLACIÓN FARÍAS (19/10/17) y GUILLIHUEN AMNERIS AGUILAR (del

18/01/18 al 18/02/18), solo registran ingresos Bustamante, quien visitó a BERNARDO

ALFREDO OZAN alojado en el módulo 2 pabellón A1 del mismo complejo, por lo que

no tendría relación con lo investigado y además el giro a Bustamante es de fecha

anterior a la investigación (05/08/17). El otro ingreso es el de Falcón, quien visitó a

JUAN CARLOS MUÑOZ, Leg. 55341, quien recuperó su libertad el 16/03/18 (días

después del hecho). Según el listado de visitas su ultimo alojamiento fue en el

pabellón C1, pero no se informa Modulo. En los listados del Módulo 1 remitidos en el

CD del informe de fojas 345 no se lo encontró. Procedió a constatar los domicilios de

los partícipes que operan en el exterior: En primer lugar se constituyó en las

inmediaciones de calle 1) Vulcán 8086 de B° Cerro Norte, el cual surge del informe de

Renaper a fojas 31 vta, donde logró determinar que reside Cielo Alderete. Vivienda de

material tradicional, de una planta, frente pintado de color blanco, posee una puerta y

una ventana de chapa color gris, posee numeración visible. 2) Domicilio sito en

manzana 40 lote 4 de B° Ampliación Cabildo, domicilio que surge del informe de

Renaper de fojas 131, donde determinó que reside Leandro Sebastián Loza y Roberto

Loza, vivienda de material tradicional, de una planta, pintada de color verde claro,

aberturas y puerta de chapa color blanca, con numeración visible en un pilar donde se

encuentra el medidor de energía eléctrica. 3) domicilio sito en William Bragg, manzana

46, lote 11 de B° IPV Ituzaingó, el cual surge del informe de Renaper de fojas 32 e

informe del Padrón Electoral de fojas 147, donde determinó que reside Rodrigo Adrián

Moyano. Vivienda de material tradicional de una planta, pintada de color rosa, con

jardín delantero, con techo de tejas, posee dos ventanas y puerta de chapa color

blanco, con numeración visible. 4) domicilio sito en Bv. Rivadavia S/N° de B° Ferreyra,

el cual surge del informe de Renaper de fojas 133, donde determinó que reside

Johana Edith Martínez junto al padre de los internos Córdoba, vivienda de material

tradicional, de una planta, pintada de color verde inglés, sin numeración visible, posee

tres ventanas y una puerta de chapa color blanca, posee un cerco perimetral de

alambre tejido. La vivienda se encuentra al sudeste de la cancha de futbol del barrio.

Aclara que para llegar al lugar se debe tomar la calle Rivadavia la cual es una diagonal

que corre desde el noreste hacia el sudoeste, en forma paralela a la calle Rivadavia

hay una arteria menor, con el mismo nombre, la cual desemboca a la cancha

mencionada, aporta imagen satelital de Google maps. Hace constar que en el patio de

la vivienda constatada observó que se encontraba una motocicleta marca Brava

Nevada dominio A074Q0C, la cual al consultar al Departamento de Sustracción de

Automotores surge que se encuentra a nombre de HUGO NÉSTOR CÓRDOBA, DNI

16.292.139, padre de los internos Córdoba según informe de fojas 73. Sospecha que,

a pesar de que no coinciden las marcas, esta motocicleta fue comprada por Martínez,

por encargo de su pareja Elías Córdoba, tal como surge de la declaración de fojas 312

vta., es decir, fue adquirida con el producido de los delitos cometidos. 5) Domicilio sito

en manzana 18 lote 8 de B°, donde determinó que reside Sergio Sebastián Ahumada,

vivienda sin numeración visible, de material tradicional, sin pintar, posee dos ventanas

con rejas, y una puerta y un portón de chapa color negro, vista de frente colinda a la

izquierda con manzana 18 lote 9. Hace constar que este domicilio surgió tras las

averiguaciones practicadas en las inmediaciones del domicilio sito en la manzana 31

lote 1 del B° Parque Los Fresnos que figura en el informe de Renaper adjuntado a

fojas 133 vta. donde consultó a los vecinos del sector, y estos le aportaron la nueva

dirección de Ahumada. Aporta fotografía del perfil de Facebook de Ahumada, en

donde se observa la construcción de esta nueva vivienda. 6) Domicilio sito en Julio

Méndez 5275 de B° Almirante Brown, el cual surge del acta de imputación adjuntada a

fojas 193, donde determinó que reside Angel Esteban Tapia junto a su mujer Julieta

Alvarez, vivienda de material tradicional, de dos plantas, frente pintado de color gris,

posee ventanas con persianas de madera, color marrón, posee numeración visible, y

reja perimetral color gris. 7) Domicilio sito en Agustín Garzón 1668piso 7 depto. A de

B° San Vicente, el cual surge del informe del banco adjuntado a fojas 293 y del informe

de Transmitaxi adjuntado a fojas 301, donde reside Yesica Silvana Taborda, edificio de

08 pisos, pintado de color blanco, posee numeración visible, posee un jardín delantero,

con reja perimetral color gris, junto a esta, sobre la pared se encuentra el portero

eléctrico. Aporta fotografías de todas las viviendas. Falta constatar el domicilio de

Mauricio Damián Ceballos sito en Manzana 8 lote 10 de B° 400 Viviendas de la ciudad

de Villa Carlos Paz, el cual surge del informe de Renaper de fojas 132 y del informe de

Western Union, este barrio se encuentra en la Sección 10 al oeste de la ciudad. Que

por todo lo expuesto estima conveniente solicitar allanamiento de todas las viviendas

constatadas y la detención de los partícipes que estima la Fiscalía interviniente'. (fs.

367/369). 3- Fernando Martín Maidana , policía, domiciliado en Av. Colón 1250 B°

Alberdi de la Ciudad de Córdoba, fs. 64. 10.04.2018: "Que se encuentra desgrabando

la intervención solicitada y en virtud de la urgencia del caso comparece a fin de

manifestar que escuchó la llamada N°: B-11008-2018- 03-14-181014-7, origen:

3512967251, destino: 3583405288, de fecha 14/03/2018 a las 17:42:59, en donde uno

de los internos, haciéndose pasar por un tal Gonzalo Corradini le aportó a una víctima

el CBU1910100455110002060617, perteneciente a Moyano Rodrigo Adrián, a fin de

que se deposite el dinero producto del engaño. A su vez en la llamada N° B- 11013-

2018-03-14-151255-1,

origen:

3512967251,

destino:

3513136110,

de

fecha:

14/03/2018 a las 15:12:00 horas, el interno Elías se comunica con su mujer y esta

aporta su n° de DNI 37195289y su fecha de nacimiento 12/01/93. Según el informe del

padrón electoral el DNI en cuestión corresponde a Johana Edith Martínez, domiciliada

en BV. Rivadavia S/N° de B° Ferreyra. Al buscar por el padrón electoral el nombre

Moyano Rodrigo Adrián surgen dos personas con ese nombre: RODRIGO ADRIAN

MOYANO, DNI 25.756.306 con domicilio en Trafalgar 758 de B° Alta Córdoba y con

DNI 39.070.067, con domicilio en William Bragg 4611 de B° Avellaneda. Que

consultada la página del Banco Central de la República Argentina, surge que el CBU

mencionado corresponde al BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, y en la

página del banco mencionado surge que la sucursal 100 se encuentra en calle Buenos

Aires 23/31 de esta ciudad"(fs. 64). 4-Delia Abelina Muñoz(Oficio Ley 22.172),

domiciliada en Pringles 1140 de B° Malvinas Argentinas de la Ciudad de Neuquén,

Provincia de Neuquén, fs. 689/689 vta, declaró, preguntada para que diga si le

comprenden las generales de la ley y si conoce a los imputados de la causa: William

Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián

Chiquilitto, Matias Emanuel Chiquilitto, Gloria Elizabeth Uran, Romina Soledad

Esquibel, Aníbal César Quinteros, Cynthia de Lourdes Calderón, Leandro Sebastián

Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete, Jésica

Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Ángel

Esteban Tapia, Karen Aldana Álvarez, Paola Beatriz Córdoba, Mirta Isabel Gorosito y

Johana Edith Martínez: que no los conoce. Preguntada para que diga si recibió alguna

llamada telefónica de persona alguna que se presentara como perteneciente a una

empresa informándole que había ganado algún premio. Respondió que sí, que cayó y

que le sacaron tres mil quinientos pesos ($3500,00.-). Preguntada para que diga, si

recuerda la fecha del llamado y/o fecha aproximada, número telefónico de quien

efectuó la llamada; y número telefónico donde se recibió la llamada. Respondió que la

llamada fue desde el número 361 3601628, que no recuerda la fecha exacta, hacia frio

asi que cree que fue en junio o julio. Que el número telefónico en el cual recibió la

llamada fue el suyo personal, línea de empresa claro número de abonado 299

4233267. Para que diga cómo se identificó el interlocutor, cuáles fueron los

argumentos empleados por éste Para motivar el supuesto premio, y cuál fue el premio

que supuestamente había ganado. Respondió que le dijo que era de una empresa de

telefonía que se habían unido Personal Claro y Movistar y habían elegido a ciertas

personas por el abono y que había salido de un sorteo su número, y que había ganado

pesos cien mil ($ 100.000,00.-). Preguntada para que diga si realizó alguna

transferencia de dinero con motivo del premio que había ganado, respondió que

realizo una transferencia de pesos tres mil quinientos ($ 3500,00.-) a un número que le

dieron, supuestamente ese dinero no alcanzaba así que tenía que hacer otro deposito

más pero no lo hizo porque desconfió. Preguntada para que diga cuál fue la modalidad

de pago efectuada. Respondió el dinero lo envió por transferencia a otra cuenta

bancaria por cajero, que no tiene datos de la cuenta a la cual envió el dinero porque

tiro todos los papeles. Preguntada para que diga lugar o agente de pago (ciudad,

sucursal). Respondió que la transferencia la hizo en la ciudad de Neuquén capital

desde el cajero de Banco Provincia del Neuquén que está en la esquina de calles

Colón y Belgrano, que no recuerda los datos de la cuenta de destino. Preguntada para

que diga si recuerda el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago; a lo cual la

dicente respondió que no recuerda el nombre. Preguntada para que diga si conserva

tickets de los envíos de dinero efectuados; y en caso de tenerlos para que acompañe

copia de los mismos o a la brevedad posible. Respondió que en relación a los papeles

por el hecho del cual fue víctima los tiro todos. Preguntada para que diga si efectuó

alguna denuncia, en su caso donde y cuando, y acompañe copia de la misma.

Respondió que no realizó ninguna denuncia, y que la sorprende haber sido citada

porque no le contó a nadie debido a la vergüenza que le produce lo que paso.

Preguntada para que diga si puede aportar otros datos o información de interés para la

investigación. Respondió que el dato que puede aportar es la insistencia de las

personas que la estafaron, porque después de esto la estuvieron llamando dos o tres

veces más, siempre con la misma historia. Finalmente se le informó a la declarante

que de conformidad al Código de Procedimiento de la Provincia de Córdoba por

imperio de los art. 7, 24 y 25 tiene derecho a constituirse en querellante particular y en

actor civil con los alcances previstos en la misma, se da anoticiada de dichos artículos.

Preguntada en relación a un posible informe bancario que podría requerir en la

sucursal de su banco: que no se hará presente a solicitarlo pero que autoriza a la

Fiscalía de Córdoba a pedirlo. 5- Braian Nicolás Pailacura (Oficio Ley 22.172),

domiciliado en calle Manzana 753 Lote 15 B° Penitenciario de la Localidad Centenario

Provincia de Neuquén, a fs. 690/691, declaró, preguntada para que diga si le

comprenden las generales de la ley y si conoce a los imputados de la causa: William

Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián

Chiquilitto, Matias Emanuel Chiquilitto, Gloria Elizabeth Uran, Romina Soledad

Esquibel, Aníbal César Quinteros, Cynthia de Lourdes Calderón, Leandro Sebastián

Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete, Jésica

Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Ángel

Esteban Tapia, Karen Aldana Álvarez, Paola Beatriz Córdoba, Mirta Isabel Gorosito y

Johana Edith Martínez: no los conoce. Preguntado para que diga si recibió alguna

llamada telefónica de persona alguna que se presentara como perteneciente a una

empresa informándole que había ganado algún premio. Respondió que sí, que cayó y

que porque no tenía plata en el cajero no pudo hacer transferencia. Preguntada para

que diga, si recuerda la fecha del llamado y/o fecha aproximada, número telefónico de

quien efectuó la llamada; y número telefónico donde se recibió la llamada. Respondió

que la llamada no recuerdo de que número era pero si puedo decir que era un numero

de Córdoba y otro de Buenos Aires, que no recuerda la fecha exacta, hacía frío asi

que cree que fue en junio o julio y yo me encontraba en la Ciudad de San Martín de los

Andes trabajando, motivo por el cual me contacte con mi señora que estaba acá en

Neuquén para haga los trámites en el cajero, lo que así se hizo, pero como dije no

transferí porque no había plata en mi cuenta. Que el número telefónico en el cual

recibió la llamada fue el suyo personal, línea de empresa Movistar número de abonado

299 5513213 y el de mi señora de nombre Florencia Gómez Peletay al que también

llamaron es el 299-6358737. Para que diga cómo se identificó el interlocutor, cuáles

fueron los argumentos empleados por éste para motivar el supuesto premio, y cuál fue

el premio que supuestamente había ganado. Respondió que recuerda que le dijo que

era de una empresa pero no recuerdo el nombre, recuerdo que me dijo que mi número

de teléfono había sido sorteado y había ganado un TV Smart y 100.000, recuerdo que

la persona que me llamó tenía tonada como del norte, yo recuerdo que cuando puse

los datos en el cajero apareció un nombre pero no recuerdo el mismo. Preguntada

para que diga si realizó alguna transferencia de dinero con motivo del premio que

había ganado. Respondió que no realizo una transferencia alguna ya que no tenía

fondos en mi cuenta. Preguntada para que diga cuál fue la modalidad de pago

efectuada. Respondió no hice pago porque no tenía fondos pero fue por transferencia

bancaria, no recordando la cuenta a la que tenía que enviar el dinero porque ya

pasaron dos años desde el llamado. Preguntado para que diga lugar o agente de pago

(ciudad, sucursal). Respondió que la transferencia se intentó hacer desde la ciudad de

Neuquén desde el Banco PatagoniaSA, no recordando la cuenta de destino.

Preguntado para que diga si recuerda el nombre de la persona a quien iba dirigido el

pago; a lo cual el dicente respondió que no recuerda el nombre. Preguntada para que

diga si conserva tickets de los envíos de dinero efectuados; y en caso de tenerlos para

que acompañe copia de los mismos o a la brevedad posible. Respondió que, como

dije no se realizó la transferencia porque no tenía saldo en la cuenta. Preguntado para

que diga si efectuó alguna denuncia, en su caso donde y cuando, y acompañe copia

de la misma. Respondió que no realizó ninguna denuncia alguna y que, pasados unos

días se dio cuenta de la maniobra por lo que no atendió más esos llamados que se

continuaron por el plazo de 6 meses más o menos. Preguntada para que diga si puede

aportar otros datos o información de interés para la investigación. Respondió que el

dato que puede aportar es la inasistencia de las personas que la estafaron porque

después de esto la estuvieron llamando unos seis meses más o menos y que no

atendió más llamados con características de Córdoba o Buenos Aires. 6- Leandro

Andrés Martín (Oficio Ley 22.172), empleado, domiciliado en Juan Manuel de Rosas

224, de B° parque Ote de Cutral Co, Provincia de Neuquén, a fs. 695/696, declaró,

preguntado para que diga si le comprenden las generales de la Ley y si conoce a los

imputados de la causa: William Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier

Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Matías Emanuel Chiquilitto, Gloria

Elizabeth Urán, Romina Soledad Esquibel, Aníbal César Quinteros, Cynthia de

Lourdes Calderon, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio

Loza, Cielo Janet Alderete, Jesica Silvana Tobarda, Sergio Sebastián Ahumada,

Mauricio Damián Ceballos, Ángel Esteban Tapia, Karen Aldana Alvarez, Paola Beatriz

Córdoba, Mirta Isabel Gorosito y Johana Edith Martínez: que no conoce ninguna

persona de las nombradas en el punto. Preguntado si recibió alguna llamada telefónica

de persona alguna que se presentara como perteneciente a una Empresa

informándole que había ganado algún premio, respondió: Que recibió una llamada

telefónica a su teléfono celular personal, de parte de un masculino que le informó que

su línea telefónica había sido beneficiada con un premio y que el mismo era de $

100.000,00. Preguntado para que diga si recuerda la fecha del llamado y/o fecha

aproximada, número telefónico de quien efectuó la llamada y número telefónico donde

se recibió la llamada respondió: Que fue en el año 2018, no recuerda la fecha exacta,

cree que entre febrero y marzo; y que ya no tiene registro del número desde el cual lo

llamaron; el número en el cual recibió el llamado es el que conserva actualmente, línea

0299- 155976098, abonado a la Empresa Claro. En caso positivo, para que diga cómo

se identificó el interlocutor; cuáles fueron los argumentos empleados por éste para

motivar el supuesto premio; cuál fue el premio que supuestamente había ganado;

respondió: Que lo único que recuerda es que la persona se presentó como

representante de 4 G y que el premio eran $ 100.00,00 (pesos cien mil).- Para que

diga si realizó alguna transferencia de dinero con motivo del premio que había ganado

respondió: que a solitud de quien lo llamó, se presentó en el cajero del Banco

Credicop, sito en calle Perito Moreno al 400 de ésta ciudad y realizo todas las

gestiones que la persona le indicaba telefónicamente, realizando ahí una transferencia

de $2800 (pesos dos mil ochocientos), pero no recuerda datos de la cuenta de destino;

ya que ésta persona le dijo que para acreditar el premio su cuenta debía estar "cero", y

ese importe era todo lo que él tenía en su cuenta. Para que diga cuál fue la modalidad

de pago efectuado por él/la declarante (transferencia bancaria o giro por WesterUnion,

etc) u otro responde: la transferencia que acabo de relatar. Para que diga, en caso de

haber efectuado transferencia alguna de dinero, fecha de la misma; y/o fecha

aproximada; y cuántas transferencias efectuó, montos, número de operación,

respondió: que realizo una transferencia por $ 2800,00 (pesos dos mil ochocientos),

pero no recuerda la fecha, que debe haber sido entre Febrero, Marzo o Abril de 2018;

sí recuerda que realizo una sola transferencia y que el ticket de aquella operación lo

extravió. Para que diga el medio, lugar o agente de pago (lugar, ciudad, sucursal)

respondió: que el pago lo efectuó a través del cajero del Banco Credicop, sucursal

Cutral-Có (única sucursal de ésta ciudad), con domicilio en calle Perito Moreno al 400

del B° Centro. Para que diga el nombre de la persona a la que iba dirigido el pago

respondió: que no recuerda el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago,

atento el tiempo transcurrido. Para que diga si conserva ticket de los envíos de diner

efectuados y en su caso, de tenerlos, para que acompañe copia de los mismos en este

acto y/o a la brevedad posible respondió: que en razón de haber extraviado el ticket de

aquella operación, se compromete a solicitar en su entidad bancaria un detalle de las

operaciones y aportarlas a la brevedad. Para que diga, en su caso, si efectuó alguna

denuncia, y en su caso, dónde y cuándo (Precisión. En caso positivo, para que

acompañe copia en este acto, o a la brevedad), respondió: que luego de haber sido

víctima de estafa, consultó en su entidad bancaria quienes le informaron que se harían

cargo de la investigación, razón por la cual no realizo denuncia alguna en sede policial

o judicial. Para que aporte otro dato o información de interés que pueda brindar para la

información respondió: que pasadas dos horas de que recibiera la llamada telefónica y

advirtiendo que fue víctima de estafa, luego de haber realizado la transferencia

bancaria, llamó al número del cual lo habían llamado, lo atendió un hombre, que por el

tono de voz puede asegurar que era el mismo que lo había llamado, y pidió

explicaciones del trámite; y cuando le estaban explicando la razón por la cual a las 24

hs se acreditaría el premio obtenido, se cortó la comunicación y nunca más logro

ningún tipo de contacto. 7- María Angélica Ramos (Oficio Ley 22.172), ama de casa,

domiciliada en E. Zegada N° 1021 de Barrio Río Blanco de la Ciudad de la Ciudad de

Perico Provincia de Jujuy, a fs. 721/722 declaró, preguntada: Para que diga si le

comprenden las generales de la Ley y si conoce a los imputados de la causa William

Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián

Chiquilitto, Matias Emanuel Chiquilitto, Gloria Elizabeth Uran, Romina Soledad

Esquibel, Anibal Cesar Quinteros, Cyntia de Luordes Calderón, Leandro Sebastian

Loza, Rodrigo Adrian Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete, Jesica

Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Angel

Esteban Tapia, Karen Aldana Alvarez, Paola Beatriz Córdoba, Mirta Isabel Gorosito y

Jhoana Edith Martinez, dijo: No me comprenden las generales de la Ley, no conozco a

ninguna de las personas que me mencionó. 2.- Preguntado para que diga si recibió

alguna llamada telefónica de persona alguna que se presentara como perteneciente a

una empresa informándole que había ganado algún premio, dijo: A mí nunca me

llamaron para decirme que recibí un premio. Hace más de un mes mi hija Yanina

Anahi Lopez, de 29 años, con domicilio en el mismo lugar que yo, recibió un llamado

telefónico donde le mencionaron que había ganado un premio y ella realizo

transferencias, también lo hizo mi otra hija Micaela Magdalena Lopez, que las

transferencias las hizo con mi tarjeta de débito; 3.- Preguntado para que diga, si

recuerda, la fecha del llamadó y/o fecha aproximada, número telefónico de quien

efectuó la llamada; y número telefónico donde se recibió la llamada; 4.-En caso

positivo, para que diga cómo se identificó el interlocutor, cuáles fueron los argumentos

empleados por este para motivar el supuesto premio, cual fue el premio que

supuestamente había ganado, dijo: como yo estoy medio enfermita, mi hija Micaela

Magdalena López se encarga de todo, ella fue quien recibió una llamada desde

Córdoba, no sé el número, ni el nombre de la persona que llamó, solo sé que le habían

dicho que ganó un premio consistente en un millón de pesos, y que debía realizar

trasferencias de dinero, mi hija hizo transferencias de aproximadamente $60.000

(sesenta mil pesos), en algunas de esas transferencias utilizo mi tarjeta de débito; 5.-

Para que diga si realizo alguna trasferencia de dinero con motivo del premio que

habría ganado. DIJO: Mi hija Micaela Magdalena López realizó el trámite, no sé

exactamente, cuando y cuantas veces utilizó mi tarjeta. 6.-Preguntado para que diga

cuál fue la modalidad de pago efectuada por el/la declarante (trasferencia bancaria o

giro Wester Union, etc, u otro. DIJO: Las primeras veces mi hija hacía giros en

efectivo, luego utilizo mi tarjeta, en alguna oportunidad recuerdo que le pidieron el

envió de un Smart TV de 30" y un teléfono celular Samsung J7. 7.-Preguntado para

que diga, en caso de haber efectuado transferencia alguna de dinero, fecha de misma,

y/o fecha aproximada y cuantas trasferencias efectuó, montos número de operación.

Dijo: No, lo sé eso lo sabe mi hija Micaela Magdalena Lopez; 8.- Preguntado para que

diga el medio, lugar o agente de pago (lugar, ciudad, sucursal) Dijo: aquí en la ciudad

de Perico en un Pago Fácil que estaba ubicado en las calles Exodo y Urquiza, barrio

centro de la ciudad de Perico, actualmente ya no funciona como Pago Fácil. 9.-

Preguntado para que diga el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago. dijo: mi

hija Micaela Magdalena Lopez tiene esa información; 10.- preguntado para que diga si

conserva tickets de los envíos de dinero efectuados, y en caso de tenerlos para que

acompañe copia de los mismos en este acto y/o a la brevedad posible, dijo: Lo enviare

a la brevedad posible con mi hija Micaela Magdalena López; 11.- preguntado para que

diga en su caso si efectuó alguna denuncia, y en su caso donde y cuando (precisión)

En caso positivo para que acompañe copia de la misma en este acto, o a la brevedad,

dijo: Nunca se hizo denuncia; 12.- preguntado para que aporte otro dato o información

de interés que pueda brindar para la investigación, dijo: Le diré a mi hija que se

presente para brindar más información acerca de lo ocurrido. 8-Pablo Ezequiel Vega

(Oficio Ley 22.172), empleado, domiciliado en calle E. Zegada N° 1021 de Barrio Río

Blanco de la Ciudad de Perico Provincia de Misiones, a fs. 723/724 declaró,

preguntado para que diga si le comprenden las generales de la Ley y si conoce a los

imputados de la causa William Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier

Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Matias Emanuel Chiquilitto, Gloria

Elizabeth Uran, Romina Soledad Esquibel, Anibal Cesar Quinteros, Cyntia de Luordes

Calderón, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrian Moyano, Roberto Antonio Loza,

Cielo Janet Alderete, Jesica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio

Damián Ceballos, Angel Esteban Tapia, Karen Aldana Alvarez, Paola Beatriz Córdoba,

Mirta Isabel Gorosito y Johana Edith Martinez, dijo: No me comprenden las generales

de la Ley, no conozco a nadie que me mencionó. 2.- preguntado para que diga si

recibió alguna llamada telefónica de persona alguna que se presentara como

perteneciente a una empresa informándole que había ganado algún premio. dijo: No,

nunca me llamaron, una persona de apellido Fraga, no recuerdo el nombre, desde el

numero celular 2215772237 llamo a mi pareja Micaela Magdalena López, y le dijeron

que ella había ganad un millón de pesos, y que por eso debía enviarle un celular J7 y

un LCD a través de transporte de colectivo, es ella quien hizo el envío; 3.- preguntado

para que diga, si recuerda, la fecha del llamado y/o fecha aproximada, número

telefónico de quien efectuó la llamada; y número telefónico donde se recibió la

llamada; dijo: desde el numero celular 2215772237 la llamaron a mi pareja Micaela

Magdalena López; 4.-En caso positivo, para que diga cómo se identificó el interlocutor,

cuáles fueron los argumentos empleados por este para motivar el supuesto premio,

cual fue el premio que supuestamente había ganado.dijo: que para obtener el premio

debía realizar trasferencias de dinero; 5.-Para que diga si realizó alguna trasferencia

de dinero con motivo del premio que habría ganado, dijo: Nro. 6.- preguntado para que

diga cuál fue la modalidad de pago efectuada por el/la declarante (trasferencia

bancaria o giro Wester Union, etc, u otro dijo: de mi parte ninguna 7.- preguntado para

que diga, en caso de haber efectuado transferencia alguna de dinero, fecha de misma,

y/o fecha aproximada y cuantas trasferencias efectuó, montos número de operación.

dijo: Ninguna transferencia; 8.- preguntado para que diga el medio, lugar o agente de

pago (lugar, ciudad, sucursal) DIJO: ninguno. 9.- preguntado para que diga el nombre

de la persona a quien iba dirigido el pago. dijo: las trasferencias y/o giros los hacia mi

pareja Micaela Magdalena López; 10.- preguntado Para que diga si conserva tickets

de los envíos de dinero efectuados, y en caso de tenerlos para que acompañe copia

de los mismos en este acto y/o a la brevedad posible, dijo: Ella si tiene; 11.-

preguntado para que diga en su caso si efectuó alguna denuncia, y en su caso donde

y cuando (precisión) En caso positivo para que acompañe copia de la misma en este

acto, o a la brevedad, dijo: No realizó denuncia; 12.- preguntado Para que aporte otro

dato o información de interés que pueda brindar para la investigación, dijo: Mi pareja

llamaba desde mi teléfono para comunicarse con ese tal Fraga, entonces esta persona

llamaba continuamente la última vez que llamo fue el 18 de mayo del año -- 2018, las

tengo registradas en mi teléfono. 9- Malvina Mabel Parada (Oficio Ley 22.172),

enfermera, domiciliada en Pasaje Perú 232 de B° La Paz de la Localidad de Las

Lomitas Provincia de Formosa, a fs. 754/754 vta., declaró, a la Pregunta N.° 1)

contesta: No conoce a ninguno de los nombrados, y no le comprenden las generales

de la ley. Aclara que el apellido Chiquilitto: le parece conocido, porque cree que a ese

apellido fue que hizo una (transferencia por Wester Unión) A la Pregunta N.° 2)

contesta: Sí. Efectivamente. A la Pregunta N.° 3) contesta: No recuerda con exactitud

ni fecha, ni número telefónico del cual la recibió, ni cual era el numero que poseía en

esa oportunidad. A la Pregunta N.° 4) Contesta: lo que recuerdo es que el premio que

supuestamente había ganado era una camioneta Volskwagen, y que lo había ganado

porque iba a participar de una publicidad. Dice que es lo único que recuerda porque

pasó hace como dos años atrás aproximadamente o tal vez más. A la Pregunta N.° 5)

contesta: Que sí transfirió dinero. A la Pregunta N.° 6) contesta: que mediante la

modalidad de Giro por Wester Unión. A la Pregunta N.° 7) contesta: que la fecha no

recuerda, que realizó dos envíos, uno de $9.000 (nueve mil pesos) y el otro de $3.000

(tres mil pesos). A la Pregunta N.° 8) contesta: que lo realizó en ésta localidad de Las

Lomitas, en el Correo Argentino, ubicado en Avenida San Martín y Jorge Newbery, por

medio del servicio de Wester Unión. A la Pregunta N.° 9) contesta: que era Matías

Emanuel Chiquilitto. A la Pregunta N.° 10) contesta: que no posee los tickets, ya que

los dio como una causa perdida y extravió los mismos. A la Pregunta N.° 11) contesta:

que no radicó ninguna denuncia al respecto, porque le daba vergüenza realizarla, ya

que sentía que había caído en una real estafa. A la Pregunta N.° 12) contesta: que se

mandó el dinero mencionado, a la persona mencionada y hacia la ciudad de Córdoba

Capital y por Wester Unión del Correo Argentino. A la Pregunta N.° 13) contesta: que

no posee los medios ni los recursos económicos para constituirse como Querellante o

Actor Civil en esa provincia. Preguntada: si quiere agregar algo o modificar lo ya

declarado. Contesta: que no y que es todo lo que tiene para decir. 10-Analía Vazquez,

DNI: 28659821, Domicilio personal: Av. Santa Rosa Oeste casa N°1, Barrio Los

Pioneros Teléfono celular: 299-15-4233286, a fs. 759/761, declaró preguntada 1- Para

que diga si le comprende las generales de la ley y si conoce a los imputados de la

causa William Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas

Alberto Sebastián Chiquilitto, Matias Emanuel Chiquilitto, Gloria Elizabeth Uran,

Romina Soledad Esquibel, Anibal Cesar Quinteros, Cyntia de Luordes Calderón,

Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrian Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet

Alderete, Jesica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián

Ceballos, Angel Esteban Tapia, Karen Aldana Alvarez, Paola Beatriz Córdoba, Mirta

Isabel Gorosito y Johana Edith Martinez.- Respondió que no. 2- Si recibió alguna

llamada telefónica de persona alguna que se presentara corno perteneciente a una

empresa informándole que había ganado algún premio.- Respondió: si.- La última vez

que me llamaron fue la semana pasada desde el teléfono N°3515384453, pero lo

escuché y no hice ninguna transacción.- No puedo precisar mayores datos, porque no

tengo batería en el celular. 3- para que diga, si recuerda la fecha del llamado y/o fecha

aproximada, número telefónico de quien efectuó la llamada y número telefónico donde

se recibió la llamada.- Respondió: si bien me llamaron dos veces y en la segunda no

realicé ninguna transacción.- La Primera vez que me recibí un llamado desde Córdoba

desde un número que no recuerdo, ni puedo precisar en qué fecha, lo atendió mi

marido Daniel Caceres DNI 2447763 en mi teléfono celular 299-15-4233286, empresa

claro, donde le dijeron que se había ganado un premio y nos fuimos al Banco de la

Pampa sito en calle Castex de esta localidad y realizó mi marido una transacción y

pensó que en 24 hs. le depositan un premio de $100000.- Yo ese día estaba al lado de

mi marido en el Banco, y fui yo la que le iba pasando los números de clave de mi

cuenta para hiciera la transacción, mientras mi marido estaba al teléfono hablando con

una persona que se identificó como Carlos y eso paso a las 16 hs. aproximadamente.-

Posteriormente ese mismo día aproximadamente a las 19 hs. fui a hacer una combra

al-supermercado Chino .y allí-me dijeron citando fui, a pagar que no tenía fondos

suficientes en mi cuenta, por eso llamé a mi marido y fuimos hasta el banco

nuevamente y allí constatamos que mi cuenta estaba en "cero", y me quedé sin un

peso.- También nos dimos cuenta que mi marido realizó una transferencia inmediata a

una persona que sólo recuerdo era de apellido Alderete. En ese momento tenia en mi

cuenta la suma de 59000 que era mi sueldo. 4- En caso positivo para que diga cómo

se identificó el interlocutor, cuáles fueron los argumentos empleados por éste para

motivar el supuesto premio, cuál fue el previo que supuestamente había ganado.-

Respondió: se identificó como Carlos, nos dijo que ganamos $100000. 5- para que

diga si realizó alguna transferencia de dinero con motivo del premio que había

ganado.- Respondió: si mi marido realizó una tranferencia inmediata a una persona de

apellido Alderete. 6- para que diga cuál fue la moda de pago efectuada por el/la

declarante transferencia bancaria, o giro por Western Union etc. u otro. Respondió:

transferencia bancaria desde la única sucursal de esta localidad de 25 de mayo, La

Pampa, del Banco de la Pampa. 7- para que diga en caso de haber efectuado

transferencia alguna de dinero fecha de la misma y/o fecha aproximada y cuántas

transferencias efectuó, montos, número de operación.- Respondió: no recuerdo la

fecha y no puedo hacer una aproximación porque ni siquiera sé si fue el año pasado o

el anterior y el monto fue de $9000. 8- para que diga el medio, lugar o agente de pago

(lugar, ciudad. sucursal) Respondió: sucursal de 25 de Mayo, Banco de La Pampa. 9-

para que diga el nombre de la persona a quien iba dirigida el pago Respondió: sólo

recuerdo el apellido era Alderete, puedo precisar que era hombre.- Aunque me

confundo no se si era Alderete o Moyano porque uno era el que llamó y el otro al que

le deposité. 10- para que diga, si conserva tickets de los envios de dinero efectuados y

en caso de tenerlos para que acompañe copia de los mismos en este acto y/o a la

brevedad posible.- Respondió: no tengo nada porque tiré todo, no hice la denuncia en

su momento porque el error fue de mi marido, justo ese día estábamos peleados. 11-

para que diga en su caso si efectuó alguna denuncia y en su caso donde, y cuando

(precisión). En caso positivo para que acompañe copia de la misma en éste acto o la

brevedad Respondió: no denuncie. 12- para que aporte otro dato o información de

interés que pueda brindar para la investigación. Respondió: sólo que ahora me

volvieron a llamar la semana pasada desde el número que te dije y yo llame al hombre

y lo insulte y le dije que lo iba a denunciar y nunca más me volvieron a llamar. 11-

Daniel Serafín Sampayo , policía, domiciliado en Fructuoso Rivera 720 de B°

Observatorio de la Ciudad de Córdoba fs. 788/788 vta. con fecha 11/03/2020, declaró

interrogado sobre el hecho del cual es informado: que encontrándose abocado a la

investigación de la presente causa, fue comisionado por la instrucción a fin de

constatar el domicilio en donde vive Wiliam Elías Córdoba para proceder a su

detención y en el cual podrían haber elementos de interés para la presente causa. Por

dicho motivo, el día vienes 6 de marzo del corriente año se constituyó en el domicilio

de Córdoba ubicado en calle pública sin número, a la cual se accede por ruta nacional

número nueve, aproximadamente a la altura 6000, sentido norte sur, ingresando a la

derecha por calle de tierra unas 3 ó 4 cuadras hasta una cancha de fútbol. La vivienda

es de construcción tradicional, revocada y pintada de color azul despintado, aberturas

de chapa color blanca (dos ventanas y una puerta en su frente), sin numeración

visible, antena de directv colocada sobre el frente de la fachada, su perímetro

delimitado con alambre romboidal, portón de dos hojas de color blanco y puerta de una

hoja -ambos oxidados y desgastados- emplazada en la villa los 40 Guasos, con su

frente orientado al punto cardinal norte. Que a raíz de averiguaciones practicadas en el

sector, se determinó que Wiliam Elías Córdoba vive en la señalada vivienda la cual

colinda, mirándola de frente, a la izquierda con la casa de la hermana de Córdoba.

Asimismo, pudo establecer el declarante, que Wiliam Elías Córdoba, alterna el lugar

en donde pernocta haciéndolo algunos días en el domicilio ubicado en calle Pública sin

numeración, identificada como Manzana 1, Lote 8 de barrio Cooperativa El Paraíso. La

vivienda emplazada en la indicada Cooperativa es de construcción tradicional,

revocada y pintada de color rosa/claro, con aberturas de chapa color gris, con

identificación visible "Manzana 1, Lote 8", su frente se encuentra orientado al punto

cardinal Este. Hace saber el dicente que la primera vivienda es del padre de Wilian

Elías Córdoba -Néstor Hugo Córdoba-, mientras que la segunda es de su madre -Mirta

Isabel Gorosito-. En ese acto entrega croquis de los domicilios mencionados y

debidamente constatados. 12-Juan Manuel Velázquez, policía, domiciliado en Av.

Colon 1250, 1° Piso, B° Alberdi de la Ciudad de Córdoba, a fs. 852/853, con fecha

13/03/2020, declaró: Que presta servicios como comisionado en la Fiscalía dto. I,

Turno 1° de Causas Complejas de esta ciudad de Córdoba, que en el día de la fecha

en cumplimiento de orden de allanamiento DP35A-2o librada por el Juzgado de

Control n° 7 Nominación en relación al expte 8439189, se constituyó, en compañía del

testigo hábil para este acto el Alejandro Trepat de 28 años de edad DNI: 27.783.196

con domicilio en calle Fructuoso Rivera 720 de B° Observatorio de esta Ciudad de

Córdoba, se constituyó en el domicilio sito en Calle Publica S/n ruta nacional n° 9 al

6000 de barrio asentamiento "Villa de los 40 Guasos" de esta Ciudad, siendo

atendidos en el lugar. Que el ingreso a la vivienda lo realizo el cuerpo especial ETER a

cargo del Comisario Pereyra, sin realizar ningún daño en puerta ya que la puerta fue

abierta por el dueño de la casa. Que una vez dentro de la vivienda se identifico al

dueño de la misma el Sr. Hugo Néstor Cordoba de 56 arios de edad DNI: 16.292.139

con domicilio en el lugar a quien se le hizo conocer a viva voz los motivos de la

presencia del personal policial, quien no opuso reparo alguno al procedimiento.

Seguidamente se realizó el registro de la vivienda arrojando resultado negativo. No

habiendo moradores para identificar y menos aún se pudo detener a William Elías

Córdoba, quien según dichos de su padre había salido al baile manifestando que

regresaba generalmente cuando va al baile a las 10/11 de la mañana. Por decidieron

quedarse en la zona para ver si lo veían regresar para hacer efectiva la detención.

Que siendo las 11:00 hs aproximadamente, ya sin la colaboración del Éter observo al

frente de la vivienda allanada iina persona con las mismas características físicas del

Sr. William Córdoba, por lo que se procedió a identificar a esta persona quien

efectivamente dijo llamarse William Elías Córdoba, DNI: 36.146.504, 28 arios de edad,

con domicilio en Calle Publica S/n ruta nacional n° 9 al 6000 de barrio asentamiento

"Villa de los 40 Guasos. Seguidamente se lo notifica que se encontraba detenido por

así haberlo dispuesto la Fiscalía de instrucción de Dto. I turno 1, por los delitos

asociación ilícita en calidad de jefe 45 y 210 CP, haciéndole conocer los derechos

constitucionales que le asisten, haciendo constar que al momento de colocarle las

esposas para su posterior traslado, comenzó a golpear al personal policial

interviniente.- También empezó a gritar pidiendo ayuda insultando a la policía. Por esto

saliera algunos vecinos de sus viviendas y empezaron a tirar piedras contra el

Personal policial Sargento Primero Tejeda Enzo Alberto DNI 22.034.965 y Sargento

Sampallo Daniel DNI 24.015.465 y el móvil policial, quienes sufrieron golpes por la

piedras que les tiraban los Vecinos del zona. Que se logró subir al detenido al móvil,

para poder retirarse del lugar para ser trasladado a 'la Unidad judicial de Delitos

Económicos. Fruto de esta agresión el móvil no identificable Chevrolet Corsa blanco

dominio ODQ-821 sufrió daños el vidrio de la luneta trasera, abolladuras toda la chapa

y en los faros traseros y delanteros. Que por ese acto se hace entrega del acta de

detención; secuestro y allanamiento. Queriendo aclarar que el detenido se negó a

firmar el acta de allanamiento. 13-Andrea Juana García (Oficio Ley 22.172), empleada,

domiciliada en 25 de Mayo N° 485 de Daireaux Provincia de Buenos Aires, a fs.

1074/1075, con fecha 26/08/2020, declaró a tenor del pliego de preguntas que se

acompañó: 1) Preguntada para que diga si le comprenden las generales de la Ley y si

conoce a los imputados de la causa, los cuales le son nombrados. Respondió: Que no,

los conoce. ni los ha oído nombrar.- 2) Respondió que si, recibió varias llamadas en

las cuales le decian que se había ganado dinero, y que necesitaba -depositar plata en

una cuenta que le pasaron los números, para gastos de envío, para adjudicarle el

premio.- Que la compareciente fue hasta el cajero automático de Banco Provincia de

esta ciudad y -siguiendo las instrucciones transfirió la suma de Dos Mil ($2000), a una

cuenta que no recuerda su número.- Que el comprobante de dicha operación lo

descarto después de un tiempo.- Que no recuerda bien ni la fecha, ni la hora tanto de

las llamadas, como así tampoco de la operación.- Agregando que el número de

teléfono se dio cuenta que era de lejos, por característica.- 3).- Que no recuerda

fechas, horas ni números de teléfonos del cual la llamaban, si ¿que la llamaron a su

celular que es el que consta en la presente.-4) Que no recuerda el nombre que dijo

llamarse la persona, pero que le manifestó que se había ganado un premio en efectivo

de Cincuenta Mil Pesos ($50.000) y que debía transferirle Dos Mil ($2000) para

gastos, cosa que realizó.- 5) Que como dijo anteriormente deposito la suma de Pesos

Dos Mil ($2000).-6) Que la modalidad fue transferencia por cajero automático del

Banco Provincia de Buenos Aires Sucursal Daireaux.- 7) Que no recuerda fecha de la

transferencia, si el monto el cual ya declaró y que realizo solo una.- 8) Que ya lo

contesto anteriormente, habiendo lo realizado en un cajero de esta ciudad.- 9) Que no

recuerda el nombre a quien iba dirigido el deposito o transferencia.- 10) Que el ticket

de la operación lo desecho hace mucho tiempo y no le quedo copia del mismo.-11)

Que no realizo denuncia alguna ante ninguna repartición.- 12) Que no tiene mas nada

que aportar ya que con el transcurso del tiempo es poco lo que se acuerda. 14-José

Cantero (Oficio Ley 22.172), vidriero, domiciliado en Lisando de la Torre N° 473 de

Berazategui, Provincia de Buenos Aires, a fs. 1154/1155, declaró preguntado de

conformidad al pliego de preguntas, respecto a la pregunta 1, si conoce a los

imputados de la causa expresó, que no, no conozco a ninguno. Que respecto a la

pregunta 2, Me llamaron por teléfono que había ganado un premio, por tener tanto

tiempo el teléfono Movistar como diez años, de ciento cincuenta mil pesos que tenía

que ir a Mar del Plata y después a Córdoba, que era un viaje y me iban a sacar fotos

como que yo gane un premio. Que me regalaban un celular que lo tenía que buscar en

Garbarino, yo les había dicho acá en Berazategui, y ellos me pasaban a buscar para

llevarme a Córdoba o Mar del Plata yo ahora no me acuerdo. Que de ahí me la

llamaron para que vaya al cajero, que ellos me iban a hacer la transacción de los

150000 pesos pero yo tenía veintiséis mil pesos de un préstamo que había sacado de

ANSES. Que ellos decían que me iban a dar la plata esa pero yo tenía que poner el

código en el cajero, ellos me hacían aceptar la transacción como que yo aceptaba los

ciento cincuenta mil más lo que yo tenía se iban a hacer 176000. Que a la media hora

que yo llame de vuelta resulta que de los 26000 que yo tenía me dejaron cincuenta

pesos, es decir que me hicieron hacer la transacción a mi hacia ellos, y yo nunca vi los

ciento cincuenta mil pesos. Que yo llamaba y llamaba y a mi me saltaba un nombre

que el apellido era Sánchez que aparentemente la transacción fue al tal Sánchez. Que

quedó así, yo después me moví, y no me acuerdo ahora si hice la denuncia pero me

parece que si. Que preguntado por si le devolvieron la plata del banco Provincia

expresa no. Yo tengo en realidad cuenta del banco Nación, pero hice la transacción en

el Banco Provincia. Que yo lo llamaba y el tipo me seguía atendiendo, que preguntado

por el nombre de con quien hablaba expresa, no me puedo acordar ahora, porque fue

hace bastante. Que esta persona me decía que la plata iba a estar y que iba a pasar a

mi cuenta del cajero, pero nunca pasó al contrario me sacaron los veintiséis, va me

dejaron cincuenta pesos. Que tenía 29, y sospeché y saqué tres mil y bueno me

quedaron 26000. Que respecto a la pregunta 3, que este llamado fue jueves o viernes

Santo, seguro pero no me acuerdo el año, hará dos o tres años pienso yo. Que el

número desde el que me llamaron la verdad no lo tengo. Que respecto a la pregunta 4,

expresa, el nombre de la persona que me llamó no me acuerdo, solo que en el cajero

me saltó ese apellido Sánchez que aparentemente la plata se derivó a esa persona,

que el teléfono tampoco me lo dieron. Que respecto a la pregunta 5, que en definitiva

el código que me hicieron poner fue una transferencia por eso fue todo eh el cajero lo

que se hizo, porque esta persona por teléfono me iba explicando lo que tenía que

hacer. Que respecto a la pregunta 6, fue una transferencia vía cajero del Banco

Provincia, en Ezpeleta frente a la estación, que pertenece al Partido de Quilmes. Que

con relación a la pregunta 7, que yo la transferencia que tenía que hacer era por los

ciento cincuenta mil, que me lo iban a poner en la caja mía pero yo tenía solamente

26000 y ellos me los sacaron y me dejaron cincuenta pesos. Que con relación a la

pregunta 8, se trato de una transferencia por cajero del Banco Provincia ubicado frente

a la estación de Ezpeleta, Quilmes, creo que la calle es Lisandro de la torre y Chile.

Que respecto a la pregunta 9 ahora solo recuerdo el apellido Sánchez. Que

preguntado por tiene el ticket de esta transferencia (10) expresa, no se lo tendría que

buscar, no se si no lo tiré todo. Que preguntado de conformidad al punto 11 expresa

no me acuerdo si hice la denuncia o no. Que si la hice la hice en Berazategui. Me

acuerdo que fui a ANSES pero en el Banco Provincia comente a las chicas como

había pasado, para ver si ellos no tenían manera de recuperarlo únicamente que ellas

hicieran la denuncia. Que respecto a la pregunta 12, no creo que no que ya dije todo

como fue y todo, otra cosa no. 15-Delia Aída Abasto (Oficio Ley 22.172), domiciliada

en Rufino Fal Bis N° 697 de Olavarría Provincia de Buenos Aires fs. 1172/1174 vta,

con fecha 02/09/2020, declaró preguntada I) Para que diga si les comprenden las

generales de la ley y si conoce a los imputados de la causa; William Elias Córdoba,

José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastian Chiquilitto,

Gloria Elizabeth Uran, Romina Soledad Esquibel, Aníbal César Quinteros, Cynthia de

Lourdes Calderón, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio

Loza, Cielo Janet Alderete, Jesica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada,

Mauricio Damián Ceballos, Ángel Esteban Tapia, Karen Aldana Álvarez, Paola Beatriz

Córdoba, Mirta Isabel Gorosito, Johana Edith Martínez.: Manifestó que no conoce a

ninguno de los imputados de la causa.- 2) Si recibió alguna llamada telefónica de

persona alguna que se presentara como perteneciente a una empresa informándole

que había ganado algún premio. Manifestó que si la llamaron en forma telefónica

desde la ciudad de Córdoba el día 27 de Febrero de 2018, se presentó una persona

que dijo llamarse Ezequiel desde el abonado número 0351-62651036 y le manifestó

que se había ganado la suma de Pesos Cien mil por un sorteo y que para poder

entregarle su premio debía realizar un giro por una suma de dinero, no especificaban

cuanto dinero era, le dijeron que depositara lo que tenía y ella contaba con la suma de

Pesos cuarenta mil en total, lo que hizo en cinco cuotas, que previamente tenía que

llamar al abonado número 0351-62651036.- Que este sorteo era realizado a través de

internet, se debía anotar con sus últimos números de documento y su nombre. A partir

de ahí comienza a recibir llamados telefónicos.- Para que diga, si recuerda, la fecha

del llamado y/o fecha aproximada, número telefónico de quien efectuó la llamada;

número telefónico donde se recibió la llamada.- Manifestó que la fecha del llamado fue

el 27 de Febrero de 2020 sabe que el prefijo de donde llamaron era de la Provincia de

Córdoba el número de abonado era 0351-62651036. El número de teléfono donde

recibió la llamada es el 02284-15531057 siendo ella la titular de la línea mencionada

perteneciente a la empresa Claro.- En caso positivo, para que diga cómo se identificó

el interlocutor, cuáles fueron los argumentos empleados por éste para motivar el

supuesto premio, cuál fue el premio que supuestamente había ganado.- Manifestó que

el interlocutor se identificó como Ezequiel no le dijo el apellido, que pertenecía a una

empresa de electrónica o electrodomésticos no recuerda bien, y que había sido

sorteada para ganar un premio de Cien mil pesos en efectivo.- Para que diga si realizó

alguna transferencia de dinero con motivo del premio que había ganado.- Manifestó

que si realizó Cinco transferencias desde un correo privado Western Unión a una

cuenta bancaria a nombre de Carlos Abraham Domínguez D.N.I 16.013.254; otro a

Nombre de Ezequiel Agustín Narváez D.N.I 39.073.725; y por último a la Sra. Heidi

Anahí Mansilla D.N.I 36.141.800.- Para que diga cuál fue la modalidad de pago

efectuada por el /la declarante, (transferencia bancaria o giro por Wester Unión, etc.) u

otro. Manifestó que la modalidad de pago efectuada era a través de un giro por Wester

Unión desde Olavarría a Córdoba.- Que todos los giros los hizo por esa empresa.- 7)

Para que diga, en caso de haber efectuado transferencia alguna de dinero, fecha de

misma, y/o fecha aproximada; cuántas transferencias efectuó, montos, número de

operación. Manifestó que las fechas de los giros fueron en las siguientes fechas 27 de

Febrero de 2018 realiza un pago de $ 6476; el 28 de Marzo de 2018 por $ 3242; con

fecha 1 de Marzo de 2018 realizó dos giros uno por la suma de $ 3242; y otro por la

suma de $ 4857.-Que después realizó un último giro por $ 7000 no recordando fecha

exacta, no habiendo guardado el comprobante de la operación. En total fueron Cinco

transferencias. Realizó giros por un total de Pesos cuarenta mil pesos

aproximadamente.- En cuanto al número de operación son las siguientes 1264360052;

87433367201; 2108708160; 2524375150.- Se acompañan para mayor ilustración

copia de los tickets.- 8) Para que diga el medio, lugar o agente de pago (lugar, Ciudad,

sucursal). Manifestó que debía girarlo a una persona en particular le daban Nombre y

Número de documento pero no sabe como se manejaban después. Solo tenía que

decirle el numero de operación que le daba Wester Unión y mandarle foto de la

misma.- 9) Para que diga el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago;

Manifestó que fueron diferentes personas Carlos Abraham Domínguez D.N.I

16.013.254; otro a Nombre de Ezequiel Agustín Narvaez D.N.I 39.073.725; a la Sra

Heidi Anahi Mansilla D.N.I 36.141.800.- 10) Para que diga si conserva tickets de los

envíos de dinero efectuados; y en caso de tenerlos para que acompañe copia de los

mismos, en este acto y/o a la brevedad posible. Manifestó que tiene los tickets de solo

cuatro envíos y los acompaña mediante fotocopia en este acto.- 11) Para que diga en

su caso si efectuó alguna denuncia, y es su caso dónde y cuándo (precisión). En caso

positivo para que acompañe copia de la misma en este acto, o a la brevedad.-

Manifiesta que no realizó denuncia penal alguna. Que solo se acercó a la Oficina de la

Defensa al Consumidor de Olavarría y como no fue buena la atención que recibió

tampoco realizó nada allí. 12) Para que aporte otro dato o información de interés que

pueda brindar para la investigación.- Manifestó que no tiene otro dato, que ella confió

en que iba a cobrar el premio que había ganado. 16- Gladys Quintana, policía,

domiciliada en San Martín 3846 de Olavarría Provincia de Buenos Aires fs. 1184/1184

vta., declaró con fecha 25/08/2020, llamarse GLADYS QUINTANA, ser de

nacionalidad argentina, de 26 años de edad, de estado civil soltera, que si lee y

escribe en el idioma nacional, de ocupación o profesión Policía, domicilio laboral en

calle San Martin nro. 3846 de la ciudad de Olavarría, circunstancias que acredita

mediante el documento de identidad tipo D.N.I. número 38.121.933, que exhibe y

mantiene en su poder...Que la dicente resulta ser empleada de la policía de la

Provincia de Buenos Aires desde hace aproximadamente seis años a la fecha,

ostentando en la actualidad la jerarquía de Oficial. Manifiesta que en la fecha, se

constituyo en la dirección de Av. Urquiza n° 1327 a los fines de notificar a la Sra. Delia

Abasto, entrevistándose en el lugar con la hija de la causante Sr. Salvatierra María,

DNI 34.494.373, quien le manifestó que desde hace aproximadamente tres años a la

fecha, su madre se mudó a calle Fal Bis 697. 17-Raúl Emanuel Peralta, policía,

domiciliado en España 112 de B° Centro de la Ciudad de Alta Gracia de la Provincia

de Córdoba, a fs. 1392/1392 vta., declaró con fecha 13/07/2021, relativo a la captura

de Nicolás Quinteros, que: "el día de la fecha se desempeña como personal de la

División motocicletas estando a cargo de la moto "A1983" y se traslada con su

compañero Cabo Juan Manuel Pochettino. Que siendo las 18 horas, mientras

patrullaban por calle Intendente Peralta, a metros de la intersección con calle Lavalle

del barrio parque Virrey, advierte que sobre la vereda se encontraban dos masculinos

parados, siendo reconocido uno de ellos como Fabricio Olariaga a quien el dicente,

meses atrás, aprehendió por un delito contra la propiedad. Además, advirtió que tanto

Olariaga como su acompañante, ninguno de los dos, son habitantes del Barrio parque

Virrey, por tal motivo procedió al control de ambos. El segundo sujeto se presentó

como Quinteros, Nicolas Cesar, DNI 41.410.885, de 24 años de edad, domiciliado en

calle Tio Pujio número 1154 del barrio Villa Libertador de la Ciudad de Córdoba. Que

el sistema policial "CAT", arrojó respecto de este último pedido de captura vigente

solicitado por la Fiscalía de Instrucción de Delitos Complejos, Distrito 1, Turno 1, de

Córdoba, conforme surge del Boletín 1277/21, por causa penales "Asociación Ilícita y

estafas reiteradas", que acompaña al presente. Que le informo a Quinteros de la

captura vigente y procedió a su aprensión sin oponer reparo alguno. Luego, fue

revisado por el médico policial, Dr. Godoy, quien afirmó que puede permanecer

alojado en establecimiento policial y acompaña certificado correspondiente por este

acto. Agrega el dicente que Olariaga no registra pedidos vigentes. Que acompaña por

este acto acta de aprehensión, inspección ocular y croquis". 18-Jesica Jesús Sobieraj

Morón (Por Oficio Ley 22.172), de Esquel, Futaleufú, Chubut. Acta adjunta en SAC en

operación de fecha 20/05/2020: contenido del CD obrante a fs. 1650, remitido por la

Oficina Judicial Penal de la ciudad de Esquel, en el marco de la cooperación judicial

nro. 6526 (fs. 1642/1651), que se inició en virtud del Oficio Ley remitido por este

Tribunal, dirigido al Sr. Juez en lo Penal de Turno en la ciudad de Esquel, requiriendo

que se recepte declaración testimonial a la presunta víctima de la presente causa,

Jésica Jesús Sobieraj Morón, conforme lo solicitado por el Sr. Fiscal de Cámara en su

ofrecimiento de prueba. El mismo contiene un archivo en formato mp3 de audio

nombrado "CJ 6526", cuyo contenido de audio dura 19 minutos y 16 segundos, y en lo

relevante para la presente causa se transcribe a continuación: "Persona 1 (José Luis

Ennis, en adelante, Juez): Buenos días, vamos a dar inicio a la audiencia convocada

en el marco de la cooperación judicial nro. 6526, requerida por la Cámara en lo

Criminal y Correccional de la ciudad de córdoba. Conforme las constancia de la

cooperación judicial iniciada en la oficina judicial en los autos "Ahumada, Matías

Emanuel y otros p.ss.aa. Asociación Ilícita, etc." con el nro. 8439180, del registro de

ese tribunal, en la que actúa como presidente el Dr. Mario Walter Centeno, se requirió

colaboración jurisdiccional para tomar declaración testimonial a la Sra. Jesica Jesus

Sobieraj Moron. Ha comparecido la Dra. Broggi por la Fiscalía y la Sra. Sobieraj

Moron, quien había citada para este acto, que se va realizar en el marco de lo

dispuesto por los arts. 237 y 255 del CPP de la provincia de Córdoba. Bien, ha

acompañado también el requirente un pliego de preguntas que se van hacer a la

declarante, previamente, como indica la legislación procesal local y el CPP de

Córdoba, Sra. Sobieraj, le voy a pedir primero que nos diga, su nombre completo, su

DNI y su lugar de residencia actual. Persona 2 (Jesica Jesus Sobieraj Moron, en

adelante Testigo): Jesica Jesus Sobieraj Moron 31.802.484 y residente de acá, de

Esquel. Juez: bien, Sra. Sobieraj, como le indicamos previamente, le voy a pedir un

compromiso de conducirse con la verdad, de todo lo que sepa y se le pregunte,

conforme a este pliego de preguntas, aportado en el requerimiento de colaboración,

haciéndole saber también que el C.P sanciona a quien faltare intencionalmente a la

verdad en una declaración y para eso le requiero una promesa o juramento conforme

sus convicciones de conducirse con la verdad, Sra. Jesica Jesus Sobieraj Moron, ¿jura

y promete decir la verdad de todo cuanto se le pregunta a continuación? Testigo: sí sí,

lo juro. Juez: Bien, la funcionaria de fiscalía aquí presente la va consultar, primero por

las generales de la ley, aquí no se precisa pero va mencionar una serie de personas,

es un listado bastante extenso de personas que están vinculadas con la causa de

algún modo y le va preguntar si ud. los conoce de algun modo o tiene con ellos algun

tipo de vinculación, en primer lugar y después, una serie de preguntas puntuales que

son de interés para el caso que se investiga en la provincia de Córdoba. Persona 3

(Morena Broggi, en adelante Fiscalía): Sra., en principio como mencionó el Dr. Ennis,

le voy a consultar, mencionar varias personas y necesito saber anteriormente si es

pariente, en que grado de alguno de todas las personas que yo voy a mencionar, si

tiene con ellos alguna relación laboral, profesional, o de otra índole y si tiene algún tipo

de interés en el proceso que se está llevando a cabo en la provincia de Córdoba y si

es amigo íntimo o enemigo de alguna de las personas que voy a mencionar a

continuación, son varias, Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier

Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Darío Germán Calderón, Leandro

Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete,

Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Ángel

Esteban Tapia, Matías Emanuel Chiquilitto, Karen Aldana Álvarez, Paola Beatriz

Córdoba, Mirta Isabel Gorosito, Johana Edith Martínez, Cynthia de Lourdes Calderón,

Romina Soledad Esquibel, Gloria Elizabeth Uran, Aníbal César Quinteros y Nicolás

César Quinteros. Testigo: No. Solo conozco a una Cintia Calderón que es de Esquel,

pero no podría precisar si es la misma. Fiscalía: La segunda pregunta es si ¿recibió

alguna llamada o comunicación vía telefónica o por mensaje de texto o whatsapp de

una persona que se presentara como perteneciente a una empresa informándole que

ganó algún premio? Testigo: Si recibí mensajes, osea constantemente recibo, pero no

se de qué año específicamente están hablando, pero recibí mensaje sino me equivoco

de Susana Giménez, algo así. Fiscalía: Bien, la siguiente está relacionada, para que

diga si recuerda la fecha del llamado, sitio, número telefónico de quien efectuó la

llamada y número telefónico donde se recibió la llamada. Testigo: en el 2016, seguro

que fue, no me preguntes fecha, día, si al recibí la recibí en 2016, después de octubre

mas que seguro, por medio del mismo nro. que tengo ahora y era de un nro., no me

acuerdo bien si era un nro. de Buenos Aires o Córdoba, la característica con que me

marcaron, eso si que no lo puedo precisar, pero que recibí una llamada si recibí una

llamada. Fiscalía: En caso positivo de lo anterior, para que diga cómo se identificó el/la

interlocutor; cuáles fueron los argumentos empleados para justificar el supuesto

premio y cuál fue el premio supuestamente ganado. Testigo: o sea el premio era

$1.000.000, que habíamos mandado mensajes a Susana Giménez y que habíamos

sacamos y justamente me llamaba para solicitarme. Fiscalía: Para que diga si realizó

alguna transferencia de dinero o cuál fue la modalidad de pago efectuada por el/la

declarante, (transferencia bancaria o giro por Western Unión, etc.) u otro, para recibir

el premio presuntamente ganado. Testigo: En esa época lo hice con CBU por cajero

automatico. Si vos me preguntas las personas, una de las que nombraste, figuraba ahí

el nombre, pero no me preguntes, era una de las chicas, no me acuerdo bien cual de

todas la que nombraron, sino me equivoco, empezaba con "T" el apellido. Fiscalía:

entonces si realizó una transferencia me quiere decir. Pregunta 6, para que diga, en

caso de haber efectuado transferencia alguna de dinero, fecha de misma, cuántas

transferencias efectuó, montos, número de operación o en su caso, el medio, lugar o

agente de pago [lugar, ciudad, sucursal]. Testigo: Fue por cajero automático, por CBU

y $5000 que en ese tiempo era lo que tenía. Me saltaba que era de ciudad de córdoba

y me sonaba que es por CBU, que ahí salió que es para esta persona la transferencia

y bueno de ahí terminó el tránsito. Fiscalía: especifique el lugar donde usted hizo la

transferencia. Testigo: acá, Esquel y en el banco de Chubut. Fiscalía: 7, para que diga

el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago. Testigo: no me acuerdo, a la

persona que iba dirigido el pago, por eso te digo, no quiero mentir, pero si no me

equivoco, iba para la persona que tenía el apellido T, Débora, es lo único que me

puedo acordar, no me acuerdo bien el nombre, me suena el nombre. Fiscalía:

Pregunta 8, para que diga si conserva tickets de los envíos de dinero o transferencias

bancarias efectuadas y en caso de tenerlos para que acompañe copia de los mismos

en este acto y/o a la brevedad posible, debidamente certificada por actuario. Testigo:

no, no guardé nada porque en ese momento yo estaba operada de cáncer de tiroides,

qué paso, la cuenta no es mía, está a nombre de mi marido, yo tengo una tarjeta

adicional que está a nombre de mi marido y yo nunca le comenté nada del tema, por

un tema de que.por una cuestión de que no lo quise asustar, yo en ese momento me

puse a trabajar restituí la plata como para que no figure nada, pero que se hizo la

transferencia, él nunca se enteró, ni tampoco quería que se entere, ni le mencioné del

tema en el momento por una cuestión de que yo estaba operada de cáncer, él se

estaba haciendo cargo de mis hijos, yo justo tuve que estar unos tres meses acá,

porque estábamos viviendo en Carrenleufú, yo me tuve que venir hace. nos dieron

casa en Valle Chico, pero en ese momento yo estaba en Esquel sola porque yo tenía

que hacer el tratamiento, por eso siempre recuerdo que fue entre octubre y noviembre.

Y sino, para no mentirte puedo decirte que fue en el 2017, cuando me hicieron una

segunda operación de tiroides maligno. Pero son recuerdos vagos. Fiscalía: la

pregunta 10 dice que para que aporte otro dato o información de interés que pueda

brindar para la investigación. Testigo: eh el tema, yo te puedo comentar lo que decían

con la conversación o cómo convencían a la gente. Ellos te llamaban, decían que vos

habías mandado el papelito, a Susana Gimenez y nunca se hacían pasar por ellos, se

hacían pasar por Marcelo, el que siempre sabe estar ahí, Polino, no me acuerdo. Y si

lo que me dí cuenta ante la desesperación, tenían esos teléfonos de voz, que

cambiaban la voz, averiguaron todo lo de Susana Gimenez y te daban el verso. Te

tenían una en el teléfono, pero lo que le más le importaba, eran tus datos. Mis datos

igual ellos ya los tenían, mi DNI, no se de donde sacaron mis datos. Juez: Pregunta 11

que en realidad no es una pregunta, sino que le informan que si en el curso de este

proceso, alguna persona resultare condenada si a usted le interesa ser informada.

Testigo: sinceramente, no me interesa, porque paso hace muchos años, otra porque

en su momento cuando yo cometí el error de caer en la estafa, traté de buscar la

solución en el momento. Si bien es plata que yo no voy a recuperar y que en ese

momento si era mucha plata, no me interesa recuperar, tampoco se lo comente a mi

marido porque el estaba a cargo de mis nenes, el más chiquitito tenía 3 años, era lo

último que nos quedaba en el banco en ese momento, eran $5000 y yo me equivoque,

fue mi error en realidad, lo único que quiero es que se haga justicia porque si hubo

gente a la que le sacaron más plata, que la pasó más feo, en eso sí, participar no,

porque yo les cuento mi verdad, la pasé feo, pero bueno en el transcurso de 3 días lo

solucioné, si bien no puse toda la plata, le dije a mi marido que gasté cierta plata y

puse $3000, 3500 casi 4000 mango adentro de la cuenta y eso traté de buscar una

solución. Además por lo que tengo entendido, las estafas, no sé si quedo mal parada

yo, si bien hay condena, es difícil de demostrar. Seguidamente el juez hace

aclaraciones respecto de la pregunta 11. Testigo: yo recuerdo que era una mujer, los

comprobantes no los tengo, pero si ellos averiguan en las cuentas, les va salta el día y

hora en que lo realicé, que no me acuerdo". (fs. 1641/1651). 19-Valeria Margarita

Barriga, (Por Oficio Ley 22.172), Gobernador Costa, Tehuelches, Chubut, declaró a fs.

1711/1711 vta, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido

por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha

24/11/2021), que: por las Generales de la Ley. No le comprenden. No conoce a

ninguna de las personas mencionadas.- A la segunda pregunta: si, en ese momento

me llamaron pero me dijeron que había sido beneficiada de no me acuerdo que, pero

era que me tenía que compromete a hacer un giro o deposito a un número de cuenta,

según lo que recuerdo. A la tercera pregunta: no me acuerdo, porque fue como hace 3

años aprox. A la cuarta pregunta: me dijo el nombre pero no me acuerdo, y que era

representante de una empresa de un programa de televisión y me dijo que había

ganado un premio y que para poder acceder al mismo tenía que pasar mis datos y

hacer una transferencia de dinero para que ellos corroboren que tenía la cuenta activa,

una cosa así. Y supuestamente era una suma de dinero lo que había ganado, pero

nunca me dijeron de cuanto ni nada.- A la quinta pregunta: transferí dinero por cajero

automático. A la sexta pregunta: no me acuerdo exacto el día ni mes, si que fue hace 3

años. Y el monto tampoco me lo acuerdo. A la séptima pregunta: no me acuerdo,

figuraba como "Asociación.," y no me acuerdo que más, y después me dieron la

opción de otro nombre que era el de una mujer pero no me lo acuerdo.- A la octava

pregunta: no guardé nada, tire todo, porque me parecía insignificante en su momento,

no sabía que reclamar y a quien.- A la novena pregunta: tampoco efectué denuncia

alguna.- A la décima pregunta: fueron 2 o 3 llamadas cortitas y no mucho más. Y

cuando me intenté comunicar una vez que ya hice todo lo que me habían pedido no

me dio ninguno de los teléfonos de los cuales me llamaban, como que habían dado de

baja todo. Y me decían que yo tenia que buscar a otra persona para yo depositarle y

ese tercero debía transferirles a ellos, como involucrando a otra persona. Y te

apuraban.- A la undécima primera pregunta: Sí deseo ser informada. Domicilio: Av.

Julio A. Roca s/n de la localidad de Gobernador Costa, Provincia del Chubut. —

Teléfono celular (02945) 15585286. Correo electrónico: valeriabarricia936acimail.com.

20- Marisa Andrea Vázquez, (Por Oficio Ley 22.172), de Camarones, Florentino

Ameghino Chubut, declaró a fs. 1698/1699, interrogada por la primera pregunta del

pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), que: si y me consta las generales de la ley. A la

pregunta 2 que: si, he recibido un llamado telefónico y me dijeron que me gane un

premio en plata, me dijeron que pertenecía a la empresa de Movistar. A la pregunta 3

que: recuerdo que fue hace como 4 años y medio mas o menos en el 2017 entre los

meses de Junio y Agosto aproximadamente; yo viva en la ciudad de Corcovado,

Provincia del Chubut, en ese entonces, la característica de quien me llamo pertenecía

a Córdoba eso lo recuerdo bien, ro que no recuerdo es el número de celular, y yo

mantengo el mismo número de siempre. A la pregunta 4 que: se identificaron con una

empresa de movistar; los argumentos que utilizaron, fue que tenía mi línea de teléfono

en regla; como nunca me atrase en pagar y siempre estuve al día, el premio que

supuestamente me había ganado eran peso, quinientos mil ($ 500.00,00). A la

pregunta 5 que: me hicieron hacer una transferencia bancaria para, supuestamente,

cubrir gastos administrativos de sellados y -demás. A la pregunta 6 que: fecha, fue en

la misma que recibí el llamado, no recuerdo con exactitud, realice solo una

transferencia de pesos, un mil ($ 1.000,00), lo hice por transferencia bancaria hacia un

CBU desde mi caja de ahorro del Banco del Chubut. A la pregunta 7 que: no lo

recuerdo. A la pregunta 8 que: no, no conservo nada de eso. A la pregunta 9 que: no,

no he realizado ninguna denuncia. A la pregunta 10 que: no, no tengo para dar ningún

otro tipo de datos. A la pregunta 11 que: no, no me interesa. 21- Stefanía Gisel Marin,

(Por Oficio Ley 22.172) Federación, Entre Ríos, declaró a fs. 2120/2121 vta,

interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs.

1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), que: no

conoce a los imputados, no teniendo vínculo de parentesco, ni amistad con los

mismos, ni interés con la presente causa. A la pregunta nro. 2 contestó: que llamados

de esa naturaleza recibe bastante seguido pero les corta automáticamente,

recordando que hace aproximadamente 4 años recibió un llamado a su teléfono celular

03456-15620841, donde le informaban que la llamaban de una empresa, no

recordando cual, argumentando que su línea telefónica habla salido sorteada entre

miles de números de teléfonos, diciéndole que había ganado dinero, una Play y un

televisor, brindándole una página de Internet donde podía corroborar que otras

personas habían recibido sus premios y le solicitan que vaya hasta un cajero del

Banco Macro de esta ciudad, sin cortar la comunicación, donde le iban a ir indicando

los pasos a seguir, informándole que debla pagar un gasto administrativo por estos

premios y teniendo en su cuenta aproximadamente $1.500,00 (pesos mil quinientos),

transfiere ese dinero, a un número de cuenta que le iban indicando, recordando que

retiró un ticket de dicha transferencia pero que no lo conservó, luego de realizar esta

transferencia y sin cortar la comunicación, le seguían dando indicaciones y se da

cuenta de que esas indicaciones eran para sacar un crédito y que se trataría de una

estafa, cortando automáticamente la comunicación, no llegando a realizar dicha

operación. Interrogada por la pregunta nro. 3 contestó: que como manifestó

anteriormente no recuerda fecha exacta del llamado pero si que hace

aproximadamente 4 años del mismo, recibiendo la llamada a su teléfono celular N°

03456-15620841, no recordando el número del teléfono desde donde efectuaron el

llamado, ni la característica del mismo. A la pregunta nro. 4 dijo que:la persona que

efectuó el llamado era de sexo masculino, no recordando el nombre que le dijo, como

tampoco el nombre de la empresa de donde la llamaban, empleando como argumento

que su línea telefónica habla salido sorteada entre miles de números de teléfonos y

que habla ganado dinero una Play y un televisor. A la pregunta nro. 5 contestó que: al

acercarse al cajero del Banco Macro de esta ciudad, siguiendo las indicaciones

telefónicas realiza la trasferencia de lo que tenía en su cuenta, como pago de gastos

administrativos para la obtención de los premios, según las indicaciones que le daban,

recordando que aproximadamente transfirió la suma $1.500,00 (pesos mil quinientos).

A la pregunta nro. 6 dijo que: como manifesto anteriormente realizó una sola

transferencia de $1.500,00, desde su cuenta bancaria del Banco Macro, Sucursal

Chajarí, no recordando fecha de la misma, ni número de la operación. A la pregunta

nro, 7 refirió que: no recuerda nombres de la persona que realizó el llamado ni . A la

pregunta nro. 8 declaró que: no conservó el ticket de la trasferencia realizada. A la

pregunta nro. 9 contestó que: no efectuó ninguna denuncia. A la pregunta nro. 10 dijo

que: no efectuó ninguna denuncia por lo sucedido. A la pregunta nro. 11, dijo que: no

desea ser informada. 22-Diana Isabel Depretto (Por Oficio Ley 22.172), de Federación,

Entre Ríos, declaró a fs. 1602/1603, interrogada por el pliego de preguntas remitido

por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha

24/11/2021), para que diga si le comprenden las generales de la ley en relación a los

imputados de la causa, a saber, William Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos

Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Darío Germán Calderón, Leandro

Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete,

Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Ángel

Esteban Tapia, Matías Emanuel Chiquilitto, Karen Aldana Álvarez, Paola Beatriz

Córdoba, Mida Isabel Gorosito, Johana Edith Martínez, Cynthia de Lourdes Calderón,

Romina Soledad Esquibel, Gloria Elizabeth Uran, Aníbal César Quinteros y Nicolás

César Quinteros, que no conoce a los imputados de la causa. Si recibió alguna

llamada o comunicación vía telefónica o por mensaje de texto o WhatsApp de una

persona que se presentara como perteneciente a una empresa informándole que ganó

algún premio. A la pregunta nro. 2 respondió: que no ha recibido ninguna llamada. Que

si no es de un número conocido, no atiende. Y hace más de seis meses que no tiene

teléfono. A la pregunta nro. 3, para que diga si recuerda la fecha del llamado, sitio,

número telefónico de quien efectuó la llamada y número telefónico donde se recibió la

llamada, respondió: que no, atento a la respuesta anterior. A la pregunta nro. 4, en

caso positivo de lo anterior, para que diga cómo se identificó el/la interlocutor/a; cuáles

fueron los argumentos empleados para justificar el supuesto premio y cuál fue el

premio supuestamente ganado, respondió: que no ha recibido llamada telefónica

alguna. Que en el caso de que le suceda, siempre corta. A la pregunta nro. 5, para que

diga si realizó alguna transferencia de dinero o cuál fue la modalidad de pago

efectuada por el/la declarante, (transferencia bancaria o giro por Western Union, etc.)

u otro, para recibir el premio presuntamente ganado, respondió: que no ha realizado

ninguna transferencia. A la pregunta nro. 6, para que diga, en caso de haber efectuado

transferencia alguna de dinero, fecha de misma, cuántas transferencias efectuó,

montos, número de operación o en su caso, el medio, lugar o agente de pago,

respondió: se remite a la respuesta anterior. A la pregunta nro. 7, para que diga el

nombre de la persona a quien iba dirigido el pago, respondió: Se remite a las

respuestas anteriores, ya que no realizó ninguna transferencia. A la pregunta nro. 8,

para que diga si conserva tickets de los envíos de dinero o transferencias bancarias

efectuadas y en caso de tenerlos para que acompañe copia de los mismos en este

acto y/o a la brevedad posible, debidamente certificada por actuario, respondió: se

remite a las respuestas anteriores.A la pregunta nro. 9, para que diga si efectuó alguna

denuncia, indicando lugar y fecha. En caso positivo para que acompañe copia de la

misma en este acto, o a la brevedad, debidamente certificada por actuario, respondió:

que no realizó denuncia atento que no le ha sucedido ningún hecho de similares

características. A la pregunta nro. 10, para que aporte otro dato o información de

interés que pueda brindar para la investigación, respondió: que no tiene nada más que

agregar atento a desconocer de qué se trata. A la pregunta nro. 11, para que,

previamente a serle informado el contenido del art. 11 bis de la Ley Nacional Nro.

24.660, diga si desea ser informada con relación al artículo mencionado, en caso

afirmativo, fije domicilio, número de teléfono o correo electrónico para ser notificada,

respondió que al no ser víctima de ningún delito de estas características, no desea ser

informada. 23- Claudio Daniel González, (Por Oficio), de Mina Clavero, San Alberto,

Córdoba, declaró a fs. 1669/1671, interrogado por el pliego de preguntas remitido por

el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021).

Preguntado para que diga si le comprenden las generales de ley que previamente les

fueron explicadas en relación a Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos

Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Darío Germán Calderón, Leandro

Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete,

Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Ángel

Esteban Tapia, Matías Emanuel Chiquilitto, Karen Aldana Álvarez, Paola Beatriz

Córdoba, Mirta Isabel Gorosito, Johana Edith Martínez, Cynthia de Lourdes Calderón,

Romina Soledad Esquibel, Gloria Elizabeth Uran, Aníbal César Quinteros y Nicolás

César Quinteros dijo: Que no los conoce y no tiene impedimento legal para el acto.

Que interrogado sobre el hecho que se investiga, el cual es informado, declara: Que

se hace presente ante esta instrucción, previo haber sido citado por ésta, para dar su

testimonio en relación a lo investigado. Preguntado para que diga si recibió alguna

llamada o comunicación vía telefónica o por mensaje de texto o whatsapp de una

persona que se presentara como perteneciente a una empresa informándole que ganó

algún premio dijo que si, que no recuerda la fecha exacta, pero estima alrededor del

mes de Junio o Julio del ario 2021 —hacia frio- siendo horas del mediodía, en

circunstancias en que se encontraba en la vivienda ubicada en calle Pampa de Achala

S/N de Barrio Maythe de la localidad de Mina Clavero, recibió a su teléfono celular con

línea de la empresa Personal —Prepago- cuyo número no recuerda y que ya no

conserva, un llamado telefónico de una persona aparentemente de sexo masculino,

"con acento cordobés —de Cba. Capital", quien le manifestó que por parte de la

empresa Personal se había hecho acreedor de tres premios: un secarropas, una

heladera y un horno microondas y que para recibir los premios debía realizar un

depósito de dinero en concepto de envío de los artefactos. A pregunta de la instrucción

para que diga si recuerda el número de línea del que provino la llamada, dijo que no,

que no lo recuerda pero cree que tenía característica local -03544- y que no conserva

el registro del llamado ya que tiempo después, extravió el aparato celular en el que

recibió el llamado en ese momento. A pregunta de la instrucción para que diga cómo

se identificó el/la interlocutor y cuáles fueron los argumentos empleados para justificar

el supuesto premio dijo. Que al momento de responder el llamado, el interlocutor dijo

"llamar de parte de la Empresa Personal", pero no dió cargo o función que

desempeñaba en ella y le explicó que el motivo por el que se había hecho acreedor de

los premios era porque participó de un sorteo entre los clientes que hacía mucho

tiempo poseían la línea de la Empresa y recargaban crédito constantemente y que en

dicho sorteo había resultado beneficiado. Preguntado para que diga si realizó alguna

transferencia de dinero o cuál fue la modalidad de pago efectuada por el/la declarante,

(transferencia bancaria o giro por Western Unión, etc.) u otro, para recibir el premio

presuntamente ganado dijo: Si, que el llamante le indicó que debía depositar la suma

de $ 12.000 o $ 15.000 —no lo recuerda con exactitud- y que para hacerlo, el

interlocutor le indicó de manera verbal un numero largo que el deponente anotó en el

teléfono y a través de Rapi Pago, ese mismo día, alrededor de la hora 18:00, en uno

de los locales de la localidad de Mina Clavero —no sabe precisar cual porque no

estuvo presente-, su esposa Sra. Adriana Micaela Pérez —teléfono N° 3544-612772-

depositó la suma mencionada. A pregunta de la instrucción para que diga cuántas

transferencias efectuó y datos de la operación, dijo: una sola transferencia y no conoce

los datos de la operación, es decir números o nombres de las personas a las que se le

transferia el dinero y que, en cuanto a los comprobantes ya no los conserva, sino que,

al darse cuenta que se trataba de una estafa, los descartaron. A pregunta de la

instrucción para que diga si efectuó alguna denuncia con respecto a ese hecho dijo:

que no, que no realizó denuncia alguna porque consideró que no se llegaría a nada,

"que ya estaba" (SIC). Preguntado por la instrucción para que diga si desea aportar

otro dato o información de interés para la investigación, dijo: que no, simplemente

expresar que, al día siguiente de haber hecho la transferencia, el deponente intentó

comunicarse telefónicamente con el número de línea desde el cual el supuesto

empleado de Personal lo había llamado pero ya no pudo hacerlo porque le informaban

que estaba fuera de servicio. También agrega que no recibió nunca los premios que

supuestamente se había ganado.Seguidamente y por este mismo acto se notifica al

compareciente el contenido del art. 11 bis de la Ley Nacional Nro. 24.660 ("articulo 11

bis.- La víctima tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto

estime conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie

cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada

a: a) Salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; e) Libertad condicional; d)

Prisión domiciliaria; e) Prisión discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g)

Régimen preparatorio para su liberación. El Tribunal a cargo del juicio, al momento del

dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser

informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la

víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer

peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones. Incurrirá en falta

grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.") y se le

pregunta para que diga si desea ser informada con relación al artículo mencionado:

dijo que no. Por ultimo se le solicita que fije domicilio, número de teléfono o correo

electrónico A lo que dijo que fija domicilio laboral en Estancia San Alejo, Paraje Pampa

de Achala y domicilio real — solo permanece ocasionalmente- en calle Pampa de

Achala S/N de Barrio Maythe de la localidad de Mina Clavero, entre calle Ecuador y La

Capilla. 24-René Osvaldo Porzio, (Por Oficio), de Vicuña Mackenna, Río Cuarto,

Córdoba. A fs. 2132, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas

remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha

24/11/2021), declaró que: no le comprenden las generales de la ley y no conocer a los

nombrados. A la segunda pregunta, dijo que:nunca recibió. A la tercera, cuarta, quinta,

sexta, septima, octava, novena y décima pregunta refirió que: se remite a la anterior. A

la undécima pregunta dijo que: no desea ser informado. 25-Germán Javier

Barrionuevo, (Por Oficio), Tosquita, Río Cuarto, Córdoba. A fs. 2098, interrogado por la

primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta.

(operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a los

nombrados. A la segunda pregunta, dijo que: si recibió un mensaje de texto, que decía

ser representante de Anses. A la tercera pregunta expresó: en fecha aproximada hace

cinco meses atras recibió el mensaje de texto, no recuerda el número de teléfono del

que recibió el mensaje de texto, no recuerda el número de teléfono del que recibió el

mensaje, y se recibió en el número de teléfono celular 3583433518. A la cuarta

pregunta declaró: se identificó como representante del Anses y que había sido

favorecido con un premio de $30000. A la quinta pregunta refirió: no realizó nada de

eso. A la novena pregunta respondió: no efectuó ninguna denuncia. A la décima

pregunta refirió que: no tiene datos para aportar. A la undécima pregunta dijo que: no

desea ser informado. 26-Joaquín Daniel Aguirrezabal, (Por Oficio), Vicuña Mackenna,

Río Cuarto, Córdoba. A fs. 2132 vta/2133, interrogado por la primera pregunta del

pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: que no le comprenden las generales de la

ley y no conoce a ninguno. A la segunda pregunta, dijo que: sí recibió una llamada

telefónica, no recuerda si pertenecía a una empresa, diciéndole que había ganado un

televisor. A la tercera pregunta expresó: la fecha del llamado fue en año 2017, del

llamado recuerda que era de característica de Córdoba 351 y el número donde recibió

la llamada es el 3583405288. A la cuarta pregunta declaró: se remite a la primera. A la

quinta pregunta refirió: si realizó una transferencia en un cajero automático del Banco

Nación. A la sexta pregunta respondió: en fecha año 2017, realizó una transferencia

por $2000por cajero automático Banco Nación. A la séptima pregunta dijo que: no

recuerda. A la octava pregunta refirió que: no conserva. A la novena pregunta declaró

que: no realizó. A la décima pregunta refirió que: no aporta. A la undécima pregunta

dijo que: no desea ser informado. 27-Stella Maris Reginatto, (Por Oficio), de Vicuña

Mackenna, Córdoba. A fs. 2133 vta /2134, interrogado por la primera pregunta del

pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: que no le comprenden las generales de la

ley, no conoce a los nombrados. A la segunda pregunta, dijo que: si recibió una

llamada telefónica de una persona que decía que pertenecía a una empresa de

celulares que quería imponerse en el mercado y me dice que me había ganado un

premio en efectivo. A la tercera pregunta expresó: en el año 2017, no recuerda el

número telefónico que la llamó y el número telefónico donde recibió el llamado es el

3583405717. A la cuarta pregunta declaró: se remite a la primera. A la quinta pregunta

refirió: si realizó transferencias. A la sexta pregunta respondió: año 2017 realizó dos

transferencias una $12000y la otra $120000 en la sucursal 424 del Banco de la

Provincia de Córdoba. A la séptima pregunta dijo que: no recuerda el nombre de la

persona. A la octava pregunta refirió que: no conserva tickets. A la novena pregunta

declaró que: si realizó la denuncia esa misma noche en Vicuña Mackenna, no

recuerda la fecha exacta. No conserva la denuncia. A la décima pregunta refirió que:

no aporta datos. A la undécima pregunta dijo que: no desea ser informado. 28-Luis

Antonio Cabrera, (Por Oficio Ley 22.172), de Las Toscas, Santa fe, a fs. 1967/1968

vta., interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a

fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró

que: no señor, no conozco a estas personas. A la segunda pregunta, dijo que: si

señor, me llamaron por teléfono y me dijeron que había ganado un televisor y un par

de telefonos nuevos. El llamado fue a mi teléfono celular, en este momento no

recuerdo el número de mi teléfono porque lo cambié. Como yo estaba trabajando en

ese momento les pedí que se comuniquen con mi hija Noemí Cabrera y les pasé el

teléfono de ella. Despúes llamaron otras veces, pero las llamadas fueron a ella. A la

tercera pregunta expresó: El primer llamada fue el día 19 de marzo de 2018. Yo en

ese momento estaba trabajando en la ciudad de Rosario, no recuerdo el número que

yo tenía en ese momento y tampoco el número desde el que se hizo la llamada. A la

cuarta pregunta declaró: quien me habló me dijo que pertenecía a una empresa de

Córdoba, no recuerdo el nombre de la empresa, pero era una empresa de

electrodomésticos, me dijo que yo había salida sorteado para ganar un televisor smart

y dos teléfonos celulares, indicando que para recibir el premio tenía que pagar

alrededor de cuarenta y cinco mil pesos, no me dieron otra explicación. A la quinta y

sexta pregunta refirió: realicé 3 depósitos de dinero a través de la empresa pago facil,

el 19/3/2018 realicé dos depósitos de $2706,99 cada uno, y el 22/3/2018 mi hija

depositó $2342. No recuerdo la dirección de las agencias de pago facil, pero todas son

de la ciudad de Rosario. A la séptima pregunta dijo que: La persona a la que le

deposité se llama Mauricio Damián Ceballos. A la octava pregunta refirió que: sí señor,

tengo comprobantes de todos los depósitos, el día de mañana voy a presentar copias

de los mismos. A la novena pregunta declaró que: si realicé una denuncia el día 29 de

marzo de 2018 en una comisaria de la ciudad de Rosario... A la décima pregunta

refirió que: no tengo más que decir. A la undécima pregunta dijo que: Si señor deseo

ser informado, mi domicilio es calle 37 entre 18 y 20 barrio santa Lucía, ciudad de Las

Toscas, Provincia de Santa Fe, mi teléfono es 03482-15311214, no tengo correo

electrónico. Acompaño constancia de envíos de dinero por Pago Fácil, en las que

figura como beneficiario Mauricio Damián Ceballos (fs. 1970/1974 vta.). 29-Noemí

Noelia Cabrera, (Por Oficio Ley 22.172), de Las Toscas, Santa fe. A fs. 1967/1968 vta.,

interrogada por el pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta.

(operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), 1- Para que diga la testigo si

le comprenden las generales de ley en relación a los imputados de la causa, a saber:

Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto

Sebastián Chiquilitto, Darío Germán Calderón, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo

Adrián Moyano, Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete, Jésica Silvana Taborda,

Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Ángel Esteban Tapia, Matías

Emanuel Chiquilitto, Karen Aldana Álvarez, Paola Beatriz Córdoba, Mida Isabel

Gorosito, Johana Edith Martínez, Cynthia de Lourdes Calderón, Romina Soledad

Esquibel, Gloria Elizabeth Uran, Aníbal César Quinteros y Nicolás César Quinteros; y

para que en caso de conocerlos indique en qué circunstancia, contestó: No señor, no

conozco a esas personas. 2- Para que diga si recibió alguna llamada o comunicación

vía telefónica o por mensaje de texto o whatsapp de una persona que se presentara

como perteneciente a una empresa informándole que ganó algún premio, contestó: Mi

papá fue el primero que recibió un llamado indicando que había ganado un premio,

como mi papá les pasó mi número luego me llamaron mí. Me dijeron que mi papá

había ganado un premio y que necesitaban que yo como acompañante ayude a mi

papá a realizar depósitos a través de Pago Fácil. Me dijeron que los depósitos eran

necesarios para que tengan como aceptado el premio. 3- Para que diga si recuerda la

fecha del llamado, sitio, número telefónico de quien efectuó la llamada y número

telefónico donde se recibió la llamada, contestó: No recuerdo la fecha fue más o

menos en el año 2018, tampoco recuerdo el número de teléfono que yo tenía en ese

momento porque lo cambié y no recuerdo el número desde el que me llamaron. 4-

Para que cómo se identificó el/la interlocutor; cuáles fueron los argumentos empleados

para justificar el supuesto premio y cuál fue el premio supuestamente ganado,

contestó: Lo único que recuerdo es que me dijeron que tenían un local en la ciudad de

Córdoba y que íbamos a tener que ir a córdoba a buscar el premio, no recuerdo

nombre de la persona ni del local. El premio era un televisor y dos celulares, creo que

también algo de dinero. 6- Para que diga, en caso de haber efectuado transferencia

alguna de dinero, fecha de misma cuántas transferencias efectuó, montos, número de

operación o en su caso, el medio, lugar o agente de pago( lugar, ciudad, sucursal),

contestó: No recuerdo, pero mi papá tiene todos los comprobantes de los depósitos

que realizamos, yo lo acompañé a realizar los depósitos, los realizamos en locales de

Rapi Pago de la ciudad de Rosario- 7- Para que diga el nombre de la persona a quien

iba dirigido el pago, contestó: No recuerdo. 8- Para que diga si conserva tickets de los

envíos de dinero o transferencias bancarias efectuadas y en caso de tenerlos para que

acompañe copia de los mismos en este acto y/o la brevedad posible, contestó: A los

comprobantes los tiene mi papá, el también fue citado para hoy y los va a traer para

presentarlos. 9- Para que diga si efectuó alguna denuncia, indicando lugar y fecha. En

caso positivo para que acompañe copia de la misma en este acto, o a la brevedad,

debidamente certificada por actuario, contestó: No señor, no realicé denuncia, nada

más cambié mi número de teléfono para que no me molesten, mi papá sí denunció el

hecho en una comisaría de Rosario, pero no sé en cuál. 10- Para que aporte otro dato

o información de interés que pueda brindar para la investigación, contestó: Sólo quiero

decir que no sólo nos robaron el dinero que depositamos sino que cuando íbamos a

realizar el último depósito, estábamos en el centro de Rosario, afitera de un Rapi Pago

o Págo Fácil se acercaron dos personas encapuchadas y me arrebataron la bolsa en

la que llevaba el dinero, con mi papá salimos a correrlos pero al llegar a la esquina

subieron a un auto que los estaba esperando y se fueron, el auto era gris, con vidrios

polarizados, no sé de qué marca y tampoco pude ver la patente. Considero que eran

las mismas personas que nos llamaban por teléfono porque había mucha gente en el

lugar y únicamente nos robaron a nosotros. 11- Para que, previamente a serle

informado el contenido del art. 11 bis de la Ley Nacional N°24.660 (art. 11 bis.- La

víctima tendrá derecho a ser informada y a expresa su opinión y todo cuanto estime

conveniente, ante el juez de ejecución o juez competente, cuando se sustancie

cualquier planteo en el que se pueda decidir la incorporación de la persona condenada

a : a) salidas transitorias; b) Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d)

Prisión domiciliaria, e) Prisión discontinua o semidetención; O Libertad asistida; g)

Régimen preparatorio para su liberación. El Tribunal a cargo del juicio, al momento del

dictado de la sentencia condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser

informada acerca de los planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la

víctima deberá fijar un domicilio, podrá designar un representante legal, proponer

peritos y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones. Incurrirá en falta

grave el juez que incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo"), diga si

desea ser informada con relación al artículo mencionado, en caso afirmativo, fije

domicilio, número de teléfono o correo electrónico para ser notificada, contestó: No

señor, no estoy interesada.30-Raúl Enrique Varsia, (Por Oficio), de Villa Valeria,

Córdoba. A fs. 2062/2062 vta., interrogado por la segunda pregunta del pliego de

preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180

de fecha 24/11/2021), declaró: que recibió una comunicación al número 3583405709.

A la tercera pregunta expresó: la fecha aproximada sería hace tres o cuatro años, no

recordando mas dato de la fecha . A la cuarta pregunta declaró: el mismo se identifico

que era la empresa Claro, el interlocutor manifestaba. Que había ganado un televisor

de 32 pulgada y 60000 mil pesos. A la quinta pregunta refirió: por transferencia

bancaria con tarjeta de débito bancor mastercar, en cajero automático, siguiendo las

órdenes del que llamaba por no sabía realizar dicha transferencia ni sabía que le

estaba transfiriendo dinero. A la sexta pregunta respondió: que fueron dos mil pesos

es lo que había en la caja de ahorro sueldo que tengo, no teniendo ningún

comprobante porque se me extraviaron con el tiempo solo sabe que el número

telefónico era con característica de Córdoba capital 0351. A la séptima pregunta dijo

que: no recuerdo el nombre de quien iba el pago por no sabía realizar dicho trámite y

le iban indicando. A la octava pregunta refirió que: no tiene ningún documento de

transferencia, ni comprobante alguno de los que fueron extraviando con el tiempo. A la

novena pregunta declaró que: no realizó ninguna denuncia. A la décima pregunta

refirió que: no tiene ningún otro dato, es todo lo que puede decir de lo que recuerda de

otro hecho. A la undécima pregunta dijo que: que no quiere recibir ninguna información

sobre esta persona, ni datos, ni tener que trasladarme a ningún sitio a dar más

testimonios por razones laborales. 31-Sonia Analía Brizuela, (Por Oficio Ley 22.172),

de Chimbas, San Juan. A fs. 2226/2228, interrogado por la primera pregunta del pliego

de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no le comprenden. A la segunda

pregunta, dijo que: recibí un llamado donde me decían que había resultado ganadora

de un premio de un auto. A la tercera pregunta expresó: fue durante la cuarentena del

2020, creo que en invierno y durante la mañana. El número decía privado, sonó una

musiquita y luego escuché la voz de una máquina. Aclaro que he tenido teléfono hasta

agosto del 2021 porque como dije anteriormente me lo robaron y, hasta el día de hoy

no tengo uno propio. Asimismo, cuando tenía no era de contestar mucho el teléfono

dado que estuve al cuidado de mi padre, quien padecía de cancér de pulmón. A la

cuarta pregunta declaró: recuerdo que era una voz femenina (una máquina) la cual me

dijo que había ganado un auto. Inmediatamente colgué. A la quinta pregunta contestó:

no hice ningún tipo de transferencia de dinero, inmediatamente colgué. A la pregunta

sexta pregunta refirió: como dije anteriormente no realicé ningún tipo de transferencia

de dinero. A la séptima pregunta dijo lo mismo que en la pregunta anterior. A la octava

pregunta refirió que no porque no realizó transferencia. A la novena pregunta declaró

que no. A la décima pregunta refirió que: no, no recuerdo. 32- Cynthia Pamela Giorgi,

(Por Oficio), de Mattaldi, General Roca, Córdoba. A fs. 2022/2022 vta., interrogado por

la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta.

(operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: que si le

comprenden las generales de la ley, ya que es una de las víctimas en la presente

causa, pero que nunca realizó denuncia, pero que se compromete a decir la verdad de

todo lo que sabe. Que no conoce a ninguno de los nombrados. A la segunda pregunta,

dijo que: recibió una llamada informándola que su madre había ganado un premio y

que luego la llamaron a ella para que participara del mismo. A la tercera pregunta

expresó: que no recuerda la fecha, el numero ni la persona que la llamo, solo que era

un hombre, que recuerda que estaba en su casa en la localidad de Mattaldi. A la

cuarta pregunta declaró: que su madre le dijo que había realizado una compra y por

eso participaba de un sorteo de un premio de $60000. Que le dijeron que ella también

tenía que participar porque no podía transferir los $60000 a una sola cuenta que solo

podía transferir la mitad $30000 a una cuenta, pero que si podían transferir treinta mil

a cada una de las cuentas de ellas dos, por eso ella fue víctima de esta situación. A la

quinta pregunta refirió: que le pidieron que realizara una transferencia bancario. A la

sexta pregunta respondió: que no recuerda las fechas, que fueron dos transferencias

las que realizó una por su madre y otro por ella. Los montos transferidos fueron

$28000 por su madre y $14000 por ella, desde el cajero de la sucursal de Banco

Nación de Mattaldi. A la séptima pregunta dijo que: Matías, pero no recuerda el

apellido. A la octava pregunta refirió que: no conserva tickets. A la novena pregunta

declaró que: no realizó denuncia.A la décima pregunta refirió que: no recuerda más. A

la undécima pregunta dijo que: no desea ser informada. 33-Ramón Marcelo Godoy,

(Por Oficio Ley 22.172), de Reconquista, Santa Fe. A fs. 1984/1984 vta., interrogado

por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581

vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no conozco

a ninguno de los nombrados. A la segunda pregunta, dijo que: Si. A la tercera pregunta

expresó: no recuerdo la fecha del llamado, estaba en mi casa era una tarde, me

llamaron por privado, la llamada la recibí en mi teléfono 3482306847. A la cuarta

pregunta declaró: no me acuerdo como se llamaba la persona que me llamo, y me dijo

que me había ganado un tele, la tenía que retirar en musimundo y tenía que

depositarle plata. A la quinta pregunta refirió: Si. A la sexta pregunta respondió: no me

acuerdo la fecha, fue hace cuatro años. Hice una transferencia por 1500, fue en un

pago facil de Reconquista. A la séptima pregunta dijo que: no me acuerdo. A la octava

pregunta refirió que: los tenía pero los tire, pero tenía el nombre de él. A la novena

pregunta declaró que: no. A la décima pregunta refirió que: hace un año y medio me

llamaron de vuelta....A la undécima pregunta dijo que: desea seguir informado

pudiendo hacerlo al número 3482¬306747, correo electrónico ramonmarcelo

godoy93@gmail.com. 34-Albana Magalí Gauna, (Por Oficio), de Bulnes, Río Cuarto,

Córdoba. A fs. 1998/1998 vta., interrogado por la primera pregunta del pliego de

preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180

de fecha 24/11/2021), declaró que: no le comprenden las generales de la ley. Que no

conoce a ninguno de los nombrados de manera personal. Que si recibió primero de su

(Arias Sandra del Valle) un llamado telefónico A la segunda pregunta, dijo que: si

recibió...un llamado telefónico. A la tercera pregunta expresó: no recuerda con

exactitud la fecha, cree que era en el año 2018, le suena que era desde un número

con característica conocida, le parece que era 0358 de Río Cuarto, no conserva nada

de esa fecha y al número personal al que la llamaron ya no lo tiene (recuerdo que

terminaba en 129). A la cuarta pregunta declaró: que se identificó como Mauricio, de

una empresa que no recuerda, comunicándole que era ganadora de un premio, que

estaba relacionado con un monto en efectivo, de unos $300000 en aquella época. Que

le pidió que corroborara los datos por internet, a través de una página que existía,

donde figuraban los sorteos y premios que otorgaban. A la quinta pregunta refirió: que

si realizó transferencia desde el cajero, ellos la iban gu.iando.que si hacía esa

transferencia automáticamente se iba acreditar en su cuenta el premio, el resultado fue

que le vaciaron la cuenta. A la sexta pregunta respondió: que eran alrededor de cuatro

o cinco mil pesos que los había reservado para que su hija recibiera atención médica.

Fue realizada desde el cajero de la sucursal del Banco Pcia. de Córdoba de Bulnes y

no conserva comprobante alguno para probar monto, día y hora de la única

transferencia que realizó. A la séptima pregunta dijo que: solo recuerda que eran los

datos de una persona de sexo masculino. A la octava pregunta refirió que: no

conserva nada de aquella fecha. A la novena pregunta declaró que: no radicó ninguna

denuncia.A la décima pregunta refirió que: cuando notó que se había quedado sin

dinero en su cuenta, intentó comunicarse inmediatamente por distintos medios y la

respuesta que obtuvo de quién la atendió, es que estaba comunicándose con un hogar

de abuelos, cuyo nombre y lugar no recuerda, no era la misma voz de con quien ella

se había comunicado y le ha quedado grabado que se escuchaban risas. Con el paso

de los días, por los medios de comunicación, se fue enterando que en otros lugares

también otras personas había sido estafadas. Que no hizo más nada. A la undécima

pregunta dijo que: si no le van a devolver nada de lo que le quitaron, no le interesa

saber como sigue esta causa. 35-Sergio Gastón Ferraro, (Por Oficio), de Tosquitas,

Río Cuarto, Córdoba. A fs. 2096, interrogado por la primera pregunta del pliego de

preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180

de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a los nombrados. A la segunda

pregunta, dijo que: si recibió un mensaje de texto, que decía ser representante de

Anses. A la tercera pregunta expresó: en fecha aproximada hace cinco meses atras

recibió el mensaje de texto, no recuerda el número de teléfono del que recibió el

mensaje, y se recibió el mensaje en el número de telefono celular 3583433518. A la

cuarta pregunta declaró: se identificó como representante del Anses y que había sido

favorecido con un premio de $30000. A la quinta pregunta refirió: no realizó nada de

eso. A la novena pregunta declaró que: no efectuó ninguna denuncia. A la décima

pregunta refirió que: no tiene datos para aportar. A la undécima pregunta dijo que: no

desea ser informado. 36-Fulvio Alexis Themtham, (Por Oficio), de Vicuña Mackenna,

Río Cuarto, Córdoba. A fs. 2134 vta./2135, interrogado por la primera pregunta del

pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: que no le comprenden las generales de la

ley, no conoce a los nombrados, por teléfono hablo con Mauricio y Darío pero no

recuerda el apellido de ambos. A la segunda pregunta, dijo que: recibe una llamada

telefónica, de una persona que pertenecía al Estado y que te ofrecía un bono de

Ministerio de Trabajo de la Nación. A la tercera pregunta expresó: fecha aproximada

2017 o 2018, el número de quien efectuó solo recuerda que era característica de

Córdoba. A la cuarta pregunta declaró: no recuerda nada y lo único que recuerda es

que le ofrecían un bono. A la quinta pregunta refirió: no realizó ninguna transferencia.

A la sexta pregunta respondió: nos remitimos a la pregunta anterior. A la séptima

pregunta dijo que: no posee ninguna persona. A la novena pregunta declaró que: no

realizó ninguna denuncia. A la décima pregunta refirió que: no tiene ninguna

información que brindar para la causa. A la undécima pregunta dijo que no. 37-María

Luisa Alvarado, (Por Oficio Ley 22.172), de Chichinales, Río Negro. A fs. 1591/1594,

interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs.

1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que:

no le comprenden y que no conoce a ninguno de los nombrados. A la segunda

pregunta, dijo que: si. Se presentaban como de una empresa de la cual no puede

precisar el nombre por no recordarlo, pero puede decir"tecno export, algo asi", que

busco en google si existía y encontró fotos y folletos. Le informaron que había ganado

una camioneta y tenía que enviar dinero para patentamiento y traslado. A la tercera

pregunta expresó: que no recuerda las fechas exactas, cree que en junio de 2017, de

diferentes números telefónicos a su celular que ya no posee ni recuerda numeración.

Además de su teléfono celular actual 2984901813. Que siempre fueron llamados

telefónicos, nunca mensajes de texto o whatsapp. A la cuarta pregunta declaró: se

identificaban como Marcos, Juan, Mauricio y no recuerda otros, nunca fueron mujeres

quienes llamaban. No daban apellidos. Le dijeron que ganó como premio una

camioneta, por la cual nunca se anotó ni participó de ningún sorteo, pero le

manifestaron que al azar había salido su números telefónico. A la quinta pregunta

refirió: que pago por pago facil o rapi pago. La primera vez fue en la oficina de correo

de Chichinales, mientras hablaba por teléfono con esa persona de la supuesta

empresa, le indicaba los pasos para hacer un giro. Que ese dinero se lo devolvieron

por el mismo correo, pero no sabe por qué.

Luego tuvo que seguir pagando por pago facil o rapipago en Villa Regina porque

trabaja en esa ciudad. Cuando no llegaba a abonar todo el monto que le pedían, le

permitían pagar en tres cuotas. A la sexta pregunta respondió: que fueron muchas

transferencias, calcula aproximadamente $80000 en total. Que guarda tickets, algunos

no se pueden leer porque se han borrado, y tiene algunas anotaciones. A la séptima

pregunta dijo que: tiene anotados estos datos de personas a las que efectuó pagos,

Maira Ivana Mamondez DNI 39420272, Carina Elizabeth Tassi DNI 23294954, Analía

del Valle Noblega, a quien le hizo más pagos, pero los tickets se han borrado. A la

octava pregunta refirió que: guarda muchos tickets pero solo puede elevar copia de

uno, porque los demás se han borrado. (Exhibe varios en este acto pero resultan

ilegibles. Adjunta uno en el que se pueden observar algunos datos). A la novena

pregunta declaró que: nunca denunció pero la han citado por este tema, a una oficina

que estaba ubicada en la calle remedios de escalada de Villa Regina. A la décima

pregunta refirió que: agrega que el pago en Correo Argentino de Chichinales por

Western Union lo hizo el 28-06-17, a nombre de Maria Ivana Mamondez con

comprobante de giro ilegible que exhibe, puede verse monto $5125, dirección Av.

Colón 210, Córdoba Capital CP 5000. Ese es el dinero que le devolvieron y no conoce

la causa. Que luego debió abonar el doble por otro medio como pago facil. A la

undécima pregunta dijo que: está interesada en ser informada, para lo cual fija

domicilio en Belgrano 135 de Chichinales, Río Negro, Teléfono 2984901813. Correo

electrónico: marialuisa\_68alvarado@yahoo.com.ar. 38-Norma Gladys González, (Por

Oficio), de Río Segundo, Córdoba. A fs. 1993/1994, interrogado por la primera

pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación

de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no los conoce y no le

comprenden. A la segunda pregunta, dijo que no. A la tercera pregunta expresó que

no corresponde. A la cuarta pregunta declaró que no corresponde.. A la quinta

pregunta refirió que no. A la sexta pregunta respondió que no corresponde. A la

séptima pregunta dijo que no corresponde. A la octava pregunta refirió que no

corresponde. A la novena pregunta declaró que no corresponde . A la décima pregunta

refirió que: esta en conflicto con el banco de córdoba por compras realizadas con su

tarjeta que ella desconoce, que nunca realizó denuncia penal. A la undécima pregunta

dijo que: si le interesa ser informada ya que no puede entender de dónde salen esos

gastos. Fija el mismo domicilio y teléfonos declarados. 39-Eduardo Ariel Nosey, (Por

Oficio Ley 22.172), de Apóstoles, Misiones. A fs. 1773/1773 vta, interrogado por la

pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: "que no le comprenden las generales de

la ley.yo lo que puedo afirmar es que no realicé negocios con ninguna empresa que

ofrezca servicios vía telefónica. Y en el caso de que lleguen mensajes anunciando

premios u ofertas a mi línea jamás los respondo, precisamente porque sospecho de

cualquier estafa. Tampoco he realizado ningún tipo de pago o transferencia bancaria a

empresas que ofrezcan servicios vía telefónica. Respecto de las personas a quienes

me mencionaron como imputados en esta causa, con total sinceridad no conozco a

ninguno...". 40-Lucio Marcelo Quiróz, (Por Oficio Ley 22.172), de Las Colonias, Santa

Fe. A fs. 2057/2057 vta, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas

remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha

24/11/2021), declaró que: no conoce a ninguna de las personas cuyos nombres le

fueron mencionados. A la segunda pregunta, dijo que: así es, me contactaron, me

llamaron a mi abonado celular, de la empresa Personal, abonado 0349715658885,

una voz masculina que no se dio a conocer, y me mencionaba que yo era ganador de

un premio. A la tercera pregunta expresó que: esto habrá pasado hace unos cuatro

años atrás, por lo que mal puedo recordar la fecha exacta, y me llamaba desde un

teléfono cuya numeración no aparecía, me daba privado. A la cuarta pregunta declaró

que: me dijo que había ganado $10000 y que vaya al banco porque tenía que hacer

una operación para que me deposite ese premio No recuerdo la verdad a que se debía

que supuestamente había ganado ese premio, algo me dijo pero no recuerdo. Lo que

si recuerdo es que debía trasladarme personalmente al Banco Nación de Progreso,

para hacer una operación y así hacerme acreedor del premio.

A la quinta pregunta refirió que: llegó al banco, estaba con mi nuera que entiende del

tema. Cuando llego al Banco esta persona vuelve a llamarme (ya que me dijo a tal

hora te llamo) y ahí fue haciendo lo que el me indicaba. Mi nuera le pasó todos mis

datos de DNI y de la tarjeta de débito y cuando le pasó los datos esta persona le dijo

que ahora debía esperar por unas horas; y le digo a mi nuera que se meta en el cajero

para ver cuanto dinero tenía en mi caja de ahorrro y fue que ahí advertí que

automáticamente la vaciaron, tenía $0. En ese momento entro al banco y pregunto a

uno de los muchachos sobre lo que me había pasado y ahí corroboré que me había

estafado. A la sexta pregunta respondió que: todo fue telefónico, pero al momento de

decirle los datos eran los mismos leídos desde la tarjeta de débito, yo recién me metí

al cajero cuando quise corroborar cuánto dinero había, pero yo no hice transferencias.

A la séptima pregunta dijo que: esta persona no se dió a conocer, y como dije no hice

transferencias, por lo cual no conozco el nombre de la persona... A la octava pregunta

refirió que: como dije, no hice transferencias. A la novena pregunta declaró que: no, no

radiqué denuncias. A la décima pregunta refirió que: es lo único que recuerdo señor. A

la undécima pregunta dijo que: no, no tengo intención de que me informen. 41- María

Noemí Benítez, (Por Oficio Ley 22.172), de Las Colonias, Santa Fe. A fs. 2058/2058

vta, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a

fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró

que: no conoce a ninguna de las personas cuyos nombres le fueron mencionados. A la

segunda pregunta, dijo que: a mi me contactaron vía telefónica a mi teléfono fijo

abonado 03497492088, una persona de nombre Marina (no me dio otros datos aunque

recuerdo que el apellido me dijo Lomabardo o Lombardi o parecido), me dijo que me

llamaba desde el banco santa fe y comenzó a enredarme con eso, ya que soy

pensionada y tengo mi caja de ahorro en el banco de santa fe. Fue así que esta

persona en la llamada me decía, usted es... y tenía todos mis datos. Una vez que logró

mi confianza, me pidió el número de la tarjeta de crédito, según ella, para constatar

que los datos coincidieran con los del banco. Hasta ese momento no sospechaba

nada, aún cuando sabía que el banco nunca te llama a tu casa, pero bueno estas

personas logran tu confianza. En un momento me dice que si extraviaba la tarjeta de

crédito tenía que llamar a un par de números telefónicos (los cuales me los da) y si me

llamó la atención que me preguntó si tenía alguna enfermedad preexistente, le dije que

había tenido Covid, pero nada más, por lo cual me dice, bueno te dejo unos teléfonos,

me deja unos números telefónicos y cortamos la llamada. Pasados unos minutos y yo

llamo a estos teléfonos que los tengo anotados aquí en un papel (0810-666-7247y

011-122-0234, el primero era durante las 24 hs y el segundo de 9,00 a 15,00). Como

decía llamo a uno de estos teléfonos y me contestan al saludarme Buen dia Orbital, lo

cual me llama la atención y me dicen si necesitaba siniestro o la grua, lo cual me llamo

mas la atención aún y les repondo que no son uds. del banco de santa fe y me

explican que ese numero era para siniestros o pérdida de tarjetas. Cuando me dice así

el muchacho, corto asustada y llamo a uno de mis hijos, comentádole lo ocurrido y mi

hijo da de baja la tarjeta por las dudas. Y lo mío se terminó ahí, cuando le cuento a mi

hijo de lo que hice me retó un rato... A la tercera pregunta expresó que: el 1 o 2 de

octubre del año pasado. A la cuarta pregunta declaró que: en mi caso no me llamaron

por ningún premio. A la quinta pregunta refirió que: mire fuera de darle todos mis datos

no hice ninguna operación... A la sexta pregunta respondió que: ya la respondí. A la

séptima pregunta dijo que: ya la tengo respondida. A la octava pregunta refirió que:

nada de eso señor, ya que en mi caso como le dije.fue lo que le relaté. A la novena

pregunta declaró que: no, no radiqué denuncia... A la décima pregunta refirió que: es

lo único que recuerdo. A la undécima pregunta dijo que no. 42-Rosario Carmen

Martínez, (Por Oficio Ley 22.172), de Las Malvinas, San Rafael, Mendoza. A fs.

1927/1927 vta, interrogada por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido

por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha

24/11/2021), declaró que: no le comprenden las generales de la ley en relación a los

imputados nombrados. A la segunda pregunta, dijo que: aproximadamente en el año

2018 recibí un llamado telefónico que me informaba que era de la empresa Claro que

me notificaba que mantenía una deuda con esa empresa. A la tercera pregunta

expresó que: fecha aproximada del llamado fue en el mes de abril, a las 12:30 hs

aproximadamente, fue un día viernes, quien efectuó el llamado fue un hombre

identificado como Gastón Ludueña - operador 33 de Claro. El número del que recibí el

llamado no lo recuerdo pero era característica 351 de Córdoba, lo recepcioné en el

mío 2604-513364. A la cuarta pregunta declaró que: se identificó con nombre y

apellido...y luego me dijo que me contactaría Gonzalo una vez que hiciera la

transferencia. Me mencionó domicilios donde supuestamente irían las transferencias

Avda. Gral Paz 1749 de Córdoba Capital, Amte. Brown 79 de Capital Federal. Los

argumentos empleados fueron que mantenía una deuda con la empresa Claro desde

hacía 15 años (que es el tiempo desde que tengo la línea actual), que debía pagar esa

deuda y como recompensa a ello iba a tener un premio que era "Luxer 4G" de Claro....

A la quinta pregunta refirió que: efectué una transferencia bancaria de una cuenta

personal de Banco Nación de $13000 que fueron transferidos al Banco Rio y otra de

$100000 a otro banco que no recuerdo en este momento. A la sexta pregunta

respondió que: .Ambas transferencias las hice desde el cajero automático ubicado en

Casa Central de calle Hipólito Irigoyen y Avellaneda de San Rafael Mendoza.. A la

séptima pregunta dijo que: el pago iba dirigido a Ahumada, Jesus. Ese nombre fue el

que me apareció en la pantalla del cajero cuando fui a realizar la transferencia. A la

octava pregunta refirió que: no los conservo. Todo eso fue acompañado a la causa

que se inició con mi denuncia en Comisaría n°32 de esta ciudad para fecha

16/04/2018, sumario n° 1129/18. A la novena pregunta declaró que: afirmativo, efectúe

denuncia ante Comisaría n° 32 de San Rafael, Mendoza el 16/04/2018, Sumario N°

1129/18.. A la décima pregunta refirió que: todo lo declarado es cuanto tiene para

aportar a la causa... A la undécima pregunta dijo que no. 43-Marcos César Sánchez,

(Por Oficio Ley 22.172), de San Justo, Santa Fe. A fs. 2250/2250 vta, interrogada por

la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta.

(operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró:no conocer a ninguna

de las personas que se le mencionan en alta voz respecto del punto 1 del pliego de

preguntas... A la segunda pregunta, dijo que: Si...llamada de empresa de celulares,

diciéndole que se había ganado un celular y que tenía que tener su cuenta en blanco

para que se le pueda depositar la suma de dinero por el teléfono celular. A la tercera

pregunta expresó que: no recuerdo fecha del llamado, sitio San Justo, no recuerda

número telefónico de quien efectuó la llamada, teléfono donde se recibió la llamada

3498-525770. A la cuarta pregunta declaró que: el interlocutor se identificó no

recordando el nombre, como empleado de la Empresa Movistar, había salido sorteado

y había ganado un teléfono celular que para poder hacerse del premio tenía que tener

un cuenta en el banco y esa cuenta debía estar vacía para que ellos pudieran

depositarle el valor del teléfono, no lo iba a recibir en teléfono sin en pesos. A la quinta

pregunta refirió que: en su momento recibe un número de cuenta y transfiere el saldo

de su cuenta, para que ellos le vuelvan a transferir todo junto, sería el saldo transferido

y el premio. A la sexta pregunta respondió que: no recuerda fecha de la transferencia,

una sola transferencia, monto de $8000, transferencia a través del Banco Macro

Sucursal San Justo. A la séptima pregunta dijo que: no recuerda. A la octava pregunta

refirió que: no posee tickets. A la novena pregunta declaró que: no realizó denuncia,

manifiesta que el banco dice haber hecho el descargo de la situación. A la décima

pregunta refirió que: no tiene más datos. A la undécima pregunta dijo que no. 44-

Griselda Tomasa Piedra, (Por Oficio Ley 22.172), de Laguna Paiva, Santa Fe. A fs.

2251/2251 vta, interrogada por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido

por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha

24/11/2021), declaró que: conoce a una Sra. Karen Alvarez de Laguna Paiva

(desconoce si se trata de la misma persona), respecto del resto de los imputados,

manifiesta no conocerlos. A la segunda pregunta, dijo que: no recibió ninguna

comunicación. A la tercera pregunta expresó que: no recibió llamada. A la cuarta

pregunta declaró que: no recibió llamada. A la quinta pregunta refirió que: no realizó

ningún pago. A la sexta pregunta respondió que: no efectuó pago. A la séptima

pregunta dijo que: no hubo pago. A la octava pregunta refirió que: no hubo pago, no

contiene ninguna documentación. A la novena pregunta declaró que: no realizó

denuncia. A la décima pregunta refirió que: no tiene datos. A la undécima pregunta dijo

que no fue víctima. 45-Norma Beatriz Guzetta, (Por Oficio), de General Roca,

Córdoba. A fs. 2028/2028 vta, interrogada por la primera pregunta del pliego de

preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180

de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a ninguno de los nombrados. A la

segunda pregunta, dijo que: si recibió una llamada informándola que había ganado un

premio, pero que como se encontraba fuera del país, más precisamente en Uruguay,

les dió el número de teléfono de su hija, para que se comunicaran con ella. A la tercera

pregunta expresó que: no recuerda la fecha, que tampoco recuerda el número ni la

persona que la llamo, que recuerda que era un hombre, que recuerda que no estaba

en Argentina, que en ese momento se encontraba en Uruguay, que su número de

celular cuando la llamaron es su número actual 03583-15434014. A la cuarta pregunta

declaró que: recuerda que le dieron el nombre de una empresa y la persona que la

llamo se identificó, pero que los recuerda ahora. La llamaron porque supuestamente

había ganado un premio. que había salido seleccionada por el número de teléfono,

que le dieron una dirección de internet donde estaba el premio, el cual ella entro y

estaba un televisor tipo Smart, de una pantalla muy grande con las esquinas de color

dorado o bordo a elegir y dinero en efectivo (que no recuerda el monto). A la quinta

pregunta refirió que: le dijeron que para poder depositarle el dinero del premio, ella

tenía que ir a un cajero, pero como no se encontraba en el país les dió el número de

teléfono de su hija, para que se comunicaran con ella y arreglaran todo. A la sexta

pregunta respondió que: no recuerda eso porque ls transferencias las realizó su hija

Cynthia Giorgi... A la séptima pregunta dijo que: no sabes, que a esos trámites los

realizó su hija. A la octava pregunta refirió que: no posee nada de eso. A la novena

pregunta declaró que: no realizó denuncia. A la décima pregunta refirió que: no lo

recuerda muy bien ya que fue hace mucho tiempo. A la undécima pregunta dijo que no

le interesa ser informada. 46-Martha Thus, (Por Oficio), de Vicuña Mackenna, Río

Cuarto, Córdoba. A fs. 2135 vta/2136, interrogada por la primera pregunta del pliego

de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no le comprenden las generales de la ley,

que a Leandro Loza le hizo una transferencia bancaria. A la segunda pregunta, dijo

que: si, recibió una llamada telefónica que dijo ser Marcos Raúl Allende, que

pertenecía a la empresa Cuatro G Móvil, y le dijo que había ganado un premio de

$120000 y un smart tv de 55 pulgadas. A la tercera pregunta expresó que: el día 13 de

marzo de 2018, el número telefonico que la llamo fue 351152967251, recibiendo la

llamada en 358315405131. A la cuarta pregunta declaró que: se remite a la pregunta

número 1. A la quinta pregunta refirió que: realizó transferencia bancaria. A la sexta

pregunta respondió que: el día 13 de marzo de 2018 realizó dos transferencias, por un

monto de $18000y un crédito de $100000 todo por cajero automático en la sucursal

del Banco Provincia de Córdoba. A la séptima pregunta dijo que: Leandro Loza. A la

octava pregunta refirió que: Si conserva y se adjuntan al cuestionario. A la novena

pregunta declaró que: si efectuó denuncia en comisaría de Vicuña Mackenna el día 13

de marzo de 2018 y se adjunta la copia. A la décima pregunta refirió que: no aporta. A

la undécima pregunta dijo que no desea. 47-Juan Antonio Bernardez, (Por Oficio Ley

22.172), de Federación, Entre Ríos. A fs. 1606/1660bis vta., interrogado por la primera

pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación

de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a los imputados

de la causa. A la segunda pregunta, dijo que: ha recibido una llamada telefónica, de

una persona que se presentó como Gonzalo Corradini, informándole que ganó un

premio de la empresa "SIMTEL4G TELECOMUNICACIONES SA". A la tercera

pregunta expresó que: que fue el 30/01/2018, que tenían voz con tonada de la

provincia de Córdoba, el número telefónico del cual se hizo la llamada es

+5435112967251, se recibió la llamada desde el número 3546530542perteneciente a

Alejandra María Lacuadra. A la cuarta pregunta declaró que: que el interlocutor se

identificó

como

Gonzalo

Corradini,

gerente

de

la

empresa

"SIMTEL4G

TELECOMUNICACIONES SA ", que le proporcionó datos de la página web

www.simtel4gevento.com.es, que había salido favorecido el número de línea de

propiedad de su pareja LAcuadra, y que el premio era $120000y más una TV LED de

45", manifestándole que podría corroborar los dichos y demás maneras de hacer

efectivo el premio en la página web antes mencionada. A la quinta pregunta refirió que:

que primero hicieron un depósito en un pago fácil y luego como volvieron a llamar

diciendo que necesitaban a alguien que tuviese tarje que cobrara un sueldo o

jubilación pro el banco, por lo que fueron a la casa de la Sra. Sclavi Miriam Mercedes,

atento a que necesitaban un nro, de cuento para depositar el premio, y Carolina Sclavi,

la hija, siguiendo las instrucciones de esta persona que había llamado.les transfiere

desde el cajero todo el sueldo que cobraba su madre. A la sexta pregunta respondió

que: que la primera transacción fue en un local de pago fácil, de Av. Entre Ríos y Los

Claveles, Federación, por la suma de $4318 dirigida a Cielo Janet Alderete, CUIL 27-

39693641-6. Posteriormente, desde el cajero del banco Entre Ríos ubicado en Av. San

Martín 184, de Federación, por la suma de $4700, a la cuenta de la títular Sra. Paola

Beatriz Córdoba, CUIL 27-25862873-5, caja de ahorro en pesos 900142549, CBU

0200900511000014254930, del Banco de la Prov. de Córdoba S.A. Por último a través

del pago fácil, realizó el pago de 5395pesos a Cielo Janet Alderete, CUIL 27-

39693641-6 fecha 2/02/2018. A la séptima pregunta dijo que: Cielo Janet Alderete y

Paola Beatriz Córdoba. A la octava pregunta refirió que: que los ha guardado por un

tiempo, pero que posteriomente se mudó de vivienda, por lo que no sabe si los

encontrará allí, en caso que si los acompañará. A la novena pregunta declaró que: si

ha realizado denuncia ante la unidad fiscal de Federación.que con la denuncia

acompañaron los tickets, acompaña copia simple de la misma. A la décima pregunta

refirió que: no tiene nada más para agregar. A la undécima pregunta dijo que sí desea

ser informado, celular 3456460477. 48-Ramona Bernabe del Valle Benitez, (Por

Oficio), de Embalse, Córdoba, declaró, citada a fin de prestar declaración en relación

al pliego de preguntas de fs. 1580/1581 vta., 1) Preguntada si le comprenden las

generales de ley en relación a los imputados de la causa, a saber: Wiliam Elias

Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián

Chiquilitto, Darío Germán Calderón, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano,

Roberto Antonio Loza, Cielo Janet Alderete, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián

Ahumada, Mauricio Damián Caballos, Ángel Esteban Tapia, Matías Emanuel

Chiquilitto, Karen Aldana Alvarez, Paola Beatriz Córdoba, Mirta Isabel Gorosito,

Johana Edith Martínez, Cynthia de Lourdes Calderón, Romina Soledad Esquibel,

Gloria Elizabeth Uran, Aníbal César Quinteros y Nicolás César Quinteros; que

previamente le fueron explicadas, y para que en caso de conocerlos indique en que

circunstancia, dijo que NO conoce a nadie de los nombrados y NO le comprenden. 2)

Si recibió alguna llamada o comunicación vía telefónica o por mensaje de texto o

whatsapp de una persona que se presentara como perteneciente a una empresa

informándole que ganó algún premio, la declarante dijo: Que sí, que no recuerda

exactamente la fecha pero hace aproximadamente cinco o seis años atrás, recuerda

que la llamaron a su número de teléfono celular, el cual aportó en este acto, diciéndole

que se había ganado un televisor 50 pulgadas, y que aparte iba a ganar 'una millonada

de pesos'. Que para ello la llamaban y le decían que tenía que hacer todos los meses

un depósito de plata, cree que por rapipago o pago fácil, recordando que el primer

depósito fue de tres mil pesos, por bastante tiempo. Siempre la llamaban de distintos

números, cree que saltaba la característica como si fuese de Buenos Aires, y le decían

que el depósito lo haga a nombre de distintas personas cuyos datos brindaban en ese

momento. Que siempre la llamaba un hombre, no recuerda si el mismo o no, ni

recuerda su nombre, sabe que en un momento le decían que el dinero que giraba

debía hacérselo a un abogado cuyos datos también le brindaban pero no recuerda

nombres. Que no dijeron nombre de empresa alguna y no recuerda cómo se

presentaban, ni cómo habría supuestamente ganado ese premio de un televisor que le

decían haber ganado. 3) Para que diga si recuerda la fecha del llamado, sitio, número

telefónico de quien efectuó la llamada y número telefónico donde se recibió la llamada,

la declarante dijo: Que no recuerda fecha exacta, generalmente por la mañana o al

mediodía o a veces a la tarde, hace cinco, seis años atrás, a su número telefónico

03546-15510859, desde varias líneas pero principalmente desde una a la cual aún

tiene agendada como 'Buenos Aires', número 5491164369985. Hace constar que no

siempre se comunicaban de la misma línea telefónica. Si bien manifiesta que siempre

la llamaba un hombre, cree que la última vez fue la voz de una mujer. Que la llamaron

varios meses, tal vez tres o cuatro meses o más, dándole los datos para ir a girar el

dinero por rapipago y hacer los depósitos, a veces por tres mil pesos, otros por dos

mil, dos mil quinientos, hasta que sus hijos la alertaron que era una estafa. A veces le

decía a ésta gente que no tenía de donde sacar la plata y ellos le contestaban que la

consiga de algún lado. La última vez que la llamaron se largó a llorar porque no tenía

plata y entonces le pidió prestado dos mil quinientos pesos a un primo para poder

girarles la plata a ellos, porque la 'apuraban'. 4) En caso positivo de lo anterior, para

que diga cómo se identificó el/la interlocutor; cuáles fueron los argumentos empleados

para justificar el supuesto premio y cuál fue el premio supuestamente ganado, la

declarante dijo: Que no recuerda cómo se identificó. Sólo recuerda que la primera vez

que la llamaron le preguntaron si era Ramona Bernabé del Valle Benitez, ella contestó

que sí, y le dijeron que había ganado un televisor de 50 pulgadas pero para ello debía

hacer un primer depósito de tres mil pesos, y luego, si seguía haciendo los depósitos

que le referían, iba a ganar una 'millonada de plata'. 5 Para que diga si realizó alguna

transferencia de dinero o cuál fue la modalidad de pago efectuada por el/la declarante,

(transferencia bancaria o giro por Western Unión, etc.) u otro, para recibir el premio

presuntamente ganado, la declarante dijo: Que al llamarla le decían que vaya a un

pago fácil o rapipago, no recuerda exactamente, siempre le daban un nombre y datos

de una persona distinta a la cual debía girarle cierta cantidad de dinero, y ella iba y lo

hacía en un rapipago de la localidad de Embalse ubicado en barrio Comercial, frente

del restaurante 'Capri', no recordando el nombre de su calle. 6) Para que diga, en caso

de haber efectuado transferencia alguna de dinero, fecha de misma, cuántas

transferencias efectuó, montos, número de operación o en su caso, el medio, lugar o

agente de pago [lugar, Ciudad, sucursal], la declarante dijo: Que no recuerda fechas

en que efectuó los pagos, sabe que fue muchísimo antes de la pandemia. Los montos

fueron el primero de tres mil pesos y después otros de dos mil y dos mil quinientos,

nunca pasaba de eso, durante al menos tres, cuatro meses o capaz más. No recuerda

número de operaciones. El lugar donde hacía los pagos era en un rapipago de la

localidad de Embalse ubicado en barrio Comercial, frente del restaurante 'Capri', no

recordando el nombre de su calle. Ella en ese momento trabajaba cuidando a una

abuela y su dinero se iba en esos pagos, porque cuando la llamaban le decían que

estaba ya a punto de ganar ese dinero que prometían. 7) Para que diga el nombre de

la persona a quien iba dirigido el pago, la declarante dijo: que no recuerda los

nombres, siempre eran distintos, la última vez sabe que iba dirigido a una mujer, que

dijo ser policía. Que a veces la llamaba una persona que se hacía pasar por un

supuesto abogado a quien también tenía que depositarle dinero, cree que dos mil

pesos por mes, pero a esos depósitos nunca los hizo. No recuerda el nombre con el

que se presentaba, sólo que la característica del teléfono era de Buenos Aires. 8) Para

que diga si conserva tickets de los envíos de dinero o transferencias bancarias

efectuadas, la declarante dijo: que recuerda que al hacer los depósitos le daban un

ticket pero refiere que ya no recuerda dónde los guardó o si los tiró. Que se

compromete a buscarlos y en caso de encontrarlos los aportará a la brevedad. 9) Para

que diga si efectuó alguna denuncia, indicando lugar y fecha, la declarante dijo: que no

hizo denuncia al respecto porque no sabía a quién denunciar. Que cuando sus hijos la

alertaron de que era una estafa le dijeron que haga la denuncia, pero ella no la hizo.

10) Para que aporté otro dato o información de interés que pueda brindar para la

investigación, la declarante dijo: que no, que todo lo que recuerda al respecto lo

manifestó en este acto. Sólo agrega que solía acompañarla a hacer los depósitos su

nuera, Carolina Ferreyra, que va a preguntarle a ella si recuerda algo más para poder

aportar. 11) Para que, previamente a serle informado el contenido del art. 11 bis de la

Ley Nacional Nro. 24.660 ("ARTICULO 11 bis.- La víctima tendrá derecho a ser

informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente, ante el juez de

ejecución o juez competente, cuando se sustancie cualquier planteo en el que se

pueda decidir la incorporación de la persona condenada a: a) Salidas transitorias: b)

Régimen de semilibertad; c) Libertad condicional; d) Prisión domiciliaria; e) Prisión

discontinua o semidetención; f) Libertad asistida; g) Régimen preparatorio para su

liberación. El Tribunal a cargo del juicio, al momento del dictado de la sentencia

condenatoria, deberá consultar a la víctima si desea ser informada acerca de los

planteos referidos en el párrafo que antecede. En ese caso, la víctima deberá fijar un

domicilio, podrá designar un representante legal, proponer peritos y establecer el

modo en que recibirá las comunicaciones. Incurrirá en falta grave el juez que

incumpliere las obligaciones establecidas en este artículo.''), diga si desea ser

informada con relación al artículo mencionado, en caso afirmativo, fije domicilio,

número de teléfono o correo electrónico para ser notificada, la declarante dijo: que

desea ser informada principalmente respecto a quién fue que la estafó, para ello fija

domicilio en calle Monteagudo S/N, B° Santa Isabel de la localidad de Embalse,

teléfono 03546-15510859. (fs. 1826/1832). 49-Nahuel Armando Vilche, (Por Oficio), de

Adelia María, Córdoba. A fs. 2138, interrogado por la primera pregunta del pliego de

preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180

de fecha 24/11/2021), declaró que: no le corresponden las generales de la ley, que

son de su conocimiento. A la segunda pregunta contestó: que si, que recibió una

llamada telefónica y que aprarecía el número, que lo registró, pero luego lo dieron de

bajay no le quedo constancia acutalmente. A la tercera pregunta expresó que: recibió

llamada a su número que es el actual 0358515407566, y que no recuerda ninguna otra

circunstancia o dato que pueda aportar en este momento. A la cuarta pregunta declaró

que: le llamó una voz masculina que se identificó como Gonzalo Corradini por lo que le

dijo que su nro. de teléfono había salido sorteado por una empresa Astel y había

ganado $120000y ademas un televisor marca Samsumg de 52". A la quinta pregunta

refirió que: depositó a través de pago fácil la suma de $6000 en una primera vez a un

nro. de cuenta que le proporcionaron y luego hubo otras oportunidades en que

depositó dinero a través de pago facil, una vez le dijeron que era de un banco, para

pagar gastos bancarios y otra vez de Afip, para el pago de un impuesto. El total de los

depositado por el declarante en 3 oportunidades más una vez que lo hizo su hermana

fue en total $130000, pero de lo cual no tiene ningun comprobante en su poder. Le

decian que se la iban a devolver con un incremento. A la sexta pregunta respondió

que: que no posee comprabantes. A la séptima pregunta dijo que: solo recuerda que

era el nombre de una mujer. A la octava pregunta refirió que: no conserva

documentación del pago. A la novena pregunta declaró que: no realizó denuncia. A la

décima pregunta refirió que: que no tiene otro dato certero para aportar. A la undécima

pregunta dijo que prefiere olvidarse del tema. 50-Omar Daniel Pérez, (Por Oficio Ley

22.172) Las Catitas, Mendoza. A fs. 1842/1853, interrogado por la primera pregunta

del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC

Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: de todos esos los que me nombró

sólo reconozco al Sr. Calderón y a la chica Calderón también, ellos me llamaron por

telefono y me dieron una dirección donde debía retirar un premio que suspuestamente

me había ganado, una camioneta Amarok. Esa dirección realmente no la recuerdo, la

tenía en un papel que se perdió, sé que era algo de calle Cadete de Malvinas o algo

así, un amigo mío llamado Vicente que no recuerdo el apellido y que vive en Córdoba,

se arrimó a la calle y me dijo que había una casa de repuestos, que no mandara más

plata. Con respecto a los nombres de pila de los Calderón realmente no me acuerdo.

Durante las charlas me mandaban audios de Whatsapp con voces diferentes, pero yo

perdi el celular con esos audios. A la segunda pregunta contesto: si, me llamaba un tal

Calderon de apellido que no recuerdo el nombre, diciendo que me había ganado un

premio, una camioneta. A la tercera pregunta expresó que: no recuerdo la fecha

aproximada pero debe ser hace unos 5 o 6 años, me llamaban diciendo que eran de

Córdoba, el número del cual me llamaba no lo recuerdo pero era con característica de

Córdoba y cada 15 días lo cambiaban. Me llamaban una o dos veces por semana.

Todas las llamadas las recibí a mi número que sigue siendo el mismo solo cambié el

celular, mi número es 2634385300. A la cuarta pregunta declaró que: siempre hablaba

con un hombre de apellido Calderón, que me dijo de un grupo de 1000 personas que

habían seleccionado al azar, luego había quedado 100 y luego 10 y de esos gané solo

yo. El premio era una camioneta Amarok. A la quinta pregunta refirió que: si, hice unas

4 transferencias las cuáles hice a un número de cuenta que ellos me dieron. Todas las

hice a través de un pago fácil. Ellos decían que era para el pago de sellados, papeles

e impuestos. A la sexta pregunta respondió que: hice 4 transferencias de dinero

aproximadamente hace unos 5 años una de $9000, de $12000, de $15000 y de $6000.

Los tickets los he perdido a todos con el tiempo, pero siempre transferí desde la

misma sucursal de pago fácil que está en ruta 50 de las catitas. A la séptima pregunta

dijo que: no salía ningún nombre en el ticket solo nro de cuenta de o de cbu. A la

octava pregunta refirió que: no conservo nada. A la novena pregunta declaró que: no,

no denuncié nada... A la décima pregunta refirió que: no nada más. A la undécima

pregunta dijo que no. 51-Jorge Félix Porfirio, (Por Oficio Ley 22.172), de Atlantis,

Buenos Aires. A fs. 2083/2083 vta., interrogado por la primera pregunta del pliego de

preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180

de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a ninguna de las personas antes

mencionadas. A la segunda pregunta contesto que no, una vez recibió una llamada

pero se cortó. A la tercera pregunta expresó que: no recuerda cuando fue la llamada ni

lugar donde provenia.. A la quinta pregunta refirió que: nunca hizo transferencias ni

giro de dinero. A la novena pregunta declaró que: no,nunca realizó ninguna

denuncia.A la décima pregunta refirió que no posee otro dato o información para

aportar. A la undécima pregunta dijo que no. 52-Alejandro Maximiliano Servián, (Por

Oficio Ley 22.172), de Pilar Buenos Aires. A fs. 2083/2083 vta., interrogado por la

primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta.

(operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a

ninguno de los nombrados en el punto 1. Que el día 23 de marzo de 2021, siendo las

14:03 hs recibió un mensaje de texto, el cual reza "DNI 35649566 oficializamos

mediante mandamiento a su domicilio informado, la apertura de su causa a juicio.

Llama hoy 01152732860 y frene instancia" del remitente 30003, número al que no

llamó ya que no poseía deudas vigentes, por lo que tampoco realizó ningún tipo de

pago o transferencias de dinero por algún medio...que por los motivos expuestos no

realizó denuncia. y que no es de su deseo ser informado. 53-Ceferino Gustavo

Schuindt, (Por Oficio Ley 22.172), de Agustoni, La Pampa. A fs. 1747/4748,

interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs.

1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que:

no, no poseo relación ni conozco a ninguno de los imputados. A la segunda pregunta

contesto: que sí, no recuerdo con precisión pero hace 2 o 3 años atras mi madre

recibió una llamada telefónica por la cual creo que desde mi teléfono transferimos

$5000 o $15000, no recuerdo con exactitud monto. Creo que el motivo era que había

ganado un televisor y un teléfono o un reloj. A la tercera pregunta expresó que: lo

único que puede recordar es que la llamada la recibió mi mamá al teléfono número

02302 15551682 o al fijo 02302 480230. A la cuarta pregunta declaró que: me remito a

lo contestado en la pregunta dos. A la quinta pregunta refirió que: si efectivamente

transferí dinero desde mi cuenta bancaria del Banco de la Pampa. A la sexta pregunta

respondió que: fue un solo depósito no tengo más precisiones....A la séptima pregunta

dijo que: no lo recuerdo no. A la octava pregunta respondió: voy a buscar en casa y si

los tengo los voy aportar. A la novena pregunta dijo: no efectuamos denuncia A la

décima pregunta refirió que: no tiene nada más para agregar. A la undécima pregunta

dijo que le interesa, que aporta número personal 02302015354636 y correo electrónico

ceferinoseguros@gmail.com. 54- Antonia del Carmen Álvarez, (Por Oficio Ley 22.172),

de Famailla, Tucumán. A fs. 2188/2189 vta, interrogado por la primera pregunta del

pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro.

8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no tengo relación con ninguno de los

mencionados y tampoco los conozco. A la segunda pregunta contesto: si, me llamaron

aproximadamente en el mes de noviembre del año 2017, a mi teléfono fijo- que era de

Movistar- pero no recuerdo el número. Osea que fue hace 5 años. Me decían que

había ganado un premio, que era un televisor y $100000 en la provincia de Córdoba.

Que si no tenía como llegar, ellos me pagaban el viaje y alojamiento ahí. A la tercera

pregunta expresó que: recuerdo que fue el día 13/11/2017, en el horario de la mañana.

Yo me hallaba en mi casa, no recuerdo número de mi casa ni del que llamó. A la

cuarta pregunta declaró que: al llamarme se identificó como Gustavo Ríos, y me dijo

que me llamaba desde Córdoba porque gane un premio (televisor y dinero $100000).

Ahí le pregunté como podía ser que ganara si yo no había participado en ningún

sorteo. A lo que me contesto que se manejaban con los número telefónicos y hacían

sorteos. No me decían de que empresa eran, solo que debía transferir dinero a

nombre de unas mujeres para poder cobrarlo. A la quinta pregunta refirió que: yo si

hice transferencia de dinero a través de Western Union. A la sexta pregunta respondió

que: iba a un pago fácil en la ciudad de Famailla y depositaba en una cuenta que me

dieron. Las transferencias se realizaron en fecha 13/11/2017, por $3500 envio de

dinero nro. 6246574114 y por $10000 envío de dinero nro. 4537560530, luego el día

14/11/2017, por $9000, envío de dinero nro. 7974967041 y finalmente el día

15/11/2017 hice una transferencia por $15000 envío de dinero nro. 8832397450, y otra

creo que por $7000, pero no tengo comprobante porque se inundó mi casa... A la

séptima pregunta dijo que: Velozo Elsa Mercedes y Cynthia de Lourdes Calderón. A la

octava pregunta respondió: sí conservo los tickets de los envío de dinero que realice

en 2017, pero no todos ya que como dije se inundó mi casa. Dejaré los que tengo aquí

en fiscalía. Los originales no se leen ya por el paso de los años y además que esos

tickets son fáciles de borrar, pero saque copias que dejo aqui. A la novena pregunta

dijo: fui a la comisaría con mi hija, pero como lloraba tanto, no sé si hicimos la

denuncia de lo sucedido. Tengo 11 hijos y estaba muy frustrada por lo que me había

pasado, ya vendí la moto para efectuar los pagos a estos estafadores. A la décima

pregunta refirió que: ellos me amenazaban por teléfono de que si no continuaba

efectuando los pagos, me quitarían la casa o la pensión que cobro por 7 hijos, ya que

ellos tenían contactos en rentes, Anses. 55-María Valeria Kriger, (Por Oficio Ley

22.172), de Santa Rosa, Pcia. de La Pampa. A fs. 1779/1781, interrogado por la

primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta.

(operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a los

nombrados. A la segunda pregunta contesto: no recordando fecha exacta, hace

muchos años atrás, antes que empezara la pandemia, la misma recibe una llamada

por teléfono manifestandole que era ganadora de un automovil Peugeout 208,

debiendo costear el envío, seguro, patente y gaston administrativos para su

transferencia, siendo una suma elevada sin precisar monto exacto. El mismo debía

realizarse mediante Rapi pago local de Santa Rosa.. A la tercera pregunta expresó

que: no recuerda solo recuerda que la llamaban a su telefono personal, 02954589789,

conociendo sus datos personales. A la cuarta pregunta respondió: no recuerda la

identificación del interlocutor... A la quinta pregunta refirió que: el mismo debía

realizarse mediante el rapipago de Santa Rosa, dandole un código de referencia. A la

sexta pregunta respondió que: solo recuerda que tenían que ir a pagar al local

comercial situado en calle Irigoyen y Rivadavia de esta ciudad de Santa Rosa... A la

séptima pregunta dijo que: no recuerda, solo recuerda que el comprobante de pago

referenciaba Casa Rosada. A la octava pregunta respondió que no. A la novena

pregunta dijo que no. A la décima pregunta refirió que no. A la undécima pregunta

respondió que desea ser informada aclarando absoluta reserva de su identidad por

temor a su integridad física y de su familia. Fijando domicilio en calle Catriel Sur 844

Casa 176 de la ciudad de Santa Rosa, teléfono celular 02954-589789. 56-Marisol

Grandi Rolón, (Por Oficio Ley 22.172), de Santa Rosa, Pcia. de La Pampa. A fs.

2067/2067 vta, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido

por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha

24/11/2021), declaró que: no conoce a ninguno de los nombrados, ni tiene relación con

los mismos. A la segunda pregunta contestó: no recuerda. A la tercera pregunta

expresó que: no recuerda ninguna llamada. A la quinta pregunta refirió que: no

recuerda haber realizado ninguna transferencia de dinero o pago por un premio. A la

séptima pregunta dijo que: no realizó ningun pago. A la novena pregunta refirió que no

realizó ninguna pregunta. A la undécima pregunta respondió que no tiene ningun

interes en ser informada... no resultó damnificada. 57-Noelia Yanadel Ochoa, (Por

Oficio Ley 22.172), de Chimbas, Pcia. de San Juan. A fs. 2128/2129 vta, interrogado

por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581

vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no me

comprenden. A la segunda pregunta contesto afirmativamente. A la tercera pregunta

expresó que: no recuerdo la fecha del llamado, ni el número telefónico de quien

efectuó la misma. Esa llamada la recibí en mi celular. A la cuarta pregunta respondió:

era un hombre, que dijo que pertenecía a una telefónica móvil. Me dijo que había

ganado $350000 en un sorteo que había hecho. Que si yo queria viajaba a Buenos

Aires a recibir el premio -ellos me daban el pasaje- o tenía que depositar dinero en un

banco, así luego yo recibía el premio. A la quinta pregunta refirió que: no, no hice

ningún tipo de transferencia de dinero. A la sexta pregunta respondió que: no hice

ningún tipo de transferencia de dinero. A la séptima pregunta dijo que: el destinatario

del pago era una mujer de Córdoba, pero no recuerdo el nombre. A la octava pregunta

respondió que no, dado que no realice ninguna transferencia. A la novena pregunta

dijo que no. A la décima pregunta refirió que recuerdo que la señora que cuidaba a mi

hijo contestó una videollamada que se hizo a mi celular.Había la foto de un hombre en

traje azul, medio rubiecito, aprox. entre 50 o 60 años y detrás de él había libros. 58-

Lino Alberto Vaquila, (Por Oficio Ley 22.172), de La Plata, Pcia. de Buenos Aires. A fs.

1944/1945, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el

fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021),

declaró que: no conoce a ninguna de las personas de la nómina de imputados. A la

segunda pregunta contesto que: recibió un llamado telefónico a un teléfono que no es

el actual, no recordando el número ya que era radio, la persona de sexo masculino le

dijo que había ganado un premio por un sorteo, por ser cliente de Nextel. A la tercera

pregunta expresó que: recuerda que fue hace más de 3 años, no recuerda el número

pero si que la característica era de Bahía Blanca, ya que el teléfono le indicaba el lugar

de la llamada. No recuerda el número de su telefono porque era un radio de Nextel. A

la cuarta pregunta respondió: se presentó como un integrante de una compañia, él

creyó que lo llamaban de Nextel y le manifestó que como era buen cliente, mantenía

su cuenta al día, era ganador de un premio, hablo de mucha plata 350000 pesos y

celulares de regalo. A la quinta pregunta refirió que: esta persona le paso un número

de DNI para que realice un depósito por 15000pesos en un pago facil ubicado sobre

ruta 2 colectora km 39 de Berazategui, localidad el Pato, al lado de Banco Provincia,

luego y el mismo día su madrea Graciela B. Tabarcachi deposito los 15000pesos

restantes, ya que debíamos depositar 30000 que luego sería reembolsados. A la sexta

pregunta respondió que: no hice ningún tipo de transferencia de dinero. A la séptima

pregunta dijo que: no recuerda el nombre, solo le pasaron un DNI y le dijeron que iban

a recibir a su domicilio un parque por prosegur.. A la octava pregunta respondió que no

tiene ninguna documentación. A la novena pregunta dijo que no realizaron ninguna

denuncia. A la décima pregunta refirió que los dni que le pasaron una abogada le digo

que por el numero pertenecia uno a un menor y el otro a una persona mayor de 99

años. A la pregunta undécima, respondió negativamente. 59-Graciela Beatriz

Tabarcachi, (Por Oficio Ley 22.172), de La Plata, Pcia. de Buenos Aires. A fs.

1942/1943, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el

fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021),

declaró que: no conoce a ninguna de las persona de la nómina de imputados. A la

segunda pregunta contesto que: a su hijo Lino Alberto Vaquila, lo engañaron, le dijeron

que había ganado la lotería o la quinela y que había que depositar un monto cree de

17000 pesos, no recuerda exactamente, yo le dí la plata. A la tercera pregunta expresó

que: recuerda que fue hace 3 o 4 años, no recuerda porque pasaron muchas cosas, su

esposo tuvo un accidente y fueron muchas las preocupaciones, pero que todos esos

datos los sabe su hijo quien también fue citado. A la cuarta pregunta respondió: su hijo

sabe bien todo, ella solamente lo acompaño al Banco Nación de Florencio Varela, pero

no pudimos hacer el depósito y los derivaron al pago facil. El premio era loteria o

quiniela, no recuerda, pero creíble. A la quinta pregunta refirió que: hizo una

transferencia con su nombre pero no recuerda si fue por Western Union, ni el nombre

de la persona a quien le depósito. A la sexta pregunta respondió que: hizo un depósito

no recuerda si de 11000 o 17000 pesos no recuerda, en la farmacia o pago facil cerca

de la estación de Varela, pero no recuerda, su hijo seguro que si. A la séptima

pregunta dijo que: no sabe. A la octava pregunta respondió que: no sabe si los tiene

dado que paso mucho tiempo. A la novena pregunta dijo que no realizaron ninguna

denuncia. A la décima pregunta refirió que no tiene más para agregar, solo que fueron

engañados y le dió plata a su hijo pensando que era verdad. A la pregunta undécima,

respondió negativamente. 60-Antonela Daiana Ferrari Junín, (Por Oficio Ley 22.172),

de Junín, Pcia. de Buenos Aires. A fs. 2208/2208 vta, interrogado por la primera

pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (Operación

de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no conoce a los imputados.

A la segunda pregunta contesto que: se acuerda que la llamaron por teléfono

diciéndole que había gando un premio, un televisor y un dinero, que en ese momento

era una locura. Que hizo un depósito por Western Union de 2500 pesos. Recuerda

que esto fue en el año 2016, no recuerda la fecha exacta. A la tercera pregunta

expresó que: no recuerda, que si recuerda que siempre era la característica de

Córdoba. A la cuarta pregunta respondió: el premio era un televisor y una suma de

dinero exhorbitante en ese momento, y el motivo y/o argumentos empleados, refiere

que llamaban de una empresa. A la quinta pregunta refirió que: su pareja en ese

momento depositó $2500 por Wester Union. A la sexta pregunta respondió que: el

depósito lo hizo en un pronto pago, cerca del Banco Nación de Junin. A la séptima

pregunta dijo que: no recuerda. A la octava pregunta respondió que: No conserva. A la

novena pregunta dijo que no realizó ninguna denuncia. A la décima pregunta refirió

que la llamaban varias veces por día, que el que la llamaba tenía un acento cordobés.

A la pregunta undécima, respondió negativamente. 61-Pablo Raúl Maidana, (Por Oficio

Ley 22.172), de Bernal, Pcia. de Buenos Aires. Declaró a fs. 2164 vta/2165 vta., en

base al pliego de preguntas de fs. 1580/1581 vta., que: conoce a Darío German

Calderón, indica que mantuvo una comunicación telefónica con él, donde se

presentara como perteneciente a una empresa informándole que ganó un premio. No

recuerda la fecha del llamado, recuerda que estaba en su domicilio, no recuerda nro.

Telefónico donde se recibió la llamada. Recuerda que el Sr. Darío German Calderón

se identificó como un secretario o gerente de la oficina, diciéndole que fue

seleccionado al azar para justificar el supuesto premio y que el premio supuestamente

ganado era en efectivo, más precisamente la suma de $500000 que debía retirar en

Banco Nación de Quilmes Centro y una TV de 55" que le iba a llegar a su domicilio.

Calderón le solicita que realice una transferencia de dinero para los gastos

administrativos de sellos y papeles. Recuerda que la modalidad de pago fue efectuada

por el declarante a través de Western Unión, para recibir el premio presuntamente

ganado. Manifiesta que fecha del hecho fue aproximadamente el 3 de enero del 2018,

que relizó una sola transferencia, por el monto de $6000, no tiene en su poder ni

recuerda número de operación, se acuerda que el depósito lo realizo por Western

Unión, en el Supermercado Walmart de Quilmes, ubicado en Rodolfo López y Avenida

Calchaquí. No recuerda el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago. Tampoco

conserva tickets de los envíos de dinero. Nunca efectuó denuncia. Manifiesta que no

quiere ser informado acerca del art. 11 bis de la ley 24660. 62-Nicolás Emanuel

Sahagun, (Por Oficio 22.172), de Zárate, Pcia. de Buenos Aires. A fs. 2008/2009 vta,

interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs.

1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que:

no posee vinculo alguno con estas personas, que no las conoce. A la segunda

pregunta contesto que: refiere que alrededor del año 2017, no puede precisar fecha,

recibió varias llamadas telefónicas y por whas app a su teléfono celular, del cual no

recuerda numero de abonado, que dichas llamadas provenían de Córdoba, siempre el

interlocutor era el mismo y era voz masculina, quien le manifestó que había salido

ganador de un premio de un televisor 50 pulgadas, pantalla curva; una play station 4 y

dos tableta. Que dicho premio se debía a que había salido sorteado su número de

abonado telefónico de la empresa Movistar. Que no recueda si la persona que lo llamo

se presento como representante de alguna empresa. A la tercera pregunta expresó

que: recuerda que fue en el año 2017, pero no puede precisar fecha, fueron varias

llamadas en el transcurso aproximado de un mes. Que dichas llamadas las recibió en

su teléfono celular, que no recuerda numero de abonado, si que era de la empresa

Movistar. Generalmente recibió esas llamadas cuando esta en su casa. Que no puede

precisar el número de abonado telefónico del cual le efectuaron las llamadas, si

recuerda que la característica era de Córdoba. A la cuarta pregunta respondió: refiere

que no puede precisar pero cree que se identificó como Leonardo" o " Leandro", si

recuerda que su voz tenia una tonalidad grave como si fuera voz de locutor, que en

cuanto al premio y el motivo del mismo, se remite a lo respondido en el punto dos. A la

quinta pregunta refirió que: refiere que hizo cree cinco transferencias; tres por rapipago

(sucursal sita en calle Felix Pagola y Valentin Alsina de la ciudad de Zarate y en la

sucursal de calle Lavalle - frente a Carrefour- de la ciudad de Zarate) dos

transferencias por un valor de dos mil quinientos pesos argentinos ( $2.500) y una

transferencia por un valor de cinco mil pesos argentinos ( $ 5.000) , dos depósitos

efectuados uno en el Banco Rio sucursal Zarate, por un valor de diez mil pesos

argentinos ( $10.000) y otro el otro deposito en el banco Frances sucursal Lima Partido

de Zarate, por un monto de diez mil pesos argentinos ( $10.000) . Que no recuerda el

número de cuenta bancaria a traves del cual efectuó los depósitos. A la sexta pregunta

respondió que: no puede precisar fecha de las transferencias y depósitos, recuerda

que era invierno por lo que deduce fueron en el mes de junio o julio de 2017. se remite

a lo respondido en el punto cinco(5). A la séptima pregunta dijo que: algunos de los

depósitos fueron dirigidos al sujeto que efectuó las llamadas y los dos últimos a

nombre de una mujer pero no recuerda datos. A la octava pregunta respondió que: no

posee a la Qfecha los tickets de transferencia y deposito. A la novena pregunta dijo

que no efectuó denuncia alguna, ya que consulto a un abogado quien le dijo que no

tenia forma de probar el porque de las transferencias y depósitos. A la décima

pregunta refirió que paso tiempo por lo que no recuerda demasiado del hecho. A la

pregunta undécima, respondió que refiere que si le interesa ser informado por lo que

aporta su domicilió sito en calle Soler n°, 1790 Barrio Reysol de la ciudad de Zarate,

partido del mismo nombre Provincia de Buenos Aires- CP 2800-, teléfono 0348715-

391105, correo electronico:sahaunemanue144@gmail.com. 63-Sandra Vanesa Vilche,

(Por Oficio), de Adelia María, Pcia. de Córdoba, A fs. 2137, interrogado por la primera

pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta. (operación

de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no le corresponde las

generales de la ley que son de su conocimiento. A la segunda pregunta contesto que:

con quien se comunicaron fue con su hermano Nahuel. A la tercera pregunta expresó

que: se remite a la respuesta anterior. A la cuarta pregunta respondió: se remite a la

respuesta anterior. A la quinta pregunta refirió que: por pedido de su hermano, realizó

un solo pago de dinero, que recuerda que eran algo más de $10000y que lo realizó por

pago facil. A la sexta pregunta respondió que: que se remite a la respuesta anterior, y

que como pasó tanto tiempo no puede dar más precisiones, salvo que el pago fue

hecho desde esta localidad de Adelia María.A la séptima pregunta dijo que: solo

recuerda que era el nombre de una mujer, sin poder dar más precisiones. A la octava

pregunta respondió que: no conserva documentación del pago que efectuó. A la

novena pregunta dijo que no realizó ninguna denuncia. A la décima pregunta refirió

que no tiene otro dato certero para aportar. A la pregunta undécima, respondió que

toda notificación debe ser dirigida a su hermano, que fue el damnificado. 64-Eduardo

Ariel Nosey, (Por Oficio Ley 22.172) de Apóstoles, Misiones. A fs. 1773/1773 vta.,

interrogado por el pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs. 1580/1581 vta.

(operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que: no le

comprenden las generales de la ley que le fueron explicadas.yo lo que puede afirmar

es que no realicé negocios con ninguna empresa que ofrezca servicios vía telefónica.

Y en el caso de que lleguen mensajes anunciando premios u ofertas a mi línea jamás

los respondo, precisamente porque sospecho de cualquier estafa. Tampoco he

realizado ningún tipo de pago o transferencia bancaria a empresas que ofrezcan

servicios vía telefónica. Respecto de las personas a quienes me mencionaron como

imputados en esta causa, con total sinceridad no conozco a ninguno.65-Gerardo

Sebastián Romero, (Por Oficio Ley 22.172), de Saladas, Corrientes. A fs. 2063/2063

vta, interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a

fs. 1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró

que: No conoce a ninguno y no tiene relación. A la segunda pregunta contesto que: No

recuerdo pero creo que una vez pero era a mi hermana, que le dijeron que gano $

1.500.000 (un millón quinientos mil) pesos desde el programa de SUSANA, nos

llamaron a mi hermana y a mi, no recuerdo la fecha pero fue 5 años atrás

aproximadamente, o más, estábamos viviendo en esa dirección de PASO NARANJO,

Saladas, Ctes. A la tercera pregunta expresó que: si una vez. A la cuarta pregunta

respondió: no recuerdo ninguno de los números, ni del que me llamaron ni en el que

recibí no recuerdo porque no tenemos más ese número. Ahí aclaro que nosotros no

llamamos fueron ellos los que nos llamaron a nosotros. No me dijeron por qué ni como

ganamos y el premio era supuestamente un millón quinientos. A la quinta pregunta

refirió que: Se identificaron como el productor de SUSANA, nos dijeron que habíamos

ganado $ 1.500.000 (un millón quinientos mil) pesos y que teníamos que retirar en el

banco y que debíamos ir bien presentados porque nos iban a sacar fotos para salir

luego en el programa de SUSANA. A la sexta pregunta respondió que: Si, nos pedían

por PAGO FACIL, nos pedían 8000 mil pesos de gastos administrativos pero nosotros

no teníamos esa plata así que le pasamos 1700 creo que era, le pasamos por PAGO

FACIL ubicado en Saladas, Ctes. Transferimos 1700pesos pero no me acuerdo en qué

pago fácil era, ya pasaron 5 años, no tengo nada, ni mucho menos comprobantes, se

realizó esa sola transferencia de 1700 A la séptima pregunta dijo que: nos dieron unos

números para hacer el depósito y creo que nos dieron un nombre pero no recuerdo,

fue hace mucho ya. A la octava pregunta respondió que: No tengo ningún tickets

porque fue hace mucho. A la novena pregunta dijo que No, no hicimos nada. A la

décima pregunta refirió que Nosotros hicimos la trasferencia de los 1700y luego de eso

le respondí por mensaje que estaba hecho pero ellos ya no respondieron mas, no hice

mas nada, lo único que recuerdo es que escribí el mensaje y jamás me respondieron y

yo no intenté llamar. A la pregunta undécima, respondió que manifiesta que no tiene

interés en recibir ninguna comunicación. Quiere agregar que hace tres años vive en

esa localidad que manifestó y que su teléfono de contacto es este que llamamos por

ahora y dentro de una semana tendría habilitado la semana que viene 0353 4409206.

66-Susana Beatriz Farías, (Por Oficio Ley 22.172), de San Pedro, Córdoba. A fs. 2068,

interrogado por la primera pregunta del pliego de preguntas remitido por el fiscal a fs.

1580/1581 vta. (operación de SAC Nro. 8439180 de fecha 24/11/2021), declaró que:

no conoce a ninguno de los imputados. A la segunda pregunta contesto que: no recibió

ningún llamado. A la tercera pregunta expresó que: no recuerda ningún tipo de

llamado de esa naturaleza. A la cuarta pregunta respondió: no responde por no ser

positiva la anterior. A la quinta pregunta refirió que: no realizó ningún tipo de

transferencia a ninguna persona. A la sexta pregunta respondió que: nunca realizó

transferencia de dinero. A la séptima pregunta dijo que: nunca efectuó ningún tipo de

pago a persona alguna. A la octava pregunta respondió que: no tiene ningún tipo de

ticket de envío de dinero porque no efectuó ninguno. A la novena pregunta dijo que no

efectuó ningún tipo de denuncia. A la décima pregunta refirió que no. A la pregunta

undécima, respondió negativamente. VII). II. Documental, instrumental e informativa: -

Informe de Datacels relativo a la portabilidad de línea de telefonía móvil nro. 351-

2967251, del que surge que la misma corresponde a la empresa Movistar (fs. 02). -

Informes de la Unidad de Procesamiento de las telecomunicaciones: -Nro.

2350017,relativo a la titularidad, datos contractuales, listado de llamadas entrantes y

salientes con detalle de antenas y celdas, con ubicación geográfica de las mismas y

números de IMEI de correspondientes a la línea 3512967251, durante el lapso de

tiempo comprendido entre los días 01/03/2018 y el 08/03/2018 inclusive (fs. 13/14 y

15/42); - Nro. 2354346, referido a los números de todas las líneas que traficaron con

los IMEIS N° 355992053021760 y 355992053021761, durante el lapso de tiempo

comprendido entre los días 01/01/2008 y 15/03/2018 inclusive, con detalle de

titularidad y datos contractuales (fs. 55/56 vta.); -N° 2354347, vinculado la inexistencia

de líneas que hayan traficado con los IMEIS Nro. 355992053021760 y

355992053021761, durante el lapso de tiempo comprendido entre los días 01/01/2008

y el 15/03/2018, inclusive (fs. 66/67); - N° 2354345, sobre los números de todas las

líneas que traficaron con el IMEI Nro. 355992053021761, durante el lapso de tiempo

comprendido entre los días 01/01/2008 y 15/03/2018 inclusive, con detalle de

titularidad y datos contractuales, detalle de modelos y marcas de los aparatos

celulares correspondientes al IMEI mencionado, la inexistencia de líneas que hayan

traficado con el IMEI Nro. 355992053021760, durante el mismo lapso (fs. 199/202); -

N° 2383798, vinculado a titularidad, datos contractuales, listado de llamadas entrantes

y salientes con detalle de antenas y celdas, con ubicación geográfica de las mismas,

listado de mensajes de texto entrantes y salientes y números de IMEI

correspondientes a las líneas 3513557122, 3513156081, 3513834956, 3513136110 y

3517634656, durante el lapso de tiempo comprendido entre los días 01/03/2018 y el

17/04/2018 inclusive, en el que se aclara que la línea 3512728552, no se encontraba

activa durante el período solicitado, números de todos los IMEI con los que traficaron

durante el lapso de tiempo comprendido entre los días 01/01/2008 y el 17/04/2018,

inclusive, las Sim Cards asociadas a las líneas 3513557122, 3512728552,

3513156081, 3513834956, 3513136110 y 3517634656 (fs. 218/267, vta.); -N°

2383797, relacionado a la titularidad, datos contractuales, listado de llamadas

entrantes y salientes con detalle de antenas y celdas, listado de mensajes de texto

salientes, números de Sim Cards asociadas y números de IMEI correspondientes a las

líneas 3512446397, 3516321912 y 3517634656, durante el lapso de tiempo

comprendido entre los días 01/03/2018 y 17/04/2018 inclusive, números de todos los

IMEI con los que traficaron durante el lapso de tiempo comprendido entre los días

01/01/2008 y 17/04/2018 inclusive, las Sim Cards asociadas a las líneas 3512446397,

3516321912 y 3517634656. Se informa que respecto a la línea 3517634656 la

prestadora informa que no se registran comunicaciones durante el período solicitado

puesto que la misma fue cancelada con fecha 03/01/2018 (fs. 270/271); - N° 2383799,

relacionado a las líneas 3512728552 y 3512242130, mensajes de texto y llamadas

recibidas o emitidas (entrantes y salientes) cursadas, desde el 01/03/2018 al

17/04/2018, indicando IMEI y la antena a través de la cual se cursaron (fs. 308/310).-

Resultado de la Intervención telefónica practicada en relación a la línea telefónica N°

351¬2967251 (fs. 316/318).-Certificado relacionado a la línea telefónica número 351-

2967251, de titularidad de Luciano Alberto Araña, IMEIS con los que traficó y números

con los que se comunicó como así también se contactó por whapp (fs. 43). -Impresión

de perfiles de Facebook de las línea nro: 3513015162 correspondiente al usuario

Javier Alderete; 3512237949, perteneciente al usuario Ramón Córdoba; 3518133221

del usuario César Pompilio; 351- 5415568 relacionada al usuario Carlos Domingues;

3516141342, vinculado al usuario Laura Córdoba; 3515102830 relativo al usuario

Norma Gutierrez; 3517576414 del usuario Facundo Farias (fs. 44/46). -Impresión de

perfiles de Facebook de los usuarios: Javier Alderete, Cielo Alderete, Laura Córdoba

Córdoba Elías, Pipi Córdoba, y Jesi Taborda (fs. 115/119). -Resultado de intervención

telefónica practicada en relación a la línea número 3512967251 (fs. 49/54, 93/107108

vta., 316/318). -Informe de Telecom Argentina S.A. (Nextel Communications Argentina

S.R.L.) del que se desprende que los números de IMEI 355992053021760 y

355992053021761 no corresponderían ni habrían correspondido a equipamientos

relacionados con abonados de Nextel (fs. 67). -Informe del Servicio Penitenciario de la

Provincia de Córdoba relacionado a los ingresos como visita al Complejo Carcelario

Nro. 2 "Adj. Andrés Abregú", de la Ciudad de Cruz del Eje, de Johana Edith Martinez

en calidad de concubina del interno William Elías Córdoba, en el que se remite hoja de

datos del nombrado y listado de visitas del mismo, listado completo de integrantes del

Pabellón C1, Módulo 1 del complejo mencionado, y lugar de alojamiento del

mencionado Córdoba. Se informa que el 15/08/2017 fecha en la que estuvo alojado en

el Complejo Carcelario Nro. 1 " Rvdo. Francisco Luchesse", Bower, en el Módulo MXII,

se le secuestró un aparato de telefonía celular marca Samsung, una plaqueta y un

cargador (fs. 71/86). -Informe del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba,

remitiendo hoja de datos de los internos Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto

Chiquilito y José Daniel Córdoba, listado de visitas de los internos de mención y

pabellón de alojamiento, en el período comprendido entre el 01/02/2018 y el

18/04/2018. Se informa que en dicho lapso los internos mencionados no registran

secuestros de elementos electrónicos de uso prohibido y que no registran ingresos

como visita al Complejo Carcelario Nro. 2 " Adj. Andrés Abregú", Cruz del Eje (fs.

139/145). -Constancia del Sistema de Sumario Judicial Nro, 1475966/18(fs. 150). -

Escrito de solicitud de mantenimiento de libertad en favor de Ángel Esteban Tapia de

fecha 30/05/2018, adjuntando copia certificada de DNI del nombrado y de Julieta

Andrea Alvarez y Máximo David Tapia, de Declaración de Convivencia y de recibo de

haberes del mismo (fs. 184/191). -Acta de notificación de derechos e imputación de

Ángel Esteban Tapia, labrada con fecha 22/06/2018 (fs. 193/193 vta.). -Informe del

Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdobavinculado a la interna Lorena Beatriz

Falcon, en el que se informa que alojada en el E. P. Nro. 3, desde el día 03/11/2017 no

registra visita y que inició el trámite correspondiente para mantener encuentros en

locutorio con el interno Mario Miguel Yacoreti o Juan Carlos Muñoz, trámite que quedó

sin efecto ya que el interno recuperó su libertad el 16/03/2018 (fs. 286/287). -Informe

del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba informando que Carlos Arturo

Iglesias, Hernán René Barrionuevo, Marcos Darío Gonzalez y Yohana Consolación

Farías, según los datos aportados por la Instrucción no registran ingreso como visita

de algún interno alojado en el Complejo Carcelario Nro. 2 desde el 01/08/2017 al

03/07/2018. Asimismo que Nahuel Andrés Gigena, con DNI Nro. 36.429.653, figura

como visitante no así con el DNI Nro. 34.429.653. En tanto que en cuanto Jesica

Bustamante y Lorena Beatriz Falcon, ingresaron como visitas de los internos que

surgen del "Listado de Visitas Registradas", que se adjunta. Se adjunta igualmente

"Hojas de Datos", correspondientes a los internos visitados por las nombradas.

Asimismo planilla de datos del Departamento Seguridad en relación al secuestro de

elementos electrónicos prohibidos a los internos visitados por las mencionadas.

Igualmente se informan datos de las visitas recibidas por los internos Ozan y Muñoz, y

nómina de internos alojados en el Pabellón A1 del Complejo Carcerlario Nro. 2 en el

período febrero a marzo de 2018 e integrantes del Pabellón C1 de alojamiento de

Muñoz los días 2, 17 y 18 de febrero de 2018, quien egresó por cumplimiento de

condena el 16/03/2018 (fs. 326/336).-Informe del Servicio Penitenciario de la Provincia

de Córdoba, relacionado a la nómina de internos condenados alojados en el Complejo

Carcelario Nro. 2, Módulo 1, Pabellón C1 (fs. 352/353 vta.).-Informe del Servicio

Penitenciario de la Provincia de Córdoba, de fecha 24/05/2019 del que surge que

Lucas Alberto ó Sebastián Chiquilito, se encontraba alojado en el Módulo 2 del

Complejo Carcelario Nro. 2, a disposición exclusiva del Juzgado de Ejecución Penal

Nro. 1 de la Ciudad de Cruz del Eje, quien se encontraría en condiciones de recuperar

su libertad por cumplimiento total el 26/05/2019 (fs. 386).-Informe del Servicio

Penitenciario de Córdoba , remitiendo acta de notificación de detención de Lucas

Alberto Chiquilito dispuesta por la Fiscalía de Instrucción del Distrito I, Turno 1 (fs.

415/416).-Certificado del que surge que según lo informado por el Servicio

Penitenciario de la Provincia de Córdoba, William Elías Córdoba, cumplía de manera

total su condena el 31/12/2019, mientras que José Daniel Córdoba, el 20/06/2023 en

tanto que Carlos Javier Alderete el 23/06/2025 (fs. 446).-Informe del Servicio

Penitenciariovinculado al interno Lucas Alberto Chiquilito (fs. 581/582).- Informe del

Servicio Penitenciario, relacionado a las visitas realizadas por Cintia de Lourdes

Calderón del 01/01/2018 al 05/09/2019, del que surge que realizó visitas a la interna

Rebeca Lourdes Luna, al interno Facundo Manuel Bustamante y a los internos Darío

Germán Calderón y Genaro Damián Malagueño. Asimismo se informan las visitas

realizadas por Romina Soledad Esquibel, en idéntico período de lo que surge que

realizó visitas a los internos Cristian Alberto Zurita y Jonathan Pablo Baena. También

se informa el registro de visitas realizadas por el Sr. Aníbal César Quinteros en el

mismo lapso del que surgen visitas al interno Juan José Baena (fs. 595/607). -Informe

del Servicio Penitenciario, del que se extrae que Cintia de Lourdes Calderón ingresó

como visita de su hermano, el interno Darío Germán Calderón, alojado en el Módulo 1

del Complejo Carcelario Nro. 2, como así también del interno Facundo Manuel

Bustamante ó Alderete, ex concubino, alojado en el mismo módulo, e igualmente

ingresó como visita de la interna Rebeca Lourdes Luna ó Carolina Vanesa Loza,

alojada en el E. P. Nro. 3 y del interno Genaro Damián Malagueño, concubino, alojado

en aquél módulo. Se informa asimismo que Aníbal César Quinteros, ingresó como

visita del interno Juan José Quinteros, alojado en el mismo modulo mencionado y que

Gloria Elizabeth Urán, ingresó como visita del interno Alexis José Pérez, quien

recuperó su libertad el 20/10/2019 y del interno Juan José Urán quien recuperó su

libertad el 19/09/2019. Surge del mismo oficio que Romina Soledad Esquibel no

ingresó como visitante a ningún Establecimiento Penitenciario de esta provincia (fs.

622/625).-Informe del Servicio Penitenciario, remitiendo el registro de visitas realizadas

por la Sra. Cynthia de Lourdes Calderón, en el período comprendido entre el

01/01/2019 y el 31/10/2019 del que surgen visitas al ex interno Darío Germán

Calderón y al interno Genaro Damián Malagueño. Asimismo se remite "Hoja de Datos"

de los nombrados, registro de visitas realizadas por Aníbal César Quinteros, en igual

lapso, del que surgen visitas al interno Juan José Quinteros y se remite "Hoja de

Datos" del nombrado en último término. También se remite registro de visitas

realizadas por Romina Soledad Esquibel, en igual período del que surge visita al

interno Jonathan Pablo Baena y "Hoja de Datos", del mismo. Finalmente se remite

registro de visitas realizadas por Gloria Elizabeth Urán en igual plazo, del que surgen

visitas al ex interno Juan Carlos Urán y "Hoja de Datos" del mismo (fs. 629/658). -

Informe del Servicio Penitenciario, relacionado a William Elías Córdoba del que se

desprende que el nombrado recuperó su libertad el 31/12/2019 (fs. 762/766). -Informe

del Servicio Penitenciario, remitiendo hoja de datos y listado de visitas registradas a

los internos Wiliams Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete,

Nicolás César Quinteros, Darío Germán Calderón y Lucas Alberto Chiquilito, en el

período comprendido entre abril de 2016 y abril de 2019 (fs. 803/849). -Informe del

Servicio Penitenciario remitiendo "Hoja de Datos" de Darío Germán Calderón (fs.

1000/1002). -Informe del Servicio Penitenciario, del que surge que Nicolás César

Quinteros, estuvo alojado en el período comprendido entre el 01/01/2017 y el

01/06/2019 en el Complejo Carcelario Nro. 2 (fs. 1029/1030). -Informe de fecha

20/08/2021 del comisionado Juan Manuel Velazquez, respecto de averiguaciones

sobre el domicilio donde residia Nicolás Cesar Quinteros al salir en libertad. (fs.1431) -

Constancias del SAC Penal (fs. 108/111, 137, 288/288 vta., 291/291 vta., 1130). -

Constancias de Consulta en el Sistema de Sumarios Judiciales (fs. 112/113, 147,

153/154).-Constancias del Registro de Electores (fs. 138, 356).- Consulta

Restricciones(fs. 114, 1396). - Impresión de foto de Perfil de Whatsapp de las líneas

3513156081, 3512728552 y 3513557122 (fs. 120/122).-Certificado de Consulta en la

página del Banco Central sobre los CBU 2590101420337587330104, correspondiente

el

Banco

Itaú,

0720390788000036423136

y

0720205888000038966590

correspondientes al Banco Santander Río (fs. 122 vta.).- Impresión de consulta y

ubicación de sucursales del Banco Santander Río (fs. 123/124 vta.). -Constancias del

RENAPER relacionados a Leandro Sebastián Loza, Cielo Janet Alderete, Rodrigo

Adrián Moyano, Mauricio Damián Ceballos, Johana Edith Martinez y Sergio Sebastián

Ahumada, Cynthia de Lourdes Calderón, Romina Soledad Esquibel, Aníbal César

Quinteros, Teófilo Raúl Ibaceta, Joaquín Daniel Aguirrezabal, Franco Jairo Saavedra,

Leandro Andrés Martín, Fulvio Alexis Themtham, Malvina Mabel Parada, Eduardo Ariel

Nosey, María Ángela Ramos, Delia Abelina Muñoz, Norma Beatriz Guzzetta, Claudia

Valeria Dupuy, Pamela Marina Aromo, Braian Nicolás Pailacura, Roberto del Carmen

Molina, Antonio Sabino Jara, Sergio Gastón Ferraro, Analía Vázquez y Zulma Elsa

Cabañez, Rodrigo Adrián Moyano, Matías Emanuel Chiquilito y Sergio Sebastián

Ahumada (fs. 131, 131 vta., 132, 132 vta., 133, 133 vta., 542/544, 549/557 vta.,

628/628 vta., 659). -Informe del Banco Credicoop Cooperativo Limitado de fecha

17/04/2018 del que surge que la CBU 191010045511000206017 se registra

identificada a nombre de Rodrigo Adrián Moyano, titular de la cuenta caja de ahorros

para el pago de haberes asignada con el número 100¬020606/1, fue abierta el

05/04/2016 y continuaba operativa hasta la fecha del informe y se encontraba

bloqueada. Se remiten resúmenes de movimientos de la cuenta en el período marzo

2018 (fs. 151/152). -Informe del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, del que se

desprende que no existen en dicha entidad reclamos ni antecedentes vinculados al

sector Antiblanqueo relacionados a la caja de ahorro Nro. 100-020606/1 de titularidad

de Rodrigo Adrián Moyano, DNI 39.070.067. Se informa que los movimientos de fecha

09/03/2018 de $ 500 y 14/03/2018 de $ 28.250 fueron realizadas desde una cuenta del

Banco Santander Río S.A. a nombre de Sergio S. Ahumada (fs. 304). -Informe del

Banco Credicoop Cooperativo Limitado, de fecha 22/08/2018 informando que por el

tiempo transcurrido la entidad no contaba con las filmaciones requeridas por la

Instrucción y Oficio Librado a dicha institución por la Fiscalía de Instrucción

interviniente (fs. 340/343 y 70/70 vta.). -Informe Banco Itaú Argentina S.A. del que se

extrae que el CBU 2590101420337587330104 corresponde a la cuenta Caja de

Ahorro Nro. 3375873-301/0 de Rodrigo Adrián Moyano, fue abierta el 27/07/2017,

asimismo que no hubo informe o investigación interna. Se encuentran adjuntos a dicho

informe copia de los extractos con movimientos de la cuenta de mención desde su

apertura con detalle de las transferencias acreditadas y debitadas desde el 01/03/2018

(fs. 157/164 vta.). -Informe del Banco Santander Río, de fecha 21/04/2018 del que

surge que la CBU 070205888000038966590 se encuentra asociada a la cuenta Nro.

205-389665/9 registrada bajo la única titularidad de Ángel Esteban Tapia, DNi

35.279.494, que la cuenta fue abierta el 04/11/2015 y a la fecha del informe se

encontraba vigente. Se remite junto con dicho informe el resumen de dicha cuenta

desde el 01/03/2018 hasta el 28/03/2018, se adjunta una planilla con el detalle de

operaciones efectuadas desde el 28/03/2018 hasta la fecha del informe y planilla con

detalle de ingresos al canal de online banking efectuados por la cuenta de mención

desde el 01/03/2018 hasta la fecha del informe. (fs. 166/183). -Informe del Banco

Santander Río, de fecha 20/04/2018, del que se extrae que la CBU Nro.

0720390788000036423136, se encuentra asociada a la cuenta Nro. 390-364231/3

registrada bajo la única titularidad de Yesica Silvana Taborda, fue abierta el

21/03/2018 y se encontraba vigente a la fecha del informe. Se informa igualmente que

los únicos movimientos efectuados en la cuenta mencionada fueron un depósito de $

100 el 21/03/2018 y un transferencia recibida de Teófilo Raúl Ibaceta el 27/03/2018 de

$ 500 (fs. 293/299). -Informe del Banco Santander Río, del 07/08/2020, del que se

desprende que Sergio Sebastián Ahumada, en el período comprendido entre el año

2016 y el 03/08/2020 registra titularidad de cuenta única Nro. 205-3934562, abierta el

19/07/2017, vigente a la fecha del informe, de la que es el único titular y no posee

cotitulares y/o autorizados a operar en cuenta. Se adjuntan los resúmenes por el

período comprendido entre el 19/07/2017 al 14/05/2020. Se adjuntan los resúmenes

de cuenta en el período comprendido entre el 15/09/2015 y el 05/09/2016. Asimismo

se informa que Roberto Antonio Loza, en el período comprendido entre el año 2016 al

03/08/2020 registra como titularidad la cuenta única Nro. 242-3745036, fecha de

apertura 28/03/2014 y cierre 29/08/2016, de la que es el único titular y no posee

cotitulares y/o autorizados a operar en cuenta. Igualmente registra titularidad de

cuenta única Nro. 247-4045661 de fecha de apertura 19/06/2020, único titular, no

posee cotitulares y/o autorizados a operar en cuenta (fs. 925/934). -Informe del Banco

Santander Río del 12/08/2020, informando que se dio cumplimiento al bloqueo de

egresos de la cuenta única Nro. 205-3934562 registrada a nombre de Sergio

Sebastián Ahumada (fs. 945).- Informe de Western Union Services Argentina S.R.L.

("WUFSA"), remitiendo datos de operaciones de envío y/o recepción en las que

intervinieran Cielo Janet Alderete, Rodrigo Adrián Moyano, Mauricio Damián Ceballos

y Sergio Sebastián Ahumada. Se informa igualmente que no se registran antecedentes

en los archivos de la empresa en relación a Johana Edith Martinez (fs. 206/217 vta.) -

Informe de Western Union Services Argentina S.R.L. ("WUFSA"), remitiendo los datos

de las operaciones de envío y/o recepción en las que interviniera Yesica Silvana

Taborda. Se informa asimismo que no se registran antecedentes en los archivos de la

firma en relación a Leandro Sebastián Loza y Roberto Anonio Loza (fs. 364/366). -

Informe de Western Union Services Argentina S.R.L. ("WUFSA"), remitiendo copia de

la documentación del MTCN Nro. 7838073460, relativo a un envío de $ 2000 de fecha

27/04/2018 para la beneficiaria Yesica Silvana Taborda (fs. 377/378). - Informe de

Western Union Services Argentina S.R.L. ("WUFSA"), relacionado a Matías E.

Chiquilito, Cynthia de Lourdes Calderón, Aníbal César Quinteros y Romina Soledad

Esquibel (fs. 665/668) -Informe de Western Union Services Argentina S.R.L.

("WUFSA"), remitiendo copia de la documentación correspondiente a distintas

operaciones, de las que resultaran beneficiarios Cielo Janet Alderete, Mauricio Damián

Ceballos, Gillihuen Amneris Aguilar, Rodrigo Adrián Moyano, Carina Micaela Zarate y

Manuel Andrés Gigena (fs. 947/985). -Informe de Western Union Services Argentina

S.R.L. ("WUFSA"), remitiendo documentación vinculada a operaciones en las que

interviniera Mauricio Damián Ceballos, y demás documentación solicitada por la

Instrucción (fs. 1293/1294).- Certificados relacionados a los Imei con los que traficaron

y líneas con las que se comunicaron las líneas 3513136110, 3513834956,

3517634656, 3513156081, 351355122, 3512446397, 3516321912, 3512242130 y

3512728552 (fs. 269, 272/273, 307).- Informe de Bancor del que surge que el CBU

Nro. 020039221100011778130 corresponde a la Caja de Ahorro Nro. 392 - 117781/03,

cuya titular es María Laura Pinelle, DNI 20.785.527 (fs. 280/283). - Informe de Bancor,

del que se desprende que la cuenta caja de ahorro 913-311878/08 es de titularidad de

Tamara Agustina Priscila Guzmán, DNI Nro. 39.058.633 (fs. 302/303). -Informe de

Bancor, del que se extrae que el titular de la caja de ahorros 912-136207/01, CBU

0200912811000013620712 es el Sr. Lucas Ezequiel Lacroix, y que fue abierta el

10/11/2016, y continuaba activa y abierta al 16/06/2018 (fs. 305). -Informe de Bancor,

del que se desprende que al 13/08/2018 Leandro Sebastián Loza, poseía cuentas

activas en dicha institución (fs. 320/322). -Informe de Bancor, relativo al resumen de

cuenta de la caja de ahorros nro. 142549/03, de titularidad de Paola Beatriz Córdoba,

correspondiente al mes de agosto de 2017, enero, febrero, abril y mayo de 2018 (fs.

935/939). - Informe de Bancor, referente a los movimientos de la cuenta nro. 900-

14549/03 de titularidad de Paola Beatriz Córdoba (fs. 943/944). - Informe de Bancor,

relacionado a las transferencias recibidas en la cuenta 0200931911000019506258,

con identificación de los titulares de las cuentas de origen (fs. 1135/1136). - Informe de

EPEC, del que surge que Johana E. Martinez, DNI Nro. 37.195.289 no es cliente de

dicha empresa, que Sergio S. Ahumada, es cliente y posee servicio de suministro

residencial en Calle Guillaume 5800, Mza 9, Lte 10, dto. 3 de Barrio Los Fresnos,

desde el 07/08/2013 al 08/10/2015. Asimismo que Mauricio Ceballos también es

cliente de la firma y posee servicio de suministro residencial vigente a la fecha del

informe en el domicilio ubicado en Lte. 10, Mza. 8 de Villa Carlos Paz, desde el

15/05/2014 y que Miguel A. Moyano, también es cliente y posee suministro de servicio

residencial en el domicilio sito en Mza. 46, Lte. 11 de Barrio Ituzaingó II, desde el

21/07/2000 (fs. 284/285).- Copia de las fojas, 01, 02 y 17, del Auto Nro. 151 dictado el

19/12/2017 por el Juzgado de Control y Faltas de Cruz del Eje en autos SAC 7959216

(fs. 289/290). -Copiade la foja 01 de la Sentencia Nro. 40 dictada el 23/11/2015 en

autos SAC 2252276 por la Cámara 2° en lo Criminal y Correccional de esta ciudad (fs.

540). -Copia de la foja 01 de la Sentencia Nro. 38, dictada el 23/06/2017 en autos SAC

3479356, por la Cámara en lo Criminal y Correccional de 6° Nominación (fs. 541). -

Copiade del Auto Nro. 491 de fecha 02/10/2019 dictado por el Juzgado de Ejecución

Penal de 1° Nominación de la Ciudad de Cruz del Eje, en autos SAC Nro. 2616175 (fs.

1425/1430). -Informe de Asociación Mutual Transmitaxi, relacionado a los datos de la

línea telefónica Nro. 3512446397 (fs. 300/301 y 306). -Informe Citibank N.A. del que se

desprende que Leandro Sebastián Loza y Roberto Antonio Loza, no son clientes de

dicha entidad (fs. 339). - Informe del Banco Saenz, informando que Roberto Antonio

Loza, DNI Nro. 23.295.006 es cliente de dicha institución en el sector Créditos de

Consumo con un crédito atrasado y que no registran a Leandro Sebastián Loza, DNI

Nro. 42303561, como cliente de dicha institución (fs. 345/346, 349). -Informe del

Nuevo Banco de Santa Fe S.A., comunicando que Leandro Sebastián Loza y Roberto

Antonio Loza, no registraban al día 24/08/2018 productos activos de su titularidad en

dicha entidad (fs. 346). -Informe del Banco Patagonia, del 27/08/2018 informando que

a dicha data, Leandro Sebastián Loza y Roberto Antonio Loza, no registran cuentas ni

operaciones con dicho banco (fs. 347/348). -Informe del Banco Santa Cruz, del que se

desprende que Leandro Sebastián Loza y Roberto Antonio Loza, no eran clientes de

dicha entidad bancaria al 23/08/2018 (fs. 350). - Impresión de pantalla de consulta de

antecedentes penales de Pablo Mariano Albornoz (fs. 351). -Informe del Banco de

Inversión y Comercio Exterior (Bice) de fecha 23/08/2018 del que se extrae que

Roberto Antonio Loza y Leandro Sebastián Loza, no se registraban como cliente de

esa entidad (fs. 357, 361). -Informe Banco Masventas (BMV), del 22/08/2018,

informando que Roberto Antonio Loza y Leandro Sebastián Loza, no se registraban

como cliente de esa entidad (fs. 359/360). - Impresión de fotografíasde los domicilios

de Cielo Alderete, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Yohana Martinez,

Sergio Sebastián Ahumada, Ángel Tapia y Yesica Silvana Taborda (fs. 370/376 vta.). -

Informe del Banco de la Nación Argentina, del 20/09/2018 informando que a esa fecha,

no se registran antecedentes en su base de del que surge que a la fecha del mismo,

en relación a Leandro Sebastián Loza y Roberto Antonio Loza, no se registraban

antecedentes en su Base de Clientes (fs. 381). -Informe del Banco de la Nación

Argentina, del 03/12/2019, del que surge que Luis Eduardo Chiquilitto y Noelia Marysel

Chiquilitto, no eran clientes de dicha institución, en tanto que Matías Emanuel

Chiquilitto, poseía en la Sucursal de dicha entidad, sita en Av. Juan B. Justo, una caja

de ahorro fiscal (fs. 756). -Informe del Banco de la Nación Argentina, del 13/10/2020,

del que se extrae que en relación a la Caja de Ahorro social Nro. 1081293385, de

Paola Córdoba, durante el período comprendido desde el año 2016 al 03/08/2020 no

registró ningún movimiento (fs. 1269/1275). - Informe del Banco Entre Ríos, del

23/08/2018, del que se extrae que Leandro Sebastián Loza y Roberto Antonio Loza,

no eran clientes de dicha entidad (fs. 383). - Informe del Banco Central de la República

Argentina del 03/06/2019 y del 05/06/2019 del que se extrae de qué bancos serían

clientes Norma Ester Gutierrez, Matías Emanuel Chiquilitto, María Belén Chiquilitto,

Luis Chiquilitto y Noelia Marysel Chiquilitto (fs. 397/400, 447/449). - Informe del Banco

Central de la República Argentina del 21/07/2020 informando de qué bancos serían

clientes Leandro Sebastián Loza, Sergio Sebastián Ahumada, Roberto Antonio Loza y

Paola Beatriz Córdoba (fs. 915/916 vta.). - Informe del Banco Hipotecario del

19/06/2019 en el que remiten copia de la carpeta de cliente de Noelia Marysol

Chiquilitto (fs. 419/445 vta.). -Informe del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. de

fecha 11/06/2019, del que surge que Norma Ester Gutierrez, no poseía productos en

dicha entidad a esa data, y que María Belén Chiquilitto era titular de la Caja de Ahorro

en Pesos Nro. 4048290-0 138-9, abierta el 04/07/2011 vigente a esa fecha, adjuntando

los resúmenes de dicha cuenta y copia del legajo de apertura de la cuenta. Se informa

que no opera con homebanking, que no existen reclamos en relación a dicha cuenta y

no poseía cuentas corrientes relacionadas (fs. 451/451 vta.). -Informe del Banco de

Galicia y Buenos Aires S.A.U. de fecha 10/09/2019 del que surge que Jesica Silvana

Taborda, a esa fecha era titular de una Caja de Ahorro en Pesos Nro. 4091740-0 138-

3, Sucursal Catedral, abierta el 23/03/2018, sin fondos ni valores acreditados a la

fecha del informe y la Caja de Ahorro en Pesos Nro. 4105971-8 076-8, con perfil

haberes, asociada a Market Line S.A., abierta el 10/07/2018 vigente a la fecha del

informe, radicada en la Sucursal Colón 401, con un saldo creedor de $ 0,06 (fs.

561/562).- Informe del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. de fecha 13/09/2019,

remitiendo en formato digital los movimientos de la Caja de Ahorro Nro. 4105971-8

076-8 de titularidad de Jesica Silvana Taborda, desde su apertura el 10/07/2018 a la

fecha del informa. Se hace saber que la mencionada cuenta no operó desde

homebanking. Asimismo copia de los movimientos de la Caja de Ahorro 4091740-0

138-3 desde su apertura a la fecha del informe, la que no operó desde homebanking y

registró extracciones en caja por $ 12.423,17 el 07/08/2018 y $ 200 el 27/11/2018. Se

remite igualmente copia de la carpeta de cliente que registra la entidad en sistema y se

informa que no tienen registro de ninguna investigación interna en relación a la cuenta

(fs. 608/609 y cd adjunto).-Informe Banco Francés BBVA del 07/08/2019 y el

09/09/2019(fs. 490/491 vta., 559/560). -Informe Banco Francés BBVA, del 11/09/2019,

adjuntando CD con resúmenes de la Caja de Ahorro en Pesos Nro. 290-40-334103/7

del período comprendido desde el 23/08/2018 al 05/04/2019 en donde constan los

montos y el detalle de movimientos, registrada bajo titularidad de Noelia Chiquilitto y

legajo de apertura de cuentas digitalizado (fs. 565, con cd adjunto). - Informe Médico

Nro. 1056/19 suscripto por la Dra. María Florencia Granton, del Servicio de Medicina

Forense del Poder Judicial, relacionado a Carlos Javier Alderete (fs. 519). -Certificado

de llamada telefónica realizada por parte de Ignacio Aliaga, empleado de la Fiscalía de

origen, a Nahuel Armando Vilche, del que surge que este último informó que a

mediados del año 2018, una persona que dijo llamarse Gonzalo Corradini, lo llamó y le

dijo que había ganado un premio y que para acceder al mismo debía enviar dinero por

los gastos generados. Que a raíz de la comunicación mantenida con el tal Corradini, él

y su hermana, Sandra Vanesa Vilche, enviaron dinero a Cynthia de Lourdes Calderón,

Romina Soledad Esquibel, Matías Emanuel Chiquilitto, Aníbal César Quinteros y Gloria

Elizabeth Urán, remitiendo vía whatsapp al instructor los tickets comprobantes de los

giros efectuados, adjuntos (fs. 544/548). -Impresión de correo electrónico remitido por

Mabel Parada a Ignacio Martín Aliaga Garzón, de fecha 05/09/2019 en el que la

remitente informa que es víctima de una estafa por la modalidad de haber ganado un

sorteo de una camioneta y se debían pagar los gastos de envío. Que pagó $ 9.000 y

luego $ 3.000 más, desde Western Union de Las Lomitas, Formosa. Que lamenta no

contar con ninguna prueba, porque tiró los tickets y ya no cuenta con los números

telefónicos porque cambió de celular (fs. 551 vta.). - Oficio Ley 22.172 remitido por el

Juzgado Penal Colegiado Nro. 2, de la 1ra. Circunscripción Judicial del Poder Judicial

de la Provincia de Mendoza, del que se extrae que receptado testimonio a Antonia

Edith Mez, el 28/11/2019, madre de Pamela Marina Aromo, aquélla expresó que su

hija se encontraba trabajando en Chile desde el mes de abril de ese año y continuaría

allí mientras tenga trabajo (fs. 672/679). -Oficio Ley 22.172remitido por el Ministerio

Público Fiscal de Coutral Co, de la Provincia de Neuquén, adjuntando documentación

aportada por Leandro Andrés Martín, relacionada a los movimientos de la Cuenta Nro.

191.254.001528.1 de titularidad del nombrado, desde el 01/04/2018 al 30/09/2018 (fs.

698/703). -Oficio Ley 22.172, remitido por la Oficina Única del Ministerio Público Fiscal

de 25 de Mayo, Provincia de La Pampa, en la que Analía Vázquez, el 07/02/2020

prestó declaración testimonial, donde tras manifestar que no le comprenden las

generales de la ley y que no conoce a los imputados en autos, al ser interrogada para

que respondiera si recibió alguna llamada telefónica de alguna persona que se

presentara como perteneciente a una empresa informándole que había ganado algún

premio, respondió: "Sí. La última vez que me llamaron fue la semana pasada desde el

teléfono N° 3515384453, pero lo escuché y no hice ninguna transacción. No puedo

precisar mayores datos, porque no tengo batería en el celular". Al ser preguntada para

que diga si recuerda la fecha del llamado y/o fecha aproximada, número telefónico de

quien efectuó la llamada y número telefónico donde se recibió la llamada, refirió: "si

bien me llamaron dos veces y en la segunda no realicé ninguna transacción, la primera

vez que recibí un llamado desde Córdoba, desde un número que no recuerdo, ni

puedo precisar en qué fecha, lo atendió mi marido Daniel Cáceres, DNI 24.477.631, en

mi teléfono celular Nro. 299-15-4233286, empresa Claro, donde le dijeron que se

había ganado un premio y nos fuimos al Banco de La Pampa, sito en Calle Castex de

esta localidad y realizó mi marido una transacción y pensó que en 24 hs. le depositan

un premio de $ 100.000. Yo ese día estaba al lado de mi marido en el Banco y fui yo la

que le iba pasando los números de clave, de mi cuenta para que hiciera la transacción,

mientras mi marido estaba al teléfono hablando con una persona que se identificó

como Carlos y eso pasó a las 16 hs. aproximadamente. Posteriormente ese mismo

día, aproximadamente a las 19 hs. fui a hacer una compra al supermercado Chino y

allí me dijeron cuando fui a pagar que no tenía fondos suficientes en mi cuenta, por

eso llamé a mi marido y fuimos hasta el banco nuevamente y allí constatamos que mi

cuenta estaba en cero y me quedé sin un peso. También nos dimos cuenta que mi

marido realizó una transferencia inmediata a una persona que solo recuerdo que era

de apellido Alderete. En ese momento tenía en mi cuenta la suma de $ 9.000 que era

mi sueldo". Al ser preguntada para que diga cómo se identificó el interlocutor, cuáles

fueron los argumentos empleados por éste para motivar el supuesto premio, cuál fue

el premio que supuestamente había ganado, expresó: "se identificó como Carlos, nos

dijo que ganamos $ 100.000". Al ser interrogada para que diga si realizó alguna

transferencia de dinero con motivo del premio que había ganado, dijo: "sí, mi marido

realizó una transferencia inmediata a una persona de apellido Alderete". Al ser

preguntada para que diga cuál fue la modalidad de pago efectuada, respondió:

"transferencia bancaria desde la única sucursal de esta Localidad de 25 de Mayo, La

Pampa, del Banco de La Pampa". Interrogada para que diga en caso de haber

efectuado transferencia alguna de dinero fecha de la misma y/o fecha aproximada y

cuántas transferencias efectuó, montos, número de operación, respondió: "no recuerdo

la fecha y no puedo hacer una aproximación porque ni siquiera sé si fue el año pasado

o el anterior y el monto fue de $ 9.000". Interrogada para que diga el medio, lugar o

agente de pago, expresó: "Sucursal 25 de Mayo, Banco de La Pampa". Preguntada

para diga el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago, respondió: "sólo

recuerdo el apellido, era Alderete, puedo precisar que era hombre. Aunque me

confundo no sé si era Alderete o Moyano porque uno era el que llamó y el otro al que

le deposité". Al ser preguntada para que diga si conserva tickets de los envíos de

dinero efectuados y acompañe copia de los mismos respondió: "no tengo nada porque

tiré todo, no hice la denuncia en su momento porque el error fue de mi marido, justo

este día estábamos peleados". Al ser preguntada para que diga si efectuó alguna

denuncia y en su caso dónde y cuándo, respondió: "no denuncié". Al ser preguntada

para que aporte otro dato o información de interés que pueda brindar para la

investigación, respondió: "sólo que ahora me volvieron a llamar la semana pasada

desde el número que ya dije y yo llamé al hombre y lo insulté y le dije que lo iba a

denunciar y nunca más me volvieron a llamar" (fs. 758/761). -Oficio Ley 22.172remitido

por el Ministerio Público Fiscal de General Pinto, Provincia de Buenos Aires, del que

se desprende que Claudia Valeria Dupuy no fue ubicada en su domicilio en Calle

Sarmiento Nro. 94 de Junín, por encontrarse residiendo en la Ciudad de La Plata (fs.

768/771). -Oficio Ley 22.172 remitido por el Fiscal General del Poder Judicial de la

Provincia de Corrientes, del que surge que al diligenciar personal dependiente de la

Policía de Corrientes, Ciudad de Saladas, la citación para el ciudadano, Gerardo

Sebastián Romero, el 04/01/2020, fue informado que el nombrado residía

aproximadamente hacía siete meses en la Provincia de Córdoba (fs. 774/785). -

Croquis de las viviendas sitas en Calle Pública S/Nro. (acceso por Ruta Nacional Nro.

9 a la altura del 6000 aproximadamente) y en Manzana 1 Lote 8 de Villa los 40 Guasos

(fs. 789/790). -Acta de Detención de William Elías Córdoba, labrada el 13/03/2020 en

Villa los 40 Guasos (fs. 856/857). -Acta de Allanamiento labrada el 13/03/2020, en el

domicilio sito en Calle Pública S/nro. a la que se accede por la Ruta Nacional Nro. 9,

aproximadamente a la altura del 6000, en sentido Norte Sur, procedimiento que arrojó

resultado negativo, en cuanto al secuestro de elementos relacionados a la causa (fs.

858/858 vta.). -Planillas prontuariales de Elías William Córdoba y de Nicolás César

Quinteros (fs. 862/863, 1423/1424). -Informe del B anco Macro, del 12/08/2020,

remitiendo los movimientos de las cuentas de titularidad de Sergio Sebastián

Ahumada desde la apertura de las mismas a la fecha de cierre en caso de la Caja de

Ahorro Nro. 441909505511893 y el 03/08/2020 en el caso de las Cajas de Ahorro

Nros. 435009505377138 y 430109520614001 (fs. 942). -Constancia de Registro en

Ciudadano Digital de Rodrigo Adrián Moyano (fs. 1137). -Oficio Ley 22172, remitido

por el Ministerio Público Fiscal del Departamento Judicial de Azul de la Provincia de

Buenos Aires, donde consta documentación aportada por Delia Aida Abasto,

consistente en comprobantes de envíos de dinero a través de Pago Fácil (fs.

1175/1178 vta.). -Informe del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., remitiendo copias

relacionadas a datos de cuentas de Yesica Silvana Taborda del Banco (fs. 1189/1192).

-Acta de aprehensión de Nicolás César Quinteros, labrada el 13/07/2021 en la Ciudad

de Alta Gracia (fs. 1394).-Acta de Inspección Ocular labrada el 13/07/2021 en la

ciudad de Alta Gracia, en Calle Intendente Peralta Nro. 961 e Barrio Parque Virrey de

dicha ciudad (fs. 1394). -Croquis del lugar de control y aprehensión de Nicolás César

Quinteros (fs. 1395). -Copia de Denuncia formulada por María Alejandra Lacuadra,

Juan Antonio Bernardez y Nidia Mercedes Sclavi en Federación, Entre Ríos con fecha,

remitida por el Juzgada de Instrucción de dicha localidad: "...que venimos a formular

denuncia, por la probable comisión del delito de estafa o la calificación que conforme

su criterio corresponda, de acuerdo a los hechos seguidamente relatados.que, quienes

suscriben, hemos sido víctimas, de un aberrante y atroz engaño, el cual se ha dado a

través de comunicaciones telefónicas. En primer lugar recibimos en fecha 30/01/2018

una llamada telefónica al celular perteneciente a la Sra. Alejandra María Alejandra n°

03456-15530542, llamada esta realizada por el número +543512967251, por un

supuesto Sr. Gonzalo Corradini, la cual es contestada por la Sra. Lacuadra y mediante

la cual nos comunican que hemos sido beneficiados con un premio de $120000 y un

TV LED de 45", por la supuesta empresa, "Sim Tel4g Telecomunicaciones S.A.". Nos

proporcionan los datos de una página web "www.simtel4gevento.com.es donde

podríamos corroborar los dichos y además verificar las maneras de hacer efectivo el

premio. Que en dicha comunicación, proporcionó la Sra. Lacuadra otro número de

celular donde se vuelven a comunicar, siendo el mismo 0345615460477, del Sr.

Bernardez. Que luego de dicha llamada, se sucedieron varias más, en distintos

horarios y muy insistentes, manifestandonos el día 31/08/2018 que debíamos abonar

algunos gastos previo y así se abriría una cuenta bancaria de 22 (veintidós) dígitos

con clave fiscal y un gasto previo. Que deberíamos hacer una transferencia, si

teníamos cuenta a través del cajero automático; a lo que respondimos que no

teníamos, y nos pidieron consigamos alguna prestada. Dada la situación,

encontrándonos envueltos en una sorpresa abosoluta, ignorancia, e ilusión, hizo que

pidiéramos prestada a la Sra. Sclavi Nidia Mercedes su tarjeta de débito y

perteneciente a su cuenta sueldo n° 028004002950 CBU3860028705000040029501

del NBERSA. En otra comunicación recibida, el día 01/02/2018, nos dicen que

acudamos al cajero del banco, y nos darían los pasos a seguir, una vez dentro del

cajero, nos vuelven a llamar por teléfono y aprovechando nuestra situación y falta de

conocimiento, nos van dando las indicaciones de que debíamos hacer, dictándonos un

n° de CBIy demás referencias de una cuenta, titular la Sra. Córdoba Paola Beatriz,

CUIL 27-25862873-5 del Banco Provincia de Córdoba S.A. culminando con la

operación (que ni siquiera sabíamos que estábamos realizando) de transferencia del

total de los fondos de la Sra. Sclavi, siendo la suma de pesos $4.700 habiéndonos

hecho probar con otros montos mucho más altos. Que luego de esto, habiendo

realizado la transferencia directa e inmediata del dinero, nos manifiestan que el mismo

sería compensado una vez percibido el premio. A todo lo relatado, luego de

realizarnos una y otra llamada telefónica, las cuales mucho no se entendían, dado que

nos hablaban en forma constante, y en distintas personas, logrando crear un clima de

desorientación y confusión. Que en la misma fecha en una de las tantas llamadas,

nuevamente nos solicitan hagamos un depósito de dinero, el cual era destinado a otro

gasto administrativo adjudicado supuestamente a la AFIP, pero en esta oportunidad

nos pasan los datos de una mujer, "Cielo Janet Alderete " Cuil 27-39693641-6, el cual

debíamos realizar a través de Pago Facil, dándonos nuevamente todas las

indicaciones de cómo efectuar el mismo, esta vez por la suma de $4000, más gastos e

impuestos, total de $4318, diciéndonos que debíamos manifestar que dicho importe

era en concepto de motivos personales. Estando por las manifestaciones de quienes

llamaban convencidos de que era una noticia buena, y lograríamos cobrar un premio,

caímos en el engaño y estafa. se suma a lo antes narrado, innumerables llamadas de

una y otra persona alegando entre otras ser personal de la Afip, quienes en fecha

02/02/2018, bajo el concepto de depósito por declaración jurada, debimos nuevamente

realizar a través de Pago Fácil, un deposito de $5000, mas gastos, total de $5395. El

cual efectuamos nuevamente a nombre de Cielo Janet Alderete...Que, el modo de

comunicarse con los suscriptos era procediendo a enviar un mensaje de texto para

que nos llamaran y así lo hacían. Que por último en fecha 07/02/2018, procedimos a

enviar un mensaje de texto para que nos llamaran y lo hicieron, volviéndonos a decir

que debíamos depositar $4000, quedando en que se comunicarían en fecha

08/02/2018para proporcionar los datos de donde debíamos hacer el pago.Que, ante

los hechos relatados, al habernos dado cuenta que hemos sido estafados sin tener

ninguna respuesta por parte de quienes cometieron el engaño, ni devolución del dinero

que hemos remitido, cabe concluir que alguien se ha apropiado indebida e ilegalmente

del dinero de los suscriptos, motivo por lo cual de acuerdo al criterio del letrado que

nos patrocina se habría cometido el delito de estafa u otro tipo penal que vuestra parte

considere.Acompañó con el presente documentación en original y fotocopias..

.proporcionadas por el cajero..." fs. (1607/1613). -Copia certificada de acta de

defunción de la Sra. Nidia Mercedes Sclavi, DNI F5395333 de fecha 31/05/2021 (fs.

1614/1614). -Copia de Denuncia formulada por Rosario Martínez con fecha

16/04/2018, de fs. 1879, ante la Comisaría 8° de San Rafael, Mendoza, refirió que: el

día de hoy siendo la hora 09:35 min, mientras me encontraba en mi casa recibo una

llamada desde el número 3516273769 donde me habla un masculino y me dice que se

llamaba Gastón Ludueña operador 22 de la casa Luxer 4 G y que había salido

beneficiado con un premio de $100000 que fuera de inmediato a un cajero y metiera

mi tarjeta, y me dijo que me iba a llamar a las 12:00 para verificar que en mi cuenta

tuviera deudas y así poder recibir el dinero, luego siendo la hora 12:02 me llama y yo

ya estaba en el cajero y apenas metí la tarjeta y puse las claves de acceso me dijo ya

estamos en contacto con su cuenta y me dijo que siguiera sus ordenes y me decía que

botones que tenia que apretar y de pronto veo que me hace meter en las transferencia

de dinero y de pronto veo un nombre de una persona en la pantalla el que no logro

anotar y de pronto veo que mi cuenta se encontraba en cero, ante esto lo alerto al

sujeto y le digo lo que sucedió y me dijo que me quedara tranquila que a las 14:00 me

iban a depositar el dinero del premio, es que luego me fui del cajero y estuve llamando

a ese teléfono pero me atendía nadie y en la tarde fui a ver el cajero si ya estaba el

depósito pero no había nadaque total me sustraen $113000 los cuales venía

ahorrando desde hace un año para adelantar cuotas de un crédito hipotecario que

tengo por mi casa, siendo mi cuenta caja de ahorro n° 33004851538057...fue en el

Banco Nación de Av. Irigoyen 113 que realizó la transferencia. -Constancia de

Denuncia de fecha 13/03/2018, formulada por Marta Thus, que acompañó adjunta a su

declaración: que la misma manifiesta que en el día de la fecha siendo las 10:45hs. la

dicente recibe un llamado telefónico a su línea partícular n° 03583-15405131, desde el

nro. telefónico 0351-152967251, en donde al atender, una voz masculina, que se

identificó como Marcos Raúl Allende, quien le manifiesta a la denunciante que se

había ganado un premio de la empresa 4G Mobil, en donde había sido acreedora de

un premio de $120000y un Smart TV de 55 pulgadas, pero que para poder hacerse del

premio, primero la dicente debía llegarse al cajero automático más cercano, por lo que

la misma se llega al cajero del Banco de Córdoba de Vicuña Mackenna, en donde al

estar en el lugar, recibe nuevamente una llamada quien le dice que debía realizar un

transferencia bancaria al número de cuenta CBU 0200931911000019506258, por lo

que el masculino le pregunta a la dicente de que monto tenía en la cuenta de ella, por

lo que la denunciante le dice que poseía $18000. por lo que el masculino le solicita

que le transfiera ese monto al CBU, a la empresa que le daría el premio, por lo que la

dicente a las 11:22hs realiza la transferencia, mientras mantenías conversaciones

telefónicas y de whatsapp con el número 0351-152967251, que al depositar en el

cajero, cuando ingresó el nro. de CBU, la cuenta figuraba a nombre de Loza Leandro,

que a posterior sigue recibiendo llamadas del mismo número pero de un masculino

que se identificó como Martín Suares, quien decía ser representante de la empresa 4g

mobil de España y que lo hacía en carácter de representante de marketing, por lo que

luego de depositar el dinero, el masculino le solicitó que debía realizar una serie de

pasos en el cajero para poder ganar el premio, a lo que la dicente siguió paso a paso

las indicaciones...termina sacando un préstamo por $100000, en 72 cuotas y los

transfiere al CBU.comenzó a desconfiar por lo que se llegó a hablar con el personal de

la entidad bancaria.quienes al advertir la maniobra financiera le manifestaron que

podría tratarse de una estafa, por lo que procedieron a intentar bloquear la cuenta

receptora de la transferencia y le solicitan que haga la denuncia...". -CUERPO DE

PRUEBA SAC NRO. 10878594: Informe del Banco de la Nación Argentina de fecha

11/06/2019, informando que Matías Emanuel Chiquilitto, es titular de la cuenta

bancaria Nro. 1231255377, Sucursal Av. Juan B. Justo, la que fue abierta el

02/06/2010 y no opera en homebanking. Luis y Noelia Chiquilitto, no poseen cuenta en

dicha institución. Se adjuntan movimientos de la cuenta mencionada, en general y en

especial desde el 2018 hasta la fecha del informe (fs. 14/34); Informe del Banco

Macro, de fecha 02/11/2018, informando que Roberto Antonio Loza, es titular de la

cuenta de ahorro en pesos Nro. 435009488440438, bajo la categoría de cuenta de

salario y que Leandro Sebastián Loza no posee cuentas abiertas ni fondos vigentes a

la fecha en dicha entidad (fs. 52); Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba, del

23/11/018, remitiendo hoja de datos conteniendo la situación procesal, alojamiento y

demás datos, relativos al interno Pablo Mariano Albornoz, informe relacionado a los

elementos electrónicos que se le pudieron haber secuestrado y registro de visitas

recibidas por dicho interno en el período 01/01/2017 a la fecha del informe (fs. 43/46);

Informe del Servicio Penitenciario de Córdoba, de fecha 26/11/2018, remitiendo el

listado de integrantes del Pabellón C1, Módulo 1, del Complejo Carcelario Nro. 2 "Adj.

Andrés Abregú", de Cruz del Eje, del día 29/03/2018 (fs. 47/49); Informe del Banco

Santander Río de fecha 19/09/2018 informando que Sergio Sebastián Ahumada

registra la titularidad de una cuenta Nro. 205-3934562, que fue dada de alta el

19/07/2017 y se encontraba vigente a la fecha del informe (fs. 51); Informe de Efectivo

Si Compañía Financiera Argentina S.A., del 18/09/2018, del que surge que Roberto

Antonio Loza y Leandro Sebastián Loza, no registran cuenta corriente ni caja de

ahorro o de seguridad, ni depósito a plazo fijo de inversión ni es poseedor de tarjeta de

crédito en dicha entidad (fs. 52/55); Informe del Banco San Juandel 23/08/2018,

informando que Leandro Sebastián Loza y Roberto Antonio Loza no son titulares de

cajas de ahorro y/o cuentas corrientes y/o plazo fijo y/o caja de seguridad, ni ningún

otro activo financiero en Banco de San Juan S.A: (fs. 56); Informe del Registro

Nacional de las Personas relacionado a Abelardo Antonio Márquez, Silvana Marcela

Llamazares, Antonela Noemí Otermi, Roberto Paez, Luis Oscar Martinez y José

Vicente Queupan (fs. 58 vta./60 vta.); Informe del Banco Galicia relacionado a la

cuenta Sueldo Nro. 4048290-0 138-9, de titularidad de María Belén Chiquilitto (fs.

74/142). Prueba digitalizada y remitida por la Fiscalía de instrucción Distrito Uno turno

Uno: Agregada en certificaciones de fecha 13.04.2022: - Informe remitido por Banco

Santander Ríoen relación con Roberto Antonio Loza y Sergio Sebastián Ahumada, de

fecha 07.08.20, informando que Ahumada, DNI 37999481, en el período comprendido

entre el año 2016 al 03/08/2020 registra titularidad de cuenta única N° 205- 3934562

fecha de apertura 19/07/2017, estado vigente, remitiendo resúmenes en formato pdf

por el período comprendido entre el 19/07/2017 hasta el 14/05/2020. En relación con

Loza, DNI 23295006 hacen saber que en el período comprendido entre el año 2016 al

03/08/2020 registra titularidad de cuenta única N° 242-3745036 fecha de apertura

28/03/2014 y cierre 29/08/2016. Remiten los resúmenes en formato pdf por el período

comprendido entre el 15/09/2015 al 05/09/2016 y, cuenta única N° 247-4045661 fecha

de apertura 19/06/2020. Correo Electrónico con 3 archivos adjuntos de extensión .rar

con informes recibidos vía digital. - Informe remitido por el Banco Itaú el 18.05.2018 en

relación con Rodrigo Adrián Moyano, que según sus registros consta la cuenta caja de

ahorro n° 3375873-301/0 (cuenta sueldo) a su nombre, siendo la fecha de apertura

27.07.2017, remitiendo copia de los movimientos desde el 01.03.2018. - Informe

remitido por el Banco Santander Río en relación con Sergio Ahumada, como titular de

la cuenta 205-00393456/2, detallando movimientos desde el 13/01/18 hasta el

14/05/18; desde 15/05/19 hasta 13/09/19, desde 14/09/19 hasta 14/01/20, desde

15/01/20 hasta 14/05/20, y remitiendo las constancias respectivas. -Informe remitido

por el Banco Santander Río, en relación con Sergio Ahumada, de fecha 12.08.20

comunicando que se dio cumplimiento al bloqueo de egresos de la cuenta única N°

205-3934562 registrada a su nombre. -Informe del Banco Central de la República

Argentina de fecha 21.07.20 en relación con Leandro Loza, Sergio Ahumada, Roberto

Loza, y Paola Beatriz Córdoba, en base al padrón del sistema financiero, sobre las

entidades bancarias con las que operan. -Informe n° 2350017 de fecha 09.03.2018

remitido por la Unidad de Procesamiento de las Telecomunicaciones en relación con la

línea n° 3512967251 en el período comprendido entre el 01 y el 08 de marzo de 2018.

-Informe n° 2899374 de fecha 03.09.2019 en relación con la línea n° 3512967251,

entre el 01.01.2018 y el 01.05.2018. -Informe en planilla Excel de correo y teléfonos

proveniente de Renaper y Cidi en relación con los encausados: Sergio Sebastián

Ahumada, Karen Aldana Álvarez, Cynthia de Lourdes Calderón, Mauricio Damián

Ceballos, Matías Emanuel Chiquilito, Paola Beatriz Córdoba, Romina Soledad

Esquivel, Mirta Isabel Gorosito, Leandro Sebastián Loza, Roberto Antonio Loza,

Johana Edith Martínez, Rodrigo Adrián Moyano, Aníbal César Quinteros, Jesica

Silvana Taborda, Ángel Esteban Tapia, Gloria Elizabeth Urán y Cielo Alderete. -

Informeen

planilla

Excel

con

detalle

de

líneas

intervenidas.

-Informe

n°

2354345remitido por la División Procesamiento de las Telecomunicaciones del

11.06.2018 en relación con el IMEI 355992053021761, en el período comprendido

entre el 01.01.2018 y el 15.03.2018 y del IME 355992053021760, en el mismo

período. - Informe n° 2354346 y 2354347 remitido por la División Procesamiento de las

Telecomunicaciones del 23.03.2018 en relación con el IMEI 355992053021760 y

355992053021760 con detalle de titularidad y datos contractuales. - Informe n°

2354348 remitido por la División Procesamiento de las Telecomunicaciones el

04.09.2018 en relación con el IMEI 355992053021760. - Informe n° 2383797 del

19.04.2018 remitido por la División Procesamiento de las Telecomunicaciones, sobre

las sim cards y números de IMEI correspondientes a las siguientes líneas:

3512446397, 3516321912, 3517634656, entre el 01.03.2018

y el 17.04.2018. -

Informe n° 2383798 remitido por la División Procesamiento de las Telecomunicaciones

el 08.05.2018 en relación con las líneas: 3513557122, 3513156081, 3513834956,

3513136110, 3517634656, durante el lapso comprendido entre el 01.01.2018 y el

17.04.2018, con detalle de Imei y sim cards vinculadas a las mismas. -Informe n°

2899374 procesado en planilla de Excel en relación con la línea 3512967251. -Informe

remitido por Banco Credicoop, el 17.04.2018, en relación con Rodrigo Adrián Moyano,

en el que da a conocer que el nombrado registra la titularidad de la cuenta

100020606/1, fecha de apertura 05.04.2016, activa a la fecha del informe, adjuntando

resúmenes de cuenta correspondientes al período marzo 2018. -Informe remitido por

Banco Hipotecario en relación con Gutiérrez Norma Ester, respecto de la caja de

ahorro en pesos N°405700024861401, fecha de alta 06/03/2018 vigente y caja de

ahorro en dólares N° 205700028391348, fecha de alta 18/01/2019 vigente. Asimismo,

en relación con Chiquilitto, Noelia Marysel, correspondiente a la caja de ahorros en

pesos N° 4-057-0002486140-1, en el período comprendido entre el 02/01/2018 y el

28/12/2018, 28/12/2018 al 10/06/2019; y caja de ahorros en dólares N° 2¬057-

0002839134-8, en el período comprendido entre el 17.01.2019 y 10.06.2019, con

constancias de los resúmenes de movimientos respectivos. -Informe remitido por el

Banco Macro el 12.08.20, en relación con el Sr. Ahumada Sergio Sebastián, respecto

de las cajas de ahorro de su titularidad Nro. 441909505511893 (en el período

comprendido entre el 08.02.2019

al 30.07.2019), 435009505377138 (desde el

01.02.2019 al 30.07.2019, 27.07.20 al 03.08.20, 31.07.2019 al 27.07.20) y n°

430109520614001 (del 27.12.2019 al 03.08.2020), acompañando las constancias

respectivas. -Informes digitales obrantes en SD 1475966.18: A- Informe n° 2858622

UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES, de fecha

30.05.2019 (EXPTE. Nro. 810/18 GPAT 3515102830, 3518133221, 3516989465,

3516989454 CLARO); B-Informe n° 2957090 UNIDAD DE PROCESAMIENTO DE LAS

TELECOMUNICACIONES, de fecha 03.09.2019 (Informe 2899374 procesado en

formato de planilla de cálculo (Excel); C-Informe n° 2957458 UNIDAD DE

PROCESAMIENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES, de fecha 03.09.2019 (EXPTE.

Nro. 810/18 GPAT 3512967251 MOVISTAR) VIII.-: Alegatos: Seguidamente, tanto el

representante del Ministerio Público Fiscal como cada uno de los defensores de los 23

encartados emitieron sus conclusiones, relacionando los elementos probatorios

reunidos y sus posturas. En primer lugar el Señor Fiscal de Cámara, Dr. Gustavo A.

Dalma expresó: "Es importante aclarar antes de iniciar con mis alegatos, cual es la

atribución delictiva por la cual vienen todos los imputados aquí presentes y en base a

eso, hacer referencia a la prueba que a mí me permite mantenerla. Por Auto n° 118 del

Juzgado de control 7, de fecha 20.08.2021 se le atribuye a los siguientes imputados:

William Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Darío Germán

Calderón y Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, como supuestos coautores de

asociación ilícita en calidad de jefes -art. 210, segundo párrafo del CP-; Leandro

Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Cielo Janet Alderete, Jesica Silvana

Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián Ceballos, Angel Esteban

Tapia, Roberto Antonio Loza, Gloria Elizabeth Uran, Matías Emanuel Chiquilitto, Mirta

Isabel Gorosito, Cynthia de Lourdes Calderón, Aníbal César Quinteros, Romina

Soledad Esquivel, Paola Beatriz Córdoba, Karen Aldana Alvarez y Johana Edith

Martínez, se les atribuye participación como autores del delito de asociación ilícita en

calidad de miembros (art. 210, primer párrafo, del CP). Además, a William Elías

Córdoba y José Daniel Córdoba como responsables de 123 hechos de estafa; Carlos

Javier Alderete por 5 hechos de estafa, Darío Germán Calderón por 17 hechos de

estafa, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto por 8 hechos de estafa, Leandro Sebastián

Loza por 5 hechos de estafa y Nicolás César Quinteros, por 9 hechos de estafa, todos

en calidad de autor, en forma reiterada y en concurso real. Por otro lado, deberán

responder como partícipe necesario: Rodrigo Adrián Moyano, por 25 hechos de estafa,

Cielo Janet Alderete por 5 hechos de estafa, Jesica Silvana Taborda por 2 hechos de

estafa, Sergio Sebastián Ahumada por 47 hechos de estafa, Mauricio Damián

Ceballos por 15 hechos de estafa, Angel Esteban Tapia por 6 hechos de estafa,

Roberto Antonio Loza por 30 hechos de estafa, Gloria Elizabeth Uran por 19 hechos

de estafa, Matías Emanuel Chiquilitto por 8 hechos de estafa, Cynthia de Lourdes

Calderón por 17hechos de estafa, Aníbal César Quinteros por 9 hechos de estafa,

Romina Soledad Esquivel por 21 hechos de estafa y Paola Beatriz Córdoba por 25

hechos de estafa, todo en forma reiterada y en concurso real. En base a esta

calificación legal, la cual mantengo, atento la profunda investigación del Sr. Fiscal de

instrucción, más allá de la confesión de cada uno de los imputados aquí presentes,

tengo en cuenta a fin de acreditar la existencia de los hechos y la participación

culpable de los imputados, la declaración del Agente Diego Daniel Suárez, empleado

de la Unidad Delitos Económicos, en la cual pone en conocimiento que Eduardo

Cavane -oriundo de Huerta Grande-, anoticia hechos de los que habría sido víctima,

de estafa, a través de una línea telefónica, la 351¬2967251. Los procesamientos

electrónicos pudieron determinar que esa comunicación provino del Complejo

Carcelario n° 2 Adjutor Andrés Abregúy a partir de allí, comenzó una profusa

investigación a los fines de determinar quiénes eran todos los autores de estos

hechos. Procesamiento de las Telecomunicaciones pudo determinar, a través de su

intervención, cuáles eran todos los intervinientes en este proceso y cómo estaban

todos vinculados por lazos familiares y de amistad. Es así que se pudo establecer que

en esa línea enviaban a distintos números telefónicos, los cuales eran consecutivos,

un mensaje de texto que decía "tu línea activa participa en un sorteo, te acabas de

ganar $120.000", según consta en el CD n° 4 de la intervención telefónica en el cual

hacía referencia que la empresa que estaba detrás de estos premios era Simpel 4G

eventos, la cual es inexistente. En cuanto a la participación de estos imputados y ya

acreditada la existencia de los hechos, de la declaración del comisionado y la

intervención telefónica se pudo determinar cuál era cada una de las actividades que

tenían en esta asociación ilícita y en las estafas. Así, en la declaración que presta el

comisionado y en la intervención telefónica, me remito a lo que valoró el Fiscal de

instrucción, haciendo referencia a cuál era el grado de participación que le cupo a

cada uno de los incaodos según los términos de la acusación. Además de estas

intervenciones telefónicas cuento principalmente con la declaración de los

comisionados Diego Daniel Suárez, Rodolfo Sergio Leguizamón y Fernando Martín

Maidana, que ponen en conocimiento claramente, luego de escuchar distintas

intervenciones, cuál era la modalidad comisiva de cada uno de los imputados, a los

fines de llevar a error a las distintas víctimas, para que logren los distintos depósitos,

ya sea en Western Union y Pago Fácil y así otros familiares directos o amigos,

pudieran cobrar y distribuir ese dinero con los distintos miembros de esta organización.

También tengo en cuenta los distintos testimonios de las víctimas, tal es así como

Delia Abelina Muñoz -oriunda de la Pcia. de Neuquén-, Leandro Andrés Martin -

oriundo de Cutralcó, Pcia. de Neuquén-, María Angela Ramos -oriunda de Perico, El

Carmen, Pcia. de Jujuy- y Analía Vázquez -oriunda de Santa Rosa, Pcia. de La

Pampa- quienes indicaron la manera en la que resultaron perjudicadas

económicamente.

Asimismo

destaco

principalmente

la

declaración

de

los

comisionados que hacen referencia a cómo los imputados Calderón y Quinteros eran

los que organizaban, a través de las llamadas telefónicas, con las distintas personas y

con los miembros que se encontraban afuera. Toda esta profunda investigación, la

cual quedó plasmada en la acusación del Sr. Fiscal me permite llegar a la conclusión

que los hechos existieron tal cual fueron relatados en la plataforma fáctica y cómo

participó cada uno de los aquí presentes en esta organización, a los fines de poder

atacar el patrimonio de cada una de las personas, aduciendo que habían sido víctimas

de distintos hechos. En base a eso, y si bien estimo que los eventos han quedado

debidamente acreditados, no me ocurre lo mismo y tengo dudas en relación con la

participación que le cupo a Mauricio Damián Ceballos, en los hechos descriptos en la

pieza acusatoria, donde se le atribuye participación como miembro de Asociación

Ilícita y partícipe necesario de estafa reiterada -15 hechos- en concurso real. Es así,

que Ceballos, en su posición exculpatoria brindada a fs. 1288/1292, pone en

conocimiento que el 28 de febrero del 2018 extravió su DNI y se enteró, a través de las

redes, que ese DNI aparecía a su vez en las distintas redes sociales. Así se pudo

determinar a través de su relato, que el 01 de marzo de ese año logró recuperar ese

documento, no obstante quedar plasmado en las distintas redes sociales. Así, el Sr.

Fiscal de instrucción, más allá de esa posición exculpatoria, la desvirtuó correctamente

por entender que los hechos en los cuales el Sr. Ceballos participó de esta

organización, fueron a partir del 2/3/2018, y por lo tanto no existía ningún tipo de

inconveniente toda vez que el cobro que realizó en Western Union, el requisito

indispensable es presentar el DNI, y esa presentación, según lo informado por

Western Union, fue a partir de los días 13 de marzo en adelante y 3 de abril, entre

otros, todo del 2018. No obstante ello, en el mismo informe de Western Union, glosado

a fs. 1293/1294, sobre formularios de pago y copias de DNI, no aparece el DNI de esta

persona Ceballos y no informa efectivamente que lo haya cobrado. Sin embargo,

tengo en cuenta también las presentaciones que hizo la defensa, en relación con

elprint de pantalla de las redes sociales, donde aparece el DNI en tales redes, con lo

cual no queda ninguna duda que ese documento podría haber sido utilizado para

exhibirlo en el momento, pero no existe ninguna prueba o por lo menos tengo dudas

para sostener que haya sido Ceballos la persona que se haya presentado para el

cobro de esos distintos pagos que habrían realizado las víctimas. Más allá de ello,

tengo en cuenta la profunda investigación y la relación que detalladamente en la

acusación hizo el Sr. Fiscal de instrucción, en la que hace referencia a cómo se

vinculaba familiarmente, ya sea por lazos de sangre directos, en forma política o por

lazos de amistad, en la cual no existe ninguna vinculación de Ceballos con el resto de

la organización. Por todo ello, no encuentro ningún elemento que pueda vincularlo

directamente en cuanto a su participación activa en ese hecho, lo que me genera un

estado de duda, y me resulta imposible arribar a un estado de certeza, en función del

principio del "favor rei" y su corolario del "in dubio pro reo", propio del estado de

derecho, respetuoso de las garantías esenciales del ciudadano, debo solicitar la

absolución de Mauricio Damián Ceballos por los hechos que la acusación le atribuía,

atento lo estipulado por el art. 406 párrafo 3° del CPP. En relación con los otros

imputados, he tenido en cuenta a los fines de mensurar la pena, en atención al

acuerdo arribado y la participación que le cupo a cada uno, las siguientes

circunstancias: como atenuantes, en general, valoro principalmente que son personas

relativamente jóvenes, que tienen un estudio suficiente como para poder ganarse el

sustento y alejarse directamente del delito. Destaco asimismo, la colaboración que han

prestado tanto los imputados como sus defensores, para lograr este acuerdo en

relación con la pena que he solicitado. En base a ello, tengo en cuenta también,

respecto de quienes no registran antecedentes penales, que son primarios a diferencia

de quienes si presentan antecedentes. Para no ingresar en cada uno de los

imputados, en relación a las agravantes, preciso que este tipo de conductas que se

realizan desde el Servicio Penitenciario, principalmente organizadas por personas que

se encontraban ya cumpliendo una condena y con un tratamiento penitenciario, ello los

aleja totalmente de esta posibilidad de reinsertarse socialmente, y las personas que

colaboraron con ellos, tampoco contribuyeron con este tipo de tratamiento

penitenciario. Conforme lo expuesto y atento a los acuerdos a los que ya hice

referencia, simplemente haré mención al acuerdo arribado respecto de Cielo Janet

Alderete, en relación a la pena que he solicitado de ejecución condicional, puesto que

no se me escapa el hecho, que Alderete ya presenta una condena de fecha 25.03.21,

en el marco de los autos "Alderete, Cielo Janet psa Entrega de estupefacientes a título

gratuito", en los cuales, atento al recurso que plantearon, se le impuso una pena de

tres años de prisión en forma de ejecución condicional, y conjuntamente una pena

multa. Soy de la opinión que este hecho fue posterior al delito del presente, y se

tendría que haber juzgado en forma conjunta, en base a eso se le podría haber

aplicado en el cómputo de la pena, el art. 55, como de aplicación de las reglas allí

establecidas. Por ello, el presente sería una excepción a la imposibilidad de una doble

condena condicional, atento que ello derivaría, de no ser así, en un injusto totalmente

innecesario. Es por ello que he solicitado la pena de tres años de prisión en forma de

ejecución condicional para Janet. Es todo señor Presidente". A su turno la Asesora

Letrada del 11° Turno, Andrea Bruno, defensora de los imputados Carlos Javier

Alderete, Cielo Janet Alderete, Mauricio Damián Ceballos, Lucas Alberto Sebastián

Chiquilito, Paola Beatriz Córdoba, Romina Soledad Esquibel, Mirta Isabel Gorosito,

Leandro Sebastián Loza, Roberto Antonio Loza, Johana Edith Martínez, Rodrigo

Adrián Moyano, Aníbal Cesar Quinteros, Gloria Elizabeth Uran, Jesica Silvana

Taborda, Cynthia de Lourdes Calderón y de Nicolás Cesar Quinternos, sostuvo: "..Voy

a comenzar, en primer lugar, con respecto a Mauricio Damián Ceballos, tal como lo ha

manifestado, fue el único de todos mis asistidos, que no se ha adherido al juicio

abreviado y desde el primer momento del proceso, negó los hechos que se le

atribuyen, y el Sr. Fiscal ha solicitado su absolución. Por lo tanto y atento que esa

absolución es vinculante para el Tribunal, conforme los fallos dictados por la CSJN en

"Laglaive", "Mostacchio", como también nuestro Superior Tribunal en "Santillán",

estimo que debe hacerse lugar a dicha absolución, porque el Sr. Fiscal lo ha fundado

correctísimamente, y ha realizado una valoración de la prueba conforme se encuentra

en autos, lo que da la fundamentación necesaria para ello, según lo dispuesto en el

art. 154 del CPP y art. 1 de la Constitución Nacional. Por ello solicito se absuelva a mi

asistido Mauricio Damián Ceballos de los hechos que se le atribuyen y Sr. Presidente,

será justicia. Con respecto al resto de mis asistidos, que se han nombrado

reiteradamente en esta audiencia, por supuesto que voy a ratificar el acuerdo, tal como

ya lo he manifestado, fue totalmente voluntario y libre por parte de mis asistidos, como

ellos lo han aclarado. Me quiero referir en especial a mi asistida Cielo Janet Alderete.

Con respecto a ello, me voy a centrar en el hecho de que reconoce los hechos y

aceptó la prueba de este juicio abreviado, tal como lo propuso el Sr. Fiscal, y requiero

que la modalidad de ejecución sea tal como lo ha solicitado el Sr. Fiscal, es decir de

tres años de ejecución condicional y se la unifique en la pena única de tres años de

ejecución condicional. Efectivamente, Sr. Presidente, fundamento mi petición, en el

hecho que dicha unificación es una unificación de condenas y no de pena. Por qué

digo esto?, porque efectivamente en la primera sentencia que recayó en su contra,

juzgó hechos de fecha 10.04.20y 11.06.20, es decir, estos hechos fueron posteriores a

los que aquí hoy se juzgan a mi asistida. Si analizamos en concreto esos hechos, junto

a los que hoy se están procesando, debieron ser acumulados conforme las leyes de

procedimiento de nuestra provincia y en su caso, si así hubiera sido, debería haberse

mensurado la pena conforme al art. 55 del C.P.. Es decir, aquí debería haber sido una

sentencia única la que la hubiera condenado. Esto nos hace ver esta imposibilidad,

este caso sería una excepción a esa imposibilidad de doble condena de ejecución

condicional, conforme lo establece el art. 26 y debería ser así analizado y esa

unificación debería hacerse conforme al art. 58, primera parte, y art. 55 del Código

Penal, que es así como yo lo pido. Con ello estamos cumpliendo con los requisitos

objetivos que establece el art. 26 del C.P. Tal es así, como lo vengo manifestando,

tengamos en cuenta, que esos hechos por los cuales fue juzgada en una primera

oportunidad, tenían una pena conminada en abstracto que partía de un año y dos

meses, y que en esta oportunidad sus hechos parten de tres años. O sea, que si

nosotros analizamos de esa manera, por el art. 55, en esa oportunidad, si todo esto

hubiera sido acumulado, su pena debería haber sido de tres años de ejecución

condicional. Por ello es que pido esta excepción, se realice este tipo de unificación y

se le otorgue esta pena única de tres años de ejecución condicional. Así lo pido.

Efectivamente, además de ello, Sr. Presidente y Tribunal, voy a pedir que al momento

de la mensuración de la pena, tenga en cuenta todo ello, y que además atienda a sus

condiciones personales favorables, que no pueden dejar de advertirse como que es

una persona muy joven, que tiene hijos, que tiene trabajo, ha logrado en todo este

tiempo modificar su conducta. Además, debemos valorar conforme la perspectiva de

género también, porque es una mujer que ha tenido y tiene en su familia referentes

masculinos muy fuertes, que son algunos de ellos que hoy están detenidos, y este

estereotipo de género dominante en la familia, con una mujer tan joven y a la edad que

ella tenía cuando cometió estos delitos, no pueden dejar de tenerse presente al

momento de valorar y mensurar la pena. Con respecto a ella es todo lo que solicito.

Voy a pasar ahora, con respecto del resto de mis asistidos, que no están privados de

la libertad, que han venido hoy a este proceso en libertad, voy a adherirme a todo lo

manifestado por el Sr. Fiscal y voy a pedir que se ratifique, se homologue el acuerdo

alcanzado con el mismo. Ahora bien, en relación con mi asistido Lucas Alberto

Sebastián Chiquilito, que estuvo privado de la libertad tres años, y ha venido al

proceso, no lo ha puesto en riesgo, ha comparecido luego de habérsele otorgado su

libertad. Con respecto a él, voy a adherirme a lo manifestado por el Fiscal en la

existencia y participación en los hechos pero no en cuanto a la pena, sin dejar de

reconocer el acuerdo alcanzado, que es de cinco años y dos meses, le voy a solicitar

al Tribunal, que al momento de la mensuración, se tenga en cuenta que en el penal

tenía una conducta diez, que fue muy buena su conducta dentro del sistema

carcelario, no registró sanciones, reconoció los hechos y se mostró arrepentido, ha

procurado darle una pronta resolución a este conflicto con la ley penal. Todo ello

muestra un avance hacia la resocialización. El se ha comprometido con esta defensa y

sabe, que recayendo hoy una condena en su contra, le quedará tiempo que le restará

cumplir y que no tiene intención, ni se avisora que tenga intención, de abstraerse del

proceso. Requiero por tanto que se morigere la pena al mínimo legal, que en este caso

ya es alto y es de cinco años. En relación con Carlos Javier Alderete y César Nicolás

Quinteros, privados de la libertad: adhiero a lo manifestado por el Sr. Fiscal en cuanto

a la existencia de los hechos y a su participación, pero con respecto a la pena, pido al

Tribunal, que en ocasión de la mensuración de la pena tenga en cuenta una

morigeración de la misma, que no supere el mínimo legal, que son cinco años. En

función de ello cabe tener presente que han aceptado la realización del juicio

abreviado, son personas muy jóvenes, tienen familia. En lo que respecta a Alderete,

tenemos que tener en cuenta que registra una sentencia anterior, que debe ser

unificada con la pena que hoy se le imponga, por lo que solicito que se morigere en el

mínimo legal y esto impacte en la unificación, que solicito expresamente que sea de

manera composicional y no aritmética. Así lo solicito. Que también se tiene en cuenta,

en el caso de Alderete, que ha manifestado tener problemática con drogas, destacar

que él quiere y está dispuesto a realizar tratamiento y así lo dejo solicitado. Con

respecto a la calificación legal, en principio no tengo objeción con respecto a la que ha

realizado el Sr. Fiscal, pero aguardará a la resolución del Tribunal para expedirse ". A

continuación, el abogado Cristian L. Ambrosio, defensor de los encartados Wiliam E.

Córdoba y José D. Córdoba, dijo que: "La defensa de William Elías Córdoba y José

Daniel Córdoba, ha llegado a un acuerdo con el Sr. Fiscal, por lo que solicito que se

homologue. En el caso de José Daniel Córdoba, que está debiendo todavía pena, voy

a solicitar, que se haga la misma por composición y voy a adherir a los fundamentos

de la morigeración de pena de mi colega preopinante, para que sea el mínimo de la

pena que se le imponga a ambos imputados hoy". Seguidamente, el abogado defensor

del imputado Darío Germán Calderon, Nicolás E. Juárez, refirió: "Como abogado

defensor del Sr. Germán Calderón, primeramente adhiero a lo dicho por el Sr. Fiscal

tanto respecto de la calificación legal como de las penas, creo que el Tribunal tiene

que reconocer que siendo veintitrés imputados, y la gran colaboración tanto para la

economía procesal como en honor a la brevedad, todos han prestado desde algún

lugar su aporte a esta causa, en cierta forma el reconocimiento, el arrepentimiento,

sobretodo porque no solamente hay que tener en cuenta el reconocer sino el

arrepentirse. Mi defendido ha mostrado en su breve declaración el tipo de puntuación

que tiene, sus hábitos carcelarios, el concepto, la fase en la que se encuentra. A su

vez, tiene dos hermanas menores, las cuales, su hermana Cyntia Calderón, son

quienes hoy se tienen que hacer cargo, por el fallecimiento en diciembre de su madre,

y estando el cumpliendo una condena anterior, solicito se tenga en cuenta una

morigeración y el cómputo sea por composición y no aritmético". Por su parte el

abogado Saúl S. Palacios, defensor del encartado Ángel Esteban Tapia, expresó: "Voy

a solicitar que efectivamente se haga lugar y se homologue el acuerdo al que han

arribado con el Sr. Fiscal de Cámara, en cuanto a la participación, calificación legal, la

cual no es motivo de ningún tipo de objeción. Me permito hacer una pequeña reflexión:

estamos aquí todos sentados en este juicio abreviado, que sin lugar a dudas tiene un

significado jurídico relevante, que no es apreciado ni por los imputados, ni por la

sociedad que se acerca a los pasillos de tribunales, en carácter de parientes o amigos

de los imputados y es necesario recordarle a los imputados que este juicio, cuando se

tramita de este modo, es para lograr un beneficio en la situación jurídica procesal de

ellos. El juicio abreviado consta de un análisis individual y particular entre la defensa y

el Fiscal, donde se analiza toda la prueba, todos los elementos que están en el

expediente, donde se ven los pro y los contra y se discuten cuáles son las condiciones

en que se llega, como así también las condiciones personales previstas en el art. 40 y

41 del C. Penal. Es bueno que lo sepa el imputado, que esto no es un "toma y da",

donde se sienta el abogado y se sienta el Fiscal y el Fiscal dice "te doy cinco, tres,

dos, uno", no estamos en ese tipo de conversación porque esto es lo que surge para

afuera en muchos de los imputados, cuando Ud. los escucha hablar, pero esto no es

así, porque el desconocimiento le quita valor y degradación a este juicio. Y yo creo que

este juicio es muy importante y lo deben saber aprovechar los imputados y conocerlo

porque sino hoy estaríamos diez o quince días para este juicio, donde tendrían que

haber desfilado todos los testigos, donde se tendría que haber analizado toda la

prueba documental, donde se tendría que haber exhibido toda la prueba que está en el

expediente, y logramos llegar y arribar a una solución. Y todo esto lo hemos hecho con

el Fiscal, porque individualmente cada abogado ha ido con su cliente y atendiendo que

es la mejor solución, y la responsabilidad que tenemos como abogados, no solo para

buscar la verdad real, determinar la situación del imputado, sino también en buscar a

nuestro cliente, en el ejercicio de la defensa, la mejor solución. Creo que esto es lo

que se debe entender acá. Esto lo hemos hecho concienzudamente. Por ello voy a

reiterar, que se homologue el acuerdo que hemos arribado". A continuación, el

abogado defensor de los imputado Ahumada y Álvarez, Daniel González, alegó que:

"En representación del Sr. Ahumada Sergio y Karen Alvarez adhiero a lo expresado

por el Dr. Palacios, y decirles que este juicio abreviado es de mucha importancia para

los imputados, toda vez que evita el desgate en el tiempo jurisdiccional para el tribunal

y los coloca a ellos en una situación mucho mejor. Y por qué digo esto, Sr.

Presidente? Porque luego de haber analizado la cantidad probatoria, de prueba de

cargo en contra de ellos, resulta que la pena, el mínimo que es tres años, les permite

que puedan seguir en libertad y continuar con sus vidas, por supuesto bajo las

condiciones que el tribunal disponga. A lo que quiero llegar es que después de haber

analizado y al haber arribado a un acuerdo con el Sr. Fiscal y como se dijo en este

juicio, ha reconocido lisa y llanamente los hechos, es que solicito al tribunal que se

homologue el acuerdo a la pena de tres años de ejecución condicional". Y el abogado

Miguel A. Juárez Villanueva, defensor del encartado Matías Emanuel Chiquilitto,

concluyó que: "Hace dos años que a Matías Chiquilito lo veo trabajar de lunes a

domingo. Todos los días. Los domingos hasta las dos de la tarde, el Matías Chiquilito

que delinquió hace seis años y el de ahora, son dos personas totalmente distintas.

Matías está totalmente resocializado. Es por ello, que la imposición de una pena de

ejecución condicional, para este caso, es razonable, es adecuada y es totalmente

proporcionada y solicito que se homologue el acuerdo al que arribé con el Sr. Fiscal".

IX.

-

Finalmente al concederse la última palabra, la totalidad de los

imputados, al ser consultados por el Sr. Presidente del Tribunal refirieron que no

tenían nada más para agregar.

X.

-Valoración

de la prueba: Finalizada la audiencia, el estado de inocencia del

que gozan los encartados (art. 8.2 de la Convención Interamericana de Derechos

Humanos) sólo puede destruirse mediante una sentencia condenatoria "cuyo dictado

requiere certeza positiva respecto de la totalidad de los elementos descriptos en la

imputación. Ello implica, por tanto, la plena convicción acerca de la existencia de los

hechos y de la culpabilidad de los imputados, debiendo aquél lograrse de la valoración

de las pruebas regularmente producidas en la causa y de modo tal que la conclusión a

que se arribe supere no sólo toda duda razonable acerca de tales extremos, sino

también la mera probabilidad de su existencia (cfr. Lino Enrique Palacio, "La Prueba

en el Proceso Penal", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p.16). El análisis de los

elementos de prueba mencionados precedentemente, permite tener por acreditada

con grado de certeza, la existencia material de los hechos, como así también la

participación responsable de Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Darío

German Calderón, Ángel Esteban Tapia, Karen Aldana Álvarez, Sergio Sebastián

Ahumada, Matías Emanuel Chiquilitto, Carlos Javier Alderete, Cielo Janet Alderete,

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Paola Beatriz Córdoba, Romina Soledad Esquibel,

Mirta Isabel Gorosito, Leandro Sebastián Loza, Roberto Antonio Loza, Johana Edith

Martínez, Rodrigo Adrián Moyano, Aníbal Cesar Quinteros, Gloria Elizabeth Uran,

Jesica Silvana Taborda, Cynthia de Lourdes Calderón y de Nicolás Cesar Quinternos,

en los mismos, tal como quedaron fijados en la acusación y su ampliación -salvo

algunas modificaciones de las que luego daré razones más adelante, relativas a la

forma en que se ha computado los hechos de estafa, en tanto la acusación toma a

todos como reiterados, cuando algunos resultan de ejecución continuada y deben ser

unificados. Y a diferencia de los 22 encartados nombrados, distinta es la situación de

Mauricio Damián Ceballos, de quien el Sr. Fiscal no sostuvo la acusación, tal como

mas adelante analizaré puntualmente. Previo a ingresar a la valoración en conjunto de

las pruebas es pertinente hacer algunas referencias a este particular "modus operandi"

denominado en la jerga policial y forense como "premios virtuales", para luego abordar

el análisis específico de los elementos probatorios incorporados en la presente causa.

Es menester comenzar por ponderar el contexto de lugar o espacial donde, de

acuerdo a la prueba examinada, tuvieron lugar los hechos aquí tratados, esto es: en el

seno del Complejo Carcelario Nro. 2"Adjutor Andrés Abregú" de la ciudad de Cruz del

Eje. Esto permite poder atender adecuadamente el alcance de los elementos

probatorios incorporados, por lo que los eventos e indicios sometidos a estudio deben

ser valorados y analizados integralmente, en conjunto y no en forma separada o

fragmentaria, para así poder apreciar la magnitud e implicancias que estos revisten.

Algunos de los partícipes que dan inicio a este accionar delictivo (concretamente los

seis (6) sindicados por la acusación como Jefes de la asociación ilícita), se

encontraban al momento de los hechos alojados en el establecimiento penitenciario

mencionado, cumpliendo condena, lo que dan cuenta los correspondientes informes.

De este modo, violando las normas y controles internos de la institución, los reclusos,

de manera coordinada y mancomunada, con la necesaria colaboración externa de

otras personas no privadas de su libertad, concretaron múltiples estafas en perjuicio

de ciudadanos diseminados a lo largo y ancho del país; advierto del trabajo ejecutado

por la instrucción que este hecho tornó especialmente dificultosa su investigación y

persecución. El presente proceso se inició en virtud de la comunicación telefónica

efectuada por el Sr. Eduardo Cavane, el día 08/03/2018 a la Unidad Judicial de Delitos

Económicos, siendo atendido por el policía Diego Juárez a quien le refirió, según la

declaración brindada ante la Instrucción por este último, que "el día 07/03/18 en

horario aproximado de las 20:00 hs recibió un llamado desde la línea N° 351-2967251

en la cual un sujeto con tonada norteña dijo llamarse Corradini, Gonzalo, D.N.I N°

33.503.767. Que dicho sujeto le manifestó que había resultado ganador de un premio

de $ 120.000y para poder recibir dicho premio debía de abonar dinero en concepto de

gastos. También le refirió que podía observar lo manifestado en la página denominada

SIMPEL 4G EVENTOS. Que Corradini le manifestó que el día 08/03/18 lo iban a volver

a llamar para pasarle los datos de la persona a quien debía de realizarle el giro por los

gastos. No recordando con exactitud cree que también le mencionaron que también se

le haría entrega de un televisor el cual sería entregado por medio de Red Megatone.

Que al recibir el premio tomarían fotos para la publicidad. Ante dicha llamada es que

Cavane ingresó a la página proporcionada por Corradini, donde observó que son

estafadores por los mensajes en dicha página. Por lo cual, procedió a llamar a la

Unidad Judicial, al sospechar que se trataría de un hecho ilícito..." (fs. 1/1 vta.). Los

dichos de Cavane se corroboran con el informe de Procesamiento de las

Telecomunicaciones el cual efectivamente registró, en el día y horario señalado por el

denunciante, las llamadas que recibió en su teléfono provenientes de la línea 351-

2967251 (cuatro de ellas se visualizan a fs. 1 de la solicitud 29758 y una a fs. 49 de la

solicitud 29757, ambas del informe N° 2350017, brindado por la empresa Telefónica).

A su vez, el mismo informe indicó a fs. 7, que las llamadas efectuadas por la línea 351-

2967251 impactaron en la antena y celda ubicada próxima al establecimiento

carcelario de la ciudad de Cruz del Eje, "Adjutor Andrés Abregú" lo que confirma que la

llamada ardidosa a Cavane se efectuó desde el penal de Cruz del Eje, por internos allí

alojados. Si bien, en el caso concreto, Cavane no resultó perjudicado patrimonialmente

fue gracias a su denuncia que se visibilizó este accionar delictivo. Basta realizar una

simple lectura de la declaración de Juárez en la que relató lo informado por Cavane o

bien tan sólo a modo ilustrativo, contrastar ello con la copia de Denuncia formulada por

María Alejandra Lacuadra, Juan Antonio Bernardez y Nidia Mercedes Sclavi en

Federación, Entre Ríos, remitida por el Juzgado de Instrucción de dicha localidad a

este Tribunal, en respuesta al Oficio Ley 22.172 enviado para que se le recepte

declaración testimonial a dichas víctimas, en la que se expresa que: "...venimos a

formular denuncia, por la probable comisión del delito de estafa o la calificación que

conforme su criterio corresponda, de acuerdo a los hechos seguidamente

relatados.que, quienes suscriben, hemos sido víctimas, de un aberrante y atroz

engaño, el cual se ha dado a través de comunicaciones telefónicas. En primer lugar

recibimos en fecha 30/01/2018 una llamada telefónica al celular perteneciente a la Sra.

Alejandra María Alejandra n° 03456-15530542, llamada esta realizada por el número

+543512967251, por un supuesto Sr. Gonzalo Corradini, la cual es contestada por la

Sra. Lacuadra y mediante la cual nos comunican que hemos sido beneficiados con un

premio de $120000 y un TV LED de 45", por la supuesta empresa, "Sim Tel4g

Telecomunicaciones S.A.". Nos proporcionan los datos de una página web

"www.simtel4gevento.com.esdonde podríamos corroborar los dichos y además

verificar las maneras de hacer efectivo el premio. Que en dicha comunicación,

proporcionó la Sra. Lacuadra otro número de celular donde se vuelven a comunicar,

siendo el mismo 0345615460477, del Sr. Bernardez. Que luego de dicha llamada, se

sucedieron varias más, en distintos horarios y muy insistentes, manifestandonos el día

31/08/2018 que debíamos abonar algunos gastos previo y así se abriría una cuenta

bancaria de 22 (veintidós) dígitos con clave fiscal y un gasto previo. Que deberíamos

hacer una transferencia, si teníamos cuenta a través del cajero automático; a lo que

respondimos que no teníamos, y nos pidieron consigamos alguna prestada. Dada la

situación, encontrándonos envueltos en una sorpresa abosoluta, ignorancia, e ilusión,

hizo que pidiéramos prestada a la Sra. Sclavi Nidia Mercedes su tarjeta de débito y

perteneciente a su cuenta sueldo n° 028004002950 CBU 3860028705000040029501

del NBERSA. En otra comunicación recibida, el día 01/02/2018, nos dicen que

acudamos al cajero del banco, y nos darían los pasos a seguir, una vez dentro del

cajero, nos vuelven a llamar por teléfono y aprovechando nuestra situación y falta de

conocimiento, nos van dando las indicaciones de que debíamos hacer, dictándonos un

n° de CBIy demás referencias de una cuenta, titular la Sra. Córdoba Paola Beatriz,

CUIL 27¬25862873-5 del Banco Provincia de Córdoba S.A. culminando con la

operación (que ni siquiera sabíamos que estábamos realizando) de transferencia del

total de los fondos de la Sra. Sclavi, siendo la suma de pesos $4.700 habiéndonos

hecho probar con otros montos mucho más altos. Que luego de esto, habiendo

realizado la transferencia directa e inmediata del dinero, nos manifiestan que el mismo

sería compensado una vez percibido el premio. A todo lo relatado, luego de

realizarnos una y otra llamada telefónica, las cuales mucho no se entendían, dado que

nos hablaban en forma constante, y en distintas personas, logrando crear un clima de

desorientación y confusión. Que en la misma fecha en una de las tantas llamadas,

nuevamente nos solicitan hagamos un depósito de dinero, el cual era destinado a otro

gasto administrativo adjudicado supuestamente a la AFIP, pero en esta oportunidad

nos pasan los datos de una mujer, "Cielo Janet Alderete " Cuil 27-39693641-6, el cual

debíamos realizar a través de Pago Facil, dándonos nuevamente todas las

indicaciones de cómo efectuar el mismo, esta vez por la suma de $4000, más gastos e

impuestos, total de $4318, diciéndonos que debíamos manifestar que dicho importe

era en concepto de motivos personales. Estando por las manifestaciones de quienes

llamaban convencidos de que era una noticia buena, y lograríamos cobrar un premio,

caímos en el engaño y estafa..." (fs. 1607/1613), anotaciones éstas que muestran las

falsas identidades asumidas, por los jefes, como así también la supuesta pertenencia

a empresas públicas o privadas maliciosamente invocadas por sus interlocutores con

el único propósito de inducir en error a las víctimas. Es abundante la prueba que existe

incorporada a la presente causa que permite, no sólo situar a Wiliam Elías Córdoba,

José Daniel Córdoba, Darío German Calderón, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto

Sebastián Chiquilitto y Nicolás Cesar Quinteros en el rol de jefes de la organización

criminal, sino también permite visualizar la tarea que desarrollaron Ángel Esteban

Tapia, Karen Aldana Álvarez, Sergio Sebastián Ahumada, Matías Emanuel Chiquilitto,

Cielo Janet Alderete, Paola Beatriz Córdoba, Romina Soledad Esquibel, Mirta Isabel

Gorosito, Leandro Sebastián Loza, Roberto Antonio Loza, Johana Edith Martínez,

Rodrigo Adrián Moyano, Aníbal Cesar Quinteros, Gloria Elizabeth Uran, Jesica Silvana

Taborda y Cynthia de Lourdes Calderón, convocados por los primeros como "brazos"

externos e imprescindibles de la banda, quienes colaboraron de manera sincronizada

para el fin que se habían propuesto como objeto de la misma el cual consistía en

estafar a un número indeterminado de personas diseminadas por todo el territorio

nacional; tantas como cuantas pudieran pesquisar. Cabe advertir que quienes

ejercieron el mando de la actividad sobre otras personas -miembros- de manera

conducente hacia los fines perseguidos por la agrupación criminal, se hallaban todos

en el Complejo Carcelario Nro. 2"Adjutor Andrés Abregú" de la ciudad de Cruz del Eje,

su actuar resultó el fruto de un actuar planificado, puesto de manifiesto en las

conductas previas necesarias, tales como proveerse de teléfonos, diseñar un discurso

engañoso y reclutar miembros externos, todo conforme a división de tareas y roles que

en algunos casos fueron fungibles, como el de los llamados telefónicos a las víctimas.

Ante esta comunicación del Sr. Cavane, la Fiscalía de Instrucción interviniente, requirió

al Juzgado de Control Nro. 7 la intervención telefónica y grabación de las

comunicaciones de la línea 3512967251 (fs. 3), la que era la principal línea utilizada

por los indicados como jefes para realizar los llamados a las víctimas de las estafas.

Ahora bien, efectuadas estas primera consideraciones generales, existiendo en esta

causa abundante prueba por merituar, a fin de brindar claridad a la exposición, es que

procedé a valorar las pruebas en concreto de cada uno de los hechos, que a fin del

presente han sido nominados primero a octavo. Como se advierte el primero

referencia el delito de la asociación ilícita (art. 210 del CP). Y del segundo al octavo

hecho se describen los hechos de estafa (art. 172 del CP) ejecutados por miembros y

jefes de esa banda, divididos en distintos grupos, para concluir con el hecho nro. 1

calificado como asociación ilícita (art. 210 del CP), en el que se le atribuye

participación a la totalidad de los encartados. Para arribar a ese estado de convicción

respecto del hecho nominado segundo, (por el que se le atribuyen gran cantidad de

estafas a Wiliam Elías Córdoba y José Daniel Córdoba -como autores- y a Leandro

Loza, Rodrigo Moyano, Jesica Taborda, Sergio Ahumada, Mauricio Ceballos, Ángel

Tapia, Paola Córdoba, Roberto Loza, Karen Álvarez, Mirta Gorosito y Johana Martínez

-como partícipes necesarios-), pondero y valoro en primer lugar las diversas

declaraciones brindadas por el personal policial asignado a la escucha y desgrabación

de la línea 3512967251 intervenida. A fs. 48/48 vta. el Sargento Sergio Calderón refirió

que "avocado a la investigación de las presentes, procedió a desgravar el material

producido por la intervención de la línea 3512967251. Que hasta la fecha desgrabó 6

cds, cuyas llamadas utilizan las celdas de Cruz del Eje, lo cual coincide con la

modalidad de los presentes, hechos conocidos como premio virtual, en los cuales en

su generalidad son iniciados por internos del establecimiento penitenciario, en este

caso de la ciudad de Cruz del Eje.En el CD 4 se advierten mensajes donde se

anuncian premios a líneas con números seguidos, los cuales rezan: Tu línea activa

Participa en un "Sorteo" te acabas de /(GANAR/) $120. Hasta la fecha logró

determinar que la línea es utilizada por al menos dos internos un tal Elíasy un tal Pipi,

tanto para comunicarse con las víctimas y con sus familiares. La persona que se

encarga de cobrar en el exterior es Leandro Sebastián Loza, aquello surge de la

llamada 233230-2 del 13/03/18. Este utilizaría en la maniobra una cuenta del Banco

Córdoba, ya que las víctimas depositan el dinero producto del ardid a través de cajeros

automáticos. Aquello surge del mensaje enviado a la línea 3583405003 de fecha

11/03/18, A LAS 11:11 Sra. Valeria cuando se encuentre do cajero automático envíe la

pala.". La primera conclusión a la que arribo, sobre la base de la referida declaración

en relación al hecho denominado segundo, es que la línea telefónica terminada 251,

durante el período de los hechos de la acusación, era utilizada por un tal Pipi -que

posteriormente surgiría que se trata de José Daniel Córdoba- y por un tal Elías,

William Elías Córdoba. Luego puedo determinar sin hesitación a partir de la prueba

referida que los nombrados encartados en esa época se encontraban en la cárcel de

Cruz del Eje. La línea en cuestión era la que utilizaban tanto para comunicarse con

familiares como con víctimas de los "premios". Asimismo, se concluye que Leandro

Loza es uno de los cobradores del exterior, quien puso a disposición para ello su

cuenta bancaria del Banco de Córdoba. Continuando con el análisis de las

declaraciones de los comisionados, a fs. 64/64 vta., el Sargento Fernando Maidana

refiere que: "...se encuentra desgrabando la intervención solicitada y en virtud de la

urgencia del caso comparece a fin de manifestar que escuchó la llamada N°: B-11008-

2018-03-14- 181014-7, origen: 3512967251, destino: 3583405288, de fecha

14/03/2018 a las 17:42:59, en donde uno de los internos, haciéndose pasar por un tal

Gonzalo Corradini le aportó a una víctima el CBU 1910100455110002060617,

perteneciente a Moyano Rodrigo Adrián, a fin de que se deposite el dinero producto

del engaño. A su vez en la llamada N° B-11013- 2018¬03-14-151255-1, origen:

3512967251, destino: 3513136110, de fecha: 14/03/2018 a las 15:12:00 horas, el

interno Elías se comunica con su mujer y esta aporta su n° de DNI 37195289y su

fecha de nacimiento 12/01/93. Según el informe del padrón electoral el DNI en

cuestión corresponde a Johana Edith Martínez, domiciliada en BV. Rivadavia S/N° de

B° Ferreyra. Al buscar por el padrón electoral el nombre Moyano Rodrigo Adrián

surgen dos personas con ese nombre: RODRIGO ADRIAN MOYANO, DNI 25.756.306

con domicilio en Trafalgar 758 de B° Alta Córdoba y con DNI 39.070.067, con domicilio

en William Bragg 4611 de B° Avellaneda. Que consultada la página del Banco Central

de la República Argentina, surge que el CBU mencionado corresponde al BANCO

CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO, y en la página del banco mencionado surge

que la sucursal 100 se encuentra en calle Buenos Aires 23/31 de esta ciudad". De esta

otra testimonial, se confirma una vez más una da las modalidades utilizadas por la

banda en su ardid estafatorio, la utilización del nombre supuesto de Gonzalo Corradini

(llamada

N°:

B-11008-2018-03-14-

181014-7,

origen:

3512967251,

destino:

3583405288, de fecha 14/03/2018 a las 17:42:59) y se identifican a dos miembros más

de la banda, Rodrigo Adrian Moyano, colaborador externo quien puso a disposición

para ello su cuenta bancaria del Banco Credicoop (lo que fue corroborado por el

informe del propio Banco a fs. 151, a lo que se sumó también constancia de Renaper a

fs. 132 en que consta su DNI Nro 39070067, domicilio Wiliam Bragg 4611 y que según

la Plataforma Ciudadano Digital a fs. 628, se identifica con el alias "Chody", su e¬mail

es: chody\_la46@hotmail.com y su celular 3516321912), así como también otra

colaboradora externa, Johana Edith Martínez (llamada N° B-11013- 2018-03-14-

151255-1, origen: 3512967251, destino: 3513136110, de fecha: 14/03/2018 a las

15:12:00, ), quien en ese momento era pareja de W. Elías Córdoba, según se

desprende del informe del Servicio Penitenciario de fecha 12/04/2014, a fs. 71 de

autos, en el que se consigna que Johana Edith Martínez DNI Nro. 37195289 registraba

ingresos como visitas al Complejo Carcelario Nro. 2 de Cruz del Eje, en calidad de

concubina del interno Wiliam Elías Córdoba. Siguiendo con el examen de la prueba,

declaró nuevamente a fs. 87/92 vta. ante la fiscalía de instrucción que intervino, el

Sargento Leguizamon con fecha 17/04/2018, de manera extensa y detallada, sobre

este hecho en particular es relevante lo siguiente: "Que continuó con la escucha y

desgrabación de la intervención de la línea 3512967251 utilizada por los internos de la

Cárcel de Cruz del Eje, el tal Pipi y el tal Elías, un tal Javier y un tal Lucas. Los

internos continúan utilizando la línea para cometer hechos de fraude conocidos como

"premio virtual" y para hablar con sus cómplices del exterior. De lo escuchado se

advierte que la modalidad de cobro de los depósitos realizados por las víctimas es por

trasferencia bancaria. Uno de los cobradores individualizados en la anterior

declaración es Leandro Sebastián Loza, a quien se lo buscó por ELIOT y se encontró

a Leandro Sebastián Loza DNI 42.303.561, cuyos padres son Paola Córdoba y

Antonio Loza, se adjunta constancia. De la llamada 233739-2 de fecha 13-3-2018 a la

hora 23:37 entre la línea intervenida y la línea 3513557122, la cual no se encuentra

asociada a ninguna cuenta de Facebook, si posee Whatsapp pero su imagen de perfil

es un símbolo, surge que Pipi se comunica con Roberto y comentan que en la cuenta

hay $118.080, mencionan que le mandó foto por Whastapp, también le pregunta si

quiere que use la cuenta de Paola, esta habla también en esa conversación y le dice al

interno que hable con Roberto. También mencionan la cuenta de un tal Leo. Sospecha

el dicente que se trataría de Leandro Sebastián Loza, ya que pueden llamar Leo a

Leandro, además habla con Paola y Roberto, padres del nombrado. Además en la

conversación 10045-10 de fecha 14/03/2018, cuyos datos no fueron aportados, se

comunica Pipi con el tal Seba (Leandro Sebastián Loza) y además de Seba, lo llama

"Leo" y"primo". Este último le comenta que puede retirar $30.000 y que el resto lo

debe retirar en el banco central. Por otro lado en la llamada 153734-5 de fecha 13-03-

18 a las 15:37 la línea intervenida utilizada por Elías se comunica con la línea

3512728552 utilizada por Seba, en donde este le dice que no le deposite más a él

porque cree que se le congeló la cuenta, que le deposite en la cuenta de su amigo

Rodrigo. Luego en la llamada 223223-4 de fecha 13/03/2018 a las 22:32, Elías vuelve

a comunicarse con este Seba y hablan de retirar dinero, luego Elías le dicente que de

los $37.000 depositados son para cuatro: Elías, su hermano, otro interno -seguro se

refiere a Pipi y Seba. Luego reiteran que depositaran en la cuenta de

Rodrigo. En la llamada audio: B-11013-2018-03-14-112405-6, origen: 3512967251,

destino: 3512728552, de fecha: 14/03/2018 11:21:56 Elías se comunica con Seba, a

quien le dice que haga una transferencia a "Choi" o "Chody" así retira toda la plata, le

dice que pongan 500 pesos cada uno (Seba, Pipi, Elías y el otro pibe) para darle.

Estima que Choi/Chody es Rodrigo. En el audio: B-11008-2018-03-19-202533-2, de

fecha 19/03/128 a las 20:21 horas, la línea intervenida utilizada por Elías vuelve a

comunicarse con la línea de Seba 3512728552, a quien le dice que Choi/Chody le va a

hacer una transferencia de "40 lucas" y que le depositó $100.000 así retira "10 lucas"

ahora y mañana retira todo en el banco. También le hace referencia que quiere una

encomienda con un poco de "ala", sigue hablando y le manifiesta que quiere que le

haga "un canuto" para meter un dentífrico. También le comenta que el tal Choi/Chody

va a retirar $3.000 y te va a transferir a vos y el otro va a retirar también y que mañana

tiene otra "vieja" con más plata. En el audio: B- 11008-2018-03-23-154552-1, la línea

intervenida 3512967251 utilizada Elías se comunica con fecha 23/03/2018 a las

15:43:34 nuevamente con Seba, quien aporta un número de trámite correspondiente a

un giro, dicho número es el siguiente 4447258140. Además aportan otros datos que

serían los del giro: Sergio Sebastián Ahumada 37.999.481. Luego Elías le dice que

saque toda la plata de la cuenta, y lo que quede, luego de restar los gastos, lo tiene

que dividir entre él, Pipi y el otro chico, supone que se refiere a Loza o a Javier.

Termina diciendo que a la tarde lo llama así hacen bien la cuenta para que le haga

llegar la plata a Johana (Johana Edith Martínez) y a la mujer de Pipi. En la llamada B-

11008-2018- 03-23-010919-4, de fecha 23/03/2018, a las 00:25:32, la línea intervenida

utilizada por Elías, vuelve a comunicarse con Seba, y hablan de la repartición de un

monto de 28 mil dividido cuatro y de otro de 16 mil también dividido en cuatro.

También hablan de un monto de 100 mil que no lo puede sacar nadie que está en

investigación. Seba también le comenta que tiene una causa abierta, no precisa datos,

y le dice que va a comentar a otros chicos como es el tema y si quieren agarrar les

pido el CBU, uno es amigo de Choi/Chody y mío y otro chabón. Elías le comenta que

tenía cuatro cuentas "dos de Choi/Chody, uno tuya y otra del hijo de la Paola que se la

bloquearon" (Sebastián Leandro Loza). Dice que lo citaron al Banco igual que a

Choi/Chody (Rodrigo Moyano). Hablan de lo que le depositaron a Choi/Chody

$100.000 de un juicio más $27.000 más $40.000 más $14.000y que ahí reventó la

cuenta. Elías le pregunta si sacó cuenta de cuánto le depositó desde que estuvo en el

MD2 hasta la fecha, menciona además que él saco más de $200.000. Sebastián le

responde que algunos montos como el de $54.000 que fue el primero, después la de

$37.000 ahora la de $14.000 más la del calabozo $25.000. Hablan en conferencia con

Choi/Chody, quien le dice que está el chabón que va a empezar a trabajar el cual se

llama Angel y tiene una cuenta de caja de ahorro y ahora le va a mandar la cuenta por

mensaje. Choi le comenta que le hicieron una banda de preguntas en el banco

CrediCop. Luego en la llamada 101611-1 de fecha 14-03-18 Pipi se comunica con la

línea 3513156081 utilizada por un tal Leo en donde hablan también de retiro de dinero

de cuentas. En la llamada B-11008-2018-03-15-103803- 1, de fecha 15/03/2018 a la

hora 10:35:51, el tal Pipi se comunica con la línea 3513156081 del tal Seba quien le

comenta a Pipi que la tarjeta se bloqueó porque le depositaron mucha plata y le pasa

con su padre, a quien llama Roberto, este le dice que la cuenta está bloqueada porque

debe presentar una declaración jurada que justifique esos depósitos. De esta llamada

infiere que el usuario de esta línea es Leandro Sebastián Loza, que su padre Roberto

Loza es quien también cobra a través de la cuenta de su hijo. Que además es primo

de Pipi. Tanto la línea 3512725852 como la línea 3513156081 no posee sesión en

Facebook, si en Whastapp pero sus imágenes de perfil corresponden a diferentes

personas, además las voces de estos de los interlocutores de estas llamadas

corresponden a distintas personas. En la llamada 000404-4 de fecha 14/03/2018 a las

00:00 Pipi se comunica nuevamente con la línea 3513557122 y Roberto le menciona

que tiene una sobrina estudiante de derecho, quien le comentó que cuando se

deposita mucho dinero hay que hacer una declaración jurada, a lo que Pipi le

responde que la transferencia de los $100000 era un préstamo y que se transfirió sin

problema. Luego el interlocutor le dice que le va a preguntar a su sobrina si quería

participar a fin de crear cuentas falsas, para lo cual necesitan DNI falsos, a lo que Pipi

le responde que le dé su número de teléfono, lo cual no aporta en la llamada. En la

llamada n° 101418-11 de fecha 14-03-2018 Pipi vuelve a comunicarse con esta línea,

y de esta llamada confirma que la línea es utilizada por el tal Roberto le comenta que

Leo (Leandro Sebastián Loza) le dijo que ya había sacado $30.000y que sospecha

que su tarjeta fue bloqueada. En la llamada 112126-4 de fecha 14-03-18 de fecha

11:20 a línea intervenida utilizada por Elías Córdoba y la línea 3516321912 utilizada

por un hombre, a quien le comenta que tiene $37.000 en la cuenta del tal Seba y le

pregunta si le puede depositar plata legal a cambio de $2.000. En la llamada 131324-2

de fecha 14-03-18 a las 13:11 Elías vuelve a comunicarse con esta línea

(3516321912) y acá llama a su interlocutor"Rodrigo", este le dice que recién sale del

banco y le confirma el retiro del dinero. Le comenta que vive en B° Ituzaingó, cerca del

domicilio de Seba, Elías le pide que le lleve el dinero a Villa Los 40 Guasos o se la dé

a Karen y este le dicen que se lo dará a Seba. Luego Elías le dice que tiene una nueva

víctima que va a depositar $50.000y Rodrigo acepta que lo deposite en su cuenta.

Hace constar que la línea 3516321912 no posee ni sesión en Facebook ni Whatsapp.

En la llamada B-11013- 2018-03-14-182736-3, de fecha 14/03/2018 a las 18:26:20

horas, la línea intervenida utilizada por Elías se comunica nuevamente con Rodrigo

(3516321912) a quien le comenta que "manotearon $3500 y lo depositaron en su

cuenta" a lo que Rodrigo responde que lo sacará por cajero automático y entregará

dinero en el arco de Córdoba a la madre de Elías. En la llamada Audio: B-11008-2018-

03-19-115432-7, de fecha 19/03/2018 11:48:33, la línea intervenida utilizada por Elías

se vuelve a comunicar con Rodrigo a la línea 03516321912, a quien le manifiesta que

gire $1000. Rodrigo le manifiesta todos los datos de él y el número de giro que realizó:

3163526207Moyano Rodrigo Adrián DNI 39.070.067. En el audio: B-11008-2018-03-

19-202114-14,de fecha 19/03/2018 a la hora 20:15:45, entre la línea intervenida

utilizada por Elías, se comunica con la línea 03516321912 de Rodrigo a quien le

informa que habrían depositado $105500y $60.000pesos en el banco Itau y $40.000

en la otra (no aporta cuál), más $2000 en la común (tampoco especifica). Rodrigo le

dice si quiere que mañana saque todo de los dos bancos yo se lo da a Seba porque

este le hizo el contacto con él. En el CD 11 se advirtió el siguiente mensaje

relacionado: 543516321912 543512967251 18/03/2018 21:51:00 (Validado por la

prestadora) Cbu del banco itau a nombre mio 2590101420337587330104. Por último

en la llamada Audio: B-11008-2018-03- 20-174644-4, de fecha 20/03/2018 a las

17:42:17 horas la línea intervenida 3512967251 utilizada por Elías se comunica

nuevamente con la línea de Rodrigo a quien le pide que que haga un giro y lleve

$10300 a la casa de la madre. El giro debe ser de $3000y a nombre del mismo del otro

día y el resto lo lleve a la casa de mama de Elías. Relacionado a los giros, se

advierten los siguientes mensajes: 543512967251 543516321912 19/03/2018 11:18:00

(Validado por la prestadora) Mauricio damian ceballos dni.27958294; 543516321912

543512967251 19/03/2018 11:35:00 (Validado por la prestadora) Estoy en el rapipago.

También en el CD 13 hay mensajes relacionados 543512967251 543516321912

20/03/2018 18:04:00 (Validado por la prestadora) Mauricio damian ceballos dni

27958294 dinero 4000; 543516321912 543512967251 20/03/2018 18:07:00 (Validado

por la prestadora) Dale amigo, en un rato te aviso cuando se haga el giro. Sospecha

que Ceballos es cómplice, ya que se advirtieron varios mensajes con sus datos, por lo

que estima que se le efectuaron varios giros. Luego Rodrigo aporta el n° de su DNI y

un n° de envío: 543516321912 543512967251 21/03/2018 19:19:00 (Sin validar por la

prestadora) Mi dni es 39070067; 543516321912 543512967251 21/03/2018 19:19:00

(Sin validar por la prestadora) El numero de envio de dinero es 3223767070. Aquel

DNI corresponde a RODRIGO ADRIÁN MOYANO, con domicilio en William Bragg

4611 de B° Avellaneda. A su vez Rodrigo aporta un nuevo CBU: 543516321912

543512967251 23/03/2018 01:12:00 (Validado por la prestadora) Numero de cuenta

CBU 0720205888000038966590; 543516321912 543512967251 23/03/2018 01:12:00

, (Validado por la prestadora) Banco santader rio; 543516321912 543512967251

23/03/2018 01:13:00 (Validado por la prestadora) 3513834956 negro angel tapia. En la

llamada 13537¬6 de fecha 14/03/18 a las 11:31 horas Elías se comunica con la línea

3513136110 utilizada por su pareja Johana, a quien le pide que acompañe a Karen y a

Choi/Chody (Rodrigo) a retirar dinero, a este último le van a pagar $500 cada uno. La

línea llamada no se encuentra relacionada a Facebook, si a Whastapp. Le comenta

que Sebastián le va a transferir a este. Luego en la llamada Audio: B-11013-2018-03-

14- 150229-6, de fecha 14/03/2018 a las 14:55:12, Elías desde la línea intervenida se

comunica con su pareja Johana (3513136110) quien le dice que retiró el dinero que

dejó "el chico" en la casa de la Karen y que le dieron $26250. Elías le dice que separe

$12300 que lo tiene que mandar a otro lado y lo que sobre es de ellos, dividido en tres:

de Elías, "del otro guachin que vive con Pipi y Pipi". Luego refiere que los $12300 los

debe llevar a la casa de su mamá y de ahí al Chalet de José Ignacio Díaz. Sigue la

conversación en donde ella le comenta que habló con la asistente social por el tema

de los pasajes a lo que la profesional le respondió que ahora los pedía y le preguntó si

era el hermano del otro Córdoba a lo que Johana le respondió que sí. Es por ello que

estima que Elías y Pipi son hermanos y su apellido es Córdoba, son primos de Loza,

cuya madre también se apellida Córdoba. A su vez del informe enviado por el Servicio

Penitenciario remitido con fecha 14/04/18 se advierte que Martínez Johana Edith, DNI

37.195.289 visita al interno WILLIAM ELIAS CÓRDOBA, LEG. 55.996 quien se aloja

en el pabellón C1, Modulo 1 del Complejo Carcelario n° 2 (Cruz del Eje). A su vez se

advierte que en el listado de internos de ese pabellón que lo acompañó entre el

11/03/18 al 15/03/18 se encuentra su hermano JOSE DANIEL CÓRDOBA, LEG.

52691, quien según el expte 1134944 (SAC) se apoda PIPI, y sus padres coinciden

con los de William Elias (Mirta Gorosito y Hugo Cordoba) se adjunta constancia. Luego

en la llamada 150925-2 de fecha 14/03/18 a las 15:03 horas, Elías se comunica con la

línea 3512242130, utilizada por su madre, a quien le comenta que Johana le va a

llevar dinero y que ella debe entregárselo a otra persona, a una mujer de B° Gral.

Bustos. De esta llamada surge que le depositaron dinero a la tal Paola y que esta es la

madre del tal Leandro...luego escuchó otro hecho tentado en la llamada 1525533-5 de

fecha 14/03/18 a las 15:24 la línea intervenida utilizada por Elías haciéndose pasar por

Gonzalo Corradini se comunica con la línea 3583405234y le anuncia a su usuario que

ganó un premio. En la llamada B-11008-2018-03-19-203837-8, de fecha 19/03/2018 a

la hora 20:31:33 Elías desde la línea intervenida y haciéndose pasar como Gonzalo

Corradini se comunica con la línea 3583405717perteneciente a la víctima Estela y le

solicita sus datos personales: Reginatto Estela Maris, domicilio Av. Iris 1435, Vicuña

Maquena, código postal 6140. Le manifiesta que el día de mañana le hará la

acreditación en su cuenta. En el audio:B-11008-2018-03-19-115647-5 de fecha

19/03/2018 a la hora 11:55:07 Elías haciéndose pasar por Corradini se comunica con

la línea 03547509020 perteneciente a la víctima Gabriel a quien le manifiesta que no

han desaparecido y que están trabajando con su "encarpetamiento", a lo que el Sr.

Gabriel manifiesta que ya tenía superado que había perdido 60 mil pesos. En el audio:

B- 11008¬2018-03-23-084312-2, de fecha 23/03/2018 a la hora 08:39:37 Elías

haciéndose pasar como empleado de Sintel 4 G, se comunica con la línea

3583434106 perteneciente al Sr. Leyva Claudio Daniel a quien le informa que su línea

habría resultado ser la ganadora de un premio de 120 mil pesos más un Smart Tv y

además le informa la manera para hacerse dueño del premio mismo modus operandi

con el que se viene desempeñando la banda delictiva. Se corta la comunicación.

Luego en la llamada B-11008-2018-03-23-091959-2, de fecha 23/03/18 a la hora

09:12:45, Elías haciéndose pasar por Corradini se comunica con la línea 3583434106,

perteneciente a Paola Ortiz a quien le indica las opciones que debe seleccionar en el

cajero. Realiza consultas de saldos y luego le indica la opción "prestamos" pero el

cajero no se lo otorgó, por lo que el tal Gonzalo le solicita algún conocido que le pueda

prestar la tarjeta (cuenta) para operar por tarjeta, quedando a la espera de cumplir con

lo requerido. En la conversación B-11008-2018-03-15-130826-5 de fecha 15/03/2018

12:30:14, Elías haciéndose pasar por Gonzalo Corradini se comunica con la línea

3583400425 utilizada por Aldana González a quien le informa que su línea habría

resultado ganadora de 120000 pesos más un Smart Tv. Seguidamente le informa los

pasos para hacerse del premio, entre los cuales le comenta que el dinero se acredita a

través de Home Banking. Aldana le comenta que su amiga Daniela Quiroga tendría

cuenta para la acreditación y luego de conversar con esta le solicita que se dirijan

hasta el cajero brindándoles también el siguiente número de teléfono 3583400425

(Daniela). Una vez que llegan al cajero el tal Gonzalo le indica las opciones que deben

ir seleccionando en el cajero. Primero realiza una consulta de saldo y a luego le indica

que seleccione prestamos e inversiones y Solicitud de préstamos, a los que le

responde Daniela que el sistema le dice que el préstamo no puede ser otorgado desde

cajeros link a lo que el tal Gonzalo le dice que eso pasa porque no está adherida y le

solicita otra tarjeta. Aldana introduce una tarjeta Bancor y opera bajo las indicaciones

del tal Gonzalo, pero el sistema le vuelve a informar que el préstamo no puede ser

otorgado desde cajeros link. Le solicita nuevamente otra tarjeta para hacer la

acreditación, a lo que responde que su madre posee otra tarjeta y que irían a buscarla,

quedando en línea. Al llegar a casa de la madre de Aldana, le informan a esta que su

hija habría ganado un premio ya descripto y que necesita para la acreditación su

tarjeta por lo que quedan en ir al cajero, quedando en línea el tal Gonzalo. Una vez

que Daniela madre de Aldana está en el cajero le pasa con otra Daniela amiga de

Aldana para que esta realice la operación. Vuelve a indicarle las opciones de: consulta

de saldo y préstamos e inversiones a lo que Daniela le dice que no se encuentra esa

opción. Seguidamente le dice que introduzca la otra tarjeta respondiendo que se la

olvidaron en la casa y que se iban a buscarla luego de esto se corta la comunicación.

En la llamada B-11008-2018-03-15-135001-10, de fecha 15/03/2018 a las 13:33:51

horas, Elías vuelve a comunicarse con la línea 3583400425y habla Daniela y la

convence para que vuelve al cajero para hacer la supuesta acreditación. Una vez en el

cajero la manipula logrando que la femenina realice una transferencia por $1700 a la

cuenta CBU N° 1910100455110002060617, titular Moyano Rodrigo. Por último

escuchó tres conversaciones con la línea 3512446397 utilizada por Yesica o Jesica

Silvina Taborda, sobre quien se sospecha que sería la sobrina de Roberto quien se

encargaría de abrir las cuentas con documentación falsa. En la llamada B-11008-

2018- 03-23-090527-1 de fecha 23/03/2018 a la hora 09:01:38 Elías se comunica con

Yesica, y esta le informa que ella le abrió las dos cuentas una en el Banco Galicia y

otra en el Santander Rio, no aporta n°. Le dice que le mande un mensaje de Whatsaap

así aporta el número de cuenta. También le informa que hasta que tengan el

monotributo en el Santander Rio podes depositar al mes hasta 100 mil pesos, le dice

que trate de hacer varios depósitos chicos así puede retirar sin declararla. Además le

dice que si hace un depósito de 80 mil pesos le tendría que avisar así ella hace una

indemnización falsa y así retira sin problema. Elías le dice que si tienen una víctima no

le va a poder avisar, a lo que Yesica le responde que ella necesita saber el monto para

abstenerse porque todavía no tienen el monotributo. Luego le dice que lo va justificar

como una comisión de venta de una casa. También le informa que en la cuenta del

Banco Galicia puede depositar hasta 50 mil hasta que tengan el monotributo. Luego de

esto se corta la comunicación. En el audio B-11008-2018-03-23- 091117-1, de fecha

23/03/2018 09:06:36 Elías se vuelve a comunicar con Yesica. Esta le dice que no se

olvide de avisarle de cuánto es el depósito. Elías le vuelve a repetir como en la

conversación anterior que el una vez que tiene la víctima le saca lo que puede y no le

puede decir antes cuanto le va a sacar, a lo que Yesica le dice que ella necesita saber

el monto una vez que haya hecho la transferencia. Le consulta que una vez que haga

la extracción quien va a buscar la parte de ellos, a lo que Elías le responde que no se

haga problema, que la lleve a la casa de Roberto. Luego le pregunta ¿este es tu

nombre Yesica? a lo que esta responde que sí. Luego le consulta por su apellido, y

ella responde que es Taborda. Luego Yesica le pregunta cómo operan, a lo que Elías

le dice que hacen que la víctima solicite un préstamo y luego se los transfiera. Finaliza

la llamada quedando Yesica en pasarle el número de cuenta por mensaje. Por ultimo

en el audio:B-11008-2018-03-23-092725-4 de fecha 23/03/2018 a la hora 09:24:37 se

comunica

Yesica con Elías y le pasa los siguientes datos de la cuenta: Yesica Silvana Taborda

0720390788000036423136 Nro. de cuenta 364231/3, cuenta corriente o plazo fijo de

Banco Santander Rio. A fojas 45 se adjunto captura de pantalla del perfil

https://www.facebook.com/laura.cordoba.904 relacionada a la línea 3516141342 la

cual se comunicó con la línea del autor del hecho. E n t r e s u s a m i g o s s e a d v i r

t i e r o n l o s s i g u i e n t e s p e r f i l e s: h 11 p s : / / w w w. f a c e b o o k. c o m / c

o r d o b a . e l i a s . 1 (E l í a s ), https://www.facebook.com/pipi.sofia.94lPipi), dentro

de este último se encontró el perfil https://www.facebook.com/leandro.loza.56iLeandro

Sebastián

Loza),

y

dentro

de

este

último

se

encontró

a

https://www.facebook.com/jesicataborda.15iJesica Silvina Taborda), de cuyo perfil se

observa que es estudiante de abogacía, como surge de las escuchas.". De esta otra

declaración de Leguizamón, se advierten más comunicaciones telefónicas en que la

línea terminada en 251, es utilizada por "Elías", Wiliam Córdoba quien se comunicó

con víctimas o posibles víctimas, valiéndose del mismo ardid ya mencionado (por

ejemplo, llamada B-11008-2018-03-23-091959-2, de fecha 23/03/18 a la hora

09:12:45, víctima Aldana), bajo nombre supuesto de Corradini. Por otro lado aquí el

personal policial confirma que la persona apodada "Pipi" es hermano de Wiliam Elías

Córdoba, en base a una conversación entre Johana Martínez y Elías (llamada Audio:

B-11013-2018-03-14- 150229-6, de fecha 14/03/2018 a las 14:55:12), analizada en

conjunto con el listado de internos alojados en el pabellón C1 entre el 11/03/18 al

15/03/18, remitido por el Servicio Penitenciario (fs. 77/86), se encuentra su hermano

José Daniel Córdoba, quien según constancias de SAC Nro. 1134944 (fs. 109/109

vta.), se apoda Pipi, y sus padres coinciden con los de William Elías, Mirta Gorosito y

Hugo Córdoba (fs. 108 vta.). Por su parte se advierte también aquí la participación en

los hechos de la madre de los hermanos Córdoba, Mirta Gorosito, a quien se

menciona en la llamada B-11013-2018-03-14-182736-3, de fecha 14/03/2018 a las

18:26:20 horas, como receptora de dinero que le depositaron a Rodrigo Moyano, rol

que justamente tuvo la imputada en estos hechos. Y no sólo se la menciona en esa

comunicación sino también en la llamada Audio: B-11008-2018-03-20-174644-4, de

fecha 20/03/2018 a las 17:42:17 horas, en que la línea intervenida 3512967251, se

comunica nuevamente con la línea de Moyano a quien le solicita que haga un giro de

$3000 y lleve $10300 a la casa de Gorosito. A su vez a partir de la escucha de más

llamadas y mensajes de textos de la línea referida, se identificó la intervención de

otros de los imputados en el hecho: como supuesto cobrador, Mauricio Ceballos de

quien surge su nombre y DNI de un intercambio de mensajes de la línea intervenida

(mensajes identificados 543512967251 543516321912 19/03/2018 11:18:00 y CD 13

hay mensajes relacionados 543512967251 543516321912 20/03/2018 18:04:00), así

como también el de Ángel Tapia, de quien sus datos, nombre, DNI y CBU fueron

aportados a la línea intervenida por Leandro Sebastián Loza otro de los mismos

(audio: B-11008-2018-03- 23-010919-4, de fecha 23/03/2018, a las 00:25:32); mientras

que Roberto Loza, padre de Leandro Loza, se comunicó con Elías (llamada 000404-4

de fecha 14/03/2018 a las 00:00 Pipi se comunica nuevamente con la línea

3513557122) y le brindó uno de sus aportes en la causa, le proporcionó el contacto de

quien fue otra miembro más de la banda, su sobrina Jesica Taborda, prima de Leandro

Loza, estudiante de abogacía, quien de la desgrabación de llamadas de esta con

Elías, aportó también cuentas bancarias donde transferir el dinero de las estafas,

sabiendo que lo eran (tres comuniciones: llamada B-11008-2018- 03-23-090527-1 de

fecha 23/03/2018 a la hora 09:01:38; audio B-11008-2018-03-23- 091117-1, de fecha

23/03/2018 09:06:3 y audio:B-11008-2018-03-23-092725-4 de fecha 23/03/2018 a la

hora 09:24:37 en la que Taborda le brinda sus datos de cuenta de Banco Santander).

Posteriormente continuando el comisionado Leguizamón con su labor investigativa de

escucha y desgrabación de las llamadas de la línea terminada en 251, procurando

identificar a todas las personas partícipes de la banda, declaró con fecha 12/08/2018,

a fs. 312/315, en lo relevante para el hecho que se analiza, que: "...En el CD 22

escuchó la conversación Audio: B- 1008-2018-03-31-192131-3, origen: 3544641277,

destino: 543512967251, de fecha: 31/03/2018, hora: 18:45:22 en donde Elías

haciéndose pasar por Gonzalo, supuesto empleado telefónica argentina, se comunica

con las victimas José y Analía. Elías guía a Analia por las diferentes opciones que

tienen los cajeros automáticos de la red Link e intenta que la señora Analia gestione

préstamos con diferentes tarjetas (siempre con el pretexto de otorgar el supuesto

premio que habrían ganado) los cuales no son otorgados porque el sistema no se lo

permite.En el CD 16 también hay otro hecho tentado de Pipi (José Daniel Córdoba).

Audio: B-11008-2018-03-24-174708-13, origen: 3512967251, destino: 2664315632, de

fecha: 24/03/2018 09:47:31 en la cual José Daniel Córdoba, haciendo pasar por

Ricardo Buteler se comunica con el damnificado Julio, a quien notifica que su línea

habría resultado ganadora de un premio en efectivo de 120 mil pesos más un SmarTv.

Todo esto producto de un mega sorteo realizado por Sintel 4G en busca de publicidad.

También informa que para hacerse del premio se debe realiza mediante

acreditaciones instantáneas realizadas por cajero automático. A lo que el tal Julio le

manifiesta que no cree nada de lo que está diciendo y procede a cortar la

comunicación.en el CD 34 escuchó el audio: B- 1008-2018-03-31-232437-7, origen:

3512967251, destino: 03516321912, de fecha: 10/04/2018 a la hora 23:05:15:

Comunicación telefónica entre Elías y Chodi a quien le dice que le deje 12000 mil

pesos al Seba, también le dice que le había depositado 4000 mil pesos más y que le

dé a Seba (Sergio Sebastián Ahumada) o a Karen para que se lo den a la Yohana

(Yohana Edith Martínez). Chodi le comenta que ahora tiene un auto, un Fiat Siena,

que era de un viejito. Siguen hablando sobre las maniobras defraudatorias que

realizan. Chodi le comenta que había hablado a un hombre para que trabaje con ellos,

no aporta nombre, también le comenta que este hombre tiene canchas para el alquiler.

Acuerdan en tratar de conseguir más CBU para trabajar. Elías le comenta que tiene

varias CBU hasta el de una abogada (Taborda). Por otro lado refiere que desde su

última declaración se logró recaudar la siguiente información: fojas 131/133vta.

informe de Renaper de Leandro Sebastián Loza, con domicilio en manzana 40, lote 4

de B° Ampliación Cabildo, hace constar que Loza fue el primer cobrador que surgió de

la intervención - ver fojas 48- pero hasta la fecha se desconoce la cuenta que utilizaba.

Informe de...Rodrigo Adrián Moyano con domicilio en William Bragg 4611 de B° IPV

Ituzaingo, alias Choi/Chody, cobrador, Mauricio Damián Ceballos, con domicilio en

mañana 8, lote 10 de B° 400 viviendas de Villa Carlos Paz, posible cobrador, Johana

Edith Martínez, con domicilio en Bv. Rivadavia S/N° de B° Ferreyra, pareja de Elías

Córdoba también encargada de repartir el dinero (fojas 88) y Sergio Sebastián

Ahumada con domicilio en manzana 31, lote 1 de V° Parque Los Fresnos, cobrador. A

fojas 138 informe del padrón electoral sobre Karen Aldana Alvarez, quien posee le

mismo domicilio que Martínez...En el informe del SP también se remiten visitas del

interno CHIQUILITO y de José Daniel Córdoba. A fojas 151 se adjuntó informe de

Banco

Credicoop

del

CBU

DE

RODRIGO

ADRIÁN

MOYANO:

1910100455110002060617, mencionado a fojas 91 vta. En una conversación entre

Elías y una víctima de nombre Aldana con línea 3583400425. En dicho informe se

observa que la cuenta de Moyano recibió varias transferencias entre ellas la de la

víctima Estela Mari Reginatto mencionada a fojas 90 vta, también registra otras

transferencias de otras personas, que podrían ser víctimas ya que residen en el

interior de Córdoba: Raúl Enrique Varsia, Antonio Jara, Joaquín Aguirrezabal, y por

ultimo tiene un débito y crédito por transferencia desde la cuenta del otro cómplice

Sergio Sebastián Ahumada y un debito a otra cuenta de propiedad de Moyano con

CBU 35205211183287 del Banco Nación. A fojas 157 se adjuntó informe de la cuenta

del Banco Itaú. de Moyano 2590101420337587330104, mencionado a fojas 89. En

dicha cuenta también posee varias transferencias acreditadas de diferentes montos,

entre ellas de la víctima Reginatto, como así también de se acreditaron montos desde

la cuenta de otro miembro de la banda mencionado a fojas 89 vta: ÁNGEL ESTEBAN

TAPIA (Negro Ángel Tapia) titular del CBU 0720205888000038966590de Banco

Santander Rio. Se buscaron a los titulares de cuenta origen de las transferencias, en

el sistema de sumarios judiciales y no se encontró denuncia cercana a la fecha de las

transferencias. A fojas 166 se adjuntó informe sobre el CBU de TAPIA del Banco

Santander Río, la cual también registra créditos por transferencias de posibles

víctimas, como así también del CBU de Moyano y de un CBU a nombre de ANDRES

ALLANES CUIL 20-42401071-6, aquel apellido coincide con el de los sobrinos del

interno Alderete. A fojas 206 se adjuntó informe de Western Unión sobre los cobros de

Cielo Alderete, Moyano, Mauricio Damián Ceballos, sobre quien se pensaba que

podría ser parte de la banda ya que su nombre se aportó en reiterados mensajes -ver

fojas 89- y sobre Sergio Ahumada. Se hace constar que Johana Edith Martínez, pareja

de Elías, no registra cobros por esta vía. Ceballos registra varios giros a su nombre

(fojas 210) entre ellos los realizados por Moyano y Ahumada, mencionados en la

declaración de fojas 88, 89 y 89 vta. Respecto a los demás remitentes, no los encontró

en los registros de las intervenciones. Algunas de estas personas son del interior del

país, lo cual podría indicar que son víctimas, ya que aquello coincide con la modalidad

delictiva investigada...Aclara que generalmente en los hechos con esta modalidad, los

miembros de la banda reparten el producido del delito a través de Western Unión o por

transferencias bancarias. A fojas 293 surge informe del Banco Santander Rio sobre el

CBU 7203907788000036423136 a nombre de Yesica Silvana Taborda, DNI

41.033.944, domiciliada en Agustín Garzón 1668piso 7 depto. A, mencionada a fojas

92. Dicha cuenta posee un solo depósito por la suma de $500 de Ibaceta, Teófilo Raúl

DNI 31.382.701 de fecha 27/03/18. A fojas 301 obra informe de Transmitaxi confirma

que la nombrada reside en calle Agustín Garzón 7 A, ya que solicita usualmente taxis

en dicha dirección...." Surge de esta otra declaración de Leguizamón, más

comunicaciones telefónicas en que la línea terminada en 251, es utilizada por "Elías",

Wiliam Córdoba se comunicó con víctimas o posibles víctimas, valiéndose del mismo

ardid ya mencionado, bajo nombre supuesto de Gonzalo y el ardid de los premios (CD

22 escuchó la conversación: Audio: B- 1008-2018-03-31-192131-3, origen:

3544641277, destino: 543512967251, de fecha: 31/03/2018, hora: 18:45:22). También

se identifica otro llamada en la que el otro hermano Córdoba, Jose Daniel, intenta

estafar a un tal Julio (CD 16 Audio: B-11008-2018-03-24- 174708-13, origen:

3512967251, destino: 2664315632, de fecha: 24/03/2018 09:47:31). Por su parte

tengo especialmente en cuenta la comunicaciones que se trascriben, en las que tienen

intervención W. Elías Córdoba y Chodi (Rodrigo Moyano), en la que el primero

comenta que le han depositado más dinero en su cuenta al segundo y le refiere que se

lo entregue a Sebastian Ahumada o -y aquí se advierte también la mención de otra de

las imputadas- a Karen Aldana Álvarez, pareja de Ahumada, quien también prestaba

colaboración al grupo, dinero para que le entreguen a Johana Martínez. Se puede

advertir de esta manera la actuación mancomunada y coordinada de los diferentes

miembros del grupo, con Jose Daniel y principalmente Wilian Elías Córdoba, a la

cabeza, siendo ellos los encargados de llevar a cabo las llamadas a la víctimas con la

finalidad de estafarlas y el resto de los integrantes, recibían el dinero en sus cuentas,

que habían puesto a disposición algunos, e instrucciones de los cabecillas, de qué

hacer con él, cómo repartirlo entre ellos mismos, captar nuevos cobradores, entre

otras cuestiones. Y se cuenta con declaración del comisionado Leguizamon de fecha

19/09/2018, de fs. 367/369, que en lo relevante para la prueba del hecho que se esta

merituando, dijo que: ".ha efectuado un relevamiento de todas las probanzas de los

presentes actuados, de lo que surge que estimativamente desde el 07 de marzo de

2018 (ver fojas 01) y hasta aproximadamente 12 de abril del 2018 (ver fojas 312)

varios internos alojados en el módulo 1 pabellón C1 del Complejo Carcelario n° 2 de la

ciudad de Cruz del Eje se pusieron de acuerdo para llevar a cabo una serie de

maniobras fraudulentas, que se han extendido en el tiempo, con división de tareas, y

con la necesaria participación de personas allegadas que operan desde el exterior. En

la distribución de tareas, los internos con diversas tarjetas SIM y aparatos de telefonía,

son los encargados de efectuar comunicaciones, aparentemente al azar, a las posibles

víctimas; a quienes engañan con la promoción de falsos premios. De esta manera,

inducen en error a las víctimas y logran que efectúen diversos depósitos de dinero -por

transferencias bancarias o por giros- a sus cómplices en el exterior. Estos, cobran el

porcentaje, que les corresponde por la labor desarrollada dentro de este esquema

delictivo y a su vez se encargan de repartir lo recaudado a los familiares de los

internos que componen la banda. Se ha establecido que los internos participantes en

estos eventos individualizados son: WILLIAM ELÍAS CÓRDOBA, quien en la mayoría

de las llamadas se presenta ante las víctimas como Gonzalo Corradini, o como un

empleado de Sintel 4G, tal como lo manifestó la primera víctima entrevistada (fojas

01), además de desplegar el ardid en las comunicaciones con las víctimas, se

comunica con los partícipes que operan en el exterior, su individualización y

participación esta descripta a fojas 48, 87 y 312, su hermano JOSÉ DANIEL

CÓRDOBA, alias Pipi, quien ante las víctimas se hace llamar Marcos Raúl Allende

(fojas 90 vta.) o como Ricardo Buteler (fojas 313) y además se encarga de la

comunicación con los partícipes que operan en el exterior, su individualización y

participación esta descripta a fojas 48, 87y 312, JAVIER CARLOS ALDERETE, quien

ante las víctimas se hace llamar Martin Suárez (fojas 90 vta.), su individualización y

participación esta descripta a fojas 48, 87, 92 y 312, LUCAS ALBERTO CHIQUILITO,

de quien no se registran llamadas a víctimas, solo una llamada desgrabada a fojas 49

donde hace mención a un hecho de estafa que cometió, su individualización y

participación esta descripta a fojas 49 y 92, por último en la declaración de fojas 312

mencionó al interno MARIANO, quien ante las víctimas se hace llamar Andrés Bello o

Guillermo. En el informe del Servicio Penitenciario adjuntado a fojas 345 se remitió un

CD con el listado de internos del pabellón C1 de fecha 28/03/18, si bien las llamadas

en las que participa Mariano son del día 29/03/18, hasta que se informe sobre los

internos de ese día, se buscó a un interno de nombre Mariano en aquel listado, y solo

surge PABLO MARIANO ALBORNOZ, LEG. 39271, por lo que concluye que podría

tratarse de la misma persona. Se lo buscó en el SAC PENAL y no surgió coincidencia,

tampoco en el padrón, solo en el sistema ELIOTsurge Pablo Mariano Albornoz DNI

31.067.056. En el exterior colaboran con estos: LEANDRO SEBASTIÁN LOZA, DNI

42.303.561, fue el primer cobrador que surgió de la intervención - ver fojas 48- en la

declaración de fojas 87 también se lo menciona a su padre ROBERTO ANTONIO

LOZA, ya que este también retiraría el dinero de la cuenta de su hijo, sin embargo a la

fecha se desconoce la cuenta que utilizaban, se cursó oficio al Banco Central de la

República Argentina y a Western Union pero hasta la fecha las respuestas han sido

negativas; RODRIGO ADRIÁN MOYANO, DNI 39.070.067, quien recibió dinero en sus

cuentas bancarias, informes a fojas 151 y 157, también posee envíos de dinero por

Western Unión a otros participes (Ahumada y Alderete), ver fojas 207 y se encuentra

mencionado en las intervenciones, ver fojas 48, 87 y ss y 312, SERGIO SEBASTIÁN

AHUMADA, DNI 37.999.81, quien se comunicaría con los internos desde la línea

3512728552, según lo que surge de los declarado a fojas 87 vta. éste cobraba y le

bloquearon la cuenta, por ello presenta a su amigo Rodrigo Moyano a los internos. A

su vez a fojas 151 se adjuntó informe de Banco Credicoop del CBU de Rodrigo Adrián

Moyano: 1910100455110002060617, mencionado a fojas 91 vta. En dicho informe se

observa que la cuenta de Moyano recibió varias transferencias entre ellas la de la

víctima Estela Mari Reginatto mencionada a fojas 90 vta, y tambien tiene un débito y

crédito por transferencia desde la cuenta de Sergio Sebastián Ahumada. Se ofició al

Banco Credicoop pero estos solo informaron que la cuenta de Ahumada pertenece a

Santander Rio. Se ofició a esta entidad, pero resta incorporar respuesta. A su vez a

fojas 206 se adjuntó informe de WU donde surge que Ahumada le giró dinero a

Ceballos. Hace constar que es usual que en los hechos con esta modalidad, los

miembros se reparten el dinero a través de estos medios. Por su parte YESICA

SILVANA TABORDA, DNI 41.033.944, es quien se comunica con el interno Elías con

la línea 3512446397. Si bien sobre la nombrada se obtuvo una sola cuanta, la cual

solo posee un depósito, fojas 293, de lo mencionado a fojas 91 vta., 92y 313 vta.

sospecha que esta le consigue a Elias Córdoba CBU para los depósitos de las

víctimas, por lo que sería útil registrar su domicilio. A fojas 380 se adjuntó informe de

Western Union sobre la nombrada, en donde se informan sus cobros, solo registra dos

cobros en el mes de marzo del 2018 uno de Verónica del Valle Beaz y de Héctor

Albino Taborda, los montos están consignados en dólares estadounidenses. Ambos

poseen líneas del interior de la provincia y del país, por lo que sospecha que podría

tratarse de víctimas. ÁNGEL ESTEBAN TAPIA, DNI 35.279.494 ya imputado, este

sería cobrador, se lo menciona en la declaración de fojas 88, ya que Moyano

menciona que comenzará a trabajar, luego a fojas 89 vta. aportan su número de línea

y n° de CBU. A fojas 166 se adjuntó informe sobre el CBU de TAPIA del Banco

Santander Rio, la cual también registra créditos por transferencias de posibles

víctimas, como así también del CBU de Moyano y de un CBU a nombre de ANDRES

LALLANES CUIL 20-42401071-6, aquel apellido coincide con el de los sobrinos del

interno Alderete, ver fojas 143. MAURICIO DAMIÁN CEBALLOS, DNI27.958.294,

mencionado en un mensaje en el cual la línea utilizada por los internos le envía a

Moyano - ver fojas 89, por lo que de allí se sospechaba que era cobrador. A fojas 206

se adjuntó informe de Western Unión donde se registran los cobros de Mauricio

Damián Ceballos, se observa que recibe dinero de Moyano, y de Ahumada y de

diferentes personas, de las cuales se sospecha que podrían ser víctimas... Por ultimo

JOHANA EDITH MARTÍNEZ, DNI 37.195.289, pareja del interno William Elias Córdoba

quien si bien no registra cobros, se advierte que la nombrada se encarga de repartir el

dinero recaudado (fojas 90 y 313 vta.), y también se queda con algún provecho (ver

fojas 312 vta. donde Elias le pide que compre una motocicleta Gillera Smash). La

participación de todos los nombrados esta descripta en las declaraciones de fojas 87 y

ss. y 312 y ss. Respecto a los giros que realizó Ceballos a HERNÁN RENE

BARRIONUEVO (23/03/18) y a CARLOS ARTURO IGLESIAS (28/03/18), no se

encontró relación de los nombrados con la banda ya que no registran visitas a ningun

interno del establecimiento penitenciario..." Valoro en la construcción de mi

convencimiento, esta última declaración de Leguizamon, en tanto éste realiza una

síntesis de toda la información recabada en la investigación, que fue plasmando en

sus anteriores declaraciones, conforme la demás prueba agregada. Concluye que

aproximadamente desde el 12/03/2018 hasta el 12/04/2018, que en realidad y lo cual

se ha verificado, los hechos de la presente causa ocurrieron a partir de principios del

año 2017 hasta mayo de 2019; los hermanos Wiliam Elías y José Daniel

Córdoba, junto a otros internos que me ocupare en el análisis de los otros hechos,

desde el Complejo Carcelario Nro. 2 de Cruz del Eje, donde se encontraban

cumpliendo condena, efectuaron una gran cantidad de estafas telefónicas a víctimas

residentes en distintas localidades del país, convenciéndolas de que enviaran dinero

por transferencia bancaria o por giros (Pago Fácil, Western Union, etc.) a

colaboradores externos, Leandro Loza, Rodrigo Moyano, Jesica Taborda, Sergio

Ahumada, Mauricio Ceballos, Ángel Tapia, Paola Córdoba, también contando con la

ayuda de Karen Álvarez, Mirta Gorosito y Johana Martínez, en tareas como resguardo

y repartición del dinero y captación de nuevos cobradores. Sumado a las

declaraciones de los comisionados mencionadas, tengo como prueba de cargo que

acredita la existencia de este hecho nominado segundo y la participación de los

imputados en él, a modo ejemplificativo, las declaraciones de las propias víctimas que

fueron inducidas en error por los imputados que se encontraban en el complejo

carcelario y enviaron dinero a algunos de los colaboradores externos, concretamente: -

a fs. 1606/1606 bis vta., declaró Juan Antonio Bernárdez de Federación, Entre Rios,

que fue estafado por una persona que lo llamó de una línea terminada en 251, que se

presentó como Gonzalo Corradini, quien le informó que ganó un premio de la empresa

Simtel 4G, que la supuesta recompensa era dinero y un televisor (ardid utilizado por

W. Córdoba), por lo que fue convencido de transferir dinero a Cielo Alderete y a Paola

Beatriz Córdoba. Acompañó también copia de la denuncia formulada, en idénticos

términos, la que se detalló más arriba. 2) A fs. 2135 vta. 2136, declaró Marta Thus, de

Vicuña Mackenna, Río Cuarto, Córdoba, quien relató que recibió una llamada

telefónica del número terminado en 251, de un tal Marcos Raúl Allende de la empresa

4G Móvil, quien le dijo que había ganado un premio de dinero y un televisor, ante lo

cual fue convencida para realizar dos transferencias dinerarias a una cuenta del Banco

de Córdoba perteneciente a Leandro Sebastián Loza. 3) A fs. 759/761 obra la

declaración de la damnificada Analía Vazquez, de 25 de Mayo, La Pampa, quien relató

que en su celular su marido atendió una llamada por la que el interlocutor le refirió que

se habían ganado un premio, por lo que se dirigieron juntos a una sucursal del Banco

de la Pampa y realizaron una transferencia a una persona que no recuerdan si su

apellido era Alderete o Moyano, que el que los había llamado, se identificó como

Carlos. 4) A fs. 1967/1968 vta., contamos con la declaración de Luis Antonio Cabrera,

de Las Toscas, Santa Fe, quien relató que la llamaron por teléfono y le dijeron que

había unos premios, un televisor y un celular, convenciéndolo de que realice unas

transferencias de dinero para recibir los premios, lo que efectuó en tres oportunidades

a través de Pago Fácil y siendo el beneficiario Mauricio Damian Ceballos. Ac ompañó

constancias de envíos de dinero por Pago Fácil, en las que figura como beneficiario

Mauricio Damián Ceballos (fs. 1970/1974 vta.). 5) Y terminando con esta enumeración

ejemplificativa, a fs. 1927/1927 vta., declaró Rosario Carmen Martínez, de San Rafael,

Mendoza, quien relató que aproximadamente en el año 2018, recibió un llamado de

una persona quien refirió ser de la empresa Claro, quien le dijo que registraba deuda,

un tal Gastón Ludueña, desde una línea con característica de Córdoba(351), y que

luego la llamaría otra persona de nombre Gonzalo, que si abonaba la deuda mediante

transferencia bancaria, sería beneficiada con premio, envío de dinero que realizó,

dirigido a una cuenta de un tal Ahumada Se acompañó tambien copia de la denuncia

formulada por Martínez y de todo el sumario generado a raíz de la misma, que se

encuentra mencionada en la prueba (fs. 1879/1879 vta.). Además de las declaraciones

de los damnificados mencionadas precedentemente, también contamos detallado en la

prueba con las declaraciones de las siguientes víctimas del presente hecho, en las que

todos refirieron que fueron estafados y enviaron dinero: Jesica Sobieraj, Valeria

Barriga,

Marisa

Vazquez,

Stefania

Marin,

Claudio

Gonzalez,

Joaquin

Aguirrezabal,Stella Reginatto, Raúl Enrique Varsia, Cynthia Giorgi, Ramon Godoy,

Delia Abasto, José Cantero, Albana Gauna, Andrea Garcia, María Alvarado, Lucio

Quiroz, María Ramos, Delia Muñoz, Pablo Vega, Leandro Martín, Braian Pailacura,

Marcos Sanchez, Norma Guzzetta y la denuncia de Nidia Sclavi, que no pudo declarar,

obrando también dentro de la prueba copia de su acta de defunción (fs. 1614).

Asimismo, también declararon más víctimas del presente hecho Rene Porzio, German

Barrionuevo, Diana Depretto, Susana Farias, Sonia Brizuela, Sergio Ferraro, Fulvio

Themtham, Eduardo Nosey, María Benítez y Griselda Tomasa. Que en su caso

algunos no recuerdan haber sido estafados, recibido llamadas ni enviado dinero o si

recuerdan, pero hechos más recientes, por lo que podemos concluir que más allá de

estas afirmaciones, por el tiempo transcurrido no lo recuerden o debido a la manera en

que están formuladas las preguntas en el pliego que remitió el Sr. Fiscal, que al no

especificar año aproximado, los interrogados se refieran a sucesos más recientes,

atento al tiempo que transcurrió desde el hecho de la causa (entre 4 y 6 años), pero

que de ninguna manera esto desvirtúa la hipótesis acusatoria, ya que debe tenerse en

cuenta toda la prueba de manera integral y conjunta, y de la misma sí se encuentra

acreditado el hecho. Para mayor abundamiento, este cuadro probatorio convictivo se

completa con los informes del Servicio Penitenciario de la Provincia de Córdoba (de

los que antes aludí genéricamente), de fs. 71/86, 352/353 vta, y de 803/830, de los

que surge que, por un lado, Johana Martínez registra visitas al Complejo Carcelario de

Cruz del Eje en calidad de concubina de Wiliam Córdoba, por otro que al nombrado

Córdoba con fecha 15/08/2017, se le secuestró un teléfono celular marca Samsung, y

un cargador y, finalmente, que coincidieron Wiliam y José Córdoba en el Complejo

Carcelario Nro. 2, Módulo 1, Pabellón C1, el primero estuvo alojado en ese Complejo

desde el 04/02/2018 (antes había estado en el CC1, desde abril de 2019) y José

Daniel está alojado en el CC2 desde el 31/07/2016; todo ello da cuenta que ambos

imputados coincidieron en el mismo Establecimiento Penitenciario durante gran parte

de la época de los hechos de estafa que se les atribuye e inclusive que a Wiliam se le

secuestró un teléfono celular, todo lo cual respalda la hipótesis acusatoria. Finalmente

debo destacar como pruebas dirimentes que concurren con el resto de la misma a

acreditar los hechos endilgados a los imputados, los informes de Wester Union, de fs.

206/212 vta. que dan cuenta que se hicieron envíos de dinero a Mauricio Ceballos por

parte de los coimputados Rodrigo Adrian Moyano y Sergio Ahumada, y de las víctimas

de las estafas Jensen, Cabrera,

Villegas, Brizuela, Godoy, Alvarado y Gonzalez. Los informes de las cuentas

bancarias: de la cuenta perteneciente a Sergio Sebastián Ahumada de Banco

Santander CBU Nro. 0720205888000039345622 (fs. 925/934) en el que registra

transferencias de las víctimas del hecho que se le atribuye, Neyra, Porzio, Gómez,

Barrionuevo, Robaína, Giorgi, Nievas y Martínez. De la cuenta perteneciente a Rodrigo

Adrián Moyano de Banco Credicoop CBU Nro. 1910100455110002060617 (fs.

151/152), en el que registra transferencias de las víctimas del hecho que se le

atribuye, Reginatto, Varsia, Jara y Aguirrezabal, y del coimputado Sergio Ahumada. De

otra cuenta perteneciente a Rodrigo Adrián Moyano de Banco Itaú CBU Nro.

2590101420337587330104 (fs. 157/159 vta.), en el que registra transferencias de las

víctimas del hecho que se le atribuye, Reginatto, Guzzeta, Ferraro, Dupuy, Themtham,

Cabanez, Vazquez, Nosey, Ramos, Martín, Saavedra, Molina, Pailacura y Aromo, y

del coimputado Angel Tapia. De la cuenta perteneciente a Ángel Esteban Tapia de

Banco Santander CBU Nro. 0720205888000038966590 (fs. 166/183), -Banco que

coincide con el mismo que figura en su recibo de sueldo presentado por el propio

Tapia a fs. 191 al solicitar su mantenimiento de libertad-, en el que registra

transferencias de las víctimas del hecho que se le atribuye, Cantero, Gauna y Vega.

De la cuenta perteneciente a Jésica Taborda de Banco Santander CBU Nro.

0720390788000036423136 (fs. 293/299). Informe del Gabinete de Procesamiento y

Análisis de las Telecomunicaciones: -de fs. 221, en el que se consigna que Johana

Edith Martínez es titular de la línea 3513136110 (fs. 221). - de fs. 218/267 vta.,

Cooperación nro. 691267 810/18 GPAT, donde se informa titularidad, datos

contractuales, listado de llamadas entrantes y salientes con detalle de antenas y

celdas, con ubicación geográfica de las mismas, listado de mensajes de texto

entrantes y salientes y números de IMEI correspondientes a las líneas 3513557122,

3513156081, 3513834956, 3513136110 y 3517634656, durante el lapso de tiempo

comprendido entre los días 01/03/2018 y el 17/04/2018 inclusive, en el que se aclara

que la línea 3512728552, no se encontraba activa durante el período solicitado,

números de todos los IMEI con los que traficaron durante el lapso de tiempo

comprendido entre los días 01/01/2008 y el 17/04/2018, inclusive, las Sim Cards

asociadas a las líneas 3513557122 (Roberto Loza), 3512728552 (Sergio Ahumada),

3513156081 (Leandro Loza), 3513834956 (Ángel Tapia), 3513136110 (Johana

Martínez) y 3517634656. Certificado de fecha 03/07/2018, obrante a fs. 272 en el que

se hace constar que se identificó en base a informe nro. 2386797 de fs. 270 sobre la

línea 3512446397, que la misma sería utilizada por Jesica Taborda, y que se

comunicó con la línea 3513834956 utilizada por Angel Tapia, con la línea 3512728552

de Sergio Ahumada y con la línea 3513557122 de Roberto Loza; y que la línea

3516321912, a nombre de Rodrigo Moyano, mantuvo comunicación con la línea

3512728552 de Sergio Ahumada, la línea 3512967251 utilizada por los internos

Córdoba, con la línea 3513834956 de Ángel Tapia y la línea 3512242130 usada por

Mirta Gorosito. Certificado de fecha 02/08/2018, obrante a fs. 307 en el que se hace

constar que se identificó en base a informe nro. 2386799 de fs. 270 sobre la línea

3512242130, que se encuentra a nombre de Mirta Gorosito, DNI nro. 18472125 y que

dicha línea traficó con la nro. 3512728552 utilizada por Sergio Sebastián Ahumada y la

línea nro. 3512967251 utilizada por sus hijos Wiliam y José. Asimismo, que también se

remitió informe sobre la línea 3512728552, que sería utilizada por Sergio Ahumada,

que está a nombre de Wiliam Córdoba y que se advierte que la misma se comunicó

con la línea de Moyano (3516321912) y la de Gorosito (3512242130). Desgrabaciones

de llamadas y mensajes de texto, resultado de intervención telefónica practicada en

relación a la línea número 3512967251 (fs. 49/54, 93/108 vta., 316/318). Impresión de

perfiles de Facebook de los usuarios: Córdoba Elías, Pipi Córdoba, Leandro Loza y

Jesi Taborda (fs. 116/119). Y c onstancias del Registro Nacional de las Personas

(Renaper), relacionados a Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Mauricio

Damián Ceballos, Johana Edith Martinez y Sergio Sebastián Ahumada, Teófilo Raúl

Ibaceta, Joaquín Daniel Aguirrezabal, Franco Jairo Saavedra, Leandro Andrés Martín,

Fulvio Alexis Themtham, Malvina Mabel Parada, Eduardo Ariel Nosey, María Ángela

Ramos, Delia Abelina Muñoz, Norma Beatriz Guzzetta, Claudia

Valeria Dupuy, Pamela Marina Aromo, Braian Nicolás Pailacura, Roberto del Carmen

Molina, Antonio Sabino Jara, Sergio Gastón Ferraro, Analía Vázquez y Zulma Elsa

Cabañez, Rodrigo Adrián Moyano, y Sergio Sebastián Ahumada (fs. 131, 131 vta.,

132, 132 vta., 133, 133 vta., 542/544, 549/557 vta., 628/628 vta., 659). Conforme todo

lo anterior podemos concluir que se ha probado que desde el Complejo Carcelario N°

2 "Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba,

entre el 11/08/2017 y el 12/05/2018, William Elías Córdoba y José Daniel Córdoba,

con la ayuda externa e imprescindible de Paola Beatriz Córdoba, Leandro Sebastián

Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, y

Ángel Esteban Tapia quienes previamente les habían proporcionado, mediante la

gestión realizada por Roberto Antonio Loza, sus datos filiatorios como así también sus

números de cuenta bancaria y CBU a esos fines, realizaron sucesivamente llamados

con la línea de celular número 3512967251 y otras que aún no pudieron ser

identificadas por la instrucción, a los interlocutores Jesica J. Sobieraj, Avelino O.

Limonao, Valeria M. Barriga, Marisa A. Vazquez, Nidia M. Sclavi, Antonella B.

Gongora, Stefania G. Marín, Angélica S. Neyra, Diana Depretto, Claudio D. Gonzalez,

Susana S. Farías, Reynaldo G. Olmedo, Débora M. Bustos, René O. Porzio, Gabino A.

Gómez, Germán J. Barrionuevo, Laura L. Jensen, Teresita S. Robaina, Joaquín

Aguirrezabal, Stella M. Reginatto, Antonio S. Jara, Luis A. Cabrera, Noelia N. Cabrera,

Raúl Varsia, Pedro J. Aguirre, Gabriela J. Villegas, Sonia A. Brizuela, Verónica Baez,

Cynthia P. Giorgi, Ramon M. Godoy, María E. Nievas, Teófilo R. Ibaceta, Delia A.

Abasto, María V. Gómez, José Cantero, Albana M. Gauna, Andrea J. García, Claudia

L. Peralta, Sergio G. Ferraro, Claudia V. Dupuy, Fulvio A. Themtham, María L.

Alvarado, Zulma E. Cabanez, Norma G. Gonzalez, Analía Vazquez, Eduardo A.

Nosey, Lucio M. Quiroz, María A. Ramos, María N. Benitez, Delia A. Muñoz, Pablo E.

Vega, Jorge G. Filippa, Leandro A. Martín, Jairo F. Saavedra, Roberto Molina, Brian N.

Pailacura, Pamela M. Aromo, Rosario C. Martínez, Marcos C. Sánchez, Blanca I.

Garnica, Griselda T. Piedra, Armando Leiton, Mabel B. Landa, Norma B.

Guzzeta, Juan A. Oderiz, Rosa B. Gómez y Martha Thus, y desplegaron sobre ellos un

discurso engañoso, consistente en identificarse con nombres falsos y mentidas

representaciones de distintas compañías y organismos públicos, algunas reales y

otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaban que habían sido

beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar previamente el

pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación debía realizarse, o

bien vía Western Unión o guiando a las potenciales víctimas hacia un cajero

automático, donde en forma hábil y engañosa, mediante el despliegue de un ardid

verosímil, iban dictándole los pasos a seguir para que trasfirieran dinero a los CBU que

les indicaban a nombre de Paola Beatriz Córdoba, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo

Adrián Moyano, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada, Mauricio Damián

Ceballos o Ángel Esteban Tapia, quienes se hallaban fuera del establecimiento

penitenciario y quienes según el discurso mendaz acordado con ellos eran los

gestores o los comisionistas de las falsas empresas invocadas. Como directa

consecuencia del ardid desplegado por los encartados tras las sucesivas llamadas

efectuadas en cada caso, entre las fechas mencionadas, los interlocutores fueron

determinados a efectuar los giros "persona a persona" que se les indicaba, por el

monto dinerario indicado en cada caso, en favor de Paola Beatriz Córdoba, Leandro

Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián

Ahumada, Mauricio Damián Ceballos o Ángel Esteban Tapia quienes, excepto

Ceballos, como se dijo, previamente les habían proporcionado sus datos filiatorios,

mediante la gestión realizada por Roberto Antonio Loza, como así también sus número

de cuentas bancarias y CBU a los internos a esos fines y habían asumido el

compromiso de percibir para los encartados tales emolumentos, siendo Roberto

Antonio Loza el encargado de informar los saldos de las cuentas bancarias. A fortiori

Paola Beatriz Córdoba, Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Jésica

Silvana Taborda, Sergio Sebastián Ahumada y Ángel Esteban Tapia concurrieron a la

casa de la empresa involucrada en las transferencias, emplazadas en la Provincia de

Córdoba, y percibieron en cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento,

que totalizó un monto de Pesos setecientos veinte mil cuatrocientos setenta y cuatro

con cincuenta y nueve centavos $720.474,59. Continuando con la valoración de la

prueba rendida, consideraré ahora el hecho nominado tercero, por el que se le

atribuyen gran cantidad de estafas a Carlos Javier Alderete -como autor- y a Cielo

Janet Alderete -como partícipe necesaria-, las diversas declaraciones brindadas por el

personal policial asignado a la escucha y desgrabación de la línea 3512967251

intervenida. Sergio Leguizamón, declaró con fecha 17/04/2018, a fs. 87/92, en lo

relevante para el hecho, que: "Que continuó con la escucha y desgrabación de la

intervención de la línea 3512967251 utilizada por los internos de la Cárcel de Cruz del

Eje, el tal Pipi y el tal Elías, un tal Javier y un tal Lucas. Los internos continúan

utilizando la línea para cometer hechos de fraude conocidos como "premio virtual" y

para hablar con sus cómplices del exterior. De lo escuchado se advierte que la

modalidad de cobro de los depósitos realizados por las víctimas es por trasferencia

bancaria...En la llamada 171800-12, en la 175347-7y en la n° 110425-5 se comunica

desde la línea intervenida un nuevo interno de nombre Javier, en la primera de fecha

Inicio: 23/03/2018 a las 17:05:38 horas se comunica con la línea 156359597 utilizada

por Pamela a quien le comenta que "agarró una tecla " y va a invertirlo en un teléfono.

También le comenta que acaba de hablar con Cielo y le dijo que le averigüe. Luego en

la llamada, de fecha 23/03/18 a las 17:52 horas, se comunica con la línea 3513015162

utilizada por la madre del interno, a quien le consulta por Cielo porque esta le tenía

que retirar una plata del Pago Fácil y le consulta si se anima a llevar dinero para

Brigadier. En el CD 16 se advirtió un mensajes entre la línea intervenida y la línea de

Rodrigo Moyano, en donde se aportan los datos de Cielo a fin de que se le haga el

giro: 543512967251 543516321912 23/03/2018 13:18:00 (Validado por la prestadora)

Alderete cielo janet dn 39693641 5000. En el padrón electoral surge que su domicilio

es VULCAN 8086 de B° Cerro Norte. Por ultima en la última de fecha 15/03/18 a la

hora 11:01, Javier se comunica con la 03516166447 utilizada por una tal Natalia a

quien Javier le pregunta por un tío para que lo asesore por una plata que tienen

bloqueada que fueron a depositar 120000. Luego toma la comunicación un hombre, el

supuesto tío, quien le manifiesta que no se iba a prender en esto y que si deben hacer

una declaración jurada porque el AFIP quiere saber de dónde sacan la plata. En el

informe del Servicio Penitenciario remitido con fecha 16/04/18 sea adjuntó listado de

internos del pabellón C1, Modulo 1 de Cruz del Eje entre el 11 y 15/03/18, y surgen las

siguientes personas llamadas Javier: JAVIER LINO CARO, LEG 31870, VÍCTOR

JAVIER LUNA, LEG 31170, CARLOS JAVIER ALDERETE, LEG 64580, el apellido de

este ultimo coincide con el de Cielo Alderete, además a fojas 44 surge constancia de

Facebook del perfil www.facebook.com/javier.alderete.5876asociada a la línea

3513015162, la cual se comunicaba con la línea del autor del hecho, este perfil tiene

entre sus amigos a https://www.facebook.com/cielo.alderete.?. Respecto a las víctimas

se escucharon las llamadas...la llamada 120612-5 de fecha 14/03/18 a las 12:05 horas

Martin Suárez (interno Javier) se comunica con la victima de nombre Juan

(2284510032) pero también fue tentado..." Sumado a ello, la declaración del mismo

comisionado de fs. 312/315, y fecha 12/08/2018, en que declaró que: "Que presta

servicio en el Departamento Delitos Económicos de la Policía de la Provincia de

Córdoba. Que continuando con la investigación de las presentes y con la escucha de

la intervención de la línea 3512967251 utilizada por los internos de la Cárcel de Cruz

del Eje, más precisamente del módulo I pabellón C1 según el informe de fojas 71, es

que escuchó la conversación del CD 16, audio: B-11008-2018-03-23- 174708-13,

origen: 3512967251, destino: 156359597, de fecha: 23/03/2018, a la hora 17:21:11 en

la que Javier Alderete se comunica con Pamela, quien según el informe de fojas 139

podría ser Pamela Vigo quien registras visitas a Alderete como allegada. Luego en

esta llamada inician una conferencia con otra mujer llamada Belén, a quien Javier le

comenta que está esperando que su hermana (Cielo Janet Alderete) le retire dinero

para comprar un teléfono. Luego Belén comenta que su madre está esperando para

hablar con su marido por el trabajo que hacen ellos para retirar una plata. Javier le

consulta si en Bower están robando por Pago Fácil todavía, a lo que Belén responde

que por banco con la tarjeta. "Si por cuenta bancaria como estoy haciendo yo" le

contesta Javier. También este último le consulta qué onda para que la madre le pase

la cuenta para que él deposite y le comenta que ya le bloquearon una cuenta con 120

mil pesos y ayer se llevó 20 mil pesos. Acuerdan que Belén le preguntará a su madre

si acepta trabajar con ellos. Por otro lado refiere que desde su última declaración se

logró recaudar la siguiente información.Informe de Cielo Janet Alderete, con domicilio

en Vulcan 8086 de Cerro norte, encargada de repartir el dinero recaudado según lo

declarado a fojas 90...A fojas 138 informe del padrón electoral sobre Karen Aldana

Alvarez, quien posee el mismo domicilio que Martínez. A fojas 139 informe del Servicio

Penitenciario sobre los internos Alderete, quien recibe visitas de su hermana Cielo

Janet Alderete, su sobrina Liana Anabel Lallanes Alderete, su sobrino Onur Lallanes

Alderete y Pamela Vigo como ya refirió. Hace constar que ha fojas 218 se remitió el

informe 2386798 sobre varias líneas, entre ellas la N° 3517634656 la cual mantuvo

comunicación con la línea utilizada por los internos.Que por tanto a la fecha estarían

individualizados los siguientes Internos William Elías Córdoba, José Daniel Córdoba,

Javier Carlos Alderete, y Lucas Alberto Chiquilito, ahora se agregó el tal MARIANO. Y

en el exterior colaboran con estos: Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano,

Sergio Sebastián Ahumada, Yesica Silvana Taborda, Angel Esteban Tapia, Mauricio

Damián Ceballos, Cielo Janet Alderete Y Johana Edith Martínez". Y, por último la

declaración de Leguizamos de fecha 19/09/2018: " Que ha efectuado un relevamiento

de todas las probanzas de los presentes actuados, de lo que surge que

estimativamente desde el 07 de marzo de 2018 (ver fojas 01) y hasta

aproximadamente 12 de abril del 2018 (ver fojas 312) varios internos alojados en el

módulo 1 pabellón C1 del Complejo Carcelario n° 2 de la ciudad de Cruz del Eje se

pusieron de acuerdo para llevar a cabo una serie de maniobras fraudulentas, que se

han extendido en el tiempo, con división de tareas, y con la necesaria participación de

personas allegadas que operan desde el exterior. En la distribución de tareas, los

internos con diversas tarjetas SIM y aparatos de telefonía, son los encargados de

efectuar comunicaciones, aparentemente al azar, a las posibles víctimas; a quienes

engañan con la promoción de falsos premios. De esta manera, inducen en error a las

víctimas y logran que efectúen diversos depósitos de dinero -por transferencias

bancarias o por giros- a sus cómplices en el exterior. Estos, cobran el porcentaje, que

les corresponde por la labor desarrollada dentro de este esquema delictivo y a su vez

se encargan de repartir lo recaudado a los familiares de los internos que componen la

banda. Se ha establecido que los internos participantes en estos eventos

individualizados son... JAVIER CARLOS ALDERETE, quien ante las víctimas se hace

llamar Martin Suárez (fojas 90 vta.), su individualización y participación esta descripta

a fojas 48, 87, 92y 312... CIELO JANET ALDERETE, DNI 39.693.641 hermana del

interno Javier Alderete, cobradora y reparte dinero, su participación se encuentra

descripta a fojas 9, y 312. A fojas 206 se adjuntó informe de Western Unión con sus

cobros. La participación de Carlos Javier Alderete y de Cielo Janet Alderete se

deprende de la mención que hizo el comisionado Leguizamón al analizar las

constancias de autos (informes de procesamiento nro., escucha telefónica, etc.). En

ese contexto, y de acuerdo a lo certificado por la secretaria de actuaciones, pudo

advertir que la línea 3513015162 se había comunicado en varias oportunidades con la

línea intervenida -3512967251-. Precisó, a su vez, que la línea 3513015162 se

encontraba asociada al usuario de Facebook "Javier Alderete" la cual, había llamado

en 2 oportunidades y le había enviado 5 mensajes de texto a la línea intervenida;

mientras que esta última llamó a la línea 3513015162 en 26 oportunidades y le envío 2

mensajes de texto. Vale decir que, de acuerdo a lo mencionado, resulta ilógico afirmar

que fue Carlos Javier Alderete quien utilizó la línea 3513015162 puesto que, como se

indicó, la línea intervenida - 3512967251- se comunicó con ese número y teniéndose

en cuenta que Carlos Javier Alderete era compañero de pabellón del resto de sus

socios -los hermanos Córdoba y Chiquilitto-, no tiene razón de ser que entre ellos se

hayan comunicado telefónicamente. En ese contexto, resulta esclarecedora la llamada

que efectuó en fecha 23/3/18 a la hora 17:52 Carlos Javier Alderete, desde la línea

intervenida - 3512967251-, al número 3513015162 toda vez que quién atendió la

llamada fue Verónica del Valle Cabrera, madre de Carlos Javier Alderete y Cielo Janet

Alderete. En esa oportunidad Alderete le preguntó a su madre por su hermana Cielo -

Cielo Janet Alderete- debido a que tenía que ir a buscarle una plata al Pago Fácil.Se

cuenta, para acreditar estos extremos, con el certificado labrado por la secretaria de

actuaciones de la Unidad Judicial de Delitos Económicos que da cuenta que según

informe del Gabinete de Procesamiento de las Telecomunicaciones nro. 2350017, la

línea 3512967251 se comunicó con la línea 3513015162 en forma periódica, utilizando

las celdas situadas en la ciudad de Cruz del Eje (fs. 43). Impresiones de pantalla en

los que figura que el número 3513015162, se encontraba asociada al perfil de

Facebook "Javier Alderete" y que al buscar entre los amigos del perfil de este, figura el

perfil de "Cielo Alderete" (fs. 44 y 115) y la declaración brindada en fecha 06/09/2019

por Carlos Javier Alderete junto al acta de notificación de derechos e imputación de

Cielo Janet Alderete en fecha 29/08/19, confirman que ambos son hermanos por el

hecho de que son hijos de Juan Carlos Alderete y de Verónica del Valle Cabrera.

Asimismo, la participación de los hermanos Alderete en esta banda criminal no solo se

acredita por el contenido de lo conversado entre Carlos Javier Alderete y su madre

sino que afianza más aún la participación de éstos en la banda, el material obtenido en

la grabación 171800-12 oportunidad en la que tuvo como protagonistas a Carlos Javier

Alderete y su pareja, Pamela Vigo. La razón es que Carlos Javier Alderete, haciendo

uso de la línea intervenida -3512967251-, se comunicó con el número 3516359597

utilizado por su pareja "Pamela" y le comentó que "agarró una tecla" y va a invertirlo

en un teléfono encomendándole esa tarea a su hermana Cielo -Cielo Janet Alderete-.

Del examen anterior se advierte que, el dinero que solicita Carlos Javier Alderete que

le vaya a buscar Cielo al Pago Fácil, es producto de las gestiones ilícitas que tanto él,

como sus socios, realizan desde el Establecimiento Penitenciario, ya que es uno de

los medios que utilizan los internos para canalizar el dinero y beneficiar a su entorno

de confianza como receptores del mismo. De igual manera, el término vertido por

Carlos Javier Alderete en la conversación con Pamela, deja en evidencia que logró

embaucar a una víctima y con el producido comprará un teléfono celular, herramienta

imprescindible para este tipo de ilícitos, asignándole esa gestión a su hermana Cielo

Janet Alderete, rol que precisamente se le achaca en esta organización, además de

percibir dinero fraudulento a través de Western Unión/Pago Fácil, como se indicó.

Acredita lo expresado, el Informe del Servicio Penitenciario de fs. , que da cuenta de

que Pamela Vigo ingresó al Complejo Carcelario de Cruz del Eje a visitar a Carlos

Javier Alderete en calidad de concubina, más el registro de la llamada, en el día y hora

señalada, que se desprende del informe de procesamiento nro. 2350017 ya citado,

precisando que la antena por la que cursó la llamada fue la próxima al penal de Cruz

del Eje, del informe de Western Unión que indica que Cielo Janet Alderete percibió en

diez giros la suma total de $32.000 de las víctimas Michia, Bernardez, Gonzalez y

Mereles (fs. 214 vta.), no quedando dudas de que el origen del mismo era por las

gestiones ilícitas de su hermano -Carlos Javier Alderete- y el resto de sus socios -los

otros internos-, advirtiéndose en el referido informe que las cuatro víctimas son de

Buenos Aires, Entre Ríos y Formosa: Como corolario, el informe de procesamiento

mencionado, indicó que la línea intervenida se había comunicado mediante llamada en

89 oportunidades y le había enviado 7 mensajes de texto a la línea de Pamela Vigo

3516359597, concubina de Carlos Javier Alderete. Sin margen de duda alguna, se

acreditó: en primer lugar, el rol de Carlos Javier Alderete como gestor de las

maniobras que él, o sus socios, iniciaban desde el penal de Cruz del Eje, en segundo

lugar, que quien era su persona de confianza en el exterior era su hermana -Cielo

Janet Alderete- resultando ésta beneficiaria de esos giros, y finalmente, con el dinero

obtenido fraudulentamente, ésta se encargaba de proveer teléfonos celulares para la

organización. También resulta elocuente, más aún en este tipo de ilícitos, que en fecha

1 y 2 de febrero del año 2018, Cielo Janet Alderete haya percibido de la víctima Juan

Antonio Bernardez -oriundo de Federación, Pcia. de Entre Ríos- giros de dinero al

informe de Western Unión, y haya visitado, en el Complejo Carcelario en el que se

encuentra alojado, a su hermano Carlos Javier Alderete en fecha 15/2/2018, esto es

días posteriores a haber efectuado el retiro del dinero de la víctima Bernardez. Arribo a

esta conclusión, en razón a las constancias de autos que lo acreditan: parte pertinente

del informe expedido por Western Unión que obra a fs. 214 vta. que tiene como

remitentes a las víctimas -Bernardez y Michia- y "beneficiaria" a Cielo Janet Alderete,

constancia de retiro del dinero, efectuada por Cielo Janet Alderete, en la agencia

Western Unión, oportunidad en la que acreditó identidad con su DNI, según fs.

966/967 e informe del Servicio Penitenciario de fs. 837, que da cuenta que,

efectivamente, en fecha 15/2/2018, Cielo Janet Alderete, visitó en el complejo

carcelario de Cruz del Eje, a su hermano Carlos Javier Alderete. Bajo la misma

modalidad delictiva, previa gestión de su hermano Carlos Javier Alderete, y

acreditando identidad con su DNI, Cielo Janet Alderete se hizo presente en la agencia

Western Unión emplazada en Enrique Boderau n° 7571 -próximo a su domicilio- y

retiró el dinero enviado por otra de las víctimas -Malvina Soledad Michia, de Oriente,

Pcia. de Buenos Aires-, operación que se registró bajo el número 4257441987, todo

ello según del informe expedido por Western Unión que obra a fs. 214 vta. que tiene

como remitente a la víctima Michia, "beneficiaria" a Cielo Janet Alderete y constancia

de retiro del dinero, efectuada por Cielo Janet Alderete, con su DNI, según fs. 955. A

las conclusiones precedentes las refuerza la declaración del damnificado de Carlos y

Cielo Alderete, Juan Antonio Bernardez, de Federación, Entre Ríos, quien declaró por

Oficio Ley 22.172) que: "...ha recibido una llamada telefónica, de una persona que se

presentó como Gonzalo Corradini, informándole que ganó un premio de la empresa

"SIMTEL4G TELECOMUNICACIONES SA"...que fue el 30/01/2018, que tenían voz

con tonada de la provincia de Córdoba, el número telefónico del cual se hizo la

llamada es +5435112967251, se recibió la llamada desde el número 3546530542

perteneciente a Alejandra María Lacuadra.que el interlocutor se identificó como

Gonzalo Corradini, gerente de la empresa "SIMTEL4G TELECOMUNICACIONES

SA", que le proporcionó datos de la página web www.simtel4gevento.com.es, que

había salido favorecido el número de línea de propiedad de su pareja Lacuadra, y que

el premio era $120000y más una TV LED de 45", manifestándole que podría

corroborar los dichos y demás maneras de hacer efectivo el premio en la página web

antes mencionada.que primero hicieron un depósito en un pago fácil y luego como

volvieron a llamar diciendo que necesitaban a alguien que tuviese tarje que cobrara un

sueldo o jubilación pro el banco, por lo que fueron a la casa de la Sra. Sclavi Miriam

Mercedes, atento a que necesitaban un nro, de cuento para depositar el premio, y

Carolina Sclavi, la hija, siguiendo las instrucciones de esta persona que había

llamado.les transfiere desde el cajero todo el sueldo que cobraba su madre...que la

primera transacción fue en un local de pago fácil, de Av. Entre Ríos y Los Claveles,

Federación, por la suma de $4318 dirigida a Cielo Janet Alderete, CUIL 27¬39693641-

6. Posteriormente, desde el cajero del banco Entre Ríos ubicado en Av. San Martín

184, de Federación, por la suma de $4700, a la cuenta de la títular Sra. Paola Beatriz

Córdoba...". Todo lo cual me lleva a concluir que se encuentra acreditado

fehacientemente que desde el Complejo Carcelario N° 2 "Adjutor Andrés Abregú", sito

en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en las fechas comprendidas entre

el 01/02/218 y el 09/03/2018, el imputado e interno Carlos Javier Alderete según la

mención que en cada caso se realiza, con la ayuda externa e imprescindible de Cielo

Janet Alderete quien previamente le había proporcionado sus datos filiatorios a esos

fines, realizó sucesivamente llamados con la línea de celular número 3512967251 y

otras aún no establecidas por la instrucción, a los interlocutores Malvina Soledad

Michia, Juan Antonio Bernardez, Romina Maricel Gonzalez y Etelvina Mereles, y

desplegó sobre ellos un discurso engañoso, consistente en identificarse con nombres

falsos y mentidas representaciones de distintas compañías y organismos públicos,

algunas reales y otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaba que

habían sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en

efectivo y otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar

previamente el pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación

debía realizarse, vía Western Unión a nombre de Cielo Janet Alderete, quien se

hallaba fuera del establecimiento penitenciario y quien según el discurso mendaz

acordado con ella era la gestora o la comisionista de las falsas empresas invocadas.

Como directa consecuencia del ardid desplegado por el encartado tras las sucesivas

llamadas efectuadas en cada caso, los interlocutores fueron determinados a efectuar

los giros "persona a persona" que se les indicaba, por el monto dinerario total de

Pesos diecisiete mil ochenta y nueve con veintiséis centavos $17089,26, en favor de

Cielo Janet Alderete quien, como se dijo, previamente les había proporcionado sus

datos filiatorios a los internos a esos fines y había asumido el compromiso de percibir

para los encartados tales emolumentos. A posteriori Cielo Janet Alderete concurrió a la

casa de la empresa involucrada en la transferencia, emplazada en la Provincia de

Córdoba, y percibió en cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento. En

relación al hecho nominado cuarto, a los efectos de la presente, el cuadro probatorio

me permite tener por acreditado la participación de Nicolás Cesar Quinteros y de

Anibal Cesar Quinteros, a partir de que las víctimas -hermanos- Nahuel Armando

Vilche y Sandra Vanesa Vilche, oriundos de Adelia María, Pcia. de Córdoba, indicaran

que no sólo enviaron dinero bajo engaño a Matías Emanuel Chiquilitto, sino que

también habían girado, a través de la misma entidad financiera y sumidos en error a

Aníbal César Quinteros y otros de los imputados de los que se hablara en los demás

hechos, previa gestión realizada por Nicolás César Quinteros. Los hermanos Vilche

aportaron en esa oportunidad con la intención de acreditar sus dichos, los

tickets/comprobantes de las transferencias efectuadas a favor de los impostores (fs.

544/548). Posteriormente durante la etapa de investigación suplementaria, los Vilche,

confirmaron nuevamente lo que ya antes habían manifestado (fs. 2137 y 2138). Como

es propio de esta modalidad delictiva, el interno Quinteros, necesitó contar con el

apoyo externo de personas de su confianza, en concreto, de su padre, Aníbal César

Quinteros. Se sabe que Aníbal es el padre de Nicolás por el hecho de que a fs. 840 y

1002 el Servicio

Penitenciario así lo informó, e indicó que al momento de ingresar al complejo

carcelario para visitarlo lo hizo bajo ese vínculo, fs. 841/842. A su vez, obra en autos a

fs. 540 copia de la primera página de la sentencia dictada por la Cámara del Crimen

de 2da. Nominación, en autos "Quinteros, Nicolás César p.s.a. robo calificado por el

uso de arma" (Expte. N° 2252276), en la que consta que el imputado -Nicolás César

Quinteros- es hijo de Aníbal César Quinteros. Cuento asimismo, con otros informes del

Servicio Penitenciario, de los que surge que Nicolás César Quinteros, estuvo alojado

en el período comprendido entre el 01/01/2017 y el 01/06/2019 en el Complejo

Carcelario Nro. 2 (fs. 1029), por otro contamos con lista de fechas 11, 12, 13, 14 y 15

de marzo de 2018 de los internos alojados en el módulo I de dicho complejo, entre los

que figura Quinteros, y el resto de los coimputados Calderon, Córdoba José, Córdoba

Wiliam, Chiquilitto y Alderete (fs. 77/86). Por último como prueba relevante para

acreditar el hecho, obra glosado a fs. 667, informe de Western Union Services

Argentina S.R.L. ("WUFSA"), relacionado a Aníbal César Quint eros, en el que figuran

los envíos de dinero a este de parte de las víctimas de la estafa: Benitez (07/02/2018,

por un monto de $ 6000), Saravia (20/04/2018, por un monto de $1000), González

(24/04/2018, por un monto de $2200), Vilche (22/06/2018, por un montos de $14640 y

$7320), Navarro (13/08/2018, por un monto de $4000), Hipólito (22/10/2018, por un

monto de $4000) y Ayala (29/04/2019, por montos de $8000 y $8000). En base a todo

lo merituado anteriormente, puedo concluir que se encuentra acabadamente

comprobado que, desde el Complejo Carcelario N° 2 "Adjutor Andrés Abregú", sito en

la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en las fechas especificadas el

imputado e interno Nicolás César Quinteros, con la ayuda externa e imprescindible de

Aníbal César Quinteros quien previamente le había proporcionado sus datos filiatorios

a esos fines, realizó sucesivamente llamados con la línea de celular número

3512967251 y otras aún no establecidas por la instrucción, a los interlocutores

Ramona Benítez, Mónica G. Saravia, Claudio N. González, Nahuel A. Vilche, Nicolás

J. Navarro, Oscar Hipólito y Blanca I. Ayala, y desplegó sobre ellos un discurso

engañoso,

consistente

en

identificarse

con

nombres

falsos

y

mentidas

representaciones de distintas compañías y organismos públicos, algunas reales y

otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaba que habían sido

beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar previamente el

pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación debía realizarse,

vía Western Unión a nombre de Aníbal César Quinteros, quien se hallaba fuera del

establecimiento penitenciario y quien, según el discurso mendaz acordado con él, era

el gestor o el comisionista de las falsas empresas invocadas. Como directa

consecuencia del ardid desplegado por el encartado tras las sucesivas llamadas

efectuadas en cada caso, en las fechas que se mencionan, los interlocutores fueron

determinados a efectuar los giros "persona a persona" que se les indicaba, en favor de

Aníbal César Quinteros quien, como se dijo, previamente les había proporcionado sus

datos filiatorios a los internos a esos fines y había asumido el compromiso de percibir

para los encartados tales emolumentos. A fortiori Aníbal César Quinteros concurrió a

la casa de la empresa involucrada en la transferencia, emplazada en la Provincia de

Córdoba, y percibió en cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento, que

suma un total de Pesos cincuenta y cinco mil ciento sesenta $55.160. En relación al

hecho nominado quinto, el cuadro probatorio de certeza surge de la investigación de

una comunicación de la Fiscalía de Instrucción interviniente, la misma obrante en

certificado de llamada telefónica realizada por parte de Ignacio Aliaga, empleado de la

Fiscalía al damnificado Nahuel Armando Vilche, del que surgió que este último informó

que a mediados del año 2018, una persona que dijo llamarse Gonzalo Corradini, lo

llamó y le dijo que había ganado un premio y que para acceder al mismo debía enviar

dinero por los gastos generados. Que a raíz de la comunicación mantenida con el tal

Corradini, él y su hermana, Sandra Vanesa Vilche, enviaron dinero a, entre otros de

los imputados de la causa, Cynthia de Lourdes Calderón, remitiendo vía whatsapp al

instructor los tickets comprobantes de los giros efectuados adjuntos, en los que figura

un giro a la nombrada (fs.

544/548). En base a ello se dió cuenta que la misma tiene un hermano, el coimputado

Darío Germán Calderon, el cual era otro interno alojado en el Complejo Carcelario Nro.

2 de Cruz del Eje, quien también se valía de la línea terminada en 251, para engañar a

personas mediante llamados telefónicos y los convencía de enviar dinero a su

hermana, colaboradora externa. Acredita ello el informe de fs. 666 de Western Union,

en el que figuran los envíos de dinero a la Sra. Calderón por parte de los

damnificados: Antonia del C. Álvarez (14/11/2017 $11000, 13/11/2017 $9000, $10000

y $3500), Roberto J. Ayarde (09/11/2017, $3250), José M. Díaz (27/10/2017, $ 8000),

Omar D. Pérez (16/09/2017, $1800 y 22/08/2017, $2200), Daniel L. Idroggino

(16/09/2017, $ 2500; 15/09/2017, $3750; y 14/09/2017, $2750), Ceferino G. Schuindt

(14/09/2017, $2500), Alejandro M. Servian (29/08/2017, $2000), Jorge F. Porfirio

(24/08/2017, $1750) Gabriela P. Legal (31/07/2017, $2000 y 01/08/2017 $3400). Se

cuenta también con diversos informes del Servicio Penitenciario, "Hoja de Datos" de

Darío Germán Calderón (fs. 1000/1002), por otro contamos con lista de fechas 11, 12,

13, 14 y 15 de marzo de 2018 de los internos alojados en el módulo I de dicho

complejo, entre los que figura Calderón, y el resto de los coimputados Quinteros,

Córdoba José, Córdoba Wiliam, Chiquilitto y Alderete (fs. 77/86), e informe relacionado

a las visitas realizadas por Cintia de Lourdes Calderón del 01/01/2018 al 05/09/2019,

del que surge que realizó visitas a la interna Rebeca Lourdes Luna, al interno Facundo

Manuel Bustamante y a los internos Darío Germán Calderón y Genaro Damián

Malagueño (fs. 595/607), así como también otro del que se extrae que Cintia de

Lourdes Calderón ingresó como visita de su hermano, el interno Darío Germán

Calderón, alojado en el Módulo 1 del Complejo Carcelario Nro. 2. (fs. 622/625).

Además de lo mencionado anteriormente, contamos con las declaraciones de tres de

las víctimas del presente hecho, a saber, Omar Daniel Pérez, de Mendoza, declaró a

fs. 1842/1853 que " de todos esos los que me nombró sólo reconozco al Sr. Calderón

y a la chica Calderón también, ellos me llamaron por teléfono y me dieron una

dirección donde debía retirar un premio que supuestamente me había ganado, una

camioneta Amarok. Esa dirección realmente no la recuerdo, la tenía en un papel que

se perdió, sé que era algo de calle Cadete de Malvinas o algo así, un amigo mío

llamado Vicente que no recuerdo el apellido y que vive en Córdoba, se arrimó a la

calle y me dijo que había una casa de repuestos, que no mandara más plata. Con

respecto a los nombres de pila de los Calderón realmente no me acuerdo. Durante las

charlas me mandaban audios de Whatsapp con voces diferentes, pero yo perdi el

celular con esos audios. si, me llamaba un tal Calderón de apellido que no recuerdo el

nombre, diciendo que me había ganado un premio, una camioneta....me llamaban

diciendo que eran de Córdoba, el número del cual me llamaba no lo recuerdo pero era

con característica de Córdoba y cada 15 días lo cambiaban. Me llamaban una o dos

veces por semana. siempre hablaba con un hombre de apellido Calderón, que me dijo

de un grupo de 1000personas que habían seleccionado al azar, luego había quedado

100 y luego 10 y de esos gané solo yo. El premio era una camioneta Amarok. A la

quinta pregunta refirió que: si, hice unas 4 transferencias las cuáles hice a un número

de cuenta que ellos me dieron. Todas las hice a través de un pago fácil. Ellos decían

que era para el pago de sellados, papeles e impuestos...hice 4 transferencias de

dinero aproximadamente hace unos 5 años una de $9000, de $12000, de $15000 y de

$6000. Los tickets los he perdido a todos con el tiempo, pero siempre transferí desde

la misma sucursal de pago fácil que está en ruta 50 de las catitas...", por otro lado,

también declaró en términos similares el damnificado, Ceferino Gustavo Schuindt, de

La Pampa que refirió "...que sí, no recuerdo con precisión pero hace 2 o 3 años atras

mi madre recibió una llamada telefónica por la cual creo que desde mi teléfono

transferimos $5000 o $15000, no recuerdo con exactitud monto. Creo que el motivo

era que había ganado un televisor y un teléfono o un reloj.o único que puede recordar

es que la llamada la recibió mi mamá al teléfono número 02302 15551682 o al fijo

02302 480230. efectivamente transferí dinero desde mi cuenta bancaria del Banco de

la Pampa" y la víctima Antonia del Carmen Álvarez, de Tucuman, declaró a fs.

2188/2189 vta, que me llamaron aproximadamente en el mes de noviembre del año

2017, a mi teléfono fijo- que era de Movistar- pero no recuerdo el número. Osea que

fue hace 5 años. Me decían que había ganado un premio, que era un televisor y

$100000 en la provincia de Córdoba. Que si no tenía como llegar, ellos me pagaban el

viaje y alojamiento ahí...recuerdo que fue el día 13/11/2017, en el horario de la

mañana. Yo me hallaba en mi casa, no recuerdo número de mi casa ni del que

llamó...al llamarme se identificó como Gustavo Ríos, y me dijo que me llamaba desde

Córdoba porque gane un premio (televisor y dinero $100000). Ahí le pregunté como

podía ser que ganara si yo no había participado en ningún sorteo. A lo que me

contesto que se manejaban con los número telefónicos y hacían sorteos. No me

decían de que empresa eran, solo que debía transferir dinero a nombre de unas

mujeres para poder cobrarlo...yo si hice transferencia de dinero a través de Western

Union... iba a un pago fácil en la ciudad de Famailla y depositaba en una cuenta que

me dieron. Las transferencias se realizaron en fecha 13/11/2017, por $3500 envio de

dinero nro. 6246574114 y por $10000 envío de dinero nro. 4537560530, luego el día

14/11/2017, por $9000, envío de dinero nro. 7974967041 y finalmente el día

15/11/2017 hice una transferencia por $15000 envío de dinero nro. 8832397450, y otra

creo que por $7000, pero no tengo comprobante porque se inundó mi casa. "Pregunta

sobre a quien iba dirigido la transferencia dijo que Velozo Elsa Mercedes y Cynthia de

Lourdes Calderón. Por último se cuenta con el testimonio de Nahuel Armando Vilche,

de Adelia María, que ya ha sido transcripto en la prueba y en el hecho tercero de la

presente, quien efectivamente fue estafado y transfririó dinero. En base a todo lo

reseñado precedentemente, puedo concluir que se encuentra debidamente acreditado

que, desde el Complejo Carcelario N° 2 "Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de

Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en las fechas comprendidas entre el 31/07/2017 y

el 27/06/2018, el imputado e interno Darío Germán Calderón, con la ayuda externa e

imprescindible de Cynthia de Lourdes Calderón quien previamente le había

proporcionado sus datos filiatorios a esos fines, realizó sucesivamente llamados con la

línea de celular número 3512967251 y otras no establecidas por la instrucción, a los

interlocutores

Gabriela P. Legal, Omar D. Pérez, Jorge F. Porfirio, Alejandro M. Servian, Ceferino, G.

Schuindt, Daniel L. Idroggino, José M. Díaz, Roberto J. Ayarde, Antonia C. Álvarez y

Nahuel A. Vilche, y desplegó sobre ellos un discurso engañoso, consistente en

identificarse con nombres falsos y mentidas representaciones de distintas compañías y

organismos públicos, algunas reales y otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre

les expresaba que habían sido beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría

con dinero en efectivo y otros beneficios y que para hacerles entrega de los mismos,

debían afrontar previamente el pago de ciertos gastos administrativos o impositivos

cuya oblación debía realizarse, vía Western Union a nombre de Cynthia de Lourdes

Calderón, quien se hallaba fuera del establecimiento penitenciario y quien según el

discurso mendaz acordado con ella era la gestora o la comisionista de las falsas

empresas invocadas. Como directa consecuencia del ardid desplegado por el

encartado tras las sucesivas llamadas efectuadas, los interlocutores fueron

determinados a efectuar los giros "persona a persona" que se les indicaba, desde las

distintas sucursales de los organismos de pago más próximos a su lugar de

residencia, en favor de Cynthia de Lourdes Calderón quien, como se dijo, previamente

les había proporcionado sus datos filiatorios a los internos a esos fines y había

asumido el compromiso de percibir para los encartados tales emolumentos.

Posteriormente, Cynthia de Lourdes Calderón concurrió a la casa de la empresa

involucrada en la transferencia, emplazada en la Provincia de Córdoba, y percibió en

cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento que totaliza un monto de

pesos cuarenta y tres mil setenta $43.070. Continuando la valoración de las pruebas

incorporadas, ahora avanzaré sobre el hecho nominado sexto, en el que se atribuyen

estafas muy similares a las señaladas en los hechos anteriores, a Lucas Sebastian

Alberto Chiquilitto, quien se encontraba alojado en el período comprendido entre el

01/02/2017 y el 21/06/2018, junto con los demás internos coimputados Alderete,

Calderon, Quinteros y los hermanos Córdoba, según dan cuenta de ello los informes

del Servicio Penitenciario de fs. fs. 77/86, 581/582 y 803/849, valiéndose también de la

línea terminada en 251 para llamar a las víctimas y convencerlas de que le enviaran

dinero a su colaborador externo, su hermano Matías Emanuel Chiquilitto. Tengo por

acreditado el presente hecho considerando, la impresión de correo electrónico remitido

por Mabel Parada a Ignacio Martín Aliaga Garzón, de fecha 05/09/2019 en el que la

remitente informa que es víctima de una estafa por la modalidad de haber ganado un

sorteo de una camioneta y que debía pagar los gastos de envío. Que pagó $9.000 y

luego $3.000 más, desde Western Union de Las Lomitas, Formosa. Que lamenta no

contar con ninguna prueba, porque tiró los tickets y ya no cuenta con los números

telefónicos porque cambió de celular (fs. 551 vta.), sumado a ello, obra a fs. 544/548 la

certificación ya mencionada anteriormente de la llamada telefónica realizada por parte

de Ignacio Aliaga, empleado de la Fiscalía al damnificado Nahuel Armando Vilche, del

que surgió que este último informó que a mediados del año 2018, una persona que

dijo llamarse Gonzalo Corradini, lo llamó y le dijo que había ganado un premio y que

para acceder al mismo debía enviar dinero por los gastos generados. Que a raíz de la

comunicación mantenida con el tal Corradini, él y su hermana, Sandra Vanesa Vilche,

enviaron dinero a, entre otros de los imputados de la causa, Matías Chiquilitto,

remitiendo también comprobantes de dichos envíos. Por otro lado cuento con el

informe de fs. 665 en relación a Matías Chiquilitto, que da cuenta de los envíos de

dinero efectuados por los damnificados al nombrado, mediante las gestiones

telefónicas realizadas por su hermano Lucas, María V. Kriger (01/02/2017, $3000),

Yesica P. Díaz (02/02/2017, $2600), Marisol Grandi R. (14/02/2017, $2765), Natalia E.

Pérez (17/03/2017, $1900), Malvina M. Parada (28/04/2017, $4000), Mauro D. Cabrera

(03/05/2017, $2000) y Nahuel A. Vilche (24/06/2018, $8000). Por último y no menos

relevante, obran glosados a las constancias de la causa, declaraciones de algunas de

estas víctimas, que no hacen más que confirmar el hecho atribuido. A fs. 2138 declaró

Nahuel A. Vilche, que ya ha sido transcripta más arriba, quien confirmó haber sufrido

una estafa y que envió dinero. Y María Valeria Kriger, de La Pampa, declaró a fs.

1779/1781, que "no recordando fecha exacta, hace muchos años atrás, antes que

empezara la pandemia, la misma recibe una llamada por teléfono manifestandole que

era ganadora de un automovil Peugeout 208, debiendo costear el envío, seguro,

patente y gaston administrativos para su transferencia, siendo una suma elevada sin

precisar monto exacto. El mismo debía realizarse mediante Rapi pago local de Santa

Rosa.solo recuerda que la llamaban a su telefono personal, 02954589789, conociendo

sus datos personales...el mismo debía realizarse mediante el rapipago de Santa Rosa,

dandole un código de referencia.solo recuerda que tenían que ir a pagar al local

comercial situado en calle Irigoyen y Rivadavia de esta ciudad de Santa

Rosa...recuerda que el comprobante de pago referenciaba Casa Rosada...".

Consecuencia de todo lo anterior puedo concluir sin ninguna hesitación que se

encuentra acreditado que desde el Complejo Carcelario N° 2 "Adjutor Andrés Abregú",

sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en las fechas comprendidas

entre el 01/02/2017 y el 21/06/2018, el imputado e interno Lucas Alberto Sebastián

Chiquilitto, con la ayuda externa e imprescindible de Matías Emanuel Chiquilitto quien

previamente le había proporcionado sus datos filiatorios a esos fines, realizó

sucesivamente llamados con la línea de celular número 3512967251, a los

interlocutores María V. Krieger, Yésica P. Díaz, Marisol G. Rolón, Natalia E. Pérez,

Malvina M. Parada, Mauro D. Cabrera y Nahuel A. Viclhe, y desplegó sobre ellos un

discurso engañoso, consistente en identificarse con nombres falsos y mentidas

representaciones de distintas compañías y organismos públicos, algunas reales y

otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaba que habían sido

beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar previamente el

pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación debía realizarse,

vía Western Unión a nombre de Matías Emanuel Chiquilitto, quien se hallaba fuera del

Establecimiento Penitenciario y quien según el discurso mendaz acordado con él era

el gestor o el comisionista de las falsas empresas invocadas. Como directa

consecuencia del ardid desplegado por el encartado tras las sucesivas llamadas

efectuadas en cada caso, en las fechas que se mencionan, los interlocutores fueron

determinados a efectuar los giros "persona a persona" que se les indicaba, desde las

distintas sucursales de los organismos de pago más próximos a su lugar de residencia

por el monto dinerario que totaliza un monto de Pesos veintiséis mil doscientos

sesenta y cinco $26.265, en favor de Matías Emanuel Chiquilitto quien, como se dijo,

previamente les había proporcionado sus datos filiatorios a los internos a esos fines y

había asumido el compromiso de percibir para los encartados tales emolumentos.

Luego, Matías Emanuel Chiquilitto concurrió a la casa de la empresa involucrada en la

transferencia, emplazada en la Provincia de Córdoba, y percibió en cada caso el

producto del fraudulento desapoderamiento. Respecto del hecho nominado séptimo,

atribuído a Romina Soledad Esquibel, como partícipe necesaria de estafas, en el que

se le atribuye haber aportado sus datos personales a alguno de los internos que llamó

y convenció a las víctimas de que le enviaran vía Western Unión dinero a Esquibel,

contamos con el informe de dicha empresa que así lo acredita, glosado a fs. 668 en el

que surge que las siguientes personas giraron dinero a Esquibel con las fechas y

montos indicados y que coincide con el hecho que se le atribuye a la nombrada en la

acusación: Nahuel A. Vilche (2 y 3 de julio de 2018, y 28 y 26 de junio de 2018, por

$12491, $12491, $8600, $8600 y $5000), Nilda C. Mamani (27/09/2017, $3250) Abram

M. Camacho (26/09/2017, $3250), Noelia Y. Ochoa (14 y 15 y junio de 2017, $7200 y

$4250), Roger A. Frias B. (2 y 5 de mayo de 2017 y 28/04/2017, por $1500, $1800 y

$1800), German Mamani A.(02/05/2017, $2100 y $3250), María A. Godoy (20 y 24 de

abril de 2017, $12500 y 3200), Claudia M. Ferreira (27/03/2017, $2650), Angel E. Graff

(23/03/2017, $3250), Lilian C. Quiniones (11/01/2017, $8000). Por otro lado contamos

obra a fs. 544/548 certificación de la llamada telefónica realizada por parte de Ignacio

Aliaga, empleado de la Fiscalía de Instrucción interviniente al damnificado Nahuel

Armando Vilche, del que surgió que este último informó que a mediados del año 2018,

una persona que dijo llamarse Gonzalo Corradini, lo llamó y le dijo que había ganado

un premio y que para acceder al mismo debía enviar dinero por los gastos generados.

Que a raíz de la comunicación mantenida con el tal Corradini, él y su hermana, Sandra

Vanesa Vilche, enviaron dinero a, entre otros de los imputados de la causa, Romina

Soledad Esquibel, remitiendo también comprobantes de dichos envíos. Recordemos

que este fue el motivo por el cual se advirtió la participación de Esquibel en los

hechos, y por último también se cuenta con la declaración del mismo Vilche en la que

ratifica lo que mencionó en la comunicación referida (fs. 2138). Por último, abonando

las circunstancias expuestas, obran glosados los informes del Servicio Penitenciario,

relacionados a las visitas realizadas por Romina Soledad Esquibel, período del

01/01/2018 al 05/09/2019, de los que mana que realizó visitas a los internos Cristian

Alberto Zurita y Jonathan Pablo Baena. (fs. 595/607) e informe remitiendo el registro

de visitas realizadas en el período comprendido entre el 01/01/2019 y el 31/10/2019

del que surge visita al interno Jonathan Pablo Baena y "Hoja de Datos", del mismo (fs.

629/658). Tengo presente que si bien no se ha logrado identificar aún quién fue el

autor de estas estafas en las que Esquibel tuvo participación, de estos informes se

acredita que la misma realizó visitas a internos alojados en el Complejo Carcelario

Nro. 1 durante períodos de tiempo que coinciden con los hechos que se le atribuyen a

Esquibel, esto, en conjunto con el resto de la prueba acredita el hecho atribuido.

Consecuencia de todo lo mencionado, puedo concluir sin ninguna duda que desde el

Complejo Carcelario N° 2 "Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje,

Provincia de Córdoba, en el período comprendido entre el 11/01/2017 y 10/07/2018,

alguno de los internos identificados como jefes de la Asociación, que no ha podido ser

individualizado por la Instrucción, con la ayuda externa e imprescindible de Romina

Soledad Esquibel quien previamente les había proporcionado sus datos filiatorios a

esos fines, realizaron sucesivamente llamados con la línea de celular número

3512967251 y otras aún no establecidas por la instrucción, a los interlocutores Luis A.

Araya, Nahuel A. Vilche, Nilda C. Mamani, Abram M. Camacho, Noelia Y. Ochoa,

Roger A. Frias B., German Mamani A., María A. Godoy, Claudia M. Ferreira, Angel E.

Graff y Lilian C. Quiniones y Silvia S. Arriola, y desplegaron sobre ellos un discurso

engañoso,

consistente

en

identificarse

con

nombres

falsos

y

mentidas

representaciones de distintas compañías y organismos públicos, algunas reales y

otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaban que habían sido

beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar previamente el

pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación debía realizarse,

vía Western Unión a nombre de Romina Soledad Esquibel, quien se hallaba fuera del

Establecimiento Penitenciario y quien según el discurso mendaz acordado con ella era

la gestora o la comisionista de las falsas empresas invocadas. Como directa

consecuencia del ardid desplegado por los encartados tras las sucesivas llamadas

efectuadas en cada caso, en las fechas que se mencionan en el factum, los

interlocutores fueron determinados a efectuar los giros "persona a persona" que se les

indicaba, desde las distintas sucursales de los organismos de pago más próximos a su

lugar de residencia -el que se identifica con el respectivo número de operación en la

planilla parte de la plataforma fáctica - por el monto dinerario que totaliza en Pesos

ciento diez mil cuatrocientos treinta y dos $110432, en favor de Romina Soledad

Esquibel quien, como se dijo, previamente les había proporcionado sus datos filiatorios

a los internos a esos fines y había asumido el compromiso de percibir para los

encartados tales emolumentos. Luego de ello, Romina Soledad Esquibel concurrió a la

casa de la empresa involucrada en la transferencia, emplazada en la Provincia de

Córdoba, y percibió en cada caso el producto del fraudulento desapoderamiento. Y

respecto del último grupo de hechos de estafa, es decir el que se le atribuye a Gloria

Elizabeth Urán, como partícipe necesaria del mismo, y que corresponde al hecho

nominado octavo, considero que se encuentra acreditada con certeza la participación

de la nombrada en el mismo. Tengo en cuenta la ya mencionada en otros hechos

certificación de la llamada telefónica realizada por parte de Ignacio Aliaga, empleado

de la Fiscalía de Instrucción interviniente al damnificado Nahuel Armando Vilche, del

que surgió que este último informó que a mediados del año 2018, una persona que

dijo llamarse Gonzalo Corradini, lo llamó y le dijo que había ganado un premio y que

para acceder al mismo debía enviar dinero por los gastos generados. Que a raíz de la

comunicación mantenida con el tal Corradini, él y su hermana, Sandra Vanesa Vilche,

enviaron dinero a, entre otros de los imputados de la causa, Gloria Elizabeth Uran,

remitiendo también comprobantes de dichos envíos (fs. 544/548), prueba en razón de

la cual se comenzó a investigar a la nombrada en la presente causa. Por otro lado, y

en este razonamiento se valora el informe de Wester Union glosado a fs. 1256 sobre

Urán, en el que figura justamente que varias de las víctimas que se mencionan en la

acusación, le enviaron dinero, por los montos y en las fechas que se mencionan, a

saber, Sandra V. Viche (06/07/2018, $18.900), Victor R. Rocha (con fecha 20, 17, 10,

4 y 3 de octubre de 2017, envió $6250, $2300, $4250, $2000 y $5500), Enrique R.

Huss (con fecha 11 y 10 de octubre de 2017 envió $2150 y $4000), Nicolás E.

Sahagun (con fecha 6, 5 y 4 de octubre de 2017 envió $5000, $5500 y $2300), Pablo

Raúl Maidana (con fecha 19, 13, 11 y 8 de septiembre de 2017 envió $4000, $6150,

$3700 y $4000), Antonella D. Ferrari (con fecha 9 de septiembre de 2017 envió

$2000), Lino A. Vaquila (con fecha 9 de mayo de 2017 envió $11000 y Graciela B.

Tabacarchi (con fecha 9 de mayo de 2017 de 2017 envió $16500). Asimismo, gran

parte de los damnificados prestaron declaración testimonial en la que confirmaron que

fueron estafados, a fs. 2137 declaró Sandra Vanesa Vilche, de Adelia María, quien

precisó "con quien se comunicaron fue con su hermano Nahuel. A la tercera pregunta

expresó que: se remite a la respuesta anterior.por pedido de su hermano, realizó un

solo pago de dinero, que recuerda que eran algo más de $10000y que lo realizó por

pago facil... solo recuerda que era el nombre de una mujer, sin poder dar más

precisiones.". A fs. 2008/2009 vta. declaró Nicolás Emanuel Sahagun, de Buenos

Aires, que "...alrededor del año 2017, no puede precisar fecha, recibió varias llamadas

telefónicas y por whas app a su teléfono celular, del cual no recuerda numero de

abonado, que dichas llamadas provenían de Córdoba, siempre el interlocutor era el

mismo y era voz masculina, quien le manifestó que había salido ganador de un premio

de un televisor 50 pulgadas, pantalla curva; una play station 4 y dos tableta. Que dicho

premio se debía a que había salido sorteado su numero de abonado telefónico de la

empresa Movistar. Que no recuerda si la persona que lo llamo se presento como

representante de alguna empresa, fueron varias llamadas en el transcurso aproximado

de un mes. Que dichas llamadas las recibió en su teléfono celular, que no recuerda

numero de abonado, si que era de la empresa Movistar. Generalmente recibió esas

llamadas cuando esta en su casa. Que no puede precisar el numero de abonado

telefónico del cual le efectuaron las llamadas, si recuerda que la característica era de

Córdoba.que hizo cree cinco transferencias; tres por rapipago (sucursal sita en calle

Felix Pagola y Valentin Alsina de la ciudad de Zarate y en la sucursal de calle Lavalle -

frente a Carrefour- de la ciudad de Zarate) dos transferencias por un valor de dos mil

quinientos pesos argentinos ( $2.500) y una transferencia por un valor de cinco mil

pesos argentinos ( $ 5.000) , dos depósitos efectuados uno en el Banco Rio sucursal

Zarate, por un valor de diez mil pesos argentinos ( $10.000) y otro el otro deposito en

el banco Frances sucursal Lima Partido de Zarate, por un monto de diez mil pesos

argentinos ( $10.000) . Que no recuerda el numero de cuenta bancaria a traves del

cual efectuó los depósitos. algunos de los depósitos fueron dirigidos al sujeto que

efectuó las llamadas y los dos últimos a nombre de una mujer pero no recuerda datos.

A fs. 2164vta./2165vta., declaró Pablo Raúl Maidana, de Buenos Aires que " conoce a

Darío German Calderón, indica que mantuvo una comunicación telefónica con él,

donde se presentara como perteneciente a una empresa informándole que ganó un

premio. No recuerda la fecha del llamado, recuerda que estaba en su domicilio, no

recuerda nro. telefónico donde se recibió la llamada. Recuerda que el Sr. Darío

German Calderón se identificó como un secretario o gerente de la oficina, diciéndole

que fue seleccionado al azar para justificar el supuesto premio y que el premio

supuestamente ganado era en efectivo, más precisamente la suma de $500000 que

debía retirar en Banco Nación de Quilmes Centro y una TV de 55" que le iba a llegar a

su domicilio. Calderón le solicita que realice una transferencia de dinero para los

gastos administrativos de sellos y papeles. Recuerda que la modalidad de pago fue

efectuada por el declarante a través de Western Unión, para recibir el premio

presuntamente ganado. Manifiesta que fecha del hecho fue aproximadamente el 3 de

enero del 2018, que relizó una sola transferencia, por el monto de $6000, no tiene en

su poder ni recuerda número de operación, se acuerda que el depósito lo realizo por

Western Unión, en el Supermercado Walmart de Quilmes, ubicado en Rodolfo López y

Avenida Calchaquí. No recuerda el nombre de la persona a quien iba dirigido el pago.".

A fs. 2208/2208 vta., declaró Antonela Daiana Ferrari Junín, de Junín que "...hizo un

depósito por Western Union de 2500 pesos. Recuerda que esto fue en el año 2016, no

recuerda la fecha exacta...que si recuerda que siempre era la característica de

Córdoba.elpremio era un televisor y una suma de dinero exhorbitante en ese

momento, y el motivo y/o argumentos empleados, refiere que llamaban de una

empresa . su pareja en ese momento depositó $2500 por Wester Union. que la

llamaban varias veces por día, que el que la llamaba tenía un acento cordobés." A fs.

1944/1945, declaró Lino Alberto Vaquila, de La Plata que "... recibió un llamada

telefónico a un teléfono que no es el actual, no recordando el número ya que era radio,

la persona de sexo masculino le dijo que había ganado un premio por un sorteo, por

ser cliente de Nextel. recuerda que fue hace más de 3 años, no recuerda el número

pero si que la característica era de Bahía Blanca, ya que el teléfono le indicaba el lugar

de la llamada. No recuerda el número de su telefono porque era un radio de Nextel.s e

presentó como un integrante de una compañia, él creyó que lo llamaban de Nextel y le

manifestó que como era buen cliente, mantenía su cuenta al día, era ganador de un

premio, hablo de mucha plata 350000 pesos y celulares de regalo...esta persona le

paso un número de DNI para que realice un depósito por 15000 pesos en un pago facil

ubicado sobre ruta 2 colectora km 39 de Berazategui, localidad el Pato, al lado de

Banco Provincia, luego y el mismo día su madrea Graciela B. Tabarcachi deposito los

15000 pesos restantes, ya que debíamos depositar 30000 que luego sería

reembolsados..." Y a fs. 1942/1943, declaró Graciela Beatriz Tabarcachi, de La Plata

que "...a su hijo Lino Alberto Vaquila, lo engañaron, le dijeron que había ganado la

lotería o la quinela y que había que depositar un monto cree de 17000pesos, no

recuerda exactamente, yo le díla plata...recuerda que fue hace 3 o 4 años, no recuerda

porque pasaron muchas cosas, su esposo tuvo un accidente y fueron muchas las

preocupaciones, pero que todos esos datos los sabe su hijo quien también fue

citado.su hijo sabe bien todo, ella solamente lo acompaño al Banco Nación de

Florencio Varela, pero no pudimos hacer el depósito y los derivaron al pago facil. El

premio era loteria o quiniela, no recuerda, pero creíble... hizo una transferencia con su

nombre pero no recuerda si fue por Western Union, ni el nombre de la persona a quien

le depósito.hizo un depósito no recuerda si de 11000 o 17000 pesos no recuerda, en la

farmacia o pago facil cerca de la estación de Varela, pero no recuerda, su hijo seguro

que si.". En conjunto, puedo concluir que toda esta prueba mencionada acredita el

hecho atribuido a Urán, el que consiste en que desde el Complejo Carcelario N° 2

"Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba, en

las fechas comprendidas entre el 09/05/2017 y el 06/07/2018, alguno de los internos

identificados como jefes de la Asociación, que no ha podido ser individualizado por la

Instrucción, con la ayuda externa e imprescindible de Gloria Elizabeth Uran quien

previamente les había proporcionado sus datos filiatorios a esos fines, realizaron

sucesivamente llamados con la línea de celular número 3512967251 y otras aún no

establecidas por la instrucción, a los interlocutores Lino A. Vaquila, Graciela B.

Tabarcachi, Pablo R. Maidana, Antonella D. Ferrari, Roger V. Cruz, Víctor R. Rocha,

Nicolás E. Sahagun, Enrique R. Huss, y Sandra V. Vilche, y desplegaron sobre ellos

un discurso engañoso, consistente en identificarse con nombres falsos y mentidas

representaciones de distintas compañías y organismos públicos, algunas reales y

otros ficticios pero verosímiles en cuyo nombre les expresaban que habían sido

beneficiadas en un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios y que para hacerles entrega de los mismos, debían afrontar previamente el

pago de ciertos gastos administrativos o impositivos cuya oblación debía realizarse,

vía Western Unión a nombre de Gloria Elizabeth Uran, quien se hallaba en libertad y

quien según el discurso mendaz acordado con ella era la gestora o la comisionista de

las falsas empresas invocadas. Como directa consecuencia del ardid desplegado por

los encartados tras las sucesivas llamadas efectuadas en cada caso, en las fechas

que se mencionan, los interlocutores fueron determinados a efectuar los giros

"persona a persona" que se les indicaba, desde las distintas sucursales de los

organismos de pago más próximos a su lugar de residencia por el monto dinerario que

arrojó como total, el monto de Pesos ciento siete mil cuatrocientos cincuenta

$107.450, en favor de Gloria Elizabeth Uran quien, como se dijo, previamente les

había proporcionado sus datos filiatorios a los internos a esos fines y había asumido el

compromiso de percibir para los encartados tales emolumentos. En función de ello,

Gloria Elizabeth Uran concurrió a la casa de la empresa involucrada en la

transferencia, emplazada en la Provincia de Córdoba, y percibió en cada caso el

producto del fraudulento desapoderamiento. Por último trataré aquí el hecho nominado

primero del cual quiero aclarar inicialmente que el respectivo cuadro convitivo no

puede considerarse fragmentadamente y separado de las pruebas valoradas supra en

torna a las desfruadaciones atribuidas. Entiendo que para no perder univocidad, la

prueba valorada supradebe considerarse también complementaria y reveladora de la

existencia de tomar parte de manera permanente en una asociación ilícita dispuesta

para llevar adelante los hechos delictivos contenidos en los nomiados aquí segundo a

octavo . Ahora bien, el cuadro probatorio me convence que seis (6) eran los jefes de

esta banda. Estos 6 sujetos eran justamente la personas que se encontraban privadas

de su libertad y actuaban desde la cárcel de la ciudad de Cruz del Eje, principalmente

a través del uso de telefonía móvil, aunque también manteniendo visitas que le

realizan los distintos miembros de la banda. Estos jefes eran: -1) Wiliam Elías

Córdoba, en tanto conforme lo que revela la prueba: a) Distribuía los roles y asignaba

tareas, a los miembros externos de la banda. b) Manipulaba el teléfono celular con la

línea intervenida para comunicarse con las víctimas bajo nombres falsos y

desplegando el ardid les indicaba los pasos a seguir para que trasfirieran dinero al

CBU que les brindaba o los datos filiatorios del beneficiario de Western Union. Vínculo

con miembros de la banda: Hermano de José Daniel Córdoba, hijo de Mirta Isabel

Gorosito, concubino de Johana Edith Martinez, primo de Leandro Sebastián Loza,

sobrino de Roberto Antonio Loza y Paola Beatriz Córdoba, amigo de Sergio Sebastián

Ahumada y compañero de Pabellón de José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete,

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Nicolás César Quinteros y Darío Germán

Calderón. - 2) José Daniel Córdoba en tanto conforme lo que revela la prueba: a)

Distribuía los roles y asignaba tareas, a los miembros externos de la banda. b)

Manipulaba el teléfono celular con la línea intervenida para comunicarse con las

víctimas bajo nombres falsos y desplegando el ardid les indicaba los pasos a seguir

para que trasfirieran dinero al CBU que les brindaba o los datos filiatorios del

beneficiario de Western Union. Vínculo con miembros de la banda: Hermano de

Wiliam Elías Córdoba, hijo de Mirta Isabel Gorosito, primo de Leandro Sebastián Loza,

sobrino de Roberto Antonio Loza y Paola Beatriz Córdoba, amigo de Sergio Sebastián

Ahumada y compañero de Pabellón de Wiliam Elías Córdoba, Carlos Javier Alderete,

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Nicolás César Quinteros y Darío Germán

Calderón. -3) Carlos Javier Alderete en tanto conforme lo que revela la prueba: a)

Distribuía los roles y asignaba tareas, a los miembros externos de la banda. b)

Manipulaba el teléfono celular con la línea intervenida para comunicarse con las

víctimas bajo nombres falsos y desplegando el ardid les indicaba los pasos a seguir

para que trasfirieran dinero al CBU que les brindaba o los datos filiatorios del

beneficiario de Western Union. Vínculo con miembros de la banda: Hermano de Cielo

Janet Alderete y compañero de Pabellón de Wiliam Elías Córdoba, José Daniel

Córdoba, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Nicolás César Quinteros y Darío

Germán Calderón. -4) Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto en tanto coforme lo que

revela la prueba: a) Distribuía los roles y asignaba tareas, a los miembros externos de

la banda. b) Manipulaba el teléfono celular con la línea intervenida para comunicarse

con las víctimas bajo nombres falsos y desplegando el ardid les indicaba los pasos a

seguir para que trasfirieran dinero al CBU que les brindaba o los datos filiatorios del

beneficiario de Western Union. Vínculo con miembros de la banda: Hermano de

Matías Emanuel Chiquilitto y compañero de Pabellón de Wiliam Elías Córdoba, José

Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Nicolás César Quinteros y Darío Germán

Calderón. - 5) Darío Germán Calderón en tanto lo que revela la prueba: a) Distribuía

los roles y asignaba tareas, a los miembros externos de la banda. b) Manipulaba el

teléfono celular con la línea intervenida para comunicarse con las víctimas bajo

nombres falsos y desplegando el ardid les indicaba los pasos a seguir para que

trasfirieran dinero al CBU que les brindaba o los datos filiatorios del beneficiario de

Western Union. Vínculo con miembros de la banda: Hermano de Cynthia de Lourdes

Calderón y compañero de Pabellón de Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba,

Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto y Nicolás César Quinteros;

y 6) Nicolas Cesar Quinteros en tanto conforme lo que revela la prueba a) Distribuía

los roles y asignaba tareas, a los miembros externos de la banda, 3) Manipulaba el

teléfono celular con la línea intervenida para comunicarse con las víctimas bajo

nombres falsos y desplegando el ardid les indicaba los pasos a seguir para que

trasfirieran dinero al CBU que les brindaba o los datos filiatorios del beneficiario de

western unión. Vínculo con miembros de la banda o a partir de víctimas: hijo de Anibal

César Quinteros quien por su orden resultó beneficiario de dinero enviado por la

víctima Nahuel Armando Vilche (oriundo de Adelia María, Pcia. de Córdoba) y

compañero de Pabellón de Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba, Carlos Javier

Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto y Darío German Calderón. Por su parte el

análisis del cuadro probatorio de la evidencia recolectada en instrucción nos revela

con grado de certeza que colaboradores externos y sabiendo que conformaban esta

banda operaban como miembros: 1) Leandro Sebastián Loza: Puesta a disposición de

su cuenta bancaria del Banco Córdoba identificada bajo el número 195062/05 - CBU:

0200931911000019506258. La misma resultó beneficiaria de giros fraudulentos los

que tuvieron como víctimas a: Rosa Beatriz Gómez (oriunda de Federación, Pcia. de

Entre Ríos), Martha Thus (oriunda de Vicuña Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de

Córdoba) y Juan

Antonio Oderiz (oriundo de Gualeguay, Pcia. de Entre Ríos) por un perjuicio total de

$119.780,11. Vínculo con miembros de la banda: Hijo de Roberto Antonio Loza y

Paola Beatriz Córdoba, primo de Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba y Jésica

Silvana Taborda. Comunicación con la línea intervenida: en el acta de imputación

Leandro Sebastián Loza dio como teléfono de contacto la línea 3513557122 (de su

padre, Roberto Antonio Loza) con la cual se comunicó con la línea intervenida en 83

oportunidades (1 llamada y 82 sms), mientras que la línea intervenida llamó 24 veces y

envió 2 sms a la línea de Loza de acuerdo al Informe N° 289937 brindado por

procesamiento. 2) Roberto Antonio Loza: Gestión y obtención de cuentas bancarias de

terceros, para receptar futuras transferencias de víctimas ( ff. 51, 87, 88 vta. y 95).

Informa a los jefes, el saldo de las cuentas bancarias utilizadas para recibir el dinero

enviado por las víctimas (ff. 51 y 87). Resguarda el dinero enviado por las víctimas (f.

92) Vínculo con miembros de la banda: Esposo de Paola Beatriz Córdoba, padre de

Leandro Sebastián Loza, tío de Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba y Jésica

Silvana Taborda. Comunicación con la línea intervenida: en el acta de imputación dio

como teléfono de contacto la línea 3513557122 con la cual se comunicó con la línea

intervenida en 83 oportunidades (1 llamada y 82 sms), mientras que la línea

intervenida se comunicó con la línea de Lozaen 26 oportunidades (24 llamadas y 2

sms) de acuerdo al Informe N° 289937 brindado por procesamiento. 3)Johana Edith

Martínez: Distribución, entre los miembros, del dinero obtenido por estas maniobras (ff.

97 y 90). Acompañaba a retirar, a otros miembros, el dinero enviado por las víctimas(ff.

89 vta. y 96). Gestionaba compras de bienes con el dinero enviado por las víctimas ( ff.

97, 312 vta., 316 vta. y 317 vta.). Resguardaba el dinero enviado por las víctimas (ff.

88, 89 vta., 102 vta., 313 vta. y 318). Vínculo con miembros de la banda: Concubina de

Wiliam Elías Córdoba, nuera de Mirta Isabel Gorosito y cuñada de José Daniel

Córdoba. Comunicación con la línea intervenida: a partir de la línea intervenida y del

informe de procesamiento f. 221, se tomó conocimiento que la línea de Martínez era la

identificada con el número 3513136110 la cual le envío 16 sms, mientras que la línea

utilizada por los internos llamó al número de Martínez en 72 oportunidades de acuerdo

al Informe N° 289937 brindado por procesamiento. (ff. 51, 64, 71, 73/75, 88, 89 vta.,

90, 96, 98 vta., 99, 100, 102 vta., 133, 221, 312 vta., 313 vta., 314 vta., 315, 316 vta.,

317 vta., 318, 368, 369 y 806). 4) Paola Beatriz Córdoba: 1) Puesta a disposición de

su cuenta bancaria del Banco Córdoba identificada bajo el número 142549/03 - CBU

0200900511000014254930. La misma resultó beneficiaria de al menos veinticinco

transferencias fraudulentas las que tuvieron como víctimas a: Jessica Jesús Sobieraj

Morón (oriunda de Futaleufú, Pcia. de Chubut), Avelino Osvaldo Limonao (oriundo de

Rawson, Pcia. de Chubut), Valeria Margarita Barriga (oriunda de Tehuelches, Pcia. de

Chubut), Marisa Andrea Vazquez (oriunda de Florentino Ameghino, Pcia. de Chubut),

Nidia Mercedes Sclavi (oriunda de Federación, Pcia. de Entre Ríos), Antonella Beatriz

Gongora (oriunda Pcia. de Santa Fe), Stefania Gisel Marin (oriunda de Federación,

Pcia. de Entre Ríos), Diana Isabel Depretto (oriunda de Federación, Pcia. de Entre),

Claudio Daniel González (oriundo de San Alberto, Pcia. de Córdoba), Susana Beatriz

Farias (San Alberto, Pcia. de Córdoba), Reynaldo Gabriel Olmedo (oriundo de Santa

María, Pcia. de Córdoba), Bustos Débora María (oriunda de Gualeguay, Pcia. de Entre

Ríos), Lucio Marcelo Quiroz (oriundo de Las Colonias, Pcia. de Santa Fe), María

Noemí Benitez (oriunda de Las Colonias, Pcia. de Santa Fe), Jorge Gabriel Filippa

(oriundo de Las Colonias, Pcia. de Santa Fe), Marcos César Sánchez (oriundo de

Pcia. de Santa Fe), Blanca Irene Garnica (oriunda de Rivadavia, Pcia. de San Juan),

Griselda Tomasa Piedra (oriunda de Laguna Paiva, Pcia. de Santa Fe), Armando

Leiton (oriundo de Rawson, Pcia. de San Juan) y Mabel Beatriz Landa Flores (oriunda

de Rawson, Pcia. de San Juan), por un perjuicio total de $99.661,77. Prueba

pertinente: ff. 51, 87, 916, 935/939 y 943/944. 2) Gestión y obtención de cuentas

bancarias de terceros, para receptar futuras transferencias de víctimas (f. 93) Vínculo

con miembros de la banda: Esposa de Roberto Antonio Loza, madre de Leandro

Sebastián Loza, tía de Wiliam Elías Córdoba, José Daniel Córdoba y Jésica Silvana

Taborda. (ff. 51, 87, 87 vta., 88, 89 vta., 90, 97, 103, 114 y 368 vta.). 5) Ángel Esteban

Tapia: 1) Puesta a disposición de su cuenta bancaria del Banco Santander Rio

identificada bajo el número 205-389665/9 - CBU: 0720205888000038966590. La

misma resultó beneficiaria de al menos seis transferencias fraudulentas las que

tuvieron como víctimas a: Delia Aída Abasto (oriunda de Olavarría, Pcia. de Buenos

Aires), José Cantero (oriundo de Berazategui, Pcia. de Buenos Aires), Albana Magalí

Gauna (oriunda de Bulnes, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba), Andrea Juana García

(oriunda de Daireaux, Pcia. de Buenos Aires) y Pablo Ezequiel Vega (oriundo de El

Carmen, Pcia. de Jujuy), por un perjuicio total de $44.750,11. Prueba pertinente: ff.

103, 107 vta., 166/183, 314, 723/724, 1074/1075, 1090/1091 y 1172/1174. Vínculo con

miembros de la banda: amigo de Rodrigo Adrián Moyano. Comunicación con la línea

intervenida: al momento de prestar declaración brindó como teléfono de contacto el

número 3513834956 -línea cuya titular es la pareja de Tapia, Julieta Andrea Álvarez

cfr. f. 221 -informe de procesamiento- con f. 188 -presentación efectuada por el Ab. de

Tapia-) desde la cual envió 94 sms a la línea intervenida, mientras que la línea

intervenida llamó al número de Tapia 34 veces de acuerdo al Informe N° 289937

brindado por procesamiento.( ff. 88, 89 vta., 103, 107 vta., 158, 166/183, 184/191, 272,

314, 315, 368, 369, 723/724, 1074/1075, 1090/1091 y 1172/1174). 6) Aníbal César

Quinteros: 1) Proporciona, a los jefes, sus datos filiatorios (nombre completo y DNI)

con el objetivo de recibir dinero a través de Western Union/Pago Fácil (ff. 544, 545 vta.

y 667.) Vínculo con miembros de la banda o a partir de víctimas: padre de Nicolás

César Quinteros y a su vez, resultó beneficiario de dinero enviado por la víctima

Nahuel Armando Vilche (oriundo de Adelia María, Pcia. de Córdoba) al igual que los

imputados Matías Emanuel Chiquilitto, Cynthia de Lourdes Calderón, Gloria Elizabeth

Uran y Romina Soledad Esquibel.(ff. 543, 544, 546, 595, 623, 629, 633, 639 vta.,

654/655, 667, 840/841 y 1002). 7) Sergio Sebastián Ahumada: 1) Proporciona, a los

jefes, sus datos filiatorios (nombre completo y DNI) con el objetivo de recibir dinero a

través de Western Union /Pago Fácil. (f. 88). 2) Distribución, entre los miembros, del

dinero obtenido por estas maniobras ( ff. 51, 88, 89 vta., 94, 98 vta., 101 vta., 102 vta.,

103, 313 vta., 314 y 318) 3) Gestión y obtención de cuentas bancarias de terceros,

para receptar futuras transferencias de víctimas. (ff. 87 vta., 88, 89, 94 y 103).Vínculo

con miembros de la banda: Concubino de Karen Aldana Álvarez, amigo de Wiliam

Elías Córdoba, José Daniel Córdoba y Rodrigo Adrián Moyano. Comunicación con la

línea intervenida: en la constancia expedida por RENAPER consignó Ahumada que su

línea telefónica era 3512728552 la cual llamó en 2 oportunidades y envío 173 sms a la

línea intervenida, mientras que la línea usada por los internos llamó a la línea de

Ahumada 89 veces y le envió 13 sms de acuerdo al Informe N° 289937 brindado por

procesamiento. ( ff. 51, 87 vta., 88, 89, 89 vta., 94, 96, 97, 98 vta., 101, 101 vta., 102

vta., 103, 105, 121, 121 vta., 133 vta., 137, 152, 210, 272, 285, 307, 310 (teléfono a

nombre de W.E. Córdoba), 313 vta., 314, 314 vta., 315, 318, 367 vta., 368, 369, 659 y

949. 8) Jésica Silvana Taborda: Puesta a disposición de sus cuentas bancarias:-

Banco Santander Rio identificada bajo el número de cuenta 390-364231/3 - CBU:

0720390788000036423136.- Banco Galicia identificada bajo el número de cuenta

4091740-0 138-3 - CBU: 0070138530004091740039.

Las mismas resultaron beneficiarias de una transferencia fraudulenta que tuvo como

víctima a: Teófilo Raúl Ibaceta (oriundo de Calingasta, Pcia. de San Juan), por un

perjuicio total de $500,00. Prueba pertinente: ff. 103 vta., 104, 293/299, 314 vta., 316

vta., 318, 549, 561/562, 608/609 y 1189/1192. 1) Asesora sobre la manera de

constituir cuentas bancarias: ff. 88 vta., 91 vta., 95 vta., 103 y 316 vta. 2) Proporciona,

a los jefes, sus datos filiatorios (nombre completo y DNI) con el objetivo de recibir

dinero a través de western unión/pago fáci.: ff. 365/366 y 378. 3) Distribución, entre los

miembros, del dinero obtenido por estas maniobras : f. 103 vta. Vínculo con miembros

de la banda: sobrina de Roberto Antonio Loza y Paola Beatriz Córdoba y prima de

Leandro Sebastián Loza. Comunicación con la línea intervenida: en la plataforma

digital CIDI Taborda aportó como teléfono de contacto la línea 3513461448 y al

momento de solicitar la apertura de la cuenta bancaria en la entidad Santander Rio,

brindó el número 3512446397. La línea intervenida llamó a la primera línea de

Taborda - 3513461448- en 3 oportunidades y a la segunda línea -3512446397- 13

veces, mientras que ésta envió 4 sms a la línea utilizada por los internos según lo

referido por el Informe N° 289937 brindado por procesamiento: ff. 88 vta., 91 vta., 92,

95, 103 vta., 104, 118 vta., 119, 272, 293, 292, 300/301, 312 vta., 313 vta., 314 vta.,

315, 316 vta., 318, 365, 368, 369, 378, 549 y 608/609. 9) Rodrigo Adrián Moyano: 1)

Puesta a disposición de sus cuentas bancarias:- Banco Credicoop identificada bajo el

número 100-020606/1 - CBU: 1910100455110002060617.- Banco Itau identificada

bajo el número 3375873-301/0 - CBU:2590101420337587330104.Las mismas

resultaron beneficiarias de al menos veintitrés transferencias fraudulentas las que

tuvieron como víctimas a: Joaquín Daniel Aguirrezabal (oriundo de de Vicuña

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba), Stella Maris Reginatto (oriunda de Vicuña

Mackenna, Río Cuarto, Pcia. de Córdoba), Raúl Enrique Varsia (oriundo de Villa

Valeria, Pcia. de Córdoba), Sergio Gastón Ferraro (oriundo de Tosquitas, Río Cuarto,

Pcia. de Córdoba), Claudia Valeria Dupuy (oriunda de Gral. Pinto, Pcia. de Buenos

Aires), Fulvio Alexis Themtham (oriundo de Vicuña Mackenna, Ríos Cuarto, Pcia. de

Córdoba), Zulma Elsa Cabañez (oriunda de Rawson, Pcia. de San Juan), Analía

Vazquez (oriunda de Puelen, Pcia. de La Pampa), Eduardo Ariel Nosey (oriundo de

Apostoles, Pcia. de Misiones), María Angela Ramos (Perico, El Carmen, Pcia. de

Jujuy), Delia Abelina Muñoz (oriunda de Confluencia, Pcia. de Neuquén), Leandro

Andrés Martin (oriundo Confluencia, Pcia. de Neuquén), Jairo Franco Saavedra

(oriundo de Calingasta, Pcia. de San Juan), Roberto del Carmen Molina (oriundo de

Chimbas, Pcia. de San Juan), Braian Nicolás Pailacura (oriundo de Confluencia, Pcia.

de Neuquén), Pamela Marina Aromo (oriunda de Las Heras, Pcia. de Mendoza) y

Norma Beatriz Guzzetta (oriunda de Gral. Roca, Pcia. de Córdoba). Por un perjuicio

total de $182.779,00. Prueba pertinente: ff. 64, 87 vta., 88 vta., 89, 96, 101 vta., 105,

106 vta., 151/152, 157/164, 304, 314, 340/343, 549 vta./551, 552/557 vta., 689/691,

695/696, 721/722 y 759/761. 2) Distribución, entre los miembros, del dinero obtenido

por estas maniobras: ff. 87 vta., 89, 101, 102, 105 vta., 106, 106 vta., 107, 107 vta.,

158, 207, 210, 314, 314 vta., 318 y 948. 3) Gestión y obtención de cuentas bancarias

de terceros, para receptar futuras transferencias de víctimas: ff. 88, 103, 107 vta., 313

vta. y 318. Vínculo con miembros de la banda: amigo de Sergio Sebastián Ahumada y

Ángel Esteban Tapia. Comunicación con la línea intervenida: en la plataforma digital

CIDI, RENAPER y acta de imputación consignó Moyano que su número de teléfono

era 3516321912 línea desde la cual llamó 1 vez a la línea intervenida y le envió 178

sms, mientras que la línea intervenida llamó a Moyano 170 veces y le envió 57 sms de

acuerdo al Informe N° 289937 brindado por procesamiento: ff. 64, 87 vta., 88, 88 vta.,

89, 89 vta., 90, 91 vta., 94, 96, 97, 98, 98 vta., 99, 100 vta., 101, 101 vta., 102, 103,

105, 105 vta., 106, 106 vta., 107, 107 vta., 112, 132, 147, 151/152, 157/164, 207, 210,

271, 272, 304, 307, 313 vta., 314, 314 vta., 315, 318, 340/343, 367 vta., 368 vta., 549

vta., 550, 550 vta., 551, 552, 552 vta., 553, 553 vta., 554, 554 vta., 555, 555 vta., 556,

556 vta., 557, 557 vta., 628, 688/689, 690/691, 695/703, 721/722, 759/761, 948, 950,

956, 972 y 1137. 10) Karen Aldana Álvarez: 1) Distribución, entre los miembros, del

dinero obtenido por estas maniobras: ff. 89 vta., 97, 98 vta. y 313 vta.; 2) Acompañaba

a retirar, a otros miembros, el dinero enviado por las víctimas: ff. 96 y 89 vta. 3)

Resguardaba el dinero enviado por las víctimas ff. 88 vta., 97 y 318. Vínculo con

miembros de la banda: concubina de Sergio Sebastián Ahumada: ff. 88 vta., 89 vta.,

96, 97, 98 vta., 121, 121 vta., 137, 138, 313 vta. y 318. 11) Cielo Janet Alderete: 1)

Proporcionaba, a los jefes, sus datos filiatorios (nombre completo y DNI) con el

objetivo de recibir dinero a través de Western Union/Pago Fácil: ff. 90, 103, 107 vta.,

207, 214/217 vta., 312, 314 vta. y 316. 2) Distribución, entre los miembros, del dinero

obtenido por estas maniobras: ff. 90, 103 y 948, 3) Averiguaba, por encargo de los

jefes, sobre teléfonos celulares. Prueba pertinente: ff. 90, 103, 312 y 316. Vínculo con

miembros de la banda: hermana de Carlos Javier Alderete: ff. 90, 90 vta., 103, 107

vta., 113, 115 vta., 131 vta., 140, 143, 207, 312, 313 vta., 314, 314 vta., 315, 316, 368,

368 vta., 763, 831, 832, 948, 951/955, 957/971 y 973/985. 12) Matías Emanuel

Chiquilitto: 1) Proporciona, a los jefes, sus datos filiatorios (nombre completo y DNI)

con el objetivo de recibir dinero a través de western unión/pago fácil.: ff. 544, 545, 551

vta., 665 y 754/755. Vínculo con miembros de la banda o a partir de víctimas:

Hermano de Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto y a su vez, resultó beneficiario de

dinero enviado por la víctima Nahuel Armando Vilche (oriundo de Adelia María, Pcia.

de Córdoba) al igual que los imputados Cynthia de Lourdes Calderón, Aníbal César

Quinteros, Gloria Elizabeth Uran y Romina Soledad Esquibel. Comunicación con la

línea intervenida: en el acta de imputación M.E. Chiquilitto dio como teléfono de

contacto la línea 3515102830 (la línea de su madre, Norma Esther Gutiérrez) la cual

recibió 54 llamadas de la línea intervenida. Por su parte, en la constancia expedida por

RENAPER M.E. Chiquilitto indicó que su teléfono de contacto era la línea 3518133221

desde la cual llamó en 2 oportunidades a la línea intervenida y le envió 325 sms. Por

su parte, la línea intervenida llamó en 84 oportunidades al número M.E. Chiquilitto, de

acuerdo al Informe N° 289937 brindado por procesamiento: ff. 49, 92, 98 vta., 107,

141, 144, 398, 544, 545, 551 vta., 665, 754/755 y 846/847. 13) Romina Soledad

Esquibel: 1) Proporciona, a los jefes, sus datos filiatorios (nombre completo y DNI) con

el objetivo de recibir dinero a través de western unión/pago fácil. Prueba pertinente: ff.

544, 545 vta., 546 vta., 547 vta. y 668. Vínculo con miembros de la banda o a partir de

víctimas: Esquibel resultó beneficiaria de dinero enviado por la víctima Nahuel

Armando Vilche (oriundo de Adelia María, Pcia. de Córdoba) al igual que los

imputados Matías Emanuel Chiquilitto, Aníbal César Quinteros, Cynthia de Lourdes

Calderón y Gloria Elizabeth Uran: ff. 542 vta., 544, 545 vta., 546 vta., 547 vta., 595,

623, 629, 629 vta., 635 y 668. 14) Mirta Isabel Gorosito: 1) Distribución, entre los

miembros, del dinero obtenido por estas maniobras: ff. 90, 97 y 98 vta. 2) Resguarda

el dinero enviado por las víctimas: ff. 89, 89 vta., 90, 97, 98 vta., 99, 102 y 106. Vínculo

con miembros de la banda: madre de Wiliam Elías y José Daniel Córdoba y suegra de

Johana Edith Martínez. Comunicación con la línea intervenida: en el acta de

imputación Gorosito señaló que su teléfono de contacto era la línea 3512242130 con

la cual envió 61 sms a la línea intervenida, mientras que ésta llamó 81 veces al

número de Gorosito, de acuerdo al Informe N° 289937 brindado por procesamiento: ff.

89, 89 vta., 90, 98 vta., 99, 102, 108 vta., 109 vta., 272, 307, 310, 764, 806, 820 y 821.

15) Gloria Elizabeth Uran: 1) proporciona, a los jefes, sus datos filiatorios (nombre

completo y DNI) con el objetivo de recibir dinero a través de western unión/pago fácil:

ff. 544 y 548. Vínculo con miembros de la banda o a partir de víctimas: Uran resultó

beneficiaria de dinero enviado por la víctima Nahuel Armando Vilche (oriundo de

Adelia María, Pcia. de Córdoba) al igual que los imputados Matías Emanuel Chiquilitto,

Aníbal César Quinteros, Cynthia de Lourdes Calderón y Romina Soledad Esquibel: ff.

544, 548, 623, 629 vta., 637, 639 vta. y 658. 16) Cynthia de Lourdes Calderón: 1)

Proporciona, a los jefes, sus datos filiatorios (nombre completo y DNI) con el objetivo

de recibir dinero a través de western unión/pago fácil: ff. 544, 547 y 666.Vínculo con

miembros de la banda o a partir de víctimas: Hermana de Darío Germán Calderón y a

su vez, resultó beneficiaria de dinero enviado por la víctima Nahuel Armando Vilche

(oriundo de Adelia María, Pcia. de Córdoba) al igual que los imputados Matías

Emanuel Chiquilitto, Aníbal César Quinteros, Gloria Elizabeth Uran y Romina Soledad

Esquibel. Comunicación con la línea intervenida: en el acta de imputación Calderón dio

como teléfono de contacto la línea 3517380870 la cual recibió 9 llamados de la línea

intervenida de acuerdo al Informe N° 289937 brindado por procesamiento. Pondero

también que conforme ya se ha expuesto, se acreditó que los imputados Wiliam Elías

Córdoba, José Daniel Córdoba, Darío German Calderón, Matías Emanuel Chiquilitto,

Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto y Nicolás Cesar Quinteros,

se encontraban alojados en el mismo Complejo Carcelario y módulo, durante al menos

una parte de la fecha de los hechos, a saber lista de fechas 11, 12, 13, 14 y 15 de

marzo de 2018 de los internos alojados en el módulo I de dicho complejo, entre los

que figuran Quinteros, Calderón, Córdoba José, Córdoba Wiliam, Chiquilitto y Alderete

(fs. 77/86). Visto de manera rápida, podría pensarse que el único vínculo entre los

imputados era el ser compañeros de pabellón -C1-, del complejo carcelario en el que

se encontraban alojados. Ahora bien, si se examina en conjunto la prueba obrante en

auto, se concluye inexorablemente que no sólo eran compañeros de pabellón, sino

que además eran socios en la misma organización criminal o banda, lo que quedará

debidamente probado. Los imputados se valieron de la línea telefónica 3512967251,

para realizar los llamados estafatorios y además la utilizaban para contactactarse con

algunos de sus colaboradores externos, según surge del informe del Gabinete de

Procesamiento de las Telecomunicaciones nro. 2350017, la línea 3512967251, en el

período comprendido entre el 01/03/2018 al 08/03/2018, utilizó las celdas situadas en

la ciudad de Cruz del Eje y que se comunicó en forma casi periódica con los números:

3514077134 (que en la conversación N°: B-11008-2018-03-24-004813-1 del CD 17,

origen: 3512967251, destino: 3514077134, de fecha: 24/03/2018 00:26:58 Wiliam

Elías Córdoba se comunica con su pareja Johana Edith Martínez, fs. 312/315),

3513015162 (que según impresión de perfiles de Facebook de las línea nro. se

encuentra asociada al perfil de dicha red social de Javier Alderete fs. 44/46 y conforme

declaraciones del personal comisionado era utilizada la madre del imputado fs. 87/92),

3515102830 (que en la impresión de perfiles de Facebook de fs. 44/46 surge que se

encuentra asociada al usuario Norma Gutierrez, madre de los hermanos Chiquilitto),

3513136110 (utilizada por Johana Martínez, según se desprende de en la llamada

Audio: B-11013-2018-03-14- 150229-6, de fecha 14/03/2018 a las 14:55:12, Wiliam

Córdoba desde la línea intervenida se comunica con la nombrada fs. 87/92 y que

según certificación de fs. 269 se encuentra a nombre de Martínez). Por otro lado

también podemos mencionar como prueba de la existencia de esta banda que los

distintos grupos que ellos conformaban, compartieron víctimas, a modo de ejemplo, la

víctima Nahuel Armando Vilche quien indicó que una persona, bajo un nombre

supuesto y mediante maniobras ardidosas (Lucas Chiquilitto), lo indujo a girar dinero

de su patrimonio a Matías Emanuel Chiquilitto ocasionándole un perjuicio patrimonial

por la suma de $8000, más $525,62 en concepto de impuestos. Así mismo indicó que

también su hermana, Sandra Vanesa Vilche, había resultado perjudicada por estas

maniobras e inclusive aportó el nombre de otros miembros de la banda - Cynthia de

Lourdes Calderón, Aníbal César Quinteros, a Romina Soledad Esquibel y Gloria

Elizabeth Uran- a los que también les habían enviado dinero en idénticas

circunstancias. Las referidas maniobras estafatorias encuentran respaldo probatorio en

el certificado y comprobantes que obran a fs. 559/563 de autos, como así también en

los informes de Wester Union (fs. ), así como también surgen de la copia de la

denuncia formulada por las víctimas Bernardez y Sclavi, el primero víctima de los

hermanos Alderete y la segunda víctima de los hermanos Córdoba y Paola Córdoba,

que obra a fs. 1607/1613 y que ya ha sido transcripta al comienzo de esta valoración,

de la que surge que la línea 3512967251 en fecha 30/01/2018 se comunicó al celular

perteneciente

a

la

Sra.

Alejandra

María

Alejandra

nro.

03456-15530542,

identificándose un tal Gonzalo Corradini, quien le comunicó que habían sido

beneficiados con un premio de $120000 y un TV LED de 45", por la supuesta

empresa, "Sim Tel4g Telecomunicaciones S.A.". Posteriormente lo llamaron al Sr.

Bernardez, pareja de la Sra. Lacuadra a quien le refirieron que para obtener el premio

debían abonar algunos gastos previo, mediante transferencia bancaria, por lo que

pidieron prestado a la otra damnificada, la Sra. Sclavi su tarjeta de débito y abonaron a

Córdoba Paola Beatriz, una suma de dinero y posteriormente también mediante giro

por Pago Fácil a Cielo Janet Alderete. Acompañó documentación en original y

fotocopias que acreditan las transferencias y giro. Por otro lado acredita la vinculación

entre los imputados miembros de los distintos grupos, que los mismos de acuerdo a

sus roles y tareas dentro de la banda, se distribuían el dinero obtenido entre ellos, e

incluso a miembros de otros de los grupos, ejemplo de ello, el envío de dinero

efectuado por Rodrigo Moyano a Cielo Alderete mediante giro de Western Union (fs.

948), o los giros de dinero del mismo Moyano y de Sergio Ahumada, dirigido a

Mauricio Damián Ceballos ( ver comprobante de fs. 949 y 950). Es decir, debemos

tener en cuenta varios indicios que se encuentran acreditados en la prueba de la

causa y que da cuenta de la existencia de la asociación ilícita, por un lado tenemos a

los 6 internos que coincidieron el mismo tiempo alojados en idéntico módulo del

Complejo Carcelario Nro. 2, por otro que se acreditó en los distintos hechos de estafa

cometidos por ellos, que utilizaron la línea terminada en 251 y que también la usaron

para comunicarse además con colaboradores externos de los mismos. Mas aún, que

hubo víctimas cuyos victimarios resultaron ser varios de los imputados que en principio

conforman distintos grupos, en conjunto con el reparto de dinero entre los miembros

de la banda que surge de los informes bancarios y de Western Union, también muchas

veces entre miembros de diferentes grupos. Y por último, en conjunto con todo lo

anterior, los vínculos familiares que unen a varios de los imputados, parentesco,

parejas y amistad. Del análisis integral de la prueba mencionada precedentemente y

de la valorada en el resto de los hechos se puede concluir que efectivamente se

encuentra acreditado con certeza que, con fecha no determinada con exactitud, pero

que podría ubicarse en el lapso comprendido entre comienzos del año dos mil

diecisiete y el mes de mayo del año dos mil diecinueve, desde el Establecimiento

Penitenciario en el que cada uno de los internos se encontraba alojado, hasta coincidir

todos en el mismo lugar de alojamiento siendo este el Complejo Carcelario N° 2

"Adjutor Andrés Abregú", sito en la ciudad de Cruz del Eje, Provincia de Córdoba,

donde se encontraban privados de su libertad, los imputados William Elías Córdoba,

José Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto,

Nicolás César Quinteros y Darío Germán Calderón, se asociaron con otros sujetos no

individualizados hasta el momento, conformando una banda destinada a concretar una

pluralidad indeterminada de delitos, principalmente fraudes en perjuicio de terceros.

Para ello, tras haberse organizado en banda reclutaron como miembros de la

asociación criminal a Leandro Sebastián Loza, Rodrigo Adrián Moyano, Roberto

Antonio Loza, Cielo Janet Alderete, Jésica Silvana Taborda, Sergio Sebastián

Ahumada, Ángel Esteban Tapia, Matías Emanuel Chiquilitto, Karen Aldana Álvarez,

Paola Beatriz Córdoba, Mirta Isabel Gorosito, Johana Edith Martínez, Cynthia de

Lourdes Calderón, Romina Soledad Esquibel, Gloria Elizabeth Uran y Aníbal César

Quinteros, quienes junto a otros individuos no identificados aún, coincidiendo

intencionalmente con el resto de los coimputados sobre los objetivos ilícitos,

decidieron tomar parte de la asociación ilícita y cumplir con los roles que les fueron

previamente asignados por los jefes y organizadores, los cuales comprendían la

preparación de las estafas, su concreción, el aprovechamiento y la distribución de lo

que se habría de obtener ilegalmente. Los imputados Wiliam Elías Córdoba, José

Daniel Córdoba, Carlos Javier Alderete, Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, Nicolás

César Quinteros y Darío Germán Calderón, asumieron el carácter de organizadores y

jefes, distribuían roles y tareas, se brindaban apoyo y contención entre sí y a los

demás miembros de la banda. Con la colaboración de otros sujetos no identificados

hasta el momento y el resto de sus miembros, idearon un plan estratégico propio para

delinquir, según una modalidad usual en el establecimiento carcelario, para satisfacer

sus diferentes finalidades delictivas, entre ellas aquéllas que consistían en el ingreso y

uso ilegítimo e indiscriminado de teléfonos celulares, aprovisionamiento de "chips" y

carga mediante "tarjetas prepagas", elementos éstos con los que se comunicarían con

diversas personas que habitaban en diferentes puntos del país, sea a través de

llamados telefónicos, mediante mensajes vía whatsapp/texto, utilizando nombres

falsos y mentidas representaciones de distintas compañías ficticias, para hacerles

creer a las víctimas -diseminadas por todo el territorio nacional- que habían resultado

ganadoras de un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios. Una vez que consiguieran que sus interlocutores cayeran en error

creyéndose acreedores del premio falsamente prometido, otro de ellos le llamaría por

teléfono y les informaría ardidosamente que para poder acceder al beneficio debían

integrar distintas sumas de dinero, realizando transferencias en efectivo sea mediante

el sistema persona a persona -Western Unión/Pago Fácil- o bien guiando a las

potenciales víctimas hacia un cajero automático, donde en forma hábil y engañosa,

mediante el despliegue de un discurso mendaz, iban dictándole los pasos a seguir

para que trasfirieran dinero al CBU que les indicaban, bajo la excusa de que lo

necesitaban para "concretar" el "trámite". De tal manera lograrían que los destinatarios

de la trampa transfirieran aquellos montos, en favor de otros miembros de la

organización criminal quienes, a la postre, retirarían el dinero producto del ardid

estafatorio presumiblemente en la ciudad de Córdoba en alguna agencia de Western

Unión/Pago Fácil o entidad bancaria o cajero automático. En ese contexto criminal,

esta asociación se estructuró en una clara división del trabajo caracterizada por la

alternancia e intercambiabilidad de los papeles asumidos por sus miembros, no así el

de los jefes, en base a las distintas tareas que les cupo a cada uno. Claro está que no

encontraremos un contrato escrito o similar para acreditar la participación de estos 22

imputados en la banda destinada a comer delitos, pero el cuadro probatorio analizado

permite advertir una serie de indicios que acreditan la certeza necesaria.

Reconocimiento de participación y culpabilidad de 22 acusados: Por último, entiendo

que el plexo probatorio de pleno valor convictivo que he valorado hasta aquí, respecto

a cada uno de los hechos relacionados (nomimados primero a octavo) no hace más

que confirmar lo que los 22 acusados (salvo Ceballos), en oportunidad de ejercer su

defensa material en la audiencia también reconocieron, motivo por el cual esas

confesiones, formuladas libre y voluntariamente, al ser valoradas con arreglo a las

normas de la libre convicción o sana crítica racional (art. 193 del CPP) aparecen

sinceras y resultan verosímiles, coherentes y concordantes con la prueba legalmente

incorporada. En estos casos, en los que la confesión fue libre y nadie alegó razones -

ni éstas se advirtieron- para presumir que no es verdadera, sino más bien que ésta se

trata de una expresión autónoma y voluntaria del acusado, debe ser aceptada como

tal. En "Arduinio, Diego", la CSJN en Sentencia del 18.06.2013 dijo que la voluntad del

encausado es jurídicamente relevante pare decidir su acogimiento al régimen del juicio

abreviado.. .si no se ha acreditado, ni invocado la existencia de elemento que permita

suponer que ha mediado algún vicio de voluntad. Es importante destacar que autores

como Cafferata y Hairabedián así lo dan a entender también ("La prueba en el proceso

penal", p 181 y ss.). Ahora bien, aceptar la confesión como tal implica asumir que ésta

es idónea para ser "invocada como prueba en contra del imputado" Cafferata y

Hairabedián, ob. cit., cita de

Rubianies y Ricardo Núñez). Asimismo, hay que recordar que lo que la Constitución

Nacional prohíbe es que el imputado sea "obligado" a declarar en su contra (art. 18) y

la Constitución de Córdoba en el art. 40 in fine expresa que "carece de todo valor

probatorio la declaración del imputado prestada sin la presencia de su defensor", lo

dicha me autoriza a sostener que si los imputados no fueron obligados a declarar en

su contra y sus defensores se encontraban presentes en el acto y se pudieron

comunicar con sus defendidos, la confesión tiene un valor probatorio, como un

elemento de juicio más, cuyo potencial convictivo deberá ser analizado de acuerdo a

las reglas de la sana critica racional. En el caso que nos ocupa, el plexo de probanzas

deviene sólido y justifica la emisión de un juicio positivo, como ya se dijo, acerca de la

existencia de los hechos y participación en ellos de los acusados. Párrafo aparte

merece la consideración del cómputo de los hechos de estafa y la adjudicación que de

los mismos hace la acusación. En el hecho nominado segundo a los efectos del

presente, la acusación relaciona 123 hechos de estafa en total (lo hace en cuadros),

ejecutados todos por W. Córdoba y J. Córdoba como autores. Adjudicándoles, por su

parte, la participación necesaria a Leandro Sebastián Loza en 5 hechos de esos 123, a

Rodrigo Adrián Moyano en 23 hechos de esos 123, Roberto Antonio Loza en 30

hechos de esos 123, a Jésica Silvana Taborda en 2 hechos de los 123, a Sergio

Sebastián Ahumada en 47 hechos de esos 123, a Ángel Esteban Tapia en 6 hechos

de esos 123, y a Paola Beatriz Córdoba en 25 de esos 123 hechos. En el hecho

nominado tercero a los efectos del presente, la acusación relaciona 5 hechos de estafa

en total ( lo hace utilizando un cuadro) ejecutados por Carlos Javier Alderete en

calidad de autor, y coloca a Cielo Alderete como partícipe necesario de los mismos 5

hechos. En el hecho nominado cuarto a los efectos del presente, la acusación

relaciona 9 hechos de estafa en total (lo hace utilizando un cuadro) ejecutados por N.

Quinteros en calidad de autor, y coloca a A. Quinteros como partícipe necesario de los

mismos 9 hechos. En el hecho nominado quinto a los efectos del presente, la

acusación relaciona 17 hechos de estafa en total (lo hace utilizando un cuadro)

ejecutados por D. Calderón en calidad de autor, y coloca a C. Calderón como partícipe

necesaria de los mismos 17 hechos. En el hecho nominado sexto a los efectos del

presente, la acusación relaciona 8 hechos de estafa en total (lo hace utilizando un

cuadro) ejecutados por L. A. Chiquilito en calidad de autor, y coloca a M. Chiquilitto

como partícipe necesario de los mismos 8 hechos. En el hecho nominado séptimo a

los efectos del presente, la acusación relaciona 21 hechos de estafa en total (lo hace

utilizando un cuadro) ejecutados "por alguno de los identificados como jefes de la

asocación que aun no ha podido ser individualizado por la instrucción", y coloca a R.

Esquivel como partícipe necesario de los mismos 21 hechos. Por último en el hecho

nominado octavo a los efectos del presente, la acusación relaciona 19 hechos de

estafa en total (lo hace utilizando un cuadro) ejecutados por "por alguno de los

identificados como jefes de la asocación que aun no ha podido ser individualizado por

la instrucción", y coloca a G. Uran como partícipe necesario de los mismos 19 hechos.

Si bien conforme ya hemos expuesto, del cúmulo probatorio aquí considerado me

convencen sin fisura de la existencia de los hechos y la participación responsable de

los encartados, desde la estricta técnica sostenida en la dogmática jurídico penal a la

que me adscribo, entiendo que no corresponde computar como reiterados a todos los

hechos señalados, ni enumerarlos tal como pretende la acusación, en tanto algunos

de esos sucesos resultan ataques a una misma persona, es decir un mismo

patrimonio, al tiempo que se encuentran atrapados en una misma unidad de designio y

enmarcados en ámbitos temporales que permiten considerarlos en el mismo curso de

acción, aunque en fracciones o consumado en etapas. En otras palabras, y tal como

ya afirmé, no todos los hechos de estafa señalados por la acusación son reiterados.

Algunos de ellos deben considerarse como hechos continuados. Se denominan de

esta manera a una pluralidad aparente de hechos, que exigen unificarlos

dogmáticamente en tanto son dependientes entre sí, puniéndose como si fuera un

único suceso. Es que no se trata de hechos independientes, guardando una relación

claramente vinculante que los convierte en un hecho único. Debo subrayar no que se

los vincula sólo por tratarse de un mismo patrimonio (misma víctima) sino porque se

desprende que ha sido objeto de un mismo ataque, especialmente atendiendo al

espacio temporal de la ejecución del tipo aunque su consumación fue fraccionada. Por

ejemplo, en el cuadro contenido en el hecho nominado segundo a los fines de la

presente, se advierte sin dudarlo, que la víctima de los dos primeros hechos es la

misma, Sra. Jessica Jesús Sobieraj Morón, que en una misma fecha (11/08/2027) se

desprendió en su perjuicio y a causa del error en el que el ardid de los autores le

generaron, de la suma de $ 10.000, pero lo hizo efectuando dos (2) depósitos

diferentes de $ 5.000. Otro ejemplo, en ese mismo cuadro del hecho denominado

segundo, es el del Sr. Fulvio Zambroni, que realizó en una misma fecha (05/03/2018)

36 depósitos, algunos incluso por $ 0,47, y otro por 25.000,47, y no deberemos

computar por este motivo 36 hechos reiteradas, sino uno de ejecución continuada.

Veamos incluso, también como otro ejemplo de lo que estamos señalando, como se

construye la acusación en el cuadro del hecho denominado segundo a los fines de la

presente: Juan Antonio Bernardez, fue víctima ahí en fecha 1/02/2018 y 02/02/2018,

en $ 4.262,81 y 5.326,45 respectivamente, y no diremos por eso que esos dos (2)

sucesos representan dos (2) hechos de ejecución reiteradas, cuando claramente es un

hecho único, en tanto guardan una relación vinculante que puede advertirse a todas

luces. Y así se repiten estos encuadramientos a mi entender equivocados en todos los

cuadros en el que la acusación consigna los sucesos de estafa en cada uno de los

hechos nominados segundo a octavo a los fines de la presente. Conforme a lo

expuesto, y de acuerdo a las constancias que se derivan de cada uno de los cuadros

descriptos en los hechos adjudicados a los acusados, considero que en el hecho

nominado segundo a los fines de la presente, deben computarse 67 hechos de estafa

en total, ejecutados todos por W. Córdoba y J. Córdoba como autores, y participes

necesarios Leandro Sebastián Loza en 3 hechos de esos 67, a Rodrigo Adrián

Moyano en 18 hechos de esos 67, Roberto Antonio Loza en 30 hechos de esos 67, a

Jésica

Silvana Taborda en 2 hechos de esos 67, a Sergio Sebastián Ahumada en 8 hechos

de esos 67, a Ángel Esteban Tapia en 5 hechos de esos 67, y a Paola Beatriz

Córdoba en 20 de esos 67 hechos. Por su parte entiendo que en el hecho nominado

tercero a los fines de la presente, deben computarse 4 hechos de estafa en total

ejecutados por Carlos Javier Alderete en calidad de autor, y colocar a Cielo Alderete

como partícipe necesario de los mismos 4 hechos. De igual manera, en el hecho

nominado cuarto a los efectos del presente, debe computarse 7 hechos de estafa en

total ejecutados por N. Quinteros en calidad de autor, señalado A. Quinteros como

partícipe necesario de los mismos 7 hechos. En el hecho nominado quinto a los

efectos de la presente, deben computarse 10 hechos de estafa en total ejecutados por

D. Calderón en calidad de autor, y adjudicarse coloca a C. Calderón como partícipe

necesaria de los mismos 10 hechos. En el hecho nominado sexto a los efectos del

presente, debe computarse 7 hechos de estafa en total ejecutados por L. A. Chiquilito

en calidad de autor, y colocar a M. Chiquilitto como partícipe necesario de los mismos

7 hechos. En el hecho nominado séptimo a los efectos del presente, debe computarse

12de estafa en total ejecutados "por alguno de los identificados como jefes de la

asocación que aun no ha podido ser individualizado por la instrucción", y coloca a R.

Esquivel como partícipe necesario de los mismos 12 hechos. Por último, y siempre

conforme a lo señalado supra, en el hecho nominado octavo a los efectos del

presente, deben computarse 9 hechos de estafa en total, ejecutados por "por alguno

de los identificados como jefes de la asociación que aun no ha podido ser

individualizado por la instrucción", y colocar a G. Uran como partícipe necesaria de los

mismos 9 hechos.

Asimismo considero, que el hecho de que los 22 encartados relacionados, y que han

confesado su participación en el accionar que les es reprochado en los hechos

nominados primero a octavo, obraron con discernimiento y voluntad surge de sus

propios reconocimientos y confesiones, como así también de la dinámica en cómo

ocurrieron los hechos. Partiendo de idéntico razonamiento, los acusados no poseen

alteraciones morbosas de sus facultades mentales, insuficiencia de las mismas o

graves perturbaciones de su conciencia que les hubiesen impedido, en el momento de

los hechos comprender la criminalidad de sus actos o dirigir sus acciones. Por esa

razón, concluyo que los 22 imputados señalados actuaron con capacidad de

culpabilidad, es decir con responsabilidad penal. En definitiva, sabían lo que hacían y

hacían lo que querían. Lo cual me permite fundar, en este particular, el respectivo

juicio de reprochabilidad. Por su parte la conducta de los acusados resulta antijurídica

pues no ocurre ninguna de las causas de justificación (art. 34 a contrario sensu del

CP) surgiendo en consecuencia un disvalor genérico de sus acciones. Subrayo que no

existen, ni se han invocado por las partes, causas de inimputabilidad ni error de

prohibición, directo o indirecto, o excusas absolutorias. Ni amenazas externas que

limiten su libertad de decisión, ni ninguna situación de necesidad disculpante.

Sobre el coimputado Mauricio Damián Ceballos: Puntualmente me detengo ahora en

la situación del coimputado MAURICIO DAMIAN CEBALLOS. Ya he señalado que al

emitir sus conclusiones finales, el Sr. Fiscal de Cámara no sostuvo la acusación en

relación a esta encartado. Tengo para mí que ésto obliga a la jurisdicción a expedirse

mediante un pronunciamiento en igual sentido al carecer de acusación en contra del

nombrado Ceballos. Al respecto, cabe consignar que adhiriendo a los criterios que

viene reiterando la Corte Suprema de Justicia de la Nación, asi como nuestro cimero

Tribunal Provincial, considero que "en materia criminal la garantía del art. 18 de la

Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio

relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

El Tribunal no puede condenar si el Fiscal, durante el debate, solicitó la absolución del

imputado" (CSJN 17/2/2004, "Mostaccio", Fallos 327:120; TSJ de Córdoba, 27/5/2004,

"Laglaive, Silvia G. y otros s/p.ss.aa de homicidio calificado en grado de tentativa",

entre otros precedentes). Sentado ello, recordemos que el art. 172 de la Const.

Provincial prevé que el Ministerio Público tiene, entre sus funciones, la de "... promover

y ejercitar la acción penal pública ante los tribunales competentes.". Es decir que, si el

órgano al cual el Estado encomendó el ejercicio del poder de acción, en la última

etapa del juicio no sostiene su pretensión (aplicación de pena prevista por la ley), una

sentencia de condena en esas condiciones es extra petita. Dicho problema se conoce

doctrinariamente con la denominación congruencia procesal, que significa o hace

referencia, a la correspondencia entre lo pretendido y lo juzgado. En definitiva, como

se ha señalado, el pedido de absolución fiscal constituye un límite a la potestad

jurisdiccional de dictar sentencia condenatoria (Frascaroli, María Susana y

Hairabedian, Maximiliano, "Justicia penal y seguridad ciudadana - Contactos y

conflictos", Ed. Mediterránea, julio 2000). Ahora bien, la petición de absolución, en

tanto se trata de una conclusión, debe reunir las condiciones de forma exigida, bajo

pena de nulidad, por el art. 154 del rito local. Esta exigencia fue introducida por la

reforma procesal local (ley 8.123), que bajo esa conminación, ordena que los

requerimientos y conclusiones del Ministerio Público Fiscal sean motivados y

específicos. Dicha obligación es una manda que derivada de la forma republicana de

gobierno (art. 1 de la CN), la cual impone a los funcionarios que expresen los

fundamentos y razones en los actos que cumplen, pues no hay otra forma de controlar

la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en el caso concreto (cfr. TSJ de Córdoba,

Sala Penal, Sentencia N° 94, 24/9/2004, "Santillán", entre otros precedentes). De ahí,

la importancia de explicitar a través de la fundamentación lógica y legal que debe

contener por mandato constitucional la sentencia (Const. Pcial., art. 155), los motivos

que brindó el Fiscal al requerir la absolución. Encuentro conveniente destacar que el

requisito de fundamentación aludido previamente, no sólo es una garantía de la

defensa, también constituye la derivación de un sistema político, que fundado en la

publicidad de los actos de gobierno y la responsabilidad de los funcionarios exige que

se puedan conocer las razones de las decisiones -Cafferata Nores, José I. - Tarditti

Aída, Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba - Comentado, T. 1,

Mediterránea, Cba. 2003, p. 267 y 269-. En tal sentido, se recuerda que "el

pronunciamiento absolutorio no exime al tribunal de juicio del deber de fundar. la ley

procesal no hace distinción alguna." (Cafferata-Tarditti, ob. Cit., p. 271). Así las cosas,

y en orden a los principios recién aludidos, corresponde a este Tribunal de juicio,

realizar un control u observancia de la motivación y razonabilidad de los

requerimientos y conclusiones del Ministerio Público respecto a la situación de

Ceballos en el hecho nominado primero y segundo a los efectos de la presente. En

este contexto, su opinión expresada en el pedido absolutorio cumple con los requisitos

de legalidad y de razonabilidad, presentándose como una derivación lógica y razonada

del derecho vigente y de la prueba producida en la investigación penal preparatoria,

ofrecida por las partes e incorporada al debate por su lectura. En efecto, el pedido de

absolución de Ceballos fue correctamente fundado con argumentos razonables,

lógicos y sustentados en las evidencias incorporadas, conforme exigencia legal (CPP,

154), petición a la que adhirió la defensa técnica. El fiscal analizó minuciosa y

prudencialmente todos los elementos probatorios válidamente incorporados al proceso

y brindó motivos acabados y suficientes respecto de la absolución en la cual concluyó

su intervención en el proceso. Puesto en esta tarea, debo decir que coincido con lo

argumentado por el Señor Fiscal de Cámara en orden al pedido de absolución del

acusado. En efecto, en su declaración, y en orden a su defensa material, el encartado

expuso que negaba la acusación, haciendo especial mención a que no conocía a

ninguna persona de apellido Córdoba. Y esto se corrobora con la prueba recolectada,

en tanto de ninguna se puede concluir relación alguna entre Ceballos y el imputado

Córdoba. Más aun entre nnguno de los acusados. Volvió a sostener lo que dijo en

instrucción " Mi documento fue expuesto en las redes sociales a merced de personas y

desde que lo perdí al documento estuvo varios días expuesto en las redes sociales y

fue usado por distintas personas. No tengo familiares detenidos tampoco". Entiedo que

este hecho esta acreditado en autos, y ya había sido objeto de su defensa material en

instrucción donde dentro de otros aspectos dijo " Al otro día -1/3/2018- después del

mediodía viendo las redes sociales, nos encontramos que figuraba ahí la cara y la

reversa de mi DNI en primer plano, en alta definición de mi documento. Ahí es cuando

caigo yo, que lo había perdido o no sé cómo habrá sido pero la cuestión es que ahí en

las redes sociales aparece mi DNI. La persona que publica esto, en lo que figura ahí

es una tal Belu Arenita era como sale el nombre ahí en Facebook o Belén Arenita y ahí

nosotros nos comunicamos con ella a través de whatsapp, le mando unos mensajes y

esta chica trabaja como vendedora de las entradas en una de las ventanillas del teatro

Candilejas. Bueno le digo que me lo reserve al documento que ya prontamente lo iba a

ir a buscar. Después, exactamente a las 14.36 hs. recibo por el chat de Facebook un

mensaje de mi hermano -Fernando Ceballos- preguntándome si yo había perdido el

documento ya que él y dos personas más estaban viendo como publicaban mi DNI por

las redes. A las 20.30 horas más o menos recibo otro mensaje por el chat de

Facebook también de un amigo, Guillermo Perna, diciéndome que una tal Belu Arenita

estaba publicando mi documento por las redes sociales. Bueno como yo ya había

hablado con esta chica diciéndole a esta Belu Arenita que prontamente iba a retirar el

documento yo me quedé tranquilo, esto fue el primer de marzo. A los chats yo los

tengo, nunca los borré. Al otro día, el dos de marzo -2/3/2019- retiro mi DNI entre las

20 y las 22 horas es cuando esta chica se encontraba en el horario de trabajo y lo

retiro a través de la ventanilla del teatro Candilejas que me lo entrega ella -Belu

Arenita- personalmente. Todos los mensajes que tengo de mi hermano y de éstas

personas los tengo en el chat del Facebook. Yo jamás he cobrado por Western Unión,

no conozco a ninguna persona de apellido Córdoba, no he ido a cobrar en ningún

Western Unión tanto en Alta Gracia como en La Falda ni en ningún otro lado y yo me

niego rotundamente a estas acusaciones". Efectivamente, Ceballos está vinculado a

los hechos que se le atribuyen porque su dni y datos personales fueron utilizados para

que se realizaran depósitos y que luego se cobraran, pero no se advierte prueba

concluyente de que esos datos fueron brindados librementes por él, y no existe prueba

relativa a que él fuera quien percibiera dinero del patrimonio de las victimas. La

defensa ha presentado como prueba el print de pantalla de las redes sociales, donde

aparece el DNI en tales redes, con lo cual no queda ninguna duda que ese documento

podría haber sido utilizado para exhibirlo en el momento, pero no existe ninguna

prueba que haya sido Ceballos la persona que se haya presentado para el cobro de

esos distintos pagos que habrían realizado las víctimas. Destaco por su parte, tal

como lo hizo el Sr. Fiscal de Cámara que en el informe de Western Union, glosado a

fs. 1293/1294, sobre formularios de pago y copias de dni, no aparece el dni de esta

persona Ceballos y no informa efectivamente que lo haya cobrado. En suma, en mi

opinión la abstención del Sr. Fiscal de Cámara, por los argumentos desarrollados

supra, resulta motivada: razón por la cual corresponde decretar la absolución de

Mauricio Damián Ceballos, en los hechos nominados primero y segundo a los efectos

de la presente. Para finalizar la respuesta a la primera cuestión, sólo me resta fijar los

hechos acreditados tras el debate, cumplimentando lo ordenado por el art. 408, inc. 3,

del CPP., que por entender que resultan en iguales términos de tiempo, lugar, modo y

personas que los que fija la acusación y que fueron trascriptos al principio de esta

sentencia (nominados a los efectos de la presente primero a octavo - con la reseña

expresa relativa al cómputo de los hechos de estafa que ya he dejado establecida

fundadamente párrafos más arriba; y excluyendo al encartado Ceballos de acuerdo a

lo expuesto supra), a tales extremos me remito y doy por reproducidos aquí, dando

satisfacción de esta manera a la exigencia legal citada, en el convencimiento de que

tal pronunciamiento cumple con ese extremo legal, con la salvedad que en relación a

que en todos ellos debe abandonarse el tiempo verbal potencial o condicional,

variando al modo indicativo como acción real y concluida. Y esa remisión resulta viable

toda vez que la Sentencia es una unidad lógica jurídica, de modo que lo que consta en

una parte de la sentencia no es necesario repetirlo en otra, lo que ha sido admitido por

la Sala Penal del T.S.J desde sus orígenes, por razones evidentemente prácticas. En

relación a Mauricio Damián Ceballos, corresponde decretar, tal como lo anticipara, su

absolución por los hechos nominados primero y segundo a los efectos de la presente,

al considerar fundada la abstención del Sr. Fiscal de Cámara con respecto al

nombrado, y por tanto de tales hechos debe quedar excluido el referido encartado.

Doy asi respuesta a la primera cuestión planteada. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL MARIO WALTER

CENTENO DIJO: Que adhiere al voto del señor Vocal del primer voto, y hace suyos

los fundamentos. Así voto.

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL JUA.N JOSÉ ROJAS

MORESI DIJO: Que adhiere al voto del señor Vocal preopinante, haciéndolo en el

mismo sentido. Así voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL CARLOS PALACIO LAJE

DIJO:

Atento a la respuesta dada a la cuestión anterior y a como han quedado fijados los

hechos, considero que el accionar descripto en la pieza acusatoria, respecto del hecho

denominado primero a los efectos de la presente, reprochado a los encartados 1)

Wiliam Elías Córdoba, 2) José Daniel Córdoba, 3) Carlos Javier Alderete, 4) Nicolás

Cesar Quinteros, 5) Darío German Calderón y 6) Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto,

se subsume en el tipo penal previsto en el art.210 del CP, segundo párrafo, es decir en

calidad de jefes de una asociación ilícita. Y que la acción atribuida en la pieza

acusatoria a los restantes encartados, (siempre en relación al hecho denominado

primero a los efectos de la presente) respecto de quienes el Señor Fiscal de Cámara

ha formulado y mantenido la respectiva acusación , a saber: 1) Leandro Sebastián

Loza, 2) Rodrigo Adrián Moyano, 3) Roberto Antonio Loza, 4) Jésica Silvana Taborda,

5) Sergio Sebastián Ahumada, 6) Ángel Esteban Tapia, 7) Paola Beatriz Córdoba, 8)

Cielo Janet Alderete 9) Anibal Cesar Quinteros 10) Cynthia De Lourdes Calderón 11)

Matías Emanuel Chiquilitto 12) Romina Soledad Esquibel 13) Gloria Elizabeth Uran 14)

Karen Aldana Álvarez, 15) Mirta Isabel Gorosito, y 16) Johana Edith Martínez , se

enmarca en el primer párrafo del art. 210 del CP, es decir en calidad de miembros de

la asociación ilícita. Y todos, es decir los 22 acusados nombrados, deben responder en

calidad de coautores (art. 45 del CP). Por su parte, y sin hesitación alguna concluyo

también que la conducta descripta en los hechos denominados "segundo a octavo" a

los efectos de la presente, desplegada, respectivamente, por los encartados 1) Wiliam

Elías Córdoba, 2) José Daniel Córdoba, 3) Carlos Javier Alderete, 4) Nicolás Cesar

Quinteros, 5) Darío German Calderón y 6) Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, se

enmarca en la figura de estafa (art. 172 del CP). Y en este caso, los nombrados deben

responder en calidad de autores (art. 45 del CP). Por su parte que la conducta

relacionada en los hechos denominados "segundo a octavo" a los efectos de la

presente, llevada adelante "respectivamente" por los encartados: 1 ) Leandro

Sebastián Loza, 2) Rodrigo Adrián Moyano, 3) Roberto Antonio Loza, 4) Jésica Silvana

Taborda, 5) Sergio Sebastián Ahumada, 6) ÁngelEsteban Tapia, 7) Paola Beatriz

Córdoba, 8) Cielo Janet Alderete 9) Anibal Cesar Quinteros 10) Cynthia De Lourdes

Calderón 11) Matías Emanuel Chiquilitto 12) Romina Soledad Esquibel 13) Gloria

Elizabeth Uran, se enmarca en el delito de estafa (art. 172 del CP), aunque en estos

casos deben responder en calidad de participes necesarios (art. 45, y 172 del CP) Doy

razones: Comenzaré analizando los motivos para enmarcar el hecho denominado

primero a los fines de la presente en el delito de asociación ilícita descripto por el art.

210 del CP. Tres elementos son los que componen la figura básica de este tipo penal

(asociación ilícita): a) la acción de formar parte de una asociación criminal, b) un

número mínimo de autores, y c) un fin delictivo. La acción típica es la de tomar parte

en la asociación. Tomar parte implica ser miembro de la asociación. Ello no exige,

necesariamente, una actividad material (aunque en los hechos acreditados, que aquí

calificamos sí reconocen una actividad), sino la de estar intelectualmente en el

concierto delictivo que se forma o unirse al ya formado; o sea, coincidir

intencionalmente con los otros miembros sobre los objetivos asociativos. Y se toma

parte en una "asociación o banda", que debe conformarse mediante acuerdo o pacto

de sus componentes, en orden al objetivo determinado por el tipo penal: cometer

delitos. Debe quedar claro que, como cualquier acuerdo, puede ser explícito o

implícito; el primero constituido por la clara expresión de voluntad en tal sentido, el

segundo por medio de actividades unívocamente demostrativas de la existencia de la

asociación, y ésta ha sido la modalidad adoptada en general por los acusados

conforme lo acreditado. Pero no cualquier acuerdo en torno a la comisión de delitos

asumirá el carácter de asociación ilícita, sino el que sea indicativo de una relativa

permanencia, y se forma con la voluntad de los intervinientes de moverse dentro de un

cierto grado de organización, tal como se advierte en el hecho denominado primero,

que ha ya hemos afirmado se ha acreditado. Para ello basta el acuerdo, sin que sea

imprescindible, como dijimos, ninguna forma corporal de expresión voluntaria; no es

necesario el trato directo entre los asociados, ni siquiera que se conozcan entre sí; es

suficiente con que cada uno sepa que integra la asociación. En el caso, algunos de los

22 miembros se conocían porque compartían el mismo lugar de alojamiento carcelario,

o porque incluso eran parientes, o hasta parejas. La convergencia de voluntades hacia

la permanencia de la asociación, y de la permanencia en la misma, es lo que distingue

la asociación ilícita de la convergencia transitoria- referida a uno o más hechos

específicos- propia de la participación. No se trata de una permanencia absoluta sino

relativa, exigida por la pluralidad delictiva que es el objetivo de la asociación, que no

se puede conseguir sin una actividad continuada y que, como tal, podrá estar

determinada en cada caso, por la tarea delictiva que se haya propuesto la asociación.

No se trata, pues, de una mera cuestión de tiempo. Ya dijimos que la finalidad del

acuerdo es la de cometer delitos. Sólo a partir de la convergencia intencional sobre

ese objetivo se da la figura del art. 210 del CP, lo que entiendo tiene lugar en el hecho

analizado conforme los extremos acreditados. La expresión delitos que contiene el tipo

penal en cuestión se refiere a una pluralidad de delitos, lo cual ha llevado a alguna

doctrina a exigir la indeterminación de los delitos cuya comisión se propone la

asociación como un requisito típico. Ello puede originar equívocos, puesto que no se

trata de que los miembros de la asociación sepan que delitos van a cometer, sino que

tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una

conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos. Lo

indeterminado no serán los delitos, sino la pluralidad de delitos a cometer, tal como

sucede en relación al hecho denominado primero, lo que da cuenta justamente los

restantes hechos acusados que hemos calificado como estafas y que también han

sido acreditados. Semejante despliegue no puede realizarse sino atendiendo a una

organización criminal, donde el accionar de cada encartado ha reconocido ser un

engranaje de una maquinaria que necesariamente se sabe integraban, rumbo al

cometido común: un plan estratégico, según una modalidad usual en el

establecimiento carcelario, para satisfacer sus diferentes finalidades delictivas, entre

ellas aquéllas que consistían en el ingreso y uso ilegítimo e indiscriminado de

teléfonos celulares, aprovisionamiento de "chips" y carga mediante "tarjetas

prepagas", elementos éstos con los que algunos miembros de la comunicaban con

diversas personas que habitaban en diferentes puntos del país, sea a través de

llamados telefónicos, mediante mensajes vía whatsapp/texto, utilizando nombres

falsos y mentidas representaciones de distintas compañías ficticias, para hacerles

creer a las víctimas -diseminadas por todo el territorio nacional- que habían resultado

ganadoras de un sorteo, por lo que se las premiaría con dinero en efectivo y otros

beneficios. Una vez que consiguieran que sus interlocutores cayeran en error

creyéndose acreedores del premio falsamente prometido, otro de ellos le llamaría por

teléfono y les informaría ardidosamente que para poder acceder al beneficio debían

integrar distintas sumas de dinero, realizando transferencias en efectivo sea mediante

el sistema persona a persona -Western Unión/Pago Fácil- o bien guiando a las

potenciales víctimas hacia un cajero automático, donde en forma hábil y engañosa,

mediante el despliegue de un discurso mendaz, iban dictándole los pasos a seguir

para que trasfirieran dinero al CBU que les indicaban, bajo la excusa de que lo

necesitaban para "concretar" el "trámite". De tal manera lograrían que los destinatarios

de la trampa transfirieran aquellos montos, en favor de otros miembros de la

organización criminal quienes, a la postre, retirarían el dinero producto del ardid

estafatorio presumiblemente en la ciudad de Córdoba en alguna agencia de Western

Unión/Pago Fácil o entidad bancaria o cajero automático. En ese contexto criminal,

esta asociación se estructuró en una clara división del trabajo caracterizada por la

alternancia e intercambiabilidad de los papeles asumidos por sus miembros, no así el

de los jefes, en base a las distintas tareas que les cupo a cada uno. Se trata

claramente de estafas y como tales de hechos dolosos, en consonancia con lo que

requiere el tipo penal. Entre los 22 encartados relacionados existió, de acuerdo a lo

acreditado, un concierto delictivo donde cada uno tenía una tarea a efectuar, cuando

otro de los miembros hubiera terminado "su parte" en el proceso de esa maquinaria

para delinquir, de lo que se infiera claramente la cohesión entre los integrantes de la

banda, aun sin existir trato personal entre los asociados.De la prueba recolectada, sin

dejar de tener presente también la confesión de los 22 encartados, surge el dolo

especifico, en tanto cada uno conocía que participaba en una asociación de las

características apuntadas, que se compone del número mínimo requerido por la ley (3

personas), con voluntad de pertenecer a ella y con la finalidad delictiva requerida. El

que hacía la llamada desde la unidad penitenciaria de Cruz del Eje, necesitaba un

teléfono celular para tal objetivo, que se lo proveía quien sabía que otro "miembro"

haría esa llamada desde adentro de ese establecimiento, asi como cargas virturales,

etc, y a su vez quien efectuaba la llamada necesitaba datos de terceros a nombre de

quienes se efectuarían los depósitos que en engaño lograban que terceros efectuaran.

Finalmente, quienes lo cobraban sabían que lo hacían en un rol imprescindible. Los

hechos acreditados demuestran que todo estaba sincronizado entre los miembros. Y

aunque esta claro que todos eran miembros, algunos comandaban y otros solo

realizaban la actividad. Los primeros eran los Jefes, 1) Wiliam Elías Córdoba, 2) José

Daniel Córdoba, 3) Carlos Javier Alderete, 4) Nicolás Cesar Quinteros, 5) Darío

German Calderón y 6) Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto, que desde la cárcel y

efectuando las llamadas, tenían mayor control sobre los tiempos e identidad de la

víctimas, sabiendo en qué lugares tendría que recogerse el "botín" y quien de los

miembros de la banda debería hacerlo, y a que otros miembros pedirles tal o cual dato

necesario para la maniobra. Esos miembros de acuerdo a lo acreditado "mandaban",

tenían autoridad sobre los otros miembros de la organización, y por tal motivo eran los

jefes. Por su parte 1) Leandro Sebastián Loza, 2) Rodrigo Adrián Moyano, 3) Roberto

Antonio Loza, 4) Jésica Silvana Taborda, 5) Sergio Sebastián Ahumada, 6) Ángel

Esteban Tapia, 7) Paola Beatriz Córdoba, 8) Cielo Janet Alderete 9) Anibal Cesar

Quinteros 10) Cynthia De Lourdes Calderón 11) Matías Emanuel Chiquilitto 12)

Romina Soledad Esquibel 13) Gloria Elizabeth Uran 14) Karen Aldana Álvarez, 15)

Mirta Isabel Gorosito, y 16) Johana Edith Martínez, sólo eran miembros, que se sabían

miembros de esa banda. Y es que el tomar parte del tipo del art. 210 del CP requiere

necesariamente en el autor tenga conocimiento, tanto de que se la integra, como de

sus objetivos, lo que la prueba no deja dudas que aquí sucedía, puesto que ninguno

por si solo ni con unos pocos, podía llevar adelante tamaño objetivo. Por eso es que

de la prueba se advierte también que los 22 acusados sabían, que aunque no se

conocieran, la organización estaba compuesta por más personas de 3 personas. El

dolo concurre desde que no ha ocurrido ninguna situación de error que impida los

imputados conocer al momento del hecho lo que estaba realizando (tomar parte en los

términos del art. 210 del CP). Por su parte, entiendo que en el hecho de que los

acusados obraron con discernimiento y voluntad, surge de la dinámica en la que

ocurrieron los hechos. En su acción los imputados sabían lo que hacían y hacían lo

que querían, lo que delata claramente su confesión. Descarto en el accionar presiones

externas. Tengo en cuenta también que los acusados no poseen alteraciones

morbosas de sus facultades mentales, insuficiencia de las mismas o graves

perturbaciones de su conciencia que le hubieran impedido, en el momento de los

hechos comprender la criminalidad de sus actos o dirigir su acciones. Por estas

razones considero que los acusados actuaron con capacidad de culpabilidad, lo cual

me permite fundar a su respecto, el respectivo juicio de reprochabilidad. Asimismo,

subrayo que no existen, ni se ha observado por las partes, causas de justificación o

excusas absolutorias. Ahora bien, en el marco del despliegue delictivo de esta

asociación ilícita, surgen los hechos denominados a los efectos del presente como

segundo a octavo, hechos de los cuales hago extensivas las consideraciones vertidas

en general hasta aquí. Pero en el particular sobre esas acciones debo decir que tratan

de defraudaciones por fraude enmarcadas, según dijimos, en el tipo del art. 172 del

CP (estafas). Este tipo penal, que ataca en especial la competitividad del patrimonio,

requiere 4 elementos: ardid, error, disposición patrimonial y perjuicio. Todos esos

elementos relacionados " causalmente". El ardid o engaño desplegado por los

encartados haciendo las llamadas o mensajes de texto desde el establecimiento

carcelario de la ciudad de Cruz del Eje, conforme el relato de la acusación en los

hechos denominados a los efectos de la presente segundo a octavo, y que se ha

acreditado, comunicaciones en las que anunciaban a la víctima astutamente haber

"ganado" un premio, fue el causante del error en las víctimas, quienes en la creencia

de haber tenido "la suerte" de obtener tal premio (error) , disponían de su patrimonio

realizando depósitos de dinero para cumplir con los "requerimientos de pago que

suponían cobrar el premio", en donde y a nombre de las personas que los autores les

indicaban , que finalmente les causaría un perjuicio, en tanto esos premios en realidad

jamás existieron. Me detengo brevemente en el engaño maquinado por los acusados,

en tanto conforme a la prueba rendida puedo aseverar que revisten tal calidad, en

tanto hechos falsos simulando hechos verdaderos. Y claro está que el engaño no

puede concebirse sin dolo de engañar por parte de los acusados. Este engaño o ardid

desplegado por los acusados, está integrado por 2 aspectos: a) un aspecto objetivo,

consistente en afirmar una falsedad (claramente descripta en la acusación y probada),

y b) un aspecto subjetivo, consistente en la voluntad de engañar a otro, que es el dolo.

Los autores aquí fueron sin dudas 1) Wiliam Elías Córdoba, 2) José Daniel Córdoba,

3) Carlos Javier Alderete, 4) Nicolás Cesar Quinteros, 5) Darío German Calderón y 6)

Lucas Alberto Sebastián Chiquilitto. Desde la cárcel y utilizando un teléfono celular

lograban la comunicación. Y justamente porque estaban privados de su libertad

requerían del aporte de los otros sujetos "en libertad", que previo a la consumación de

cada hecho proveían a los nombrados sindicados como autores, de sus identidades y

cuentas, para que las víctimas depositaran a favor de estos cómplices el dinero que

les era requerido. Eran sujetos que estaban gozando de libertad ambulatoria, y tenían

la oportunidad de percibir lo que las víctimas depositaban, previa comunicación con los

autores. No realizaban las acciones típicas del delito de estafa, pero cooperaron con

ellos proporcinando sus datos y cuentas, y sis su participación los hechos no hubieran

podido cometerse, dado que los autores necesitaban nombre, cuentas y otros datos

para lograr que a victima concretara la disposición patriomonial perjudicial. Estos

sujetos, participes necesarios (brindando ayuda externa imprescindible, en términos de

la acusación) , fueron: 1) Leandro Sebastián Loza, 2) Rodrigo Adrián Moyano , 3)

Roberto Antonio Loza, 4) Jésica Silvana Taborda, 5) Sergio Sebastián Ahumada, 6)

Ángel Esteban Tapia, 7) Paola Beatriz Córdoba, 8) Cielo Janet Alderete 9) Anibal

Cesar Quinteros 10) Cynthia De Lourdes Calderón, 11) Matías Emanuel Chiquilitto, 12)

Romina Soledad Esquibel, 13) Gloria Elizabeth Uran, conforme surge de la prueba

rendida. Todos sabían lo que hacían, y hacían lo que querían, actuando asi con dolo,

lo que también se desprende de la dinámica de los hechos. Y todos, autores y

partícipes, miembros de la asociación ilícita, de la que ya nos hemos referido más

arriba, conformada justamente para llevar adelante estos atentados contra el

patrimonio de sus víctimas. Por su parte, ya he expuesto y fundado al tratar la primera

cuestión, que, considero que en el hecho nominado segundo a los fines de la

presente, deben computarse 67 hechos de estafa en total, ejecutados todos por W.

Córdoba y J. Córdoba como autores, y participes necesarios Leandro Sebastiá n Loza

en 3 hechos de esos 67, a Rodrigo Adrián Moyano en 18 hechos de esos 67, Roberto

Antonio Loza en 30 hechos de esos 67, a Jésica Silvana Taborda en 2 hechos de esos

67, a Sergio Sebastián Ahumada en 8 hechos de esos 67, a Ángel Esteban Tapia en 5

hechos de esos 67, y a Paola Beatriz Córdoba en 20 de esos 67 hechos. Por su parte

entiendo que en el hecho nominado tercero a los fines de la presente, deben

computarse 4 hechos de estafa en total ejecutados por Carlos Javier Alderete en

calidad de autor, y colocar a Cielo Alderete como partícipe necesario de los mismos 4

hechos. De igual manera, en el hecho nominado cuarto a los efectos del presente,

debe computarse 7 hechos de estafa en total ejecutados por N. Quinteros en calidad

de autor, señalado A. Quinteros como partícipe necesario de los mismos 7 hechos. En

el hecho nominado quinto a los efectos de la presente, deben computarse 10 hechos

de estafa en total ejecutados por D. Calderón en calidad de autor, y adjudicarse coloca

a C. Calderón como partícipe necesaria de los mismos 10 hechos. En el hecho

nominado sexto a los efectos del presente, debe computarse 7 hechos de estafa en

total ejecutados por L. A. Chiquilito en calidad de autor, y colocar a M. Chiquilitto como

partícipe necesario de los mismos 7 hechos. En el hecho nominado séptimo a los

efectos del presente, debe computarse 12de estafa en total ejecutados "por alguno de

los identificados como jefes de la asocación que aun no ha podido ser individualizado

por la instrucción", y coloca a R. Esquivel como partícipe necesario de los mismos 12

hechos. Por último, y siempre conforme a lo señalado supra, en el hecho nominado

octavo a los efectos del presente, deben computarse 9 hechos de estafa en total,

ejecutados por "por alguno de los identificados como jefes de la asocación que aun no

ha podido ser individualizado por la instrucción", y colocar a G. Uran como partícipe

necesaria de los mismos 9 hechos. Ahora bien, respecto del hecho de estafa con los

de asociación ilícita, estos concurren realmente, en orden a lo dispuesto por el art. 55

del CP, en tanto son hechos independientes que son enuiciados en el mismo proceso

penal. Y los hechos de estafa entre sí, adjudicados a cada uno de los acusados

respectivamente, tanto como autores unos, como participes necesarios otros, también

concurren realmente, según los términos del art. 55 del CP, en tanto esa pluralidad de

hechos de estafa constituyen una pluralidad de delitos que se han enjuiciado

conjuntamente. Y estos se consideran plurales, porque plurales han sido los titulares

de los patrimonios afectados. Doy asi respuesta a la segunda cuestión planteada. Así

voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL MARIO WALTER

CENTENO DIJO: Que adhiere a los fundamentos dados por el señor Vocal

preopinante, haciéndolos propios, votando en consecuencia en igual sentido. Así voto

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL JUA.N JOSÉ ROJAS

MORESI DIJO: Que coincide en un todo con lo expuesto por el señor Vocal del primer

voto, votando de igual modo. Así voto.

A LA TERCERA CUESTION EL VOCAL CARLOS PALACIO LAJE DIJO:

A mérito de la conclusión arribada al responder la primera y la segunda cuestión

planteadas, por un lado corresponde dictar un pronunciamiento de condena en contra

de los siguientes 22 acusados: Wiliam E. Córdoba, José D. Córdoba, Carlos J.

Alderete, Lucas A. S. Chiquilitto, Darío G. Calderón, Leandro S. Loza, Rodrigo A.

Moyano, Roberto A. Loza, Cielo J. Alderete, Jésica S. Taborda, Sergio S. Ahumada,

Ángel E. Tapia, Matías E. Chiquilitto, Karen A. Álvarez, Paola B. Córdoba, Mirta I.

Gorosito, Johana E. Martínez, Cynthia de L. Calderón, Romina S. Esquibel, Gloria E.

Uran, Nicolás C. Quinteros y Aníbal C. Quinteros. Por otro lado, y con respecto al

encartado Mauricio Damián Ceballos, corresponde dictar un pronunciamiento de

absolución, conforme a lo ya expuesto en la primera cuestión. Para determinar la

sanción a aplicar a los 22 acusados aludidos en primer término, tengo en cuenta la

escala punitiva en abstracto para los delitos atribuidos, el grado de participación

criminal atribuido, que con respecto a los nombrados el juicio se enmarcó como

abreviado, consecuencia de lo cual se limita a esta jurisdicción en tanto la ley ordena

que "no se podrá imponer una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni

modificar su forma de ejecución" (art. 415, 3er párrafo in fine). Y finalmente también

habré de ponderar las pautas de mensuración de pena establecidas por el arts. 40, y

los inc. 1° y 2° del art. 41 del CP. Por su parte, cabe subrayar aquí que el acuerdo

admitido jurisdiccionalmente ha sido integral, es decir que engloba los hechos, la

participación de los imputados, su responsabilidad, la calificación jurídica, la sanción

solicitada y la modalidad de ejecución de la misma. Sentado lo anterior, cabe tener

presente lo afirmado por el Tribunal Superior Provincial en el sentido que "Las

circunstancias de mensuración de la pena contenidas en los arts. 40 y 41 del CP no

computan per se de manera agravante o atenuante, ni se encuentran preestablecidas

como tales. La previsión del art. 41 es "abierta" y por ello permita que sea el Juzgador

quien oriente su sentido según el caso concreto (TSJ, Sala Penal, S.259, 2/10/2009,

"Druetta"). Sobre tales bases considero que las sanciones propuestas por el Señor

Fiscal de Cámara, son adecuadas y proporcionales, teniendo en cuenta las

condiciones personales de los acusados y el consentimiento prestado por los mismos

debidamente asesorados en el marco de juicio abreviado.

En relación a MIRTA ISABEL GOROSITO, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa

un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y reconocer el hecho por el que

es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un

eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto

influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada no

parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona de 56

años, que tiene contención afectiva al vivir con una hija y dos nietas, además de estar

rodeada de sus otros seis hijos, que tiene residencia fija hace más de diez años en el

mismo lugar, vivienda que es de su propiedad, y que si bien no tiene trabajo fijo, cobra

una pesión por ser madre de 7 hijos. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts.

40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya

señalada, me llevan a imponerle a MIRTA ISABEL GOROSITO, ya filiada la pena de

TRES (3) años de prisión, con adicionales de ley y costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y

41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878)

quedando este pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al

fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato referido, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Finalizar sus estudios de escolaridad

primaria, lo que deberá acreditar; 7) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria,

adecuada a su capacidad; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su

capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuada a su capacidad, lo que deberá

acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos. 10) Comparecer a cada citación judicial que

le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a JOHANA EDITH MARTINEZ, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa

un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y reconocer el hecho por el que

es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un

eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto

influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada no

parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona muy

joven de 29 años, que es mamá de 5 pequeños hijos, el último a la fecha de 5 meses

de vida, y el más grande de 9 años, que tiene contención afectiva, que tiene residencia

fija hace más de cinco en el mismo lugar, vivienda que es de su propiedad, y que si

bien no tiene trabajo fijo es ama de casa atendiendo a sus niños, y cobra asignación

universal por hijo. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP,

teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me

llevan a imponerle a JOHANA EDITH MARTINEZ , ya filiada la pena de TRES (3) años

de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts.

412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878) quedando este

pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel

cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato referido, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte,

industria, adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas

para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuada a su capacidad, lo que

deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos; 9) Comparecer a cada citación judicial

que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de

revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a KAREN ALDANA ALVAREZ, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa

un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y reconocer el hecho por el que

es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un

eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto

influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada no

parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona muy

joven de 26 años, que es mamá de 2 pequeños hijos, de 10 y 5 años de edad, que

tiene contención afectiva en tanto sus padres viven y se encuentra en concubinato con

Sergio Sebastian Ahumada, coimputado en esta causa, que tiene residencia fija,

vivienda que es de su propiedad, y tiene trabajo (empleada en taller de costura) que le

permiten acceder a ingresos fijos. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40

y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya

señalada, me llevan a imponerle a KAREN ALDANA ALVAREZ, ya filiada la pena de

TRES (3) años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41

del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878)

quedando este pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al

fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato referido, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte,

industria, adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas

para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuada a su capacidad, lo que

deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos. 9) Comparecer a cada citación judicial

que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de

revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena

En relación a SERGIO SEBASTIAN AHUMADA, como circunstancias atenuantes y en

su favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien

ha confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que

importa un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y reconocer el hecho por

el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin

dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y

esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada

no parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona muy

joven de 30 años, que es papá de 2 pequeños hijos, de 10 y 5 años de edad, que tiene

contención afectiva en tanto sus padres viven y se encuentra en concubinato con

Karen Aldana Alvarez, coimputado en esta causa; que tiene residencia fija, vivienda

que es de su propiedad, y tiene trabajo (recolector de residuos en Luza) con ingresos

"en blanco" hoy de aproximadamente $120.00 que le permiten el sustento de su

familia. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en

cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a

imponerle a SERGIO SEBASTIAN AHUMADA, ya filiada la pena de TRES (3) años de

prisión con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412,

550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este

pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel

cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato referido, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte,

industria, adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas

para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que

deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos. 9) Comparecer a cada citación judicial

que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de

revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a ROBERTO ANTONIO LOZA, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa

un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y reconocer el hecho por el que

es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un

eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto

influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada no

parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona muy

joven de 49 años, que es papá de 4 hijos, el menor de 18 años, que tiene contención

afectiva en tanto tiene pareja con Paola Córdoba, coimputado en esta causa, que tiene

residencia fija hace 14 años, vivienda que es de su propiedad, y tiene trabajo

(empleado de una empresa de seguridad) que le permiten acceder a ingresos fijos y

"en blanco". Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo

en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a

imponerle a ROBERTO ANTONIO LOZA, ya filiada la pena de TRES (3) años de

prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412,

550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878) quedando este

pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel

cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que

no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio;

2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a

quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de

bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y

Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a

disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas

comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez

por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal,

Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato

referido, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del

primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del

cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria,

adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su

capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, y finalizar la

escolaridad primaria, todo lo que deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos. 9)

Comparecer a cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo

apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la

condena.

En relación a RODRIGO ADRIAN MOYANO , como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa

un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y reconocer el hecho por el que

es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un

eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto

influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada no

parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona muy

joven de 26 años, que es papá de 1 hijo de muy corta edad, que tiene contención

afectiva en tanto se encuentra en pareja, que tiene residencia fija, vivienda que alquila

hoy por la suma de $15000 mensuales, y tiene trabajo (empleado de Urbacórdoba SA,

recolectora de residuos, que le permiten acceder a ingresos fijos y "en blanco" que hoy

ascienden a la suma de $130.000 aproximadamente. Por tanto, estas pautas

establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida

en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a RODRIGO ADRIAN

MOYANO, ya filiada la pena de TRES (3) años de prisión, con adicionales de ley y

costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley

Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamiento en suspenso, y

condicionada su ejecución efectiva, al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que

se detallan más abajo, y por el mismo plazo de la pena impuesta. En este punto

entiendo procedente que la condena sea de ejecución condicional en términos del art.

26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y

porque aun trascurridos varios años desde la comisión del hecho y mantiene una

situación de libertad, ha acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la

Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y

arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue acusado. Lo dicho no

se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino como pronóstico de

futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la

suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que

ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de asumir seriamente la

obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se

juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que

pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los

fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años impuesto queda en

suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de las siguientes reglas

de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el plazo también de 3

años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá

mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2)

Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a

quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de

bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y

Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a

disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas

comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez

por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal,

Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato

referido, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del

primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del

cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria,

adecuada a su capacidad; 7) Finalizar el nivel secundaria de escolaridad, lo que

deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación

laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9)

No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué,

manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a JESICA SILVANA TABORDA , como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento

del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización (aspecto que

infiero, conforme a la reglas de la sana crítica racional, que como estudiante

universitaria de las carreras de abogacía y criminología tiene sin dudas muy claros,

tanto en su extensión y contenido) el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es

acusada, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un

eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto

influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada es

adecuada. A pesar de que no estuvo físicamente presente en la sala de audiencia el

día que celebró la audiencia respectiva, lo hizo mediante teleconferencia (via Webex)

desde su casa en la ciudad de Cipoletti, por no poder viajar a esta Ciudad, tramitando

el permiso previamente a través de su abogada defensora, con quien mantuvo

contacto permanente. En todo momento, a través de los monitores de la sala de

audiencia del Tribunal, se la notó atenta e interesada en los pormenores de la

audiencia, en una comunicación sin interferencias y que no se cortó nunca. Al

responder a las preguntas formuladas por el Tribunal lo hizo con firmeza y pude

advertir que entendía claramente todo cuanto se llevaba a cabo en la audiencia.Así

mismo a su favor considero que se trata de una persona muy joven, de 23 años, que

es mamá de 1 hijo de muy corta edad (1 año y un mes a la fecha de la audiencia), que

tiene contención afectiva en tanto se encuentra en pareja, que tiene residencia fija, y

tiene trabajo formal (empleada de la Municipalidad de Cipoletti, Provincia de Rio

Negro, como secretaria administrativa, que le permiten acceder a ingresos fijos y "en

blanco" que a la fecha ascienden a la suma de $750.000 aproximadamente, lo que

implica un sueldo alto en orden a lo que es la media actual en nuestro país. Valoro

también que está cursando estudios Universitarios en la actualidad (abogacía -

criminología), en tanto de ello deduzco que a la fecha de la presente reconduce su

vida personal en amplios aspectos positivamente, con notables diferencia de la época

en que sucedieron los hechos por los que es acusada, y que ha reconocido tanto su

participación, reconocimiento que tienen un alcance mayor, y que no dejo de valorar a

su favor, atento a los estudios que cursa en la actualidad lo que le permiten una

compresión más aguda de lo que implica su confesión.. Por tanto, estas pautas

establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida

en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a JESICA SILVANA

TABORDA, ya filiada la pena de TRES (3) años de prisión, con adicionales de ley y

costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley

Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamiento en suspenso, y

condicionada su ejecución efectiva, al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que

se detallan más abajo, y por el mismo plazo de la pena impuesta. En este punto

entiendo procedente que la condena sea de ejecución condicional en términos del art.

26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y

porque aun trascurridos varios años desde la comisión del hecho y mantiene una

situación de libertad, ha acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la

Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y

arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue acusado. Lo dicho no

se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino como pronóstico de

futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la

suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que

ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de asumir seriamente la

obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se

juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que

pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los

fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años impuesto queda en

suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de las siguientes reglas

de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el plazo también de 3

años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá

mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2)

Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a

quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de

bebidas alcohólicas;

4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la

Provincia de Córdoba o en el organismo que lo sustituya en su lugar de residencia,

lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de

notificada la presente resolución.

5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a

razón de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una

entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le

indique en el Patronato relacionado u organismo similar con competencia en el lugar

de residencia, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda,

del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del

cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria,

adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su

capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá

acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos; 9) Comparecer a cada citación judicial que le

efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a PAOLA BETRIZ CÓRDOBA , como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento

del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse

cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción interior que

esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar

inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción

adecuada, por lo que la acordada no parece arbitraria. Ha atendido a todas la

citaciones que le fueron formuladas e incluso estuvo presenta físicamente en la sala

de audiencia y se la notó atenta e interesada en los pormenores de la audiencia. Así

mismo a su favor considero que se trata de una persona joven, de 44 años, que es

mamá de 4 hijos, que tiene contención afectiva en tanto se encuentra en pareja, con

Roberto Antonio Loza, y tiene a sus padres vivos, coimputado en estos actuados, que

tiene residencia fija en vivienda de su propiedad, y tiene trabajo formal (docente de la

oficina de desarrollo social, Provincia de Córdoba) , que le permiten acceder a

ingresos fijos y "en blanco" que a la fecha ascienden a la suma de $45.000

aproximadamente. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP,

teniendo en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me

llevan a imponerle a PAOLA BETRIZ CÓRDOBA, ya filiada la pena de TRES (3) años

de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts.

412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878)quedando este

pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel

cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato relacionado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte,

industria, adecuada a su capacidad; 7) Finalizar el ciclo básico obligatorio de

escolaridad secundaria, lo que deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o

prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su

capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a

cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en

su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a ÁNGEL ESTEBAN TAPIA, como circunstancias atenuantes y en su favor

valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento

del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse

cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción interior que

esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar

inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción

adecuada, por lo que la pedida por el Señor Fiscal no parece arbitraria. Ha atendido a

todas la citaciones que le fueron formuladas desde el Poder Judicial, e incluso estuvo

presente físicamente en la sala de audiencia y se la notó atento e interesada en los

pormenores del proceso. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona

joven, de 31 años, que es padre de 4 hijos, el más pequeño de 3 años, que tiene

contención afectiva en tanto se encuentra en pareja, que tiene residencia fija en

vivienda de propiedad de sus padres donde vive junto a su familia, y tiene trabajo

formal (empleado en autopartista), que le permiten acceder a ingresos fijos y "en

blanco" que a la fecha ascienden a la suma de $120.000 aproximadamente. Por tanto,

estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación

establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a ÁNGEL

ESTEBAN TAPIA, ya filiada la pena de TRES (3) años de prisión, con adicionales de

ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1

Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878) quedando este pronunciamiento en suspenso,

y condicionada su ejecución efectiva, al fiel cumplimiento de las reglas de conducta

que se detallan más abajo, y por el mismo plazo de la pena impuesta. En este punto

entiendo procedente que la condena sea de ejecución condicional en términos del art.

26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y

porque aun trascurridos varios años desde la comisión del hecho y mantiene una

situación de libertad, ha acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la

Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y

arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue acusado. Lo dicho no

se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino como pronóstico de

futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la

suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que

ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de asumir seriamente la

obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se

juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que

pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los

fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años impuesto queda en

suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de las siguientes reglas

de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el plazo también de 3

años (art. 27bis CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar

sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar

autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15)

días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas

alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y

Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a

disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas

comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez

por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal,

Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato

referido, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del

primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del

cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria,

adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su

capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá

acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos; 9) Comparecer a cada citación judicial que le

efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a LEANDRO SEBASTIÁN LOZA, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento

del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización: el darse

cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción interior que

esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar

inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción

adecuada, por lo que la pedida por el Señor Fiscal no parece arbitraria. Ha atendido a

todas la citaciones que le fueron formuladas desde el Poder Judicial, e incluso estuvo

presente físicamente en la sala de audiencia atento e interesado en los pormenores

del proceso. Así mismo a su favor considero que se trata de una muy persona joven,

de 22 años, que es padre de 2 hijos, que tiene contención afectiva en tanto se

encuentra en pareja y sus padres viven, advirtiendo un entorno familiar sólido, que

tiene residencia fija en vivienda de su, y tiene trabajo que si bien es informalformal

(empleado en construcción por cuenta propiaautopartista), le permite realizarse en un

oficio específico y acceder a ingresos que le permiten su alimentación alejado del

delito. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en

cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a

imponerle a LEANDRO SEBASTIÁN LOZA, ya filiada la pena de TRES (3) años de

prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412,

550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este

pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel

cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba , lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de

48hs. de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no

remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana,

durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o

Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato relacionado,

debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1)

al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de

dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su

capacidad; 7) Finalizar el ciclo básico obligatorio de la escolaridad secundaria, lo que

deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación

laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9)

No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué,

manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena. En relación a la acusada CIELO

JANET ALDERETE, como circunstancias atenuantes y en su favor valoro: que es una

persona que ha confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer

reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la

resocialización: el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con

la contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental

que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para

conformar la sanción adecuada, por lo que la pedida por el Señor Fiscal no parece

arbitraria. Ha atendido a todas la citaciones que le fueron formuladas desde el Poder

Judicial, e incluso estuvo presente físicamente en la sala de audiencia atenta e

interesada en los pormenores del proceso. Así mismo a su favor considero que se

trata de una muy persona joven, de 25 años, que es madre y único sostén de 2 hijos

de 8 y 5 años de edad, con quienes vive, que tiene residencia fija en vivienda de su

propiedad en esta ciudad, y tiene trabajo que si bien es informal (empleado en local de

comidas), le permite realizarse en un oficio específico y acceder a ingresos que le

posibilitan su alimentación y la de sus hijos alejada del delito, sumado a que recibe

una asignación universal por hijos de $ 20.000 mensuales. Por tanto, en orden a las

pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, y teniendo en cuenta la limitación que

a esta jurisdicción impone el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a

CIELO JANET ALDERETE, ya filiada la pena de TRES (3) años de prisión en forma de

ejecución condicional con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del

CP; arts. 412,

550

y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878). Ahora bien, Cielo

Janet Alderete tiene una condena anterior impuesta por la Cámara en lo Criminal y

Correccional de Decimo Segunda Nominación, de esta Ciudad, que por Sentencia Nro.

17 de fecha 25.03.21, dictada en causa SAC 9280742, que la declaró autora

penalmente responsable del delito de entrega de estupefacientes a título gratuito

agravado por haber sido cometido en el interior de un centro de detención en grado de

tentativa- reiterado dos hechos (de fechas 10.04.20 y 11.06.20) en concurso real (arts.

5, inc. e), segundo supuesto, en función del art. 11 inc. "e" - 3er supuesto-, y art. 34,

inc. 1 de la ley 23737, y art. 42, 45, 55 y 77 regla 9 del CP y art. 1 de la ley provincial

10067) y le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de tres (3) años de

prisión en forma de ejecución condicional y conjuntamente una multa de una unidad

fija (conf. art. 45 de la ley 27737) y costas (art. 5, 26, 29, 40 y 41 del CP y arts. 412,

415, 550 y

551

del CPP). Como se dijo, es una condena "anterior", pero advierto que fue por

hechos "posteriores" a los que se la condena en la presente. Corresponde por tanto en

este caso, en orden a lo normado por el art. 58 del CP, unificar esta condena, con la

impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimo Segunda

Nominación, de esta Ciudad, que por Sentencia Nro. 17 de fecha 25.03.21, dictada en

causa SAC 9280742, referenciada supra. Tengo en cuenta para efectuar esa

unificación, que los hechos por los que resultó primeramente condenada fueron

posteriores a los hechos por los cuales se la condena en esta oportunidad (se tratan

de 2 hechos en grado de tentativa que conforme la sentencia relacionada tuvieron

lugar en 10.04.20 y 11.06.20), y que ambos procesos coexistieron temporalmente

aunque fueron resueltos en tiempos distintos. Por tanto, lo que procede aquí por tanto

es una unificación de condena; no de penas. Y es que conforme las reglas de la

acumulación que rigen nuestra ley adjetiva, ambos juicios podrían haberse unificado y

decidido en un único juicio donde la composición de la pena única hubiera sido el

resultado exclusivo de la aplicación de las reglas establecidas en el art. 55 del Código

Penal. De esta manera el presente caso es una de las excepciones a la imposibilidad

de una doble condena condicional, más aun cuando la acusada ha reconocido su

participación y culpabilidad en ambos procesos y abreviado los mismos aunque en

instancias distintas. De no considerarse así los avatares de la tramitación derivarían en

un injusto perjuicio para la acusada, a punto tal que el valorable reconocimiento de la

responsabilidad resultaría para ella un castigo. Viene al caso hacer referencia a

reconocida doctrina local que, en el mismo sentido que el que hemos expuesto,

considera que este supuesto procede cuando "habiendo sido condenada una persona,

debe ser sancionada nuevamente por un hecho en el que incurrió antes de la primera

condena" (conf. Arocena, Gustavo A. y Carranza Tagle, Horacio A, "Unificación de

penas y condenas. Principios, casos y soluciones", p. 9, Mediterránea, Córdoba,

2021.) La diferencia con la unificación de penas, es que debieron aplicarse las reglas

del concurso para juzgar todos los hechos y no violentar el principio de igualdad. Así

"el juez que elabore la sentencia unificadora deberá dictar una nueva y ahora, única,

condena (...) como si hubiera juzgado ambos delitos al mismo tiempo. Y habrá de

valorar los hechos, a fin de escoger una pena única dentro de la escala penal

correspondiente a todos los delitos en concurso" (Arocena, Gustavo A. y Carranza

Tagle, Horacio A, ob. cit. p. 26). Por su parte, se ha sostenido que en la unificación de

condenas, se toma en cuenta la escala penal en abstracto establecida para los delitos

concursados de acuerdo al artículo 55 del CP, lo que permite la posibilidad de que se

pueda llegar a fijar una pena menor a la de cada sentencia concreta o de modalidad

más benigna (p. ej., dejándola en suspenso- conf. Hairabeddian, Maximiliano, en "Diez

preguntas y respuestas sobre la unificación de penas, condenas y sentencias"). En

este caso concreto, al tratarse de una unificación de condenas, tengo en cuenta los

hechos tenidos por acreditados en ambos pronunciamientos, incluso las circunstancias

fácticas tendientes a la individualización de la pena, previamente considerados. Así,

teniendo en cuenta las escalas penales consideradas en abstracto de los delitos

atribuidos a la imputada Alderete, he de valorar en favor de la nombrada, su juventud

al tiempo de comisión de los distintos sucesos, que ha reconocido lisa y llanamente su

participación y culpabilidad en los hechos enrostrados y ha demostrado

arrepentimiento. Que se permite avizorar su posibilidad de resocialización, atento los

avances evidenciados en la faz laboral, siendo que posee trabajo estable en un local

de comidas, y tiene dos hijos menores de edad, respecto de quienes se erige como

referente de cuidado y contención. De esta manera, ponderando lo expuesto hasta

aquí entiendo que aplicando las pautas establecidas en el art. 55 del Código Penal

corresponde UNIFICAR la condena impuesta a CIELO JANET ALDERETE en la

presente, con la que le fuera impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de

Decimo Segunda Nominación, de esta Ciudad, que por Sentencia Nro. 17 de fecha

25.03.21, dictada en causa SAC 9280742 ( relacionada supra) en la pena única de

TRES (3) años de prisión,con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41,

55, 58 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.

8878) quedando este pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución

efectiva, al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y

por el mismo plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la

condena sea de ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al

monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos

varios años desde la comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha

acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha

concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y arrepentido de su accionar

descripto en el hecho por el que fue acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el

quantum de la pena impuesta, sino como pronóstico de futura comisión de delitos, por

lo que es de mi más íntimo convencimiento que la suspensión se presenta como

conveniente y favorable, en tanto la personalidad que ha exteriorizado en el proceso

me convencen que es capaz de asumir seriamente la obligación de no volver a

cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo

expuesto me demuestra la inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la

privación de la libertad. Por tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento

de prisión de 3 años impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución

efectiva (art. 26 del CP) de las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente

debe cumplir fielmente por el plazo también de 3 años (art. 27bis) a saber: : 1) Fijar

domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de

Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa

residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir

estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del

Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que

deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la

presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta

Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres

(3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de

bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo comparecer ante

el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a

fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar

y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7) Finalizar el ciclo

básico obligatorio de la escolaridad secundaria, lo que deberá acreditar; 8) Realizar al

menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria,

adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10)

Comparecer a cada citación judicial que se le efectué, manera puntual; todo ello bajo

apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la

condena.

En relación a MATIAS EMANUEL CHIQUILITO, como circunstancias atenuantes y en

su favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien

ha confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que

importa un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y reconocer el hecho por

el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin

dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y

esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la acordada

no parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona

joven, de 33 años, que tiene contención afectiva en tanto se encuentra en pareja hace

2 años con Gisela Rosa Molina, y aunque no tiene hijos se hace cargo de la

manutención de la hija de su concubina; que tiene residencia fija, vivienda que alquila

hoy por la suma de $17000 mensuales, y tiene trabajo encontrándose a cargo de una

carnicería, la que subalquila, lo que le permiten acceder a ingresos fijos que hoy

ascienden a la suma de $120.000 aproximadamente. Advierto que este imputado se

encuentra inserto activamente, y por iniciativa propia, en distintas relaciones que

permiten vislumbrar que se ha reconducido de lo que fuera su actividad delictual. Por

tanto, en orden a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, y teniendo en

cuenta la limitación impuesta a esta jurisdicción en el art. 415 del CPP ya señalada,

me llevan a imponerle a MATIAS EMANUEL CHIQUILITO, ya filiada la pena de TRES

(3) años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del

CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878)

quedando este pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al

fiel cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis del CP) a saber:: 1) Fijar domicilio expresamente,

el que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato relacionado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte,

industria, adecuada a su capacidad; 7) Finalizar la escolaridad secundaria, lo que

deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación

laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9)

No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué,

manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a ANIBAL CESAR QUINTEROS, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que, pese a sus 62 años, carece de antecedentes

computables, quien ha confesado, lo cual implica el primer reconocimiento del error

cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización; el darse cuenta y

reconocer el hecho por el que es acusado, aun con la contracción interior que esto le

pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido

para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada,

por lo que la requerida por el Señor Fiscal no parece arbitraria. Así mismo a su favor

considero que se trata de una persona que no tiene 5 hijos ya mayores, aunque vive

con uno de ellos; que tiene residencia fija, vivienda propiedad de su madres, y si bien

expres'o encontrarse desempleado, dijo realizar trabajos de jardinería en espacios

verdades, lo que le permiten acceder a ingresos que juntamente lo que recibe por una

tarjeta social, le permite asumir sus gastos. Por tanto, en orden a las pautas

establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, y teniendo en cuenta la limitación impuesta a

esta jurisdicción en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a ANIBAL

CESAR QUINTEROS, ya filiada la pena de TRES (3) años de prisión, con adicionales

de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art.

1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878) quedando este pronunciamiento en

suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel cumplimiento de las reglas de

conducta que se detallan más abajo, y por el mismo plazo de la pena impuesta. En

este punto entiendo procedente que la condena sea de ejecución condicional en

términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud

posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la comisión del hecho y

mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones del Ministerio Público y

de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando

y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue acusado. Lo dicho no

se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino como pronóstico de

futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la

suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que

ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de asumir seriamente la

obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se

juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que

pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los

fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años impuesto queda en

suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de las siguientes reglas

de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el plazo también de 3

años (art. 27bis del CP) a saber:1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá

mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2)

Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a

quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de

bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y

Liberados de la Provincia de Córdoba , lugar al que deberá comparecer y ponerse a

disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas

comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez

por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal,

Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato

relacionado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del

primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del

cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria,

adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su

capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá

acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos; 9) Comparecer a cada citación judicial que le

efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a CYNTHIA DE LOURDES CALDERÓN, como circunstancias atenuantes

y en su favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables,

quien ha confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer

reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización

el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción

interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede

pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la

sanción adecuada, por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco del juicio

abreviado no parece arbitraria. A pesar de que no estuvo físicamente presente en la

sala de audiencia el día que celebró el juicio respectivo, lo hizo mediante

teleconferencia (via Webex) desde su casa en la ciudad de Córdobai, tramitando el

permiso previamente a través de su abogada defensora, con quien mantuvo contacto

permanente, atento a estar embarazada aunque con delicado estado de salud . En

todo momento, a través de los monitores de la sala de audiencia del Tribunal, se la

notó atenta e interesada en los pormenores del juicio, en una comunicación sin

interferencias y que mantuvo de manera permanente. Así mismo a su favor considero

que se trata de una persona muy joven, de 31 años, que es mamá de 4 hijos de edad ,

que tiene contención afectiva en tanto se encuentra en pareja, que tiene residencia fija

en vivienda que es de propiedad de su madre; que es ama de casa y está al cuidado y

educación de sus hijos y percibe una asignación universal por hijo de $30.000

mensuales.. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo

en cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a

imponerle a CYNTHIA DE LOURDES CALDERÓN, ya filiada la pena de TRES (3)

años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP;

arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878)quedando

este pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel

cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato relacionado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte,

industria, adecuada a su capacidad; 7) Finalizar el ciclo básico obligatorio de la

escolaridad secundaria, lo que deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o

prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su

capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a

cada citación judicial que le efectúe, de manera puntual; todo ello bajo apercibimiento,

en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a ROMINA SOLEDAD ESQUIBEL, como circunstancias atenuantes y en

su favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien

ha confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento

del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización el darse cuenta

y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción interior que esto le

pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido

para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada,

por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco del juicio abreviado no parece

arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona muy joven, de

30 años, que es mamá de 2 hijos de edad , que tiene residencia fija desde hace 5

años en vivienda que es de propiedad de sus padres; que es empleada de un local

gastronómico, y aunque no se encuentra "en blanco", lo que percibe semanalmente,

sumado a la asignación universal por hijo le permite costear su gastos y los de sus

hijos. Por tanto, estas pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en

cuenta la limitación establecida en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a

imponerle a ROMINA SOLEDAD ESQUIBEL, ya filiada la pena de TRES (3) años de

prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412,

550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878) quedando este

pronunciamiento en suspenso, y condicionada su ejecución efectiva, al fiel

cumplimiento de las reglas de conducta que se detallan más abajo, y por el mismo

plazo de la pena impuesta. En este punto entiendo procedente que la condena sea de

ejecución condicional en términos del art. 26 del CP, atendiendo al monto de la pena

(3 años), a su actitud posterior al delito, y porque aun trascurridos varios años desde la

comisión del hecho y mantiene una situación de libertad, ha acudido a las citaciones

del Ministerio Público y de la Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo

ha hecho confesando y arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue

acusado. Lo dicho no se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino

como pronóstico de futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo

convencimiento que la suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto

la personalidad que ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de

asumir seriamente la obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a

los que aquí se juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la

inconveniencia de que pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por

tanto, bajo los fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años

impuesto queda en suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de

las siguientes reglas de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el

plazo también de 3 años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el

que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo

domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo

mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de

abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de

Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y

ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5)

Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón

de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato relacionado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que

corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva

constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte,

industria, adecuada a su capacidad; 7) Finalizar la escolaridad secundaria, lo que

deberá acreditar; lo que deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o

prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a su

capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a

cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en

su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

En relación a GLORIA ELIZABETH URAN, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que es una persona que carece de antecedentes computables, quien ha

confesado, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento

del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización el darse cuenta

y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción interior que esto le

pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido

para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada,

por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco del juicio abreviado no parece

arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona muy joven, de

26 años, que es mamá de 3 hijos, el menos de 1 mes de vida al tiempo de la presente,

que tiene residencia fija en vivienda que es de propiedad de sus abuelos; que es

empleada de un comedor comunitario de Barrio Bella Vista de esta Ciudad, y aunque

no se encuentra "en blanco", lo que percibe , sumado a la asignación universal por hijo

que cobra, le permite costear su gastos y los de sus hijos. Por tanto, estas pautas

establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, teniendo en cuenta la limitación establecida

en el art. 415 del CPP ya señalada, me llevan a imponerle a GLORIA ELIZABETH

URAN, ya filiada la pena de TRES (3) años de prisión, con adicionales de ley y costas

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878)quedando este pronunciamiento en suspenso, y

condicionada su ejecución efectiva, al fiel cumplimiento de las reglas de conducta que

se detallan más abajo, y por el mismo plazo de la pena impuesta. En este punto

entiendo procedente que la condena sea de ejecución condicional en términos del art.

26 del CP, atendiendo al monto de la pena (3 años), a su actitud posterior al delito, y

porque aun trascurridos varios años desde la comisión del hecho y mantiene una

situación de libertad, ha acudido a las citaciones del Ministerio Público y de la

Jurisdicción, y de hecho ha concurrido al juicio citado; y lo ha hecho confesando y

arrepentido de su accionar descripto en el hecho por el que fue acusado. Lo dicho no

se relaciona con motivar el quantum de la pena impuesta, sino como pronóstico de

futura comisión de delitos, por lo que es de mi más íntimo convencimiento que la

suspensión se presenta como conveniente y favorable, en tanto la personalidad que

ha exteriorizado en el proceso me convencen que es capaz de asumir seriamente la

obligación de no volver a cometer delitos de igual naturaleza a los que aquí se

juzgaron. Consecuentemente lo expuesto me demuestra la inconveniencia de que

pudiera aplicarse efectivamente la privación de la libertad. Por tanto, bajo los

fundamentos expuestos, el pronunciamiento de prisión de 3 años impuesto queda en

suspenso y condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) de las siguientes reglas

de conducta que entiendo prudente debe cumplir fielmente por el plazo también de 3

años (art. 27bis del CP) a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá

mudar sin previa comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2)

Solicitar autorización previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a

quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de

bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y

Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a

disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas

comunitarias no remuneradas en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez

por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal,

Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el Patronato

relacionado, debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del

primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del

cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria,

adecuada a su capacidad; 7) Finalizar la escolaridad secundaria completa, lo que

deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación

laboral, oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9)

No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué,

manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena. En relación a JOSÉ DANIEL

CÓRDOBA, como circunstancias atenuantes y en su favor valoro: que ha confesado,

reconociendo su participación y culpabilidad en los hechos atribuidos, mostrando

arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento del error cometido, lo que

importa un paso vital hacia la resocialización el darse cuenta y reconocer el hecho por

el que es acusada, aun con la contracción interior que esto le pueda generar, es sin

dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y

esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada, por lo que la requerida

por el Señor Fiscal en el marco del juicio abreviado no parece arbitraria. Así mismo a

su favor considero que se trata de una persona joven, de 34 años, que tiene 7

hermanos, que es padre de 4 hijos, que se encuentra en pareja y tiene contención.

Como circunstancias agravantes y en su contra pondero que es reincidente en tanto

tiene condena computable en su contra, la que se encuentra cumpliendo bajo prisión

efectiva, lo que demuestra que la misma no le ha servido para encaminarse a su

resocialización y alejarse del delito. En efecto, la Cámara en lo Criminal y Correccional

de Segunda Nominación de esta Ciudad, que por Sentencia Nro. 29, de fecha

7.11.2012, en los autos caratulados "Córdoba, José Daniel y otro p.ss.aa Homicidio"

(SAC 1059575), lo declaró coautor penalmente responsable del delito de Homicidio

simple, en los términos de los arts. 45 y 79 del C. Penal, y le impuso la pena de 12

años de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 40, 41 CP y 550, 551 del

CPP), siendo la fecha de cumplimiento total el 20.06.2023. Por tanto, en orden a las

pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, y teniendo en cuenta el límite que la

ley impone a esta jurisdicción en el art. 415 del CPP ya señalado, me llevan a

imponerle para su tratamiento penitenciario a JOSÉ DANIEL CÓRDOBA, ya filiado la

pena de CINCO (5) AÑOS y CUATRO (4) meses de prisión , con declaración de

reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts.

412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.

8878) y UNIFICARLAcon lo que le resta cumplir de la impuesta por la Cámara en lo

Criminal y Correccional de Segunda Nominación de esta Ciudad, que por Sentencia

Nro. 29, de fecha 7.11.2012, en los autos caratulados "Córdoba, José Daniel y otro

p.ss.aa Homicidio" (SAC 1059575), lo declaró coautor penalmente responsable del

delito de Homicidio simple, en los términos de los arts. 45 y 79 del C. Penal, donde se

le impuso la pena de 12 años de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 40, 41

CP y 550, 551 del CPP), siendo la fecha de cumplimiento total el 20.06.2023, en la

pena única de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, con declaración de reincidencia,

adicionales de ley y costas(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y 58 del CP; arts. 412, 550

y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878). En relación a WILLIAM

ELÍAS CÓRDOBA, como circunstancias atenuantes y en su favor valoro: que ha

confesado, reconociendo su participación y culpabilidad en los hechos atribuidos,

mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer reconocimiento del error

cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización el darse cuenta y

reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción interior que esto le

pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede pasar inadvertido

para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la sanción adecuada,

por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco del juicio abreviado no parece

arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una persona joven, de 30

años, que tiene 7 hermanos, que es padre de 3 hijos. Como circunstancias agravante

y en su contra pondero que es reincidente en tanto tiene condena computable en su

contra, lo que demuestra que la misma no le ha servido para encaminarse a su

resocialización y alejarse del delito. En efecto, la Cámara en lo Criminal y Correccional

Octava Nominación, Sec. N° 16, por Sentencia n° 61, de fecha 18.12.2017, en el

marco de los autos caratulados "Córdoba, William Elías y otro p.ss.aa Robo calificado

con armas" (SAC N° 2930338), lo declaró penalmente responsable en calidad de

partícipe necesario de los delitos de robo calificado con armas, en los términos de los

arts. 45, 166, inc. 2°, tercer párrafo, primer supuesto del Código Penal, e imponer para

su tratamiento penitenciario, la pena de tres años y dos meses de prisión, declaración

de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12,40, 41, 50y ccs. del C.P., y

412, 415, 550, 551 y ccs. del C.P.P.), debiendo revocarse la libertad asistida que le

fuera concedida por el Juzgado de Ejecución Penal de la ciudad de Cruz del Eje,

mediante Auto Interlocutorio de fecha 15 de abril de dos mil dieciséis, y unificar el

remanente de esa condena con la presente; en la pena única de tres años y cuatro

meses de prisión con adicionales de ley, costas y declaración de reincidencia (arts. 5,

9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y 58 del C.P., y arts. 412, 550 y 551 del C.P.P y art. 56 de la

Ley 24660). El Tribunal fijó como fecha de cumplimiento total el 31.12.2019. Por tanto,

en orden a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, y teniendo en cuenta el

límite que la ley impone a esta jurisdicción en el art. 415 del CPP ya señalado, me

llevan a imponerle para su tratamiento penitenciario a WILLIAM ELÍAS CÓRDOBA la

pena de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) meses de prisión, con declaración de

reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts.

412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

En relación a LUCAS ALBERTO SEBASTIAN CHIQUILITO, como circunstancias

atenuantes y en su favor valoro: que ha confesado, reconociendo su participación y

culpabilidad en los hechos atribuidos, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica

el primer reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la

resocialización el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la

contracción interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental

que no puede pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para

conformar la sanción adecuada, por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco

del juicio abreviado no parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata

de una persona joven, de 31 años, que tiene residencia fija en el domicilio de su

madre, que tiene oficio (es electricista), y tiene contención familiar. Como

circunstancias agravante y en su contra pondero que es reincidente en tanto tiene

condena computable en su contra, lo que demuestra que la misma no le ha servido

para encaminarse a su resocialización y alejarse del delito. En efecto, la Cámara en lo

Criminal y Correccional de Quinta Nominación de esta ciudad- Sec. N° 10, por

Sentencia n° 51, de fecha 06/11/2014, en el marco de los autos identificados bajo el

SAC 1864895, resolvió declarar a Lucas Alberto Sebastián Chiquilito autor penalmente

responsable de los delitos de robo simple (arts. 164 del CP), robo con lesiones graves

y violación de domicilio (arts. 166 inc. 1° y 150 del C.P.), en concurso real (art. 55 del

C.P.) y condenarlo a la pena de cinco años de prisión, con accesorias legales y costas

(arts. 5, 9, 40, 41 y 29 inc. 3° CP; 550 y 551 CPP). Fecha de cumplimiento total:

26.05.2019. Por tanto, en orden a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP,

y teniendo en cuenta el límite que la ley impone a esta jurisdicción en el art. 415 del

CPP ya señalado, me llevan a imponerle para su tratamiento penitenciario a la pena

de CINCO (5) AÑOS y DOS (2) meses de prisión, con declaración de reincidencia,

adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y

551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878). Asimismo, entiendo

corresponde disponer mantener el estado de libertad de LUCAS ALBERTO

SEBASTIAN CHIQUILITO, ya filiado, hasta que la presente sentencia sea convalidada

-en su caso- por el TSJ de esta provincia, según lineamiento vertidos in re "Loyo

Fraire" (S. N. 34, 12/03/2014), bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el

domicilio fijado, no pudiendo mudar ni ausentarse del mismo sin comunicarlo

previamente al Tribunal; 2) Presentarse ante el Tribunal respectivo frente a todas las

citaciones que se formulen. Todo ello bajo apercibimiento de ley.

En relación a CARLOS JAVIER ALDERETE, como circunstancias atenuantes y en su

favor valoro: que ha confesado, reconociendo su participación y culpabilidad en los

hechos atribuidos, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer

reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización

el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción

interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede

pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la

sanción adecuada, por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco del juicio

abreviado no parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una

persona joven, de 27 años, que se encuentra en pareja y tiene contención. Como

circunstancias agravantes y en su contra pondero que es reincidente en tanto tiene

condena computable en su contra, la que se encuentra cumpliendo bajo prisión

efectiva, lo que demuestra que la misma no le ha servido para encaminarse a su

resocialización y alejarse del delito. En efecto, la Cámara en lo Criminal y Correccional

de Octava Nominación de esta Ciudad, por Sentencia n° 34 del 07.10.2016, en los

autos "Alderete, Carlos Javier psa Homicidio agravado por el art. 41 bis" (Sac

2083942), en la que resolvió declarar a Carlos Javier Alderete como autor penalmente

responsable del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego

(arts. 45 y 79 -en función del 41 bis- del C.P.), oportunidad en que se le impuso para

su tratamiento penitenciario la pena de 10 años y 8 meses de prisión, con adicionales

de ley y con costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. del C.P. y 412 primer

párrafo, 415, 550 y 551 y ccs. del CPP), siendo la fecha de cumplimiento total el

23.06.2025. Por tanto, en orden a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP,

y teniendo en cuenta el límite que la ley le asigna a esta jurisdicción en el art. 415 del

CPP ya señalado, me llevan a imponerle para su tratamiento penitenciario a CARLOS

JAVIER ALDERETE , ya filiado la pena de CINCO (5) AÑOS y DOS (2) meses de

prisión , con declaración de reincidencia adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc.

3°, 40, 41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley

Prov. 8878), y UNIFICARLAcon lo que le resta cumplir de la que le fuera impuesta por

la Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación de esta Ciudad, por

Sentencia n° 34 del 07.10.2016, en los autos "Alderete, Carlos Javier psa Homicidio

agravado por el art. 41 bis" (Sac 2083942), en la que resolvió declarar a Carlos Javier

Alderete como autor penalmente responsable del delito de Homicidio simple agravado

por el uso de arma de fuego (arts. 45 y 79 -en función del 41 bis- del C.P.),

oportunidad en que se le impuso para su tratamiento penitenciario la pena de 10 años

y 8 meses de prisión, con adicionales de ley y con costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40,

41 y ccs. del C.P. y 412 primer párrafo, 415, 550 y 551 y ccs. del CPP), siendo la fecha

de cumplimiento total el 23.06.2025, en la pena única de SEIS (6) AÑOS Y DIEZ (10)

MESES DE PRISIÓN, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas.

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40, 41, 58 y 50 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley

Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

En relación a NICOLÁS CESAR QUINTEROS, como circunstancias atenuantes y en

su favor valoro: que ha confesado, reconociendo su participación y culpabilidad en los

hechos atribuidos, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer

reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización

el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción

interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede

pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la

sanción adecuada, por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco del juicio

abreviado no parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una

persona joven, de 25 años, que tiene residencia fija en el domicilio de su madre, que

tiene oficio en trabajos de construcción, y tiene contención familiar. Como

circunstancias agravante y en su contra pondero que es reincidente en tanto tiene

condena computable en su contra, lo que demuestra que la misma no le ha servido

para encaminarse a su resocialización y alejarse del delito. En efecto, la Cámara en lo

Criminal y Correccional 2da. Nom., Sec. 3 de esta ciudad, en Sentencia No.40 del

23/11/2015, en el marco de los autos caratulados "Quinteros, Nicolás Cesar p.s.a. robo

calificado por el uso de arma" (Expte. 2252276), resolvió declararlo autor penalmente

responsable de los delitos de Robo calificado por el empleo de armas, imponiéndole la

pena de cinco años de prisión, con adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°,

40 y 41 del C.P.; 550 y 551 del CPP). Fecha de cumplimiento total: 27.03.2020. Por

tanto, en orden a las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, y teniendo en

cuenta el límite que la ley marca a esta jurisdicción el art. 415 del

CPP ya señalado, me llevan a imponerle a NICOLÁS CESAR QUINTEROS para su

tratamiento penitenciario la pena de CINCO (5) AÑOS y CUATRO (4) meses de prisión

, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40,

41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.

8878). En relación a DARÍO GERMAN CALDERÓN como circunstancias atenuantes y

en su favor valoro: que ha confesado, reconociendo su participación y culpabilidad en

los hechos atribuidos, mostrando arrepentimiento real, lo cual implica el primer

reconocimiento del error cometido, lo que importa un paso vital hacia la resocialización

el darse cuenta y reconocer el hecho por el que es acusada, aun con la contracción

interior que esto le pueda generar, es sin dudas un eslabón fundamental que no puede

pasar inadvertido para el orden penal. Y esto influye positivamente para conformar la

sanción adecuada, por lo que la requerida por el Señor Fiscal en el marco del juicio

abreviado no parece arbitraria. Así mismo a su favor considero que se trata de una

persona joven, de 36 años, que se encuentra en pareja y tiene contención y se le han

asignado trabajos remunerado ("porton 30") en el servicio penitenciario donde cumple

condena, percibiendo $7500 mensuales por dicho concepto. Como circunstancias

agravantes y en su contra pondero que es reincidente en tanto tiene condena

computable en su contra, la que se encuentra cumpliendo bajo prisión efectiva, lo que

demuestra que la misma no le ha servido para encaminarse a su resocialización y

alejarse del delito. En efecto, la Cámara en lo Criminal y Correccional de Sexta

Nominación de esta Ciudad, que por Sentencia n° 38 del 23.06.2017, en el marco de

los autos identificados bajo SAC 3479356, que resolvió declararlo autor penalmente

responsable de los delitos de Tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento (arts.

45, 189 bis inc. 2°, segundo párrafo y 277 inc. 1° apartado "c" del C. Penal) en

concurso real (art. 55 del C. Penal), oportunidad en que se le impuso la pena de dos

años y cuatro meses de prisión, con declaración de reincidencia y costas (arts. 5, 29

inc. 3° y 50 del C. Penal; 550 y 551 del CPP) y unificar la pena impuesta con lo que

restaba cumplir de la condena impuesta por ese Tribunal el 15.09.2007, en la pena

única de 6 años de prisión, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y

costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 50 y 58 del C. Penal; 550 y 551 del CPP), revocándose

la libertad condicional oportunamente concedida (arts. 15 en función del 13 inc. 4° del

C. Penal), siendo la fecha de cumplimiento total el 17.02.2023. Por tanto, en orden a

las pautas establecidas en los arts. 40 y 41 del CP, y teniendo en cuenta el límite que

la ley le asigna a esta jurisdicción en el art. 415 del CPP ya señalado, me llevan a

imponerle para su tratamiento penitenciario a DARÍO GERMAN CALDERÓN la pena

de CINCO (5) AÑOS y DOS (2) meses de prisión efectiva, con declaración de

reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40, 41 del CP; arts. 412,

550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), y UNIFICARLA con

lo que le resta cumplir de la que le fuera impuesta por la Cámara en lo Criminal y

Correccional de Sexta Nominación de esta Ciudad, que por Sentencia n° 38 del

23.06.2017, en el marco de los autos identificados bajo SAC 3479356, que resolvió

declararlo autor penalmente responsable de los delitos de Tenencia ilegal de arma de

guerra y encubrimiento (arts. 45, 189 bis inc. 2°, segundo párrafo y 277 inc. 1°

apartado "c" del C. Penal) en concurso real (art. 55 del C. Penal), oportunidad en que

se le impuso la pena de dos años y cuatro meses de prisión, con declaración de

reincidencia y costas (arts. 5, 29 inc. 3° y 50 del C. Penal; 550 y 551 del CPP) y

unificar la pena impuesta con lo que restaba cumplir de la condena impuesta por ese

Tribunal el 15.09.2007, en la pena única de 6 años de prisión, con declaración de

reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 50 y 58 del C. Penal;

550 y 551 del CPP), revocándose la libertad condicional oportunamente concedida

(arts. 15 en función del 13 inc. 4° del C. Penal), siendo la fecha de cumplimiento total

el 17.02.2023; en la PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE

PRISIÓN, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 29

inc. 3°, 40, 41, 58 y 50 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y

art. 1 Ley Prov. 8878). Habiendo decretado la absolución de Mauricio Damian

Ceballos, corresponde no imponerle costas procesales.

Respecto de la TASA DE JUSTICIAentiendo debe eximirse de su pago a los

encartados Carlos Javier Alderete, Cielo Janet Alderete, Cynthia de Lourdes Calderón,

Lucas Alberto Chiquilito, Paola Beatriz Córdoba, Mirta Isabel Gorosito, Leandro

Sebastián Loza, Roberto Antonio Loza, Johana Edith Martínez, Rodrigo Adrián

Moyano, Aníbal César Quinteros, Nicolás César Quinteros, Jésica Silvana Taborda,

Romina Soledad Esquibel y Gloria Elizabeth Urán por ser beneficiarios del sistema de

Asistencia Jurídica Gratuita (art. 31 ley 7982, 551 del CPP). En cambio, tengo para mí

que debe imponerse a los imputados Sergio Sebastián Ahumada, Karen Aldana

Álvarez, José Daniel Córdoba, William Elías Córdoba, Darío Germán Calderón, Matías

Emanuel Chiquito y Ángel Esteban Tapia, el pago de la tasa de justicia por este

proceso, quienes dentro de los dos (2) días hábiles, deberán abonarla y acreditar su

pago, fijándola en la suma de 30 JUS CADA UNO. (Cfrme. Ley 10.790, art. 114 inc. 2°,

115 inc. 18°, 120 inc. 7 y ccds. y correlativos, Código Tributario 6006). Respecto de los

HONORARIOS entiendo que corresponde regular los de la Sra. Asesora Letrada de

11° turno, Dra. Andrea Bruno, por los trabajos desplegados en la suma de 30 jus por

cada uno de sus asistidos; la suma correspondiente deberá ser depositada a favor del

fondo especial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (arts. 1, 24, 29, 36, 39,

89, 90, 110, 125 y ccds. de la Ley 9454/08; y art. 1 de la Ley 8002). Y no debe

regularse los honorarios profesionales de los abogados Daniel E. González, Cristian

Ambrosio, Nicolás Juárez, Miguel Juárez Villanueva y Simón Palacios, por no existir

petición de parte (art. 26 de la Ley Provincial N° 9.459- Código Arancelario).

Por su parte, aunque no ha sido materia de esta cuestión, entiendo que la resolución

debe mandar a NOTIFICAR A LAS VÍCTIMAS lo resuelto en la presente sentencia, a

tenor de lo dispuesto en los arts. 96 del CPP, 2, 5 inc. k) y 12 de la Ley 27.372, y

citarlas a los fines del art. 11 bis de la Ley 24.660, con comunicación o trascripción

expresa de la referida norma. Firme la presente, deberá cumplirse con la ley N° 22117,

realizándose las comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales

pertinentes a sus efectos, y debe formarse el correspondiente legajo de ejecución

digital (Acuerdo Reglamentario N° 896. Serie "A" del TSJ).

Doy asi respuesta a la tercera cuestión planteada. Así voto.

A LA TERCER CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL MARIO WALTER CENTENO

DIJO: Que adhiere al voto del señor Vocal preopinante, haciéndolo en el mismo

sentido. Así voto...

A LA TERCER CUESTIÓN PLANTEADA EL SR. VOCAL JUA.N JOSÉ ROJAS

MORESI DIJO: Que adhiere al voto del señor Vocal del primer voto, y hace suyos los

fundamentos. Así voto.

Por todo lo expuesto, por unanimidad El TRIBUNAL RESUELVE:

I)Declarar a MIRTA ISABEL GOROSITO, ya filiada, coautora penalmente responsable

del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er párrafo -del

C.P.) - hecho nominado primero a los efectos de la presente- e imponerle la pena de

TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del

CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878),

quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución efectiva

(art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de conducta, que deberá

cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del CP ), a saber: 1) Fijar domicilio

expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de

Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa

residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir

estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del

Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que

deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la

presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta

Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres

(3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de

bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo comparecer ante el

Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin

de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Finalizar sus

estudios de escolaridad primaria, lo que deberá acreditar; 7) Adoptar y/o mantener

oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o

prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuada a su capacidad,

lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos. 10 ) Comparecer a cada

citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su

caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

II) Declarar a JOHANA EDITH MARTINEZ, ya filiada, coautora penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo -del C.P.) - hecho nominado primero a los efectos de la presente- e imponerle

la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°,

40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.

8878), quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución

efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de conducta, que

deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del CP), a saber: : 1) Fijar

domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de

Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa

residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir

estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del

Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que

deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la

presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta

Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres

(3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de

bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo comparecer ante el

Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin

de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o

mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2)

cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuada a su

capacidad, lo que deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos. 9) Comparecer a

cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en

su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena..

III) Declarar a KAREN ALDANA ALVAREZ, ya filiada, coautora penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo -del C.P.) - hecho nominado primero a los efectos de la presente- e imponerle

la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°,

40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.

8878), quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución

efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de conducta, que

deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del CP ), a saber: 1) Fijar

domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de

Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa

residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir

estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del

Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que

deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la

presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta

Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres

(3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de

bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo comparecer ante el

Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin

de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar y/o

mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos (2)

cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuada a su

capacidad, lo que deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos. 9) Comparecer a

cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en

su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

IV) Declarar a SERGIO SEBASTIAN AHUMADA, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo -del C.P.) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 8 hechos- en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) -

hecho nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55

del CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte

industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ;

8) No cometer nuevos delitos. 9) Comparecer a cada citación judicial que le efectué,

manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

V)Declarar a ROBERTO ANTONIO LOZA, ya filiado, coautor penalmente responsable

del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er párrafo -del

CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe necesario del

delito de estafa - 30 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) - hecho

nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP)

e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas, (arts. 5,

9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art.

1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y condicionada su

ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de

conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del CP ), a

saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación

al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a

ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3)

Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte

industria, adecuados a su capacidad, y finalizar la escolaridad primaria, todo lo que

deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos. 9) Comparecer a cada citación judicial

que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de

revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

VI) Declarar a RODRIGO ADRIAN MOYANO, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo -del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 18 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del

CP) - hecho nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real

(art. 55 del CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y

costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley

Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Finalizar el nivel secundaria de escolaridad, lo que deberá acreditar; 8) Realizar al

menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria,

adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10)

Comparecer a cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo

apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la

condena.

VII) Declarar a JESICA SILVANA TABORDA, ya filiada, coautora penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo -del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesaria del delito de estafa - 2 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP)

- hecho nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55

del CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, o en el organismo que lo sustituya en su lugar de residencia,al que deberá

comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la presente

resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas, por lo menos a razón de

una (1) vez por semana, durante el lapso de tres (3) horas, en favor de una entidad

Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de bien público, que se le indique en el

Patronato relacionado u organismo similar con competencia en el lugar de su

residencia , debiendo comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del

primero (1) al diez (10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del

cumplimiento de dichas tareas; 6)

Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7) Realizar al

menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria,

adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos; 9)

Comparecer a cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo

apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la

condena.

VIII) Declarar a PAOLA BETRIZ CÓRDOBA, ya filiada, coautora penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo -del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesaria del delito de estafa - 20 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del

CP) - hecho nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real

(art. 55 del CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y

costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley

Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Finalizar el ciclo básico obligatorio de escolaridad secundaria, lo que deberá acreditar;

8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio,

arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer

nuevos delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué, manera

puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del

cumplimiento de la condena.

IX) Declarar a ÁNGEL ESTEBAN TAPIA, ya filiado, coautor penalmente responsable

del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er párrafo -del

CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe necesario del

delito de estafa - 5 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) - hecho

nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP)

e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas, (arts. 5,

9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art.

1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y condicionada su

ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de

conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del CP ), a

saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación

al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a

ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3)

Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato referido, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte

industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos

delitos; 9) Comparecer a cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo

ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento

de la condena.

X)Declarar a LEANDRO SEBASTIÁN LOZA, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo -del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 3 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP)

- hecho nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55

del CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878) quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Finalizar el ciclo básico obligatorio de la escolaridad secundaria, lo que deberá

acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral,

oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No

cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué,

manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

XI) Declarar a CIELO JANET ALDERETE, ya filiada, coautora penalmente responsable

del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er párrafo - del

CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe necesario del

delito de estafa - 4 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) - hecho

nominado tercero a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP)

e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión de ejecución condicional, adicionales

de ley y costas, (arts. 5, 9, 26 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP;

art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878) y UNIFICAR esta condena con la que le

fuera impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de Decimo Segunda

Nominación, de esta Ciudad, que por Sentencia Nro. 17 de fecha 25.03.21, dictada en

causa SAC 9280742, la declaró autora penalmente responsable del delito de entrega

de estupefacientes a título gratuito agravado por haber sido cometido en el interior de

un centro de detención en grado de tentativa- reiterado dos hechos (de fechas

10.04.20y 11.06.20) en concurso real (arts. 5, inc. e), segundo supuesto, en función

del art. 11 inc. "e" -3er supuesto-, y art. 34, inc. 1 de la ley 23737, y art. 42, 45, 55 y 77

regla 9 del CP y art. 1 de la ley provincial 10067) y le impuso para su tratamiento

penitenciario la pena de tres (3) años de prisión en forma de ejecución condicional y

conjuntamente una multa de una unidad fija (conf. art. 45 de la ley 27737) y costas

(art. 5, 26, 29, 40 y 41 del CP y arts. 412, 415, 550 y 551 del CPP), en la pena única

de TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN, adicionales de ley y costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40

y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov.

8878), quedando este pronunciamiento en suspenso y condicionada su ejecución

efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de conducta, que

deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del CP ), a saber: 1) Fijar

domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de

Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa

residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir

estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del

Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que

deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la

presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta

Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres

(3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de

bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo comparecer ante

el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a

fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar

y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7) Finalizar el ciclo

básico obligatorio de la escolaridad secundaria, lo que deberá acreditar; 8) Realizar al

menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria,

adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10)

Comparecer a cada citación judicial que se le efectué, manera puntual; todo ello bajo

apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la

condena.

XII) Declarar a MATIAS EMANUEL CHIQUILITO, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 7 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP)

- hecho nominado cuarto a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55

del

CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Finalizar la escolaridad secundaria, lo que deberá acreditar; 8) Realizar al menos dos

(2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a

su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10) Comparecer

a cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento,

en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

XIII) Declarar a ANIBAL CESAR QUINTEROS, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 7 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP)

- hecho nominado quinto a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55

del CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva

(art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes reglas de conducta, que deberá

cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del CP ), a saber: 1) Fijar domicilio

expresamente, el que no podrá mudar sin previa comunicación al Juzgado de

Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización previo a ausentarse de esa

residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ; 3) Abstenerse de consumir

estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4) Someterse al cuidado del

Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de Córdoba, lugar al que

deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs. de notificada la

presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas en esta

Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso de tres

(3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien privada de

bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo comparecer ante

el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez (10) de cada mes, a

fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas tareas; 6) Adoptar

y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7) Realizar al menos dos

(2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria, adecuados a

su capacidad, lo que deberá acreditar ; 8) No cometer nuevos delitos; 9) Comparecer a

cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en

su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la condena.

XIV) Declarar a CYNTHIA DE LOURDES CALDERÓN, ya filiada, coautora penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 10 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del

CP) - hecho nominado sexto a los efectos de la presente - todo en concurso real (art.

55 del

CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamiento en suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Finalizar el ciclo básico obligatorio de la escolaridad secundaria, lo que deberá

acreditar; 8) Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral,

oficio, arte industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No

cometer nuevos delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué,

manera puntual; todo ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la

condicionalidad del cumplimiento de la condena.

XV) Declarar a ROMINA SOLEDAD ESQUIBEL, ya filiada, coautora penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 12 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del

CP) - hecho nominado séptimo a los efectos de la presente - todo en concurso real

(art. 55 del CP) e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y

costas, (arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley

Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Finalizar la escolaridad secundaria, lo que deberá acreditar; lo que deberá acreditar; 8)

Realizar al menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte

industria, adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos

delitos; 10) Comparecer a cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo

ello bajo apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento

de la condena.

XVI) Declarar a GLORIA ELIZABETH URAN, ya filiada, coautora penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de miembro, (arts. 45 y 210 - 1er

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y partícipe

necesario del delito de estafa - 9 hechos - en concurso real (arts. 45, 172, y 55 del CP)

- hecho nominado octavo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55

del CP), e imponerle la pena de TRES (3) años de prisión, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 29 inc. 3°, 40 y 41 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac.

24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), quedando este pronunciamientoen suspenso y

condicionada su ejecución efectiva (art. 26 del CP) al fiel acatamiento de las siguientes

reglas de conducta, que deberá cumplir durante el plazo de tres (3) años (art. 27bis del

CP ), a saber: 1) Fijar domicilio expresamente, el que no podrá mudar sin previa

comunicación al Juzgado de Ejecución del nuevo domicilio; 2) Solicitar autorización

previo a ausentarse de esa residencia por intervalo mayor a quince (15) días corridos ;

3) Abstenerse de consumir estupefacientes, y de abusar de bebidas alcohólicas; 4)

Someterse al cuidado del Patronato Oficial de Presos y Liberados de la Provincia de

Córdoba, lugar al que deberá comparecer y ponerse a disposición en el plazo de 48hs.

de notificada la presente resolución. 5) Realizar tareas comunitarias no remuneradas

en esta Provincia, por lo menos a razón de una (1) vez por semana, durante el lapso

de tres (3) horas, en favor de una entidad Municipal, Provincial o Nacional, o bien

privada de bien público, que se le indique en el Patronato relacionado, debiendo

comparecer ante el Juzgado de Ejecución que corresponda, del primero (1) al diez

(10) de cada mes, a fin de aportar la respectiva constancia del cumplimiento de dichas

tareas; 6) Adoptar y/o mantener oficio, arte, industria, adecuada a su capacidad; 7)

Finalizar la escolaridad secundaria completa, lo que deberá acreditar; 8) Realizar al

menos dos (2) cursos o prácticas para su capacitación laboral, oficio, arte industria,

adecuados a su capacidad, lo que deberá acreditar ; 9) No cometer nuevos delitos; 10)

Comparecer a cada citación judicial que le efectué, manera puntual; todo ello bajo

apercibimiento, en su caso, de revocarse la condicionalidad del cumplimiento de la

condena.

XVII) Declarar a JOSÉ DANIEL CÓRDOBA, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe, (arts. 45 y 210 - 2do

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y autor del

delito de estafa - 67 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) - hecho

nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP)

e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO (5) AÑOS y CUATRO

(4) meses de prisión , con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y

551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), y UNIFICARLA con lo que

le resta cumplir de la impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de

Segunda Nominación de esta Ciudad, que por Sentencia Nro. 29, de fecha 7.11.2012,

en los autos caratulados "Córdoba, José Daniel y otro p.ss.aa Homicidio" (SAC

1059575), lo declaró coautor penalmente responsable del delito de Homicidio simple,

en los términos de los arts. 45 y 79 del C. Penal, donde se le impuso la pena de 12

años de prisión, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 40, 41 CP y 550, 551 del

CPP), siendo la fecha de cumplimiento total el 20.06.2023, en la pena única de SEIS

(6) AÑOS DE PRISIÓN, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y 58 del CP; arts. 412, 550

y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

XVIII) Declarar a WILLIAM ELÍAS CÓRDOBA, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe, (arts. 45 y 210 - 2do

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y autor del

delito de estafa - 67 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) - hecho

nominado segundo a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP)

e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6)

meses de prisión, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas, (arts. 5,

9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y 551 del

CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

XIX)

Declarar a LUCAS ALBERTO SEBASTIAN CHIQUILITO, ya filiado, coautor

penalmente responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe, (arts. 45 y

210 - 2do párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y

autor del delito de estafa - 7 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) -

hecho nominado cuarto a los efectos de la presente -todo en concurso real (art. 55 del

CP) e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO (5) AÑOS y DOS

(2) meses de prisión, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y

551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

XX) Mantener el estado de libertad de LUCAS ALBERTO SEBASTIAN CHIQUILITO,

ya filiado, hasta que la presente sentencia sea convalidada -en su caso- por el TSJ de

esta provincia, según lineamiento vertidos in re"Loyo Fraire" (S. N. 34, 12/03/2014),

bajo las siguientes condiciones: 1) Residir en el domicilio fijado, no pudiendo mudar ni

ausentarse del mismo sin comunicarlo previamente al Tribunal; 2) Presentarse ante el

Tribunal respectivo frente a todas las citaciones que se formulen. Todo ello bajo

apercibimiento de ley.

XXI) Declarar a CARLOS JAVIER ALDERETE, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe, (arts. 45 y 210 - 2do

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y autor del

delito de estafa - 4 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) - hecho

nominado tercero a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP)

e imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO (5) AÑOS y DOS (2)

meses de prisión , con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas, (arts.

5, 9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41, y 50 del CP; arts. 412, 550 y 551 del

CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), y UNIFICARLA con lo que le resta

cumplir de la que le fuera impuesta por la Cámara en lo Criminal y Correccional de

Octava Nominación de esta Ciudad, por Sentencia n° 34 del 07.10.2016, en los autos

"Alderete, Carlos Javier psa Homicidio agravado por el art. 41 bis" (Sac 2083942), en

la que resolvió declarar a Carlos Javier Alderete como autor penalmente responsable

del delito de Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego (arts. 45 y 79 -en

función del 41 bis- del C.P.), oportunidad en que se le impuso para su tratamiento

penitenciario la pena de 10 años y 8 meses de prisión, con adicionales de ley y con

costas (arts. 5, 9, 12, 29 inc. 3°, 40, 41 y ccs. del C.P. y 412 primer párrafo, 415, 550 y

551 y ccs. del CPP), siendo la fecha de cumplimiento total el 23.06.2025, en la pena

única de SEIS (6) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, con declaración de

reincidencia, adicionales de ley y costas, (arts. 5, 9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc.

3°, 40, 41, 50 y 58 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1

Ley Prov. 8878).

XXII) Declarar a NICOLÁS CESAR QUINTEROS, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe, (arts. 45 y 210 - 2do

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y autor del

delito de estafa - 7 hechos - en concurso real (arts. 45 , 172 y 55 del CP) - hecho

nominado quinto a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP), e

imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO (5) AÑOS y CUATRO

(4) meses de prisión, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas,(arts.

5, 9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y 551 del

CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

XXIII) Declarar a DARÍO GERMAN CALDERÓN, ya filiado, coautor penalmente

responsable del delito de asociación ilícita, en calidad de jefe, (arts. 45 y 210 - 2do

párrafo - del CP) - hecho nominado primero a los efectos de la presente-, y autor del

delito de estafa - 10 hechos - en concurso real (arts. 45, 172 y 55 del CP) - hecho

nominado sexto a los efectos de la presente - todo en concurso real (art. 55 del CP) e

imponerle para su tratamiento penitenciario la pena de CINCO (5) AÑOS y DOS (2)

meses de prisión efectiva, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas,

(arts. 5, 9, 12, 26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41 y 50 del CP; arts. 412, 550 y

551 del CPP; art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878), y UNIFICARLAcon lo que

le resta cumplir de la que le fuera impuesta por la Cámara en lo Criminal y

Correccional de Sexta Nominación de esta Ciudad, que por Sentencia n° 38 del

23.06.2017, en el marco de los autos identificados bajo SAC 3479356, que resolvió

declararlo autor penalmente responsable de los delitos de Tenencia ilegal de arma de

guerra y encubrimiento (arts. 45, 189 bis inc. 2°, segundo párrafo y 277 inc. 1°

apartado "c" del C. Penal) en concurso real (art. 55 del C. Penal), oportunidad en que

se le impuso la pena de dos años y cuatro meses de prisión, con declaración de

reincidencia y costas (arts. 5, 29 inc. 3° y 50 del C. Penal; 550 y 551 del CPP) y

unificar la pena impuesta con lo que restaba cumplir de la condena impuesta por ese

Tribunal el 15.09.2007, en la pena única de 6 años de prisión, con declaración de

reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 12, 29 inc. 3°, 50 y 58 del C. Penal;

550 y 551 del CPP), revocándose la libertad condicional oportunamente concedida

(arts. 15 en función del 13 inc. 4° del C. Penal), siendo la fecha de cumplimiento total

el 17.02.2023; en la PENA ÚNICA DE CINCO (5) AÑOS Y SEIS (6) MESES DE

PRISIÓN, con declaración de reincidencia, adicionales de ley y costas (arts. 5, 9, 12,

26 "a contrario sensu", 29 inc. 3°, 40, 41, 50 y 58 del CP; arts. 412, 550 y 551 del CPP;

art. 1 Ley Nac. 24660 y art. 1 Ley Prov. 8878).

XXIV) ABSOLVER a MAURICIO DAMIÁN CEBALLOS, ya filiado, del delito de

asociación ilícita, en calidad de miembro, que le era atribuido como coautor, -

conforme hecho nominado primero a los efectos de la presente - (arts. 45 y 210 - 2do

párrafo - del CP), y del delito de estafa reiterada - 15 hechos - en concurso real, que le

era atribuido en calidad de partícipe necesario - conforme hecho nominado segundo a

los efectos de la presente - (arts. 45, 172 y 55 del CP), todo en concurso real (art. 55

del CP), que le adjudicaba la pieza acusatoria de fecha 02.06.21, y hacer cesar las

restricciones impuestas provisionalmente; sin costas. (art. 411, 503, 550, 551 del CPP)

XXV) Eximir del pago de la TASA DE JUSTICIA a los encartados Carlos Javier

Alderete, Cielo Janet Alderete, Cynthia de Lourdes Calderón, Lucas Alberto Chiquilito,

Paola Beatriz Córdoba, Mirta Isabel Gorosito, Leandro Sebastián Loza, Roberto

Antonio Loza, Johana

Edith Martínez, Rodrigo Adrián Moyano, Aníbal César Quinteros, Nicolás César

Quinteros, Jésica Silvana Taborda, Romina Soledad Esquibel y Gloria Elizabeth Urán

por ser beneficiarios del sistema de Asistencia Jurídica Gratuita (art. 31 ley 7982, 551

del CPP).

XXVI) Imponer a los imputados Sergio Sebastián Ahumada, Karen Aldana Álvarez,

José Daniel Córdoba, William Elías Córdoba, Darío Germán Calderón, Matías

Emanuel Chiquito y Ángel Esteban Tapia, el pago de la TASA DE JUSTICIA por este

proceso, quienes dentro de los dos (2) días hábiles, deberán abonarla y acreditar su

pago, fijándola en la suma de 30 JUS CADA UNO. (Cfrme. Ley 10.790, art. 114 inc. 2°,

115 inc. 18°, 120 inc. 7 y ccds. y correlativos, Código Tributario 6006).

XXVII) Regular los HONORARIOS profesionales de la Sra. Asesora Letrada de 11°

turno, Dra. Andrea Bruno, por los trabajos desplegados en la suma de 30 juspor cada

uno de sus asistidos; la suma correspondiente deberá ser depositada a favor del fondo

especial del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba (arts. 1, 24, 29, 36, 39, 89, 90,

110, 125 y ccds. de la Ley 9454/08; y art. 1 de la Ley 8002). No regular

HONORARIOSprofesionales de los abogados Daniel E. González, Cristian Ambrosio,

Nicolás Juárez, Miguel Juárez Villanueva y Simón Palacios, por no existir petición de

parte (art. 26 de la Ley Provincial N° 9.459- Código Arancelario).

XXVIII)

NOTIFICAR A LAS VÍCTIMAS lo resuelto en la presente sentencia, a tenor de

lo dispuesto en los arts. 96 del CPP, 2, 5 inc. k) y 12 de la Ley 27.372, y CÍTESELASa

los fines del art. 11 bis de la Ley 24.660, con comunicación o trascripción expresa de

la referida norma.

XXIX) Firme la presente, cúmplase con la ley N° 22117, realícense las

comunicaciones correspondientes a los organismos oficiales pertinentes a sus efectos,

y fórmese el correspondiente legajo de ejecución digital (Acuerdo Reglamentario N°

896. Serie "A" del TSJ).

PALACIO LAJE Carlos Enrique

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2022.06.13

CENTENO Mario Walter

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2022.06.13

ROJAS MORESI Juan Jose

VOCAL DE CAMARA Fecha: 2022.06.13

GELFI Silvina Del Milagro

Texto Firmado digitalmente por:

SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA Fecha: 2022.06.13